

AE-214/07

JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS

2120

CRISIS ATLÁNTICA
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA
EN LA CRISIS
DE LA MONARQUÍA HISPANA

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

No. Sist. 107 7063

Fundación Carolina
Centro de Estudios Hispánicos
e Iberoamericanos

Marcial Pons Historia

2006

Cubierta: Frescos de Diego Rivera, *De la conquista a 1930* (1929-1935), detalle de los arcos derecho y central, Palacio Nacional, Ciudad de México.

CLASIF. DP203.767

ADQUIS. FH 50592

FECHA: 1- junio - 007

PROCED. Lih. Pmiller

\$ 308.00 S,1077063



Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

- © José M. Portillo Valdés
- © Fundación Carolina. Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos
- © Marcial Pons, Ediciones de Historia, S. A.
San Sotero, 6 - 28037 Madrid
☎ 34 91 304 33 03
ISBN: 84-96467-16-3
Depósito legal: M. 2.189-2006
Diseño de cubierta: Manuel Estrada. Diseño Gráfico
Fotocomposición: Infortex, S. L.
Impresión: Closas-Orcoyen, S. L.
Polígono Igarsa. Paracuellos de Jarama (Madrid)
Madrid, 2006

Para Mari Carmen y Javi E.: Tanto amor...

FH 50592

«Lejos de ser esto un delito de lesa majestad (en caso de ser alguno sería de lesos gachupines) es un servicio digno del reconocimiento del Rey, y una efusión de su patriotismo, que su majestad aprobaría si estuviera presente».

(José María Cos, *Manifiesto y Plan de Paz y Guerra*, 16 de marzo de 1812).

«Españoles y Canarios, contad con la muerte, aun siendo indiferentes, si no obráis activamente en obsequio de la libertad de Venezuela. Americanos, contad con la vida aun cuando seáis culpables».

[*Simón Bolívar, Brigadier de la Unión, General en Jefe del Ejército del Norte, Libertador de Venezuela. A sus conciudadanos (Decreto de guerra a muerte, 1813)*].

«... Y era nuestra herencia una red de agujeros...».

«Llorad, amigos míos,
tened entendido que con estos hechos
hemos perdido la nación mexicatl...».

[*Cantares mexicanos (1523 y 1524)*].

Índice

	<u>Págs.</u>
Agradecimientos	13
Introducción	15
Capítulo I: La federación negada	29
«Esta vasta monarquía». Territorios y provincias en vísperas de la crisis hispana	32
La revolución de las provincias de España o la soberanía en depósito	53
América por su autonomía: juntas y poderes metropolitanos	60
Capítulo II: Pueblos, Congresos, Estados y naciones	105
Del pueblo y los pueblos	110
Congresos y declaraciones	124
Capítulo III: El discurso de la independencia	159
¿Era América nación?	159
Nación americana <i>vs.</i> nación española	190
Capítulo IV: Los indios calzados: la mayoría en minoría	211
Notas	257
Bibliografía	297
Índice onomástico	315

Agradecimientos

Este libro fue escrito durante una estancia de investigación en los Estados Unidos que se preveía de seis meses y resultó de cuatro años. Fue posible gracias a ayudas del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, del Ministerio de Educación y Ciencia, del programa Scholars at Risk y de la Fundación Carolina. La Universidad de Texas en Austin fue el primero de mis destinos americanos, donde pude disfrutar de la inigualable Benson Library. Haber sido profesor visitante Príncipe de Asturias en el Center for European Studies de la Universidad de Georgetown, así como profesor visitante en el Center for Basque Studies en la Universidad de Nevada (Reno), además de un gran honor, me permitió contar con los mejores materiales bibliográficos para el contraste entre americanos y vascos en el mundo hispano que ensayo en este libro. Quisiera mostrar mi agradecimiento a cuantas personas trabajan en estos dos centros en la persona del entonces director del primero de ellos, Samuel Barnes, y del todavía director del segundo, Joseba Zulaika.

A lo largo de estos años, mi investigación se ha realizado en el marco de los proyectos dirigidos por los profesores Bartolomé Clavero (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España) y Luis Castells (Autonomía e Identidad en el País Vasco Contemporáneo), ambos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Introducción

Se nos dice que vivimos un mundo raro, en acelerado tránsito de los Estados y espacios nacionales a otro que hemos convenido en llamar global. Por doquiera que uno dirija su curiosa vista entre la varia literatura que estos cambios han producido, leerá que un espacio político organizado por el Estado-nación —tal y como, por ejemplo, Ernst Gellner nos enseñó a concebirlo— o no existe ya de hecho, o se halla en trance de extremaunción. Los signos más evidentes al respecto se dirían una réplica a los que la ciencia social y política asignó al ahora moribundo Estado-nación: monopolio del poder político y de la fuerza, organización propia del espacio definido como nacional, control de la economía y capacidad de domesticación social y cultural. Un escenario en el que todos estos atributos se relajan y trasladan a instancias de decisión que no son ya las del Estado-nación, es el que, se nos dice, ineluctablemente se abre paso. Curiosamente, no se trata sólo de que esos atributos estén siendo transferidos a instituciones u organizaciones supranacionales, como la Unión Europea, sino también a otras regionales y nacionales distintas de las que se suponían tenían adquirido en exclusiva el atributo de Estados. El caso de los acuerdos alcanzados entre la República de Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fructificar, serían un buen ejemplo de esta relación compleja en la que soberanía, Estado y nación dejarían de formar un conjunto que no permite relaciones biunívocas con otros conjuntos de sujetos políticos¹.

Al replantearse las relaciones entre la república irlandesa, la monarquía británica y los condados de Irlanda del Norte sobre la base de que ni la «Irlanda irlandesa», ni el «Ulster británico» tienen un prometedor futuro, ciertamente se están cuestionando principios muy caros

al Estado-nación, pero también haciendo cuentas con un pasado imperial compartido². Irlandeses y británicos habían participado de una común ambición y voluntad expansiva iniciada en el archipiélago angloirlandés y consolidada en la formación del dominio atlántico, bajo control inglés, que se superpuso a los de las monarquías ibéricas³. Estos imperios —denominación que uso por comodidad expositiva, pero sobre la que enseguida diré algo— tuvieron en la décadas finales del siglo XVIII avisadores que pronosticaron su pronta disolución. Para entonces parecía claro que un imperio no podía sostenerse sólo garantizando una generosa apertura comercial —como infructuosamente avisó Edmund Burke ante el Parlamento británico— ni tampoco introduciendo reformas en su administración que no encaraban la cuestión decisiva de la autonomía —como no menos vanamente advirtió Victorián de Villava desde su fiscalía en la audiencia de Charcas—. Ni la libertad de comercio, ni la conquista espiritual e institucional parecían ya suficientes para cementar estructuras políticas transoceánicas⁴. Desde 1763 ambos imperios encararon debates sobre su naturaleza, significado y posibilidades que se cruzaron y alimentaron mutuamente⁵. No es casual, creo, que sean las historias recientes de estas monarquías de entre las occidentales europeas, la británica y la española, las que han enfrentado problemas más graves de acomodación entre las diversas identidades que integran y de relación entre autonomía e independencia.

De acuerdo con las teorías sociales e historiográficas que tratan de explicarnos el tránsito actual hacia la globalización, existe una línea que conduce de aquellas monarquías a los Estados nacionales, y, en la actualidad, de éstos a las nuevas estructuras políticas, económicas, sociales y culturales que los están superando. El Estado-nación es moderno, la globalización es posmoderna. Al primero le cuadra como un guante la doctrina del nacionalismo; a la segunda, las propuestas posnacionalistas. El tránsito lógico es, así, de un mundo dominado por estructuras políticas que responden al dictado de la voz del Estado y que imponen una monoidentidad nacional, a otro en el que la capacidad normativa de los Estados en el ámbito de la política se reduce notablemente y en el que la combinación de identidades es casi un requisito de la propia estructura política. La historia recupera así, si bien de manera endeble, pues la endeblez es también signo de nuestro tiempo, una coherencia lógica y, afortunadamente, no parece que llega a un final sino tan sólo a un nuevo estadio. Una Irlanda del Norte que a la vez sea irlandesa, británica y europea —y esto no sólo como referencia cultural sino con contenidos políticos y representativos concretos— sería el ideal de un espacio posnacional globalizado, en un mundo en el que de ninguna manera cabe descartar nuevas formas de imperio⁶.

Este planteamiento, no obstante, encuentra dificultades que los teóricos del mismo deberían tener en cuenta cuando se considera el caso hispano, el laboratorio más fructífero en la generación de naciones y Estados en el siglo XIX⁷. En primer lugar, por la dificultad de catalogar al conglomerado que fue formando la expansión de la monarquía desde finales del siglo XV hasta finales del XVIII. En segundo lugar —y es de lo que trata este libro—, por las características que acompañaron al proceso de desagregación política de aquel *imperio* durante el ochocientos. Va «imperio» en cursiva porque en realidad, como dije antes, es voz que usamos los historiadores por comodidad, conscientes de que nunca fue tal. No es sólo que no lo fuera oficialmente, sino que tampoco respondió a la dinámica imperial que, por ejemplo, marca el cambio de orientación política de la monarquía británica desde 1707 y que extrae consecuencias determinantes en torno a la Guerra de los Siete Años (1756-1763), generando en este ámbito un intenso debate sobre la relación entre imperio como soberanía del reino —rey en Parlamento— e imperio como extensión de dominios⁸. Es bien cierto que a partir de unos pocos años después de la mencionada guerra, se tuvo en España cada vez por más erudito y de mejor tono hablar del imperio y de las colonias, así como proponer planes para realmente seguir la senda de construcción de un *commerical empire*. Envueltas en esta política iban las expediciones científicas lanzadas desde ese momento que, como la de Alessandro Malaspina, trataban de cartografiar la *monarquía* para hacerse una idea del posible *imperio*, y que posibilitaron mantener viva su expansión hasta el momento mismo de la crisis monárquica⁹.

Justamente porque del análisis historiográfico del proceso de ocupación depende la idea que nos hagamos de la modernidad respectiva, o de sus posibilidades, conviene no confundir el imperio y la monarquía¹⁰. En el momento en que la expansión de la monarquía estaba consolidándose —con las conquistas de México-Technotitlan y del Tawantinsuyu inca ya bien encarriladas y con la institucionalización de las nuevas adquisiciones en marcha— Pedro Mexía escribió su *Historia Imperial y Cesárea* (1547). En Sevilla, de donde era Mexía, se percibiría sin duda ya que la monarquía adquiría indisimulables visos imperiales, no sólo porque el rey Carlos I era a la vez Carlos V, el emperador, sino también porque la extensión ultramarina de la monarquía parecía interminable¹¹. En su *Historia* enfatizaba Mexía particularmente el hecho de que la disolución del imperio romano —excesivamente vasto para ser gobernado por una sola cabeza— se acompañó del surgimiento de múltiples cuerpos políticos, reinos y señoríos particulares, a partir de sus anteriores provincias¹². Lo relevante de la obra de Mexía —para el problema que se plantea este libro— es que pasó totalmente desapercibida en el momento en que el *imperio* hispánico reprodujo exac-

tamente aquel mismo proceso de disgregación y formación de nuevos cuerpos políticos resultantes de sus provincias a comienzos del siglo XIX. Aunque en el momento de la crisis de la monarquía existen alegorías a otros procesos de disolución de imperios —y el romano es la referencia esencial como es lógico—, no existió una auténtica elaboración intelectual que interpretara el final de la monarquía como el fin de un imperio.

Y, sin duda, esto fue porque aquello nunca fue un imperio y su final no podía entenderse como tal. El complejo proceso que comprimimos en la expresión «conquista» ofrece numerosas pistas para pensar que la gigantesca ampliación de los dominios del rey católico desde finales del siglo XV obedeció más a un proceso de extensión de la monarquía que de consolidación imperial¹³. En los años en que Mexía escribía sobre historia de la Roma imperial, con el otro ojo puesto en el imperio de su soberano, y en las décadas siguientes se potenció un discurso sobre la naturaleza de la monarquía de España que nos interesa muy particularmente. La historiografía que surge al abrigo de aquella monarquía —que empezaba a parecerse a un imperio, incluso peligrosamente para algunos de sus más conspicuos autores— quiso trazarle una genealogía que demostraba su destino metropolitano, pero que se cuidaba mucho también de marcar las distancias respecto a los imperios clásicos¹⁴. Se afirmaba que la *monarquía de España*, como conjunción de monarquía e Iglesia, constituía la quinta monarquía, es decir, justamente la monarquía que habría de suceder al imperio —al persistente romano—. La vocación universal de la monarquía, su necesidad intrínseca de dominación del mundo, no respondía exactamente a un proyecto imperial, sino a otro religioso, aquella quinta monarquía no era otra cosa que la propia Iglesia de Cristo. La de España era, así, la monarquía católica, es decir, desde el punto de vista de estos intérpretes, la monarquía que debía cumplir el designio profético: partiendo de un pequeño reino post-imperial habría de henchir el mundo¹⁵.

La cuestión es que, de acuerdo con la reciente historiografía sobre la España moderna, aquella monarquía no fue católica accesoriamente, sino esencialmente, definiendo así su *constitución*¹⁶. La pugna dialéctica sostenida por los autores hispanos en la Europa post-tridentina y en el siglo XVII —sobre todo después de la paz de Westfalia (1648)— contra los defensores de la idea de *ragion di Stato*, no tuvo otro fin que imponer la religión como única razón de la monarquía de España¹⁷. En los momentos de más firme consolidación de la misma se construye, por tanto, también una interpretación que la representa como *ecclesia*, una comunidad cuyo rasgo «nacional» más relevante no era la lengua o siquiera la común vinculación al monarca hispano, sino la catolicidad. La adhesión al *solar* de España está plagada de referencias que la convierten en una adhesión a la considerada única y verdadera Iglesia.

El mundo hispano, con forma de monarquía y con su *Hispaniarum et Indiarum Rex Catholicus* a la cabeza, no era esencialmente sino una república de católicos¹⁸.

Es como tal que la monarquía se expande, y traslada a América primero y a Asia luego la lógica de la conquista por razón de *ecclesia* que había fundamentado su expansión peninsular¹⁹. Implicaba esa lógica la reproducción de los modos de organización comunitaria e institucional que se dejaban al otro lado del océano, repúblicas y reinos, además de las instituciones y comunidades religiosas propias de la Iglesia católica. Si la monarquía, para cumplir sus fines como monarquía en monarquía, o sea, monarquía *in ecclesiam*, trasladaba con su expansión unos modos similares de organización del espacio era porque se adecuaban bien a su razón esencial, la de extensión de la Iglesia con la monarquía católica. De hecho, en el proceso de invención del «Descubrimiento», este factor juega poderosamente, sobre todo gracias a la contribución de Bartolomé de las Casas y su interpretación providencialista que hizo de Cristóbal Colón un instrumento divino para cumplimiento del designio reservado a la monarquía católica²⁰.

Los tratadistas que describen aquella organización, desde el momento de su implementación en adelante, se refieren a las diversas formas de repúblicas que se organizan y que confluyen en las de españoles y las de indios, dependiendo la mayor o menor perfección de estas últimas precisamente de su mejor o peor adecuación a los postulados de la religión católica. Aunque la división persiste hasta el final de la monarquía hispana misma, la lógica de la conquista por razón católica implicaba que de ambas repúblicas surgiera una sola, la formada sólo por católicos una vez que los *indios* hubieran dejado plenamente de serlo con olvido de cualquier elemento de identidad que no fuera el de la común *ecclesia*. Fuera de ella, en los bordes de la monarquía —aunque no necesariamente en sus fronteras—, sólo había gentes *extra ecclesiam* a los que había aún que aplicar el rigor de las armas para su integración en la *communitas* católica, o tratar como a naciones extrañas mediante pactos y tratados²¹.

De algún modo esta previsión de la generación de una sola comunidad de católicos vino a encontrar la letra de la ley sólo en el momento de la crisis de la monarquía, cuando se quiso transformar ésta en nación española, reproduciéndose el fenómeno de la definición de identidad nacional a base de identidad confesional en todo el mundo hispano. No es casual desde luego, ni tan sólo tema obligado por las circunstancias en la partitura del primer constitucionalismo hispano, la inclusión de la confesión católica como la forma esencial de identidad colectiva. Entre ambos momentos —el de definición de la monarquía, sus razones y fines, y el de crisis de la misma— media un extraño siglo XVIII, primera

estación de este libro. Dos intervenciones drásticas de la monarquía borbónica señalan en esta centuria su política respecto de la relación entre monarquía y territorios²². Por un lado, al inaugurarse la nueva dinastía, la cancelación de las constituciones aragonesas y la extensión a los territorios de aquella corona de las instituciones castellanas. Por otro, desde 1717 —con el primer establecimiento del virreinato de Nueva Granada— pero sobre todo en los años setenta, en América se produjo una sustancial alteración de su orden territorial tradicional —desgajamiento del virreinato del Perú en tres (Perú, Nueva Granada y Río de la Plata), creación de las capitanías generales de Venezuela y Chile e introducción de las intendencias. Con el despeje en el paisaje de constituciones diversas que conllevó la Guerra de Sucesión española (1703-1713), los territorios vascos —provincias de Álava y Guipúzcoa y señorío de Vizcaya— y el reino de Navarra se presentan como el nuevo Mediterráneo de la monarquía, esto es, como los territorios donde aún el despotismo ministerial encontraría el freno de las constituciones territoriales propias.

Fue entonces, sobre todo desde los años cuarenta del setecientos, que fue haciéndose hueco una imagen más decididamente imperial de la monarquía. Con una manifiesta vocación británica, fueron varios los intelectuales y políticos de los reinados de Carlos III y Carlos IV que propusieron concebir la monarquía como un entramado compuesto de metrópoli e imperio comercial. No obstante, y a pesar de los notables esfuerzos realizados en ese sentido, los resultados, en el momento de producirse la crisis de la monarquía, dejaban mucho que desear. La autobiografía que escribió el rioplatense Manuel Belgrano es una perfecta descripción de ambas cosas, la vigencia de un planteamiento de la monarquía como imperio comercial y de sus límites fácticos, como dando la razón a las previsiones realizadas años antes por el demoleedor ensayo del abate Guillaume de Raynal, y a las futuras sobre la incapacidad hispana para la modernidad²³. La monarquía católica, con sus bases formativas de partida, difícilmente podía integrar otra cosa que el monopolio, pues el imperio comercial abierto al mundo implicaba una aceptación de valores morales distintos, en los que el trato, la comunicación y el intercambio no sólo de cosas sino también de ideas iba incluido en el mismo paquete.

A pesar de que los esfuerzos intelectuales por hacer valer la idea de un ciudadano católico, súbdito de un imperio comercial español no fructifican en el sentido que sus promotores, tanto en la península como en América, hubieran deseado, el impacto de la visión imperial fue muy notable en un aspecto que interesa a este libro especialmente. La primera parte de él estudia cómo la ilustración estableció ya una distinción en la concepción de la *qualitas* territorial europea y americana

que pesará como lastre en el momento en que los gobiernos metropolitanos de la crisis —juntas, Junta Central, Regencia y Cortes— quieran hacer efectivo el principio de la igualdad entre las distintas provincias de la monarquía. Fue en los discursos de los ilustrados españoles peninsulares donde de una manera más viva se dibujó una segregación conceptual entre nación y monarquía. Si la segunda era todo lo que abarcaban los ingentes dominios del rey católico, la nación hacía referencia a un espacio estrictamente europeo de virtudes morales y de identidad civilizadora. Sirve para mostrar esta bifurcación de caminos entre monarquía y nación un contraste entre la imagen ofrecida y la reconocida, respectivamente, a los territorios americanos y los vascos que analizo en la apertura de este ensayo.

La crisis de aquella *monarquía de España* de hispanas dimensiones es el motivo central de este libro. Decía antes que los estudiosos y teóricos de la globalización y el mundo posnacional deberían prestar más atención a este laboratorio hispano, y esto no sólo por la dificultad de catalogación de la estructura montada con la expansión de la monarquía, sino también por el modo en que se inicia y progresa luego su contracción en el siglo XIX. Entre 1808 y 1812, aquella monarquía no imperial se quiso transformar, a través de una serie de crisis que iremos viendo, en una nación. Es un caso único en la historia del constitucionalismo moderno: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» (artículo 1 de la *Constitución Política de la Monarquía española*, 1812). El otro caso de monarquía transoceánica ibérica, como se sabe, adoptará una fórmula bien distinta entre 1808 y 1822 con el traslado del centro de la monarquía a Río de Janeiro y la configuración desde 1815 de un Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves en el que la primera declaración de independencia se producirá en Oporto (1820) y no en América²⁴.

Tras aquella sorprendente declaración del primer artículo de la Constitución española de 1812, contra lo que parece de moda volver a afirmar, no hay una historia de la igualdad o de la integración ciudadana de un conglomerado diverso de gentes —dando a este término su sentido genuino—. Fue más bien un intento, no por infructuoso menos importante, de dar continuidad a la monarquía católica como nación, donde el ideal moral del ciudadano católico de la ilustración hispana pudiera encontrar su medio de desenvolvimiento. Si la monarquía hispana no hubiera sido esencialmente más *ecclesia* que imperio ni se habría formulado tal idea, que es la que está tras la búsqueda de la nación mestiza de la cultura liberal latinoamericana. El mestizaje, tal y como se busca en la integración del símbolo indígena —que no de sus lenguas o culturas— en el discurso euroamericano posterior a la independencia, o como se reformula y ensalza en los años diez y veinte del siglo pasado,

no rebasa de hecho la idea seminal de una *communitas* que debe absorber culturalmente a sus catecúmenos, si bien usando modos, ritos y formas culturalmente adaptados a tal empresa ²⁵.

Lo que propongo considerar críticamente son los límites de aquella formulación del primer constitucionalismo como contribución a una comprensión crítica del liberalismo euroamericano. Si los resultados que arroja el experimento del Estado en el Atlántico hispano son tan disonantes respecto de la ortodoxia liberal, es muy posible que los problemas estuvieran en los límites de la teoría liberal más que en la inadaptación de los nietos de la monarquía católica para la modernidad ²⁶. Creo que uno de los lugares a donde debe dirigirse la mirada curiosa que quiera escrutar tales límites es a la relación entre autonomía e independencia que marca indeleblemente la evolución de la crisis hispana, así como el devenir posterior de la mayor parte de los retoños políticos de su parto múltiple ²⁷. Por otro lado, sería simplista reducir todo ello a un fracasado proyecto, precisamente el formulado desde la cabeza de la monarquía una vez que en ésta, la nación, sustituyó al príncipe. Además del de Cádiz, el mundo hispano ofreció una variedad de respuestas a la crisis monárquica e ideó diferentes modos de recomponer el cuerpo político tras el roto producido en él por la irresponsable y criminal actuación de sus monarcas. Considero que se trata de un momento de especial relevancia porque muestra que los experimentos constitucionales de radio supranacional aparecieron también en el punto original del liberalismo. El laboratorio hispano y, dentro de él, el experimento gaditano prueban que, en sus orígenes, el constitucionalismo no dudó en «transnacionalizarse», un fenómeno impensable para la teoría y la práctica del Estado-nación.

Mi ensayo de interpretación de esta relación entre autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana fue sugerido por dos lecturas determinantes en mi planteamiento, pero con las que mantengo a lo largo de las páginas que siguen algunas diferencias de interpretación. Por un lado, el análisis que realizó Jaime E. Rodríguez sobre las independencias americanas como proyectos, en realidad, de autonomía me obligó a repensar totalmente mi percepción y comprensión de la crisis constitucional de 1812 ²⁸. Por otra parte, la recopilación de ensayos en un libro con coherencia propia de Bartolomé Clavero donde, que yo sepa, por vez primera se ensayaba una historia del constitucionalismo desde la perspectiva indígena (y no desde la perspectiva de lo que el constitucionalismo trajo a los pueblos indígenas americanos) ²⁹. Especialmente iluminante fue para mí el capítulo dedicado a la confrontación de la experiencia del primer constitucionalismo por parte de mayas y vascos.

Fueron estas lecturas las que sugirieron la necesidad de un estudio de los procesos de autonomía e independencia desde una perspectiva hispana y no meramente española, pues ésta se quedaba a todas luces provinciana. En cierto sentido, aunque no en la plenitud del aserto, podría decirse que la mía es una interpretación *orteguiana* de este proceso. Fuera quizá más preciso decir que el problema que me planteo es *orteguiano*, porque mi conclusión es radicalmente diferente. José Ortega y Gasset, en su famoso ensayo de interpretación del vigor de los nacionalismos catalán y vasco, insertó a éstos en un contexto de decadencia de España. Es ahí donde introduce la idea, de la que me aprovecho, de un doble proceso en la historia moderna de España de expansión y contracción. El primero lo ve en el proceso que lleva al pequeño y árido reino de Castilla a convertirse en la más magnífica monarquía del mundo, lo que no deja en cierto modo de recordar la profecía del pequeño reino que deviene la quinta monarquía. El segundo, el momento que él denominó «dispersivo», lo sitúa cuando cesan las grandes conquistas, hacia finales del reinado de Felipe II ³⁰. Sin más que ofrecer como nacionalidad, la de España centrada en Castilla es ya una historia de decadencia incapaz de resistir el embate de otras nacionalidades, sean primero la portuguesa y la holandesa, luego las americanas y finalmente la catalana o la vasca.

En realidad, sin embargo, la expansión de la monarquía no se detuvo hasta su propia disolución, continuándose por parte de las repúblicas que surgen de su crisis. Por otro lado, aunque desde bien temprano se desarrollara en tierras americanas una conciencia criolla de identidad propia, es también cierto que igualmente sólida se mantuvo en la mayoría de los casos y hasta más allá de 1808 su conciencia de ser parte del «tinglado hispano» ³¹. Esto obliga a corregir sustancialmente la percepción *orteguiana* en un sentido que creo determinante: no fue la «decadencia» española, es decir, su paulatina pérdida de influencia en Europa desde Westfalia (1648), lo que marcó el proceso de contracción de la monarquía, sino su reformulación como nación española. Es cierto que la historia de España podría haberse resumido en un solo epígrafe de haberse cerrado el círculo de aquella contracción con la secesión catalana y vasca: «de Castilla a Castilla». Pero esto no fue ni ha sido así, y debe, por lo tanto, reconsiderarse el planteamiento que llevaba implícita esta conclusión, allá por los años veinte. El momento decisivo no es el final del siglo XVI —una vez que el esfuerzo expansivo ha mostrado toda su potencia e intensidad— sino los comienzos del siglo XIX, cuando la monarquía entra en una serie de crisis que conducen al primer constitucionalismo hispano. La cuestión no es, por tanto, de decadencia española, sino de constitucionalismo hispano. Es a la sombra de éste que el mundo hispano se resuelve en una serie de repúblicas que no

guardan entre sí, y mucho menos con España, vínculo alguno de *commonwealth*, hasta el punto de que incluso en términos lingüísticos se promovió la emancipación total de España ³².

Este proceso no puede explicarse más que desde una perspectiva hispana. No sería la última vez, desde luego, que se mostrara en el mundo hispano aquella tensión entre autonomía e independencia. Estados, regiones, provincias, pueblos de indios, naciones o comunidades autónomas han disputado hasta la actualidad a lo largo y ancho del mundo hispano el espacio político con los Estados. La fase americana viene, sin duda, indeleblemente marcada por su resultado, la independencia —o «emancipación», como gustaba más decir entonces— de todas las posesiones españolas en la América continental. La historiografía interesada en estos procesos insiste, sin embargo, en considerarla sin que ese desenlace predetermine el análisis de sus momentos previos, rescatando así una relevante fase autonomista en aquellos movimientos y prestando especial atención al intento de reconstitución de la monarquía como nación que se dio en Cádiz ³³. Tomando buena nota de la advertencia, este libro contempla la crisis de la monarquía como un fenómeno atlántico, en el que tuvieron cabida muy diversos inventos políticos.

Asumo que la concreción de formas diversas de identidad de nación en el mundo hispano fue, por tanto, un fenómeno estrechamente dependiente de la relación dialéctica entre liberalismo y autonomía, marcando de manera rotunda la evolución del tránsito de la monarquía hispánica a los Estados y las repúblicas resultantes de su *big-bang* ³⁴. Efectivamente, si algo caracterizó aquella crisis de la monarquía hispana fue su condición global, es decir, el hecho de que no fue Cádiz, como suele afirmarse, el único lugar donde se produjeron fórmulas de recomposición del cuerpo hispano. Fue, por el contrario, un objetivo bastante difundido la búsqueda de formas políticas que pudieran adecuar autonomía y nación compartida a base de una constitución potencialmente universal. La confrontación, en la que insisto a lo largo del libro, entre las experiencias americana y vasca en la conformación original de la nación española consiente en ver las oceánicas distancias que separaban a los integrados de los extrañados de aquel invento. El contraste, a su vez, entre la experiencia criolla y la indígena permitirá llevar al extremo la prueba de la inadaptación del primer liberalismo, que no de determinados pueblos como todavía se sostiene en muy autorizados textos, para afrontar las consecuencias de la propia apuesta de Cádiz.

Por ello propongo considerar el surgimiento de los conceptos de autonomía e independencia en el contexto de una crisis global del mundo atlántico hispano. Tal crisis vino marcada por tres hechos inéditos en la historia de la monarquía. En primer lugar, era la primera ocasión en que un ejército extranjero invadía la península hasta llegar a la Corte

y desplazaba a la familia real conduciéndola al territorio del ocupante. En segundo lugar, fue también la primera ocasión en que se constituyeron poderes territoriales, juntas, que lideraron por sí mismos la resistencia militar, se comportaron como soberanos y organizaron un gobierno central con sus representantes. En tercer lugar, esa misma crisis planteada, así como lucha contra una dominación extranjera, se convirtió en una crisis constitucional que implicó también la lucha —no con armas, pero sí con leyes— contra el despotismo interior. Estos tres factores estuvieron además presentes en el conjunto de la monarquía. Es evidente que en los territorios no peninsulares la invasión militar nunca fue efectiva, pero sí la amenaza de su dominación por una nueva dinastía mediante el control de la monarquía o, luego, por una nación-imperio, lo que también sugirió la conveniencia de proceder a la creación de nuevos poderes territoriales y a su consideración en el debate constitucional posterior.

Así, en el conjunto de la monarquía, y en el contexto de esta crisis general, se abrió una de las cuestiones que más transcendentales habrían de mostrarse en la política del mundo hispano y que afectaba al modo en que debía definirse la relación entre la soberanía y los territorios. Es posible argumentar que era ya cuestión vieja precisamente en aquella monarquía, incluso anterior a su actual dinastía. Si el «centralismo borbónico» ha constituido un lugar común historiográfico, no menos lo ha sido la idea de una monarquía compuesta, territorialmente foral o incluso «neoforal», e institucionalmente polisindial en los siglos de los Habsburgo. Tanto en la orilla europea como en la americana, la historiografía ha establecido decididamente ahí uno de los signos diacríticos que distinguen una y otra dinastías ³⁵.

Sin embargo, a diferencia de otros momentos anteriores, la crisis abierta en 1808 conllevó la conjunción de tres factores que permitieron plantear la cuestión de manera totalmente diferente respecto de la crisis previa de comienzos del setecientos ³⁶. En primer lugar, el hecho de que la crisis acabara desembocando en una crisis constitucional permitió llevar aquella cuestión al propicio campo del constitucionalismo. No se trataba ya de la relación casual entre corona y territorios —determinados territorios—, sino de cuestionarse desde un punto de vista de constitución integral de la monarquía la relación entre la nación, sus poderes constituidos y el conjunto de los territorios de toda su geografía. En segundo lugar, el protagonismo alcanzado en las primeras fases de la crisis por los mismos territorios, junto al hecho de las descomunales dimensiones de la nación definida en 1812, implicó que tal cuestión —la relación entre nación, soberanía y territorios— se convirtiera en uno de los principales problemas que tenía que resolver el incipiente constitucionalismo español. En tercer lugar, el diferente

tratamiento que desde el inicio mismo de la crisis se dispensaron los territorios peninsulares a sí mismos y el que ofrecieron a los ultramarinos abocó, a su vez, a una tensión entre autonomía e independencia.

Tanto la relación entre nación y territorios, como la tensión entre autonomía e independencia se produjeron en escenarios enormemente variados. La monarquía que la Constitución consideró «nación española» contenía varias docenas de idiomas, así como culturas y modos de vida radicalmente diversos. No todos los seres humanos que hablaban aquellas lenguas o compartían aquellos sistemas culturales entraron en la nómina de «nacionales» y menos aún en la de «ciudadanos», pero sobre todos ellos se extendía, o pretendía hacerlo, el dominio de la nación, imponiendo, por tanto, también el de la cultura de la que procedía. Como veremos, tanto el primer constitucionalismo español como el americano en las nuevas repúblicas criollas no consideraron efectiva y válida a efectos políticos más que la cultura española y católica. A pesar de ello, la presencia más numerosa de otras culturas presentó problemas de definición de la relación entre ellas que los primeros liberales del mundo hispano hubieron también de tratar.

Interesa aquí el estudio de la relación entre nación española, culturas y territorios, así como entre autonomía e independencia en el primer momento en que tales cuestiones surgen abiertamente en el constitucionalismo hispano, coincidiendo con una crisis del continente monárquico que había envuelto hasta entonces aquel complejo mundo. Para su estudio propongo arrancar de una consideración conjunta del fenómeno de la «revolución provincial» que surgió como primera respuesta a la crisis de la monarquía, reflexionar sobre el alcance y consecuencias de la revolución protagonizada por un nuevo sujeto llamado nación española, atender luego a las respuestas de los territorios al reto constitucional y, finalmente, atender al discurso de la independencia que surge por primera vez en el mundo hispano.

Otro de sus rasgos más permanentes fue la incapacidad del primer liberalismo hispano para comprender la autonomía como un fenómeno político integral, que fuera más allá del espacio propio. Esto lógicamente puede comprobarse bien desde el discurso metropolitano, pero también desde otros generados por quienes reclamaban autonomía propia. Si durante todo este proceso de generación de repúblicas, autónomas o independientes, la autonomía se reclamó por pueblos que la negaron con igual fuerza a otros, fue porque esos pueblos se consideraron a sí mismos *el* pueblo, es decir, un sujeto tan monopolizador de la soberanía como la nación. La suplantación de los *pueblos* por la nación o *pueblo* singular constituyó un complejo proceso que adquiere, creo, su dimensión real al contemplarlo desde una perspectiva atlántica de la crisis de la monarquía hispana. Su más descarnada y radical manifestación puede

observarse al estudiar la relación entre autonomía y pueblos indígenas desde el punto de vista de la cultura política, de lo que se ocupa el último capítulo. Se trata, como me indicó Bartolomé Clavero al leer el manuscrito de este libro, de una enmienda a la totalidad.

A través de estas entradas quiero presentar un ensayo donde se cuestionen algunos de los supuestos más habitualmente atribuidos al primer liberalismo, así como contribuir a una explicación de la formación original de la nación en España. Expertos en la ciencia, o la práctica, de la política así como historiadores solemos suponer al constitucionalismo liberal un suelo ideológico construido en oposición al privilegio y en procuración de la igualdad. Es habitual afirmar que, frente a los sistemas jurídico-políticos del Antiguo Régimen informados por un casuismo incesante y —como ya se cansó de repetir la ilustración jurídica— totalmente ayunos de sistema y universalidad, el constitucionalismo trajo la unidad racional del sistema jurídico y la apertura de la política al dominio social de la nación o pueblo. Igualdad frente a privilegio; frente a libertad corporativa, libertad política del ciudadano. Un aserto de este tipo, que sirve perfectamente como exposición general, sobre todo de intenciones, se verá crecientemente cuestionado cuanto más hacia los márgenes de aquellas sociedades concebidas como naciones o pueblos nos movamos. Así ocurre, y la historiografía lo ha constatado, en el caso del género, de la etnia o de la condición social. Quisiera con este estudio apuntar la posibilidad de que el primer constitucionalismo concibiera también sin mayores problemas morales la posibilidad de la desigualdad entre iguales³⁷.

Originalmente este libro traía una segunda parte donde se daba cuenta del éxito de la autonomía en las provincias vascas entre 1839 y 1876³⁸. Quería con ello mostrar que en absoluto fue consustancial al constitucionalismo, ni al Estado liberal, una tendencia al centralismo político y la ignorancia de la autonomía³⁹. Apurando el aserto, con el consiguiente riesgo, la *fase vasca* del tránsito de la monarquía hispana a España muestra —por contraposición a la *fase americana* que aquí estudio— que era perfectamente posible el funcionamiento de un doble constitucionalismo. El sueño criollo, compartir nación y monarquía con España sobre la base de la autonomía y la igualdad en la representación, era perfectamente factible. El problema es que lo fue para vascos y navarros, pero no para americanos. La razón no puede estar en las razones mismas del constitucionalismo formulado, sino, creo más bien, en sus razones y supuestos culturales. El punto es, por tanto, de notable consecuencia para entender los orígenes de la nación en España, pues no comenzó ésta por tener que enfrentar una cuestión catalana o vasca, sino americana. En 1839 afirmaba un destacado preboste del fuerismo vizcaíno que el reconocimiento legislativo de los Fueros de Vizcaya en

las Cortes españolas —que se tradujo en la ley de 25 de octubre de ese año— desactivaba, de hecho, la formación de una *cuestión de nacionalidad* en aquella provincia. Dicho esto catorce años después de que salieran los últimos efectivos españoles de la América continental adquiriría todo su significado.

Capítulo I

La federación negada

Entre finales de 1807 y primeros meses de 1808 el ejército imperial de Napoleón Bonaparte invadió la península ibérica, forzó la huida hacia Brasil de la familia real portuguesa, ocupó la capital y Corte de la monarquía española y logró conducir a Francia a la familia real al completo. Dos años después, en la Real Isla de León, cerca de Cádiz, un Parlamento convocado como Cortes españolas, cuyo número impreciso de diputados representaba de modo bastante precario a los diferentes territorios de la monarquía española, declaraba que la soberanía residía en la «nación española» y que se ejercía por medio de las Cortes que no lo eran ya del *reino*, sino de la *nación*. Año y medio después, esto es, en marzo de 1812, se proclamaba un texto constitucional, el primero de España según consideración historiográfica habitual, aunque nominalmente existiera ya otro, el promulgado en 1808 por José I, «Rey de España y de las Indias», como resultado de la asamblea reunida en Bayona (Francia) por orden del emperador. Para entonces ya se habían promulgado además otras Constituciones en el mundo hispano, de las cuales algunas, como la de Venezuela, renunciaban explícitamente a su condición de españolas y otras, como las de Cundinamarca y Quito, la contemplaban aún posible. El primer artículo de la primera Constitución española tenía apariencia bien sencilla aunque su afirmación fue categórica: «La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Desde algunos meses antes y hasta trece años después, buena parte de los españoles comprendidos en el adverbio «todos» iría dejando de considerarse a sí misma como nación española, creando nuevas repúblicas declaradamente independientes de toda dominación extranjera y señaladamente de la de España, considerada así, de manera muy específica, como nación extraña.

No acabaría ahí, como es bien sabido, el goteo de territorios y personas de esa España que el primer texto constitucional quiso pluricontinental y transoceánica. Seguiría la sangría hasta el final mismo de la centuria. Pero coincidiendo con la intermitente vigencia de aquel original texto constitucional se produjo la mayor merma territorial jamás experimentada por España. Parece, por tanto, sensato plantearse qué es lo que contenía aquella declaración, o qué dejó de contener el resto del sistema ideado en Cádiz, para que un proceso de tamaña envergadura y consecuencias se produjera simultáneamente a su intermitente vigencia. Es evidente que la proclamación constitucional de 1812 ni provocó ni explica por sí misma tal desgajamiento territorial, pero también lo es que aquella Constitución se pensó como un medio para mantener la cohesión del cuerpo político de la monarquía española. A tono con la lógica del régimen despótico que desde 1814 y hasta 1820 trajo la traición de Fernando VII a la nación que lo había reconocido como rey de España, se quiso mantener aquella unión *manu militari* rechazando expresamente cualquier medida política que fuera más allá de la interpretación de la «cuestión americana» como cuestión de policía interior. Si entre 1815 y 1820 —fecha de las dos expediciones militares organizadas para «pacificar» América— poco más se intentó que enviar al ejército y practicar el terrorismo, tanta fue la confianza que se tuvo en la constitución de 1812 tras el amotinamiento de la segunda de aquellas expediciones en Cabezas de San Juan, que aún en 1823, infundadamente según se comprobaría, se creía con notable ingenuidad que la sola noticia de su restablecimiento serviría para atraer de nuevo a las repúblicas americanas y recomponer la nación soñada por el artículo primero del texto gaditano.

No cabe duda, por tanto, de que el balance general de aquel intento de crear una monarquía refundada sobre la idea de la soberanía nacional y con las dimensiones previstas en 1812 resultó en un rotundo fracaso. Sin embargo, aquella tampoco fue una historia que quedara resuelta en una contraposición entre constitución española y procesos de independencia. Éste fue el resultado final para una buena parte de las Españas a que se refería la primera Constitución española, pero en aquellos casi veinte años, incluyendo los ocho de gobierno personal y autoritario de Fernando VII, se experimentaron y proyectaron también otras fórmulas de relación entre España como nación y sus territorios como poderes autónomos. Es cierto, al mismo tiempo, que la propia Constitución de 1812 tendría en algunos de aquellos territorios independizados de España más larga vida y repercusión de la que le cupo en la España peninsular, como se vería en el México nacido de la Constitución de 1824.

La primera parte de este libro se plantea el estudio de esta compleja experiencia tomando en serio la propia asunción realizada en el texto constitucional de 1812, esto es, que su proyecto se refería a un complejo y heterogéneo conglomerado territorial que se dio en llamar todo él nación española y no sólo a lo que casi un siglo después resultaría como la España peninsular e insular que hoy conocemos. Puede argumentarse que esta asunción ya es en sí misma «colonial» al dar por buena la definición arbitraria de España decidida por aquel grupo de hombres blancos, mayoritariamente peninsulares —y, de entre ellos, gallegos y catalanes— de cultura y confesión católica y euroamericana, que no amerindia, y sin otra consulta más allá de la de su propia voluntad. Sin embargo, la razón para adoptar esta asunción de partida es otra: por primera y última vez en una monarquía de matriz europea se definía como nación todo lo que vulgarmente se conocía como imperio, aunque oficialmente no lo fuera. Más adelante habrá ocasión de reflexionar sobre los nombres de aquella monarquía y de esta nación, pero baste por ahora la constatación: de las revoluciones constitucionales atlánticas fue ésta la única que asumió una identidad nacional que se quería compartida por todo el imperio precedente. Nunca más se repetiría la experiencia en el mundo atlántico.

Planteaba, por tanto, de entrada la Constitución de 1812 un problema de clasificación. Con el carácter militantemente latinoamericano que la Academia Nacional de la Historia de Venezuela procedió a recopilar meticulosamente las primeras Constituciones de la América Latina, no pudo evitar toparse con la dificultad planteada por el texto español de 1812, y decidir si debía o no figurar entre aquéllas. Por española no debía estar, aunque por liberal y latinoamericana sí, lo que requirió la intervención del pleno de dicho cuerpo académico, «que analizó exhaustivamente en el curso de varias reuniones los varios aspectos de la cuestión». Se decidió en ellas incluirla finalmente, no en su lugar por orden alfabético, sino como apéndice y en atención a su identidad con la revolución latinoamericana, así como a sus esfuerzos «por mantener la unión en una y otra España, como se decía entonces, y quizá pueda decirse hoy todavía». Todo ello, junto a su símbolo como «lucha entre absolutistas y constitucionalistas», hacía, a juicio de esta Academia, a la española de 1812 Constitución digna de figurar entre las primeras latinoamericanas¹. No es que yo comparta ni mucho menos el juicio expresado en 1961 por tan respetable instituto, pero sirve como medida de la complejidad del asunto que se considera aquí relativo al punto de arranque de un constitucionalismo español de complejidad transoceánica.

Existe una segunda razón de peso para tomar en serio el principio enunciado en la afirmación del primer artículo del texto de 1812. En

todo el espacio euroamericano integrado en la monarquía española se entendió que la crisis de la misma y su solución constitucional adquirirían dimensiones «hispanas» y no sólo españolas (por peninsulares). Veremos que incluso la independencia pudo presentarse y entenderse como un modo de dar solución a aquella crisis hispana, como también las diferentes fórmulas de autonomía que se proyectaron o se practicaron entonces. Una imagen estereotipada de este periodo puede fomentar la idea de que la crisis de la monarquía fue sólo el momento que esperaban otras naciones para emerger del agobio de la monarquía. Sin embargo, cualquier estudio mínimamente atento a los hechos y las palabras muestra que la crisis fue concebida como propia en los distintos territorios que la componían.

Es esta misma contemplación atlántica de la crisis la que aconseja, como preliminar, preguntarse qué imagen se tenía de la monarquía en el momento inmediatamente anterior a su crisis. Si, desde los años treinta del setecientos, los hombres de letras españoles venían desarrollando un debate sobre el patriotismo español y un programa de «defensa de la nación española», interesa notablemente comprobar hasta qué punto modificó la imagen de la monarquía de España. Importa, por otro lado, atender al grado de integración que en esas imágenes pudieron tener respectivamente los territorios americanos y peninsulares. Como veremos, no se trataba sólo de imaginaciones del mundo de las artes y las letras, sino que las tales tuvieron una evidente traducción política, como la tendría inmediatamente también la nación española misma.

«Esta vasta monarquía». Territorios y provincias en vísperas de la crisis hispana

Si en algo coincidían los variados y encontrados juicios que sobre la monarquía española ofreció el prolífico Siglo de las Luces fue en que era enorme, casi monstruosa. La mayor parte de esas valoraciones coincidieron además en que su gobierno era un completo desastre y que estaba pidiendo a gritos reformas «urgentes y necesarias». En realidad no hacía mucha falta que eso se señalara desde los salones parisinos, londinenses o berlineses: desde comienzos de la centuria venía desarrollándose, en América y Europa, un debate sobre el lugar de España en su relación con la modernidad. Coincidiendo en parte con el bicentenario del advenimiento al trono español de la dinastía de Borbón, la historiografía interesada en el primer setecientos ha prestado especial atención a la reconstrucción de aquel debate sobre el «ser de España», que dirían los noventayochistas.

En un preciso resumen de las distintas valoraciones realizadas, Pablo Fernández Albaladejo ha insistido justamente en la trascendencia de aquel debate que tuvo en su eje a intelectuales de la talla de Benito Jerónimo Feijoo y Gregorio Mayans y Siscar. Las vías exploradas entonces de un acceso español a la modernidad implicaban optar por una concepción de la «nación española» y su lugar en la historia de la cultura europea². Si debía seguirse la vía propuesta por una modernidad noreuropea —y básicamente protestante— o bucearse en el rastro de una vía de humanismo español —y resueltamente católico— fue cuestión que ofreció como resultado distintos modos de patriotismo español. Aunque la historiografía española no suele prestarle atención, sabemos, gracias a la aportación sustancial de Jorge Cañizares-Esguerra, que en aquel debate América estuvo en el orden del día³. Pero lo estuvo de una manera, digámoslo con un término de moda, subalterna. La significación de América para el debate sobre el patriotismo en la España del setecientos tenía que ver con la relación entre monarquía y conquista, es decir, con el beneficio monárquico-español de América, pero no con la aportación americana a la modernidad española. Habrá debates también americanos sobre el patriotismo, que combinarán la identidad criolla y la española, donde la modernidad americana será resueltamente defendida, como veremos enseguida.

Interesa ahora reparar en el dato de que el debate entre españoles europeos estaba girando en torno a una «nación española» para la que América no producía por sí aporte significativo. Los historiadores del derecho nos tienen bastante bien informados de la forja en esta centuria de un «derecho patrio» —por español— que se opone al «derecho común» más por su raíz romana —ahora dicha *extranjera*— que por la canónica. Para la fijación del modelo, la historia empezó a interpretar un papel determinante no sólo por erudición, sino porque el derecho patrio es esencialmente derecho temporal sometido a la disciplina de la historia, como ha explicado recientemente Jesús Vallejo⁴. Del relato de Vallejo sobre el debate producido entre la publicación de la obra de Gerardo Ernesto de Frankenau (*Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, 1703) y la de Andrés Marcos Burriel (*Carta al doctor Juan de Amaya*, 1751) se obtienen dos lecciones que interesan aquí particularmente: desde comienzos del XVIII se está tras la pista de una definición patriótica del derecho «español» que a mediados de siglo cuaja en un esbozo bien labrado de recuperación de médula constitucional castellana. La *Carta* de Burriel tendrá su desarrollo primero en la empresa nunca terminada de Melchor Gaspar de Jovellanos de formar un plan de estudio del derecho patrio desde una perspectiva histórica (1780), y su primer fruto completo en la *Teoría de las Cortes* de Francisco Martínez Marina, producto ya de la crisis de la monarquía (1813).

A los tres, como a otros escritores políticos de su época, les interesaba la cuadratura del círculo: dar con una «antigua constitución» castellana. Lo demás era meramente auxiliar, aunque Aragón, Navarra y Vizcaya ofrecían no pocas pistas de lo que se quería encontrar. No así América, ni por su legislación, ni por sus aportaciones intelectuales. Ya de entrada, antes de que la crisis de la monarquía forzara a tomar posiciones más nítidas, lo *patrio*, lo *español*, era ajeno a América, meramente peninsular, aunque por incapacidades congénitas nunca pudiera presentarse en exclusiva el rastro castellano como el de la antigua constitución de España. La distinción que la ilustración estableciera entre monarquía y nación estaba pesando en aquel momento decisivo de fundación política de la nación española.

En la crisis en que sale a la luz pública la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina las «provincias de España» tuvieron un papel determinante. Como trataré de demostrar en el siguiente epígrafe, fue entonces, entre marzo de 1808 y septiembre de 1810, cuando las provincias americanas fueron más claramente excluidas de la federación con que se intentó suturar el roto producido por la familia real española y Napoleón en el tejido de la monarquía. Veremos que no es que —a la británica— se les negara sin más arte ni parte en la empresa, sino que falló la cultura, el modo en que las autoridades metropolitanas —tanto las principales juntas peninsulares, como la Junta Central y la Regencia— siguieron concibiendo a las provincias americanas, a pesar de sus sonoras protestas de reconocimiento de igualdad con las peninsulares. Es para ello útil repasar previamente algunas diferencias de grado que se fraguan entre ilustración y revolución. Un contraste entre discursos sobre identidad comunitaria a ambos lados del océano ayudará a ilustrar tales distancias.

Una de las grandes contribuciones del libro antes citado de Jorge Cañizares-Esguerra es su lectura del debate sobre el patriotismo en la España del setecientos desde una perspectiva atlántica. De su análisis, tanto de las fuentes criollas como de las peninsulares, a mi juicio, resultará una misma conclusión: la historia del Nuevo Mundo era subsidiaria de una historia de la cultura europea. La meticulosa reconstrucción que realiza este autor de la toma de posiciones de los intelectuales españoles ante la obra y las aspiraciones de Lorenzo Boturini Benaduci publicadas en los años cuarenta ofrece una inestimable pista: los más influyentes intelectuales del momento, como Gregorio Mayans, Marcos Andrés Burriel o el bibliotecario real Blas Antonio Nassarre, se interesaron en apoyar o vapulear la obra de Boturini por su influencia determinante en el debate de fondo sobre el patriotismo español. Entre 1777 y 1792, América volvería a marcar una polémica que envolvió al historiador escocés William Robertson, a la Real Academia de la

Historia, a la Secretaría de Estado, a la de Gracia y Justicia de Indias y al cosmógrafo de Indias Juan Bautista Muñoz. De nuevo la historia de América resultó subsidiaria de una u otra concepción de la imagen de la monarquía y del sentido del patriotismo español con un resultado elocuente: ni la Real Academia de la Historia fue capaz de escribir, en su calidad de cronista de Indias, una *Historia civil de las Indias*, ni la traducción de la obra del erudito escocés trabajada por Ramón de Guevara Vasconcelos vio la luz, ni la *Historia del Nuevo Mundo* de Juan Bautista Muñoz (1792) respondió a su título.

Gracias a sus inmejorables contactos cortesanos, Muñoz pudo hacerse enviar desde México los papeles trabajados por Boturini y dedicarles buenas horas de estudio. Ninguna valoración aprovechable mereció, sin embargo, ni para Muñoz ni para sus contrincantes, el desafío intelectual que contenía la obra de Boturini como reconsideración de la tradición ciceroniana de la relación entre historiografía y escritura. Como magistralmente ha mostrado Walter D. Mignolo, Boturini, de la mano de Giambattista Vico, aun sin abandonar una concepción europea de las edades históricas, supo valorar la relevancia de las fuentes no alfabéticas como registro histórico, lo que implicaba por sí mismo aceptar la validez de las fuentes nativas y no sólo de las narraciones europeas, por muy compasivas que éstas fueran con los pueblos originarios americanos³. A ninguno de los intelectuales españoles que debatieron sobre la obra del italiano les interesó tampoco recuperar materiales de procedencia americana, siquiera los alfabéticos, a la hora de replantear las señas de identidad de España como proyecto moderno.

Antes bien, el debate se redujo a decidir si la actitud de Boturini ante las fuentes amerindias de los códices que presumía haber descubierto beneficiaba o perjudicaba la imagen de la monarquía. No era cuestión, por supuesto, de evaluar la entidad de aquellas mismas fuentes ni su interés para una posible aproximación a la historia civil de las repúblicas prehispánicas. Aunque los tenían por grandes enemigos de España, la actitud política de los intelectuales españoles respecto a América fue muy similar a la de Corneille de Pauw o Guillaume Thomas Raynal. Al igual que William Robertson —el historiador europeo que más influyó en España— y otros ilustrados del Viejo Mundo, escribieron sobre América para escribir sobre España sin pretensión alguna de trascender los paradigmas y esquemas de la cultura europea. La mayor parte de ellos escribió sobre América, de hecho, sin haber puesto un pie allí.

La respuesta más contundente provino de intelectuales criollos, fraguándose la más formidable en Italia. Junto a otros correligionarios allí había ido a parar el jesuita veracruzano Francisco Javier Clavijero, donde, entre 1780 y 1781, publicó una voluminosa *Storia antica del*

Messico en cuya introducción finamente afeó a los graves escritores europeos sobre América que ni siquiera fueran capaces de deletrear correctamente los nombres americanos. Sin el rudimento tan sólo de las lenguas americanas, su desenfoque podía ser total. De ahí que decidiera incluir por vía de información preliminar una noticia de «escritores de la historia antigua de México» por si aquellos eruditos autores querían darse por enterados ⁶.

Clavijero tuvo así que empezar por donde nunca se le habría ocurrido a un vizcaíno o a un catalán comenzar una descripción de sus respectivas repúblicas, es decir, por un estudio de antropología física y cultural que demostrara la «normalidad» de los naturales americanos en cuanto a su aspecto físico y costumbres. Sólo así podía luego entroncar con las «historias» que narraban la perfección de otras comunidades trayendo su origen de los pueblos subsistentes tras el Diluvio ⁷. Creo que especial interés tiene la historia más antigua, la que puede seguirse de testimonios no bíblicos, donde podía adivinarse más convenientemente el carácter originario del territorio, para lo que bien le aprovecharon los materiales dejados por Fernando de Alva Ixtlixóchtli en el colegio jesuita de San Pedro y San Pablo. No es por ello casual que Clavijero proceda entonces a dar cuenta de los distintos pueblos que poblaron el área mexicana insistiendo en caracteres de los mismos que reproducen literalmente un contexto europeo mediterráneo: junto a pueblos bárbaros, aparecen civilizaciones como la de los toltecas, que «vivieron siempre en sociedad, congregados en poblaciones bien arregladas bajo la dominación de sus soberanos y la dirección de sus reyes» ⁸. De Tlaxcala le interesaba dejar constancia de su constitución aristocrática y senatorial, y de la monarquía mexicana que fue originada como «monarquía electiva» en la persona de Acamapichtli, dando así origen a una constitución mixta, alterada por efecto de la tiranía y el despotismo ante el cual también sucederían rebeliones restauradoras ⁹.

Juan de Velasco, natural de Riobamba y también jesuita expulso, mostró un especial interés en presentar la historia de Quito como la de una comunidad diferenciada del dominio de Lima y de Santafé. Por ello, en su *Historia del Reino de Quito* (1789) establecía en la conquista de los quitus por la nación de Cara el momento de formalización de una constitución en la que el gobierno «aunque monárquico, era mezclado de aristocracia», donde existían precisas leyes fundamentales sobre sucesión al trono y donde una «junta de Señores» servía de Senado con el que debía gobernar el Scyri o monarca ¹⁰. Un sistema de policía y buen gobierno, y un conocimiento del derecho de propiedad y de la transmisión de los bienes completaban la idea de una comunidad perfecta, formada ya en lo que Velasco identificó como la segunda época de la historia antigua de Quito.

¿Recordaban a algo estas historias? Clavijero no dudaba en refrescar la memoria europea: «Estos y otros golpes de política que se irán produciendo en esta historia harán ver que los hombres de América eran, en el fondo de sus almas, lo mismo que los de Europa; y que si alguna vez han parecido de diferente especie ha sido porque una triste educación o una dura servidumbre no les ha permitido adquirir las luces necesarias para la conducta nacional de su vida» ¹¹.

Al analizar la aportación de Clavijero, nota David A. Brading, que el jesuita no trató de llevar a cabo una genérica reivindicación de las culturas americanas, sino de recrear en América una historia antigua similar a la europea, en la que aztecas e incas ocuparían el lugar de pueblos civilizados frente a un resto general de bárbaros ¹². En efecto, el interés de Clavijero fue «europeizar» la historia antigua de América para así poder realizar atribuciones a los mexicanos precolombinos de aquellas virtudes políticas que se entendían exclusivas de los pueblos europeos. Del relato del jesuita de Veracruz se deducía que en las historias de los mexicanos era posible encontrar héroes clásicos como Moctezuma Tlaacael (Tlacaelel), quien, en medio de una batalla adversa contra el tirano tepaneca, había aconsejado al rey de México «pelear hasta morir. Si morimos defendiendo nuestra libertad, cumpliremos con nuestra obligación; si vivimos vencidos, quedaremos cubiertos de eterna confusión. Vamos, pues, a morir» ¹³. Lo que Clavijero quería que Moctezuma Tlaacael dijera era *Dulce et decorum est pro patria mori* y mostrar así una civilización capaz de virtud cívica y de haber organizado eficazmente sus sociedades domésticas y públicas con sofisticados sistemas de policía y gobierno ¹⁴. En suma, Clavijero estaba presentando una *comunidad perfecta* en la antigüedad mexicana, algo que no era posible estudiar ni conocer «en sus descendientes o en las naciones del Canadá y de la Luisiana» y que exigía una labor historiográfica que pasaba, como requisito previo, por expropiar a los indígenas de los instrumentos y materiales para la misma ¹⁵.

Con mayor conocimiento de causa que los más sobresalientes historiadores de la ilustración europea, tanto Velasco como Clavijero y otros eruditos criollos no dejaron de elaborar historias europeas de América. El jesuita de Riobamba quería con su ensayo generar una imagen de Quito como comunidad territorial específica, diferenciada respecto de las sedes virreinales de Lima y Santafé, y por ello le interesó fijar la formación de la misma en un momento previo al dominio incaico y relatar más una historia de integración que de absorción en la que etiquetó como tercera época de la historia antigua del reino que duraría hasta la conquista española. Clavijero, por su parte, quería que la historia de la antigua monarquía mexicana fuera asimilada a los parámetros europeos presentando una lectura del pasado en absoluto indígena. Su

interpretación de la organización política del altepetl, por ejemplo, no pudo ser menos mexicana y tlaxcalteca y más europea, viendo allí reinos subordinados cuyos señores conformaban una «pequeña aristocracia», a la vez que su idea de la monarquía mexicana era esforzadamente semejante a la monarquía castellana originaria que por esos mismos años idealizaban los ilustrados peninsulares como monarquía mixta. Estudios etnohistóricos recientes muestran que esta confusión, o reinterpretación, de formas de organización anteriores a la conquista fue el resultado de una permanente yuxtaposición de culturas políticas: como ha estudiado magistralmente Kevin Terraciano, así sucedió, por ejemplo, con la lectura e interpretación de la estructura comunitaria *yubuita-yu-ñuu-siqui* de los tay ñudzahui —«gente del lugar de la lluvia», más conocidos por mixtecos en su denominación nahua—, reinterpretada como un remedo del altepetl por la cultura nahua y como un esquema de ciudad cabecera y alfoz dependiente por los españoles¹⁶.

Incluso sin trazas de una civilización que equiparar a las clásicas europeas, los autores de cultura euroamericana forzaron la comparación. Como mostró el proyecto historiográfico de Juan Ignacio de Molina sobre el reino de Chile, también el símil de los pueblos bárbaros europeos podía dar su juego a efectos comparativos. En la segunda parte de ese proyecto, *Saggio sulla Storia Civile del Chile* (1787, 1795 edición en español), afirmaba que la confederación araucana podía describirse como una unión de barones y señores feudales, gobernados por un derecho consuetudinario y un sistema de justicia privada similar a las *faidas* germánicas¹⁷. Su constitución aristocrática se acompañaba de un sistema de leyes consuetudinarias que «no son otra cosa que sus primeros usos, o las tácitas convenciones que se han establecido entre ellos, como fueron en sus principios cuasi todas las leyes de las demás naciones». De acuerdo con este genio «semi-selvático», sus leyes y creencias principales se transmitían no por el refinado vehículo de la escritura y la lectura —que no conocían y rehusaban—, sino de manera idéntica a los «*Bardi*» celtas, los «*Scaldi*» daneses o de manera similar a la imitada por «el pretendido editor de las composiciones de *Ossian*»¹⁸. Los araucanos podían ser el pueblo ideal para el hallazgo de unos germanos, celtas o antiguos vascones en América.

¿Por qué estos autores se empeñaron en rastrear antiguas constituciones americanas si en realidad no tenían ningún interés en conocerlas? No parece que estas obras reivindicaran, como hacían las escritas al mismo tiempo en Vizcaya, la continuidad de una antigua constitución. Es más, tanto Velasco como Clavijero establecieron la línea divisoria entre historia antigua y moderna precisamente en la conquista. El modo en que el autor mexicano presentó este decisivo momento creo que es suficientemente paradigmático de la comprensión historiográfica que

manejaron los patriotas criollos. Los primeros contactos de los españoles con las naciones de civilización más sólida y «europea» del Anáhuac los cifra en términos de conferencias, confederaciones y acuerdos. Aprovechaba ahí el jesuita veracruzano de las historias tlaxcaltecas que hasta hoy día narran su peculiar forma de contacto con la *bellatrix Castellae* que se presentó ante ellos como una aliada en su resistencia a la dominación de México Technotitlan. Al igual que hacen actualmente los magníficos frescos de Desiderio Hernández Xochitotzin que decoran el palacio de gobierno del Estado de Tlaxcala, Clavijero dejó consignadas por escrito las historias de aquella «entrega» pactada, que no conquista, de la provincia tlaxcalteca. Se trata del relato del encuentro entre dos naciones, dos comunidades perfectas con capacidad mutua para conferenciar, pactar y aliarse. Es un momento en el que la historia civil de Anáhuac podría haberse resuelto de manera similar a la «entrega voluntaria» que alaveses y guipuzcoanos alegaban como fundamento de su vinculación a la monarquía¹⁹. De la intervención de Pizarro en las guerras intestinas de los Incas que refiere Velasco podría deducirse también cierta forma de voluntaria incorporación a la monarquía, o incluso, apurando ya la elasticidad del relato histórico, de la narración que Clavijero trae sobre la relación entre Moctezuma II y Cortés en México Tenochtitlan, pudo concluirse con una idea de reconocimiento del monarca mexicano y su alta nobleza a Carlos I como heredero de Quetzalcoatl. Situación esta ya extrema en que todavía Hernán Cortés habría declarado expresamente que tal reconocimiento no implicaba «desposeer al rey de México de la corona, sino precisamente el hacer reconocer su alto dominio sobre aquel reino», añadiendo más dominios a la corona mexicana²⁰.

En ambos casos, como en otras producciones de la intelectualidad patriota criolla, la historia «antigua» de América se cierra, sin embargo, con una liquidación total y definitiva de esas antiguas constituciones. Parecería que todo el esfuerzo descriptivo realizado, el tejido histórico que se dice recuperado a partir de noticias y pinturas fragmentarias no tuvo utilidad política alguna. Velasco concluye poco menos que reconociendo que quizá no todo fueron buenas maneras en la conquista del Perú, pero que mereció sin duda la pena a sus naturales por el beneficio de la religión revelada²¹. Juan Ignacio Molina, que se las tenía que ver con unos bárbaros refinados, cual germanos o espartanos, concluía que un baño de civilización —española, claro— los haría casi perfectos²². Clavijero aún se esforzó por sintetizar los principios de la antigua constitución mexicana en una de las disertaciones con que acompañó su obra, pero no dejó de concluir que la entrada definitiva de los españoles en México después de las rebeliones de la nobleza azteca significó literalmente el abandono de aquella nación «a la miseria,

la opresión y el desprecio, no solamente de los españoles, sino aun de los más viles esclavos africanos», lo que podría ser signo también de venganza divina²³. En versión más apocalíptica y fanática, otro jesuita expulso, Antonio Julián, natural de Cataluña, predicador en La Guajira y profesor de la Universidad Javeriana, argumentaría contra los *literati* europeos, interpretando la conquista como una redención americana. La monarquía que el diablo habría logrado instalar allí, a pesar de una más que probable predicación del propio Cristo, fue destruida, según Julián, por la católica monarquía cumpliendo los designios de la providencia²⁴.

Resultaba de este modo que la condición de comunidad perfecta que en otros ámbitos de la monarquía podrá trazarse sin solución de continuidad desde una antigüedad babilónica, debió reinventarse en América como fundamento de su historia «moderna». Se entiende entonces que Clavijero propusiera no sólo recuperar la historia «antigua», sino también desposeer de sus instrumentos a los naturales, pues no era en beneficio de ellos que debía ésta ser reconstruida. El propio discurso del patriotismo criollo estaba, por tanto, diferenciando el territorio de las gentes, no plasmando —a diferencia del discurso del republicanismo provincial vizcaíno— continuidad de pueblo entre antigüedad y modernidad. El pasado «clásico» de América tenía significado para el territorio, pero no para los naturales, o, dicho de otro modo, se trataba de demostrar que América había tenido una antigüedad equiparable a la de Europa, único modo de adquirir utilidad para un discurso criollo. Contra lo que pensaban buena parte de los ilustrados europeos, no era su continente el único capaz de alumbrar una civilización «europea» y ahí estaba América para demostrarlo con las dos épocas de sus civilizaciones clásicas y su refundación hispánica. El problema no fue así tanto de manifestación de una identidad peculiar y elaboración de un discurso historiográfico de apoyo, sino, por un lado, de debilidades estructurales de este discurso y, por otro, de incompreensión metropolitana cuyos más conspicuos ilustrados (y, como veremos, liberales) siguieron concibiendo a América como algo accesorio y no esencial.

En el Atlántico hispánico, la cuestión de las identidades, como demuestra la potente literatura patriótica criolla, no era cuestión de exclusividades. Permitía, por ejemplo, que un influyente erudito, Juan José de Eguiara y Eguren, se significara por enmendar la plana ni más ni menos que a la *Biblioteca Hispana* de Nicolás Antonio (1672 y 1696) por su desprecio por la producción americana y, a la vez, destacara como rector de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, la más vasca de las agrupaciones de Nueva España —que posteriormente dará, en parte, cobertura en 1808 al golpe anti-autonomista de Gabriel del Yermo, vizcaíno y cofrade de Aránzazu, resultando así también la más

absolutista. Al mismo tiempo que Eguiara estaba recopilando cuanto dato podía para su *Biblioteca Mexicana* (1755), en la otra esquina de la monarquía un juriconsulto aplicado y un jesuita bullanguero se esforzaban en dar sentido al discurso del republicanismo provincial vasco en los nuevos tiempos marcados por la dinastía apenas estrenada. Su lectura nos ha de servir de contraste en esta consideración sobre las identidades y su valoración y acepción oficial en la España del setecientos.

El tratado escrito hacia 1747 por Pedro de Fontecha, síndico del señorío de Vizcaya, sirvió, junto a los escritos del jesuita guipuzcoano Manuel de Larramendi, para recuperar y transmitir la cultura política del republicanismo provincial vasco. Afirmaba Fontecha, en su *Escudo de la más constante Fe y Lealtad*, que el señorío de Vizcaya debía conceptuarse como una república libre que «desde su primitiva población nunca perdió la originaria Libertad proveniente de derecho natural». De acuerdo con este relato, la república vizcaína había subsistido frente a estructuras políticas más complejas, como el imperio romano, la monarquía goda o los califatos árabes, lo que le había permitido transitar autónomamente hacia la forma política del señorío, formado mediante «pactos expresos» que obligaban a los señores de Vizcaya a guardar y observar «los Fueros, Usos, y Costumbres, Inmunidades y Libertades, que hasta aquel tiempo habían tenido». Por ello el entroncamiento dinástico del señorío de Vizcaya con la corona de Castilla operado con Juan de Trastámara, desde 1379 Juan I de Castilla, no había implicado alteración política alguna en Vizcaya, manteniendo su propia identidad constitucional en el complejo universo de la monarquía hispana²⁵. El empeño de Fontecha fue consolidar una imagen republicana del señorío de Vizcaya, cuya tradición provenía de un discurso conformado a finales del siglo XVI en las obras de encargo de los licenciados Andrés de Poza y Juan Gutiérrez. Existía, según estos autores, una suerte de *leyes fundamentales* de Vizcaya de las que derivaban, como en cualquier república bien ordenada, los estatutos o fueros —la constitución que se dirá enseguida— de Vizcaya.

Aunque Vizcaya ofrecía materiales mucho más tangibles para la defensa de su identidad republicana, ésta pudo ensayarse y hacerse efectiva con éxito también en las otras provincias vascas. No le hacía desde luego falta al jesuita Manuel de Larramendi que le echaran flores. Aunque tuvo una enfermiza propensión a enaltecer su propia persona, no le faltaron tampoco admiradores entre los que se contó el mencionado Juan José de Eguiara y Eguren. En su *Bibliotheca Mexicana*, y bajo el epígrafe dedicado a Baltasar de Echave, alabó la obra del jesuita guipuzcoano por lo que hacía a sus investigaciones sobre la lengua vasca. En realidad, fue ése el aspecto más valorado de la producción de Larramendi. A él, sin embargo, le habría halagado notablemente pasar por

un ingenioso y atrevido intérprete de la constitución guipuzcoana, labor a la que dedicó no pocos desvelos y resmas de papel.

Tanto en sus escritos públicos como sobre todo en los privados mantuvo Larramendi una concepción radicalmente republicana de Guipúzcoa, así como una defensa no menos radical de la monarquía de España. Esto le permitió imaginar una eventual segregación de la provincia que, junto con los demás territorios de habla vasca, a un lado y otro del Pirineo, podría haber formado la república de las *Provincias Unidas del Pirineo*. Así lo hacía decir al *demon* de Guipúzcoa, bien que a través de un oráculo un tanto desvinculado y soñador: «¿Qué razón hay para que la nación vascongada, la primitiva pobladora de España y aún de sus vecindades... no sea nación aparte, nación de por sí, nación exenta e independiente de las demás?». No eran motivos de carencias respecto a la perfección comunitaria de sus componentes territoriales, sino la relación que necesariamente habían de mantener con el sistema de equilibrio de poderes en Europa lo que animaba a seguir otro dictamen más sensato: «¡A Castilla, guipuzcoanos, a Castilla! En 556 años está muy arraigado nuestro amor, trato y correspondencia con Castilla, para que se desarraigue y desprenda fácilmente con cualquier desaire o bofetada»²⁶.

Larramendi corrió el riesgo de que le ocurriera como a otro bravucón polemista hispano, el incorregible fray Servando Teresa de Mier, a quien resultaba difícil dar crédito tras tantas alocadas páginas. Y, sin embargo, al igual que el mexicano, Larramendi tiene un fondo muy interesante, pues estaba proponiendo un modo de interpretar la constitución territorial guipuzcoana muy similar al que usará Mier para Nueva España, pero con indudable mayor fortuna en la monarquía hispana. Sostuvo el guipuzcoano que su provincia constituía por sí misma una comunidad perfecta, esto es, que disponía de todas las señas de identidad y requisitos que el derecho y la cultura europeas establecían como precisos de los cuerpos políticos que podían existir por sí mismos en el concierto de las naciones. Como Portugal, Holanda u otros territorios que habían estado asociados a la monarquía, Guipúzcoa podría eventualmente segregarse de la misma y formar nuevo cuerpo político asociado a otras comunidades o bajo protección de otro cuerpo monárquico o imperial mayor. La religión, el derecho, la historia, las costumbres y la lengua así lo habrían avalado, por lo que su asociación al cuerpo monárquico español era, en primer lugar, una cuestión de conveniencia mutua y de historia compartida.

Para sostener la esencialidad del propio ordenamiento territorial no dudó este jesuita en utilizar una figura que veremos recuperada en los discursos pronunciados por los representantes del ayuntamiento mexicano en la crisis del verano de 1808. Según Larramendi, Dios mismo

había fundado un mayorazgo en la tierra de Guipúzcoa, de cuyo patrimonio formaban parte esencial sus fueros y libertades, y que, como tal mayorazgo, debía transmitirse íntegro. La constitución de Guipúzcoa no era sólo de los vivos, sino también de los muertos y los venideros. La antigua constitución de la provincia era así también constitución sagrada, parte de los mayorazgos de divina fundación que habían sucedido a la perdición de los hombres y el Diluvio redentor²⁷.

Los esfuerzos realizados por estos y otros autores para consolidar una imagen republicana de los territorios vascos rindió su fruto, como prueba la valoración que, por término general, ofreció de la *constitución vizcaína* la misma intelectualidad euroamericana que no quiso saber nada de antiguas constituciones americanas, ni de las amerindias, ni de las hispanas. Claro que la actitud cultural era ya de entrada distinta, pues los vascos y sus provincias estaban más a mano y sus textos de referencia escritos en español. No tenían tampoco necesidad, como Clavijero, de empezar por demostrar su normalidad antropológica: eran parte de la antigua *Christianitas*. No ha de extrañar que con tales precedentes la atención de los viajeros con curiosidad política y constitucional quedara prendada de maravillas tales como la *democracia rural* que todavía podía adivinarse en aquellas montañas septentrionales de la monarquía. William Bowles, quien colaboró en diferentes proyectos científicos auspiciados por la corona española y fue afamado por su *Introducción a la Historia Natural y la Geografía Física de España* (Madrid, 1775), maravillado por el paisaje de caserías, creyó estar ante el ideal fisiocrático de la mediana propiedad generalizada, base de aquella democracia de aldeanos.

Ésta fue una de las razones por las que, una década más tarde, John Adams decidió incluir a Vizcaya entre las *democratical republics*, dentro de las categorías en que dividió a las diferentes constituciones republicanas europeas. Comisionado por el gobierno de su país ante la Corte británica, aprovechó Adams para recopilar información constitucional interesante al vívido debate activo en la joven república americana sobre la forma de gobierno. Como correspondía a su sólida formación en los principios jurídicos ingleses, a Adams no le interesaba sólo el constitucionalismo *moderno*, sino el constitucionalismo a secas. Por ello su atención se fue también hacia lo que consideró últimos vestigios europeos de repúblicas democráticas en el cantón de los Griñones suizos, en la república de San Marino, en ciertos restos del republicanismo holandés y en Vizcaya. Con sus errores de bulto sobre historia y geografía de Vizcaya, el segundo presidente de los Estados Unidos supo ver los fundamentos del republicanismo vizcaíno en la confederación de repúblicas locales que formaban el cuerpo del señorío y en la *hidalguía* o estatuto de nobleza colectiva de los naturales, aunque

ya advirtió también a los americanos sobre la lección que debía extraerse de esta perversión aristocrática de la democracia²⁸.

John Adams creyó estar ante un rastro de antigua tradición céltica cuando analizó el constitucionalismo vizcaíno, como también lo creyó entonces John Geddes²⁹. Llegado a Valladolid de la mano de Pedro Rodríguez de Capomanes dentro del programa de sustitución de jesuitas expulsos, cayó en sus manos lo que le pareció un extraño libro titulado *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*. Aunque databa de 1528, en su edición príncipe de Burgos, no era en absoluto una antigüedad, sino derecho perfectamente vivo y cotidianamente aplicado en aquella misma plaza vallsolletana en la sala del juez mayor de Vizcaya.

Maravillado por su «descubrimiento», Geddes remitió una copia de aquel libro a la *Sociedad Arqueológica* de Escocia, anunciando que se trataba de un rastro evidente de la antigua constitución céltica. A través de la lectura del título primero de aquel cuerpo legal, entendió el erudito escocés que el Fuero de Vizcaya debía con justicia situarse en el linaje de las constituciones libertarias de montaña cantadas en los poemas de *Ossian* que James McPherson había inventado y que no casualmente se tradujeron entonces también al español en Valladolid, sirviendo asimismo de referencia a Juan Ignacio Molina, como vimos, para descubrir en los araucanos y sus costumbres una traza de esta especie³⁰. Si faltaba un engarce positivo entre ambos troncos (o entre el tronco escocés y la rama vizcaína para ser más exactos) ahí estaba *Jaun Zuria*, el caballero blanco primer señor de los vizcaínos venido de las tierras de Escocia.

Para el pensamiento político europeo que reparó en su existencia, los territorios vascos ofrecían un edificante espectáculo de preservación de una antigua constitución. La antigüedad vasca podía darse por buena como una historia republicana de resistencia frente a imperios y monarquías, aunque no la araucana descrita por Molina más que en el sentido épico cantado por Alonso de Ercilla. Al igual que el discurso de los patriotas criollos, el del republicanismo provincial vasco se centró en la identificación de una idiosincrasia constitucional en el contexto de la monarquía hispana. La «antigua constitución» que identificaron los primeros no podía, sin embargo, sino ser moderna. Cuando Servando Teresa de Mier trate de formular los principios de la «antigua constitución» de Nueva España en plena crisis de la monarquía no podrá echar mano de nada precedente a los acuerdos entre conquistadores y monarquía. La de los segundos, la antigua constitución del republicanismo provincial vasco, discurría sin contratiempos desde los tiempos babélicos hasta entroncar con la monarquía hispana y seguir viva en ella.

En palabras de Fontecha —que se apropió de mucho material del republicanismo catalano-aragonés, de saldo desde comienzos del setecientos—, ese *continuum* entre antigüedad y modernidad en el republicanismo vizcaíno se traducía en una unión *principaliter* y no *accessoria* al cuerpo hispano. La *dignitas* del señorío había quedado incorporada a la corona de Castilla, pero permanecía la misma *constitución* de la república, sin relación alguna con el reino castellano, patrimonio inalterable de la comunidad o, como gustaba decir Larramendi, mayorazgo. Para el doctor vizcaíno, el señorío y su constitución quedaban como único rastro del otrora afamado Mediterráneo constitucional catalano-aragonés, testigo único ya de la monarquía que dejaron atrás los Borbones.

En la «vasta monarquía» de España, estas cuestiones aparentemente tan «decorativas» comenzaron a adquirir especial relevancia para enfrentar los procesos de reordenación de la monarquía que la querían más como imperio. Con especial vigor en el reinado de Carlos III, pero en absoluto ausente en los dos anteriores de la nueva dinastía, el gobierno de la monarquía se trató de basar en una idea integral de la misma como sistema complejo. Si no fuera por lo controvertido del término, diría que se vigorizó la tendencia a interpretarlo como un gobierno de Estado. El término de moda entonces, desde la década de los sesenta muy especialmente, fue el de «reformas». Justas y necesarias o prontas y eficaces, las reformas proyectadas y las ejecutadas —que fueron bastante menos— tuvieron efectivamente el propósito de hacer funcionar la «vasta monarquía» como un sistema. Seguir la estela de quienes habían sabido mejor organizar un complicado conglomerado territorial, los ingleses, le parecía ya en los años cuarenta a José del Campillo y Cossio la mejor receta para que la monarquía española superase sus evidentes problemas de reumatismo político. Si se quería que aquella extraordinaria maquinaria no quedara anquilosada había que empezar a pensar en América en términos imperiales, esto es, como dependencias puramente coloniales. No ha de extrañar que la obra de Campillo viera la luz en letra de imprenta en la década de los ochenta³¹.

Que no era empresa fácil lo demuestra que aún las Cortes de Cádiz y su afamada Constitución seguirán en 1812 queriendo dar cuerda a la idea de la monarquía como conglomerado territorial. Pero más que el resultado interesa ahora el intento de metamorfosis de la monarquía en imperio porque no fue, ni mucho menos, pacífico. Aunque proyectos hubo también de aderezar aquella idea sistemática de gobierno con algo de constitucionalismo y de representación, su esencia radicaba más en lo funcional: la fiebre de reformas respondía a la necesidad de las mismas si se quería seguir pintando algo en el contexto intermonárquico posterior a la Guerra de los Siete Años (1756-1763). Si bien nunca llegaría a visualizarse de manera oficial, la imagen de la monarquía,

desde el punto de vista de su gobierno, estaba transformándose y, con ella, también la del enorme conglomerado territorial americano y asiático que conformaban «nuestras Indias».

Fue en aquel contexto donde se abrió paso el debate sobre el patriotismo que empeñó buena parte del trabajo intelectual de las décadas posteriores a los años treinta del setecientos. Entre los muchos y ricos aspectos que este debate ofrece, conviene a nuestro caso reparar en una cuestión de aspecto más accesorio: los intelectuales españoles estaban construyendo en la república de las letras una idea de nación española identificada con el mundo europeo y peninsular. Basta repasar las páginas del buque insignia de la prensa ilustrada española, *El Censor* (1781-1787), para hacerse una idea del espacio de nación en que se movía el pensamiento español peninsular del momento. Si desde un punto de vista crítico como el de este periódico se daba por sobreentendido que el espacio de nación era el de la parte metropolitana de la monarquía, también se supuso en las «defensas» o «apologías» de España. En la transfronteriza república de las letras, la defensa de la nación española llegó a constituir un relevante epígrafe de las preocupaciones de los intelectuales de la segunda mitad del XVIII. La «nación española» que tantos textos hicieron objeto de su atención no era la nación ciudadana, a la que derivará en el contexto de la crisis de su monarquía, sino, por decirlo así, una comunidad identificada por sus glorias.

La defensa de la nación era la de sus glorias, esto es, sus contribuciones a la civilización eurocristiana, es decir, para entonces, la civilización sin más. Salir por la nación española era hacerlo por «nuestros escritores» y «nuestras hazañas», lo que movió también un debate interno sobre qué y quién tenía que exhibirse ante la república literaria para mejor defensa de «nuestra nación». Es ahí donde lo americano desempeñó ya un papel subsidiario, sirviendo la referencia sólo para mostrar la potencia expansiva de España que había trasladado a otro continente la civilización, esto es, la religión y las costumbres europeas. Esto exigió esforzarse para contrarrestar tanta literatura contraria, que veía en el mismo proceso un dato en el debe y no en el haber de las glorias de la nación española. Pero América y los americanos no contaron, digamos, en positivo, esto es, dentro de la nómina de «nuestros escritores», por ejemplo. Como he recordado antes, el proyecto de *Biblioteca Mexicana* de Eguiara y Eguren surgió del enfado de ver que Nicolás Antonio había entendido por biblioteca hispana la estrictamente española europea.

De hecho, el intento de Benito Jerónimo Feijoo de reivindicación interna de los españoles americanos no tuvo continuidad y para el momento en que florecen José Cadalso o Gaspar Melchor de Jovellanos es ya un supuesto que la nación española era algo diferente de la monar-

quía. Ésta ocupaba toda la extensión de los dominios del rey, como era natural, pero la nación española era un fenómeno estrictamente europeo. Del mismo modo que el gobierno y la defensa de la monarquía era cosa exclusiva del gobierno, más o menos aconsejado, la defensa de la nación se producía entonces en el ámbito propicio para los hombres —el género no es inocente— de letras, los escritores y sabios que iban cincelandando un espacio europeo de la misma. Esta idea de nación fue, a su vez, la que en aquellos discursos absorbió el espacio del patriotismo que pudo integrar fácilmente la concepción de una nación que se hacía grande también en la medida en que era capaz de configurar un espacio comercial en el que hacía posible la civilización precisamente por concebirse en términos imperiales. Que quienes se tenían a sí mismos, y hoy la historiografía reconoce, como conspicuos representantes de la ilustración española transmitieran esta concepción —como Valentín de Foronda— no es casual.

La «idea de nación» resultó útil no sólo para proponer ciertos aderezos *republicanos* a los proyectos de reformas, sino sobre todo para darles un aire de modernidad frente a las resistencias corporativas que provocaron. No por casualidad la literatura política del momento insistió tanto en que la patria que debía amarse sobre todas cosas —exceptuando a Dios y su Iglesia, claro— era la grande de la monarquía española y no la pequeña y hasta cierto punto mezquina de la corporación local de cada cual.

Podrían aquí traerse citas de firmas más sonoras, pero creo que es oportuna la de Antonio Porlier, marqués de Bajamar y gobernador del Consejo de Indias de 1792 a 1806, a cuyos oficiales y magistrados aleccionaba anualmente con un discurso de apertura de curso. No es que Porlier fuera una autoridad en cuestiones graves de política, pero su opinión es interesante precisamente por representar la visión de un alto oficial de la monarquía en el gobierno de América y porque nos muestra cómo podía trasladarse aquella imagen de «nuestra nación» a un discurso que tenía su ojo puesto, ante todo, en el beneficio de la monarquía. En 1803 decidió que no estaba de más repasar algunos extremos relacionados con la idea del amor a la patria para deshacer otros tantos equívocos al respecto, especialmente interesantes para América. «País nativo» y «Nación» aparecían allí contrapuestos para sostener la primacía de la segunda. Por mucho que se amara el «Pueblo o Provincia» debía sobre todo pensarse en el «interés universal de nuestra Nación», que no era otra que la monarquía, determinado por la «autoridad protectora del Soberano»³².

El seminal artículo de Feijoo a este respecto, que contraponía amor de la patria y pasión nacional, incluía, sin embargo, una clave que en esta construcción se revelaba determinante: la obligación de amar la

república y la vinculación con ella no se originaba «porque nacemos en su distrito, sino porque componemos su sociedad»³³. La cuestión decisiva era saber si los teóricos y, sobre todo, los prácticos de la política española del setecientos entendieron que todos los súbditos del rey católico formaban una misma sociedad. No era desde luego, para cualquier lector atento, la identificación que un intelectual de la talla de José Cadalso hizo de España en su escrito de defensa de la «nación» como el espacio comprendido entre los Pirineos, el estrecho de Gibraltar, el Mediterráneo y el Atlántico³⁴. Cuando Jovellanos reflexione sobre la ley agraria o el «derecho patrio», no hará falta siquiera advertencia al respecto, pues América, «nuestras colonias», no entraba en el espacio de nación que era objeto de reflexión. La prueba que entiendo más contundente sobre esta dicotomía asumida entre monarquía y nación vendrá luego, precisamente en el contexto de la crisis, cuando se trate de buscar una antigua constitución que se nutría exclusivamente de aportes peninsulares.

La aspiración a una forma sistemática de gobierno pasaba por la paulatina evanescencia de esas otras formas de identidad y, sobre todo, de sus artilugios de defensa corporativa más coriáceos y resistentes a ese «interés universal». Se tenía por moderno y a tono con los tiempos concebir la monarquía como una gigantesca maquinaria que, cual mecanismo autómatas, precisara sólo de un principio motor, una voluntad que le diera el necesario impulso unitario. Porlier, como tantos otros ministros y altos magistrados de la monarquía, identificaron tal principio exclusivamente en el príncipe, aunque voces cada vez más numerosas veían ya inexcusable la consolidación de un nuevo tipo social, el católico ciudadano con responsabilidades públicas y no sólo domésticas. Por contra, se tildaba ya de egoísta la defensa del interés local, estamental o gremial frente a esas más altas miras de la monarquía, la verdadera patria.

El recurso a las categorías jurídico-políticas tradicionales de la monarquía y, sobre todo, a una determinada interpretación historiográfica de los «pueblos nativos» resultó decisiva para enfrentar con garantías aquella idea sistemática de la monarquía. Ahí es donde pudo, por tanto, demostrarse que los discursos del patriotismo criollo o del republicanismo provincial vasco, por seguir con los ejemplos propuestos, tenían sentido y que no se potenciaron casualmente coincidiendo con el acelerón dado a la dinámica estatalista y ministerial de la monarquía en las décadas finales del setecientos.

La figura del conde de Aranda permite también una comprobación de los límites de ese discurso patriótico-monárquico. Que se sepa, nunca se le ocurrió al jefe de filas del *partido aragonés* proponer al rey una desmembración de su Aragón natal, y menos traficar con partes de

su territorio en beneficio de ese interés supremo que ahora se identificaba con el de la «vasta monarquía». Es bien conocida, sin embargo, la mano del conde en unas propuestas que se han interpretado como premoniciones de la independencia americana, pero que no podían estar concebidas desde un punto de vista más patrimonialista. Entendía muy conveniente y oportuno sueño «adquirir Portugal con el Perú» entregando hasta Guayaquil si necesario fuera, o incluso Chile, dependiendo del gusto de Portugal para seducirle al trueque. El pequeño contratiempo de la interrupción en la continuidad territorial de las colonias americanas se solucionaba sencillamente creando un reino en Buenos Aires para un infante español³⁵. Comprensión patrimonialista compartida por el pensamiento ilustrado, que encajó perfectamente, como veremos luego con más detalle, con el estatuto de *pais* o *colonia* para los territorios americanos, según las categorías que había sistematizado a mediados de siglo Emerich de Vattel.

Otra conocida memoria anónima —entre cuyos posibles autores siempre sonó la candidatura del propio Aranda— proponía dividir las posesiones americanas en tres reinos vinculados a España por una común jefatura de la familia de Borbón. Este y otros proyectos similares nada tenían que ver con una integración constitucional de América y sus territorios o reinos en un entramado federal hispano, sino con una perspectiva puramente colonial. Se trataba de sacar «mucho más producto líquido de aquellas posesiones», términos en los que también pensaba un ilustrado liberal como Valentín de Foronda al reflexionar sobre la utilidad de las colonias como patrimonios disponibles para mejora y progreso de la metrópoli³⁶. La intervención patrimonial de la corona en 1804 con el decreto de consolidación de vales reales evidenció, por si cabían dudas, cuál era el espíritu que más anidaba en la concepción metropolitana de América.

Concepciones menos patrimonialistas y constitucionalmente más integradas también cabían, como mostró entonces Victorián de Villava. Miembro de una dinastía de magistrados aragoneses, catedrático y traductor al español de Antonio Genovesi y Gaetano Filangieri, Villava sirvió como fiscal en la audiencia de Charcas, donde influyó en la formación intelectual y profesional de Mariano Moreno, el malogrado líder de la Revolución de Mayo en Buenos Aires. Dentro de un plan general de reforma de la monarquía, propuso en 1797 la supresión de los virreinos y la conversión de las audiencias en Consejos Supremos de cada distrito, así como la creación de unas juntas que realizarían funciones semejantes a las parlamentarias³⁷. Este proyecto, fallido como era de esperar, habría encajado bien con un proceso cultural en pleno desarrollo entonces que vigorizó la identidad criolla a través del fomento de un

patriotismo que hacía referencia al «País nativo», aunque ello no significara desconocer la referencia del continente monárquico hispano.

El caso de la *Expedición Botánica* (1783) programada por José Celestino Mutis, gaditano llegado a Nueva Granada en 1760, puede ilustrar perfectamente el empeño. Patrocinado por el propio virrey Caballero y Góngora, Mutis tenía en mente ofrecer un nuevo conocimiento de Nueva Granada a través de la exploración física de su riqueza natural, contribuyendo así a la formación de una nueva generación que —como en el caso de Frutos Joaquín Gutiérrez o Camilo Torres— tendría inmediatamente después destacado papel político en la formación de los primeros gobiernos autónomos e independientes en el virreinato. Al igual que ocurría con la propia monarquía, que no casualmente combinó la reforma de los gobiernos y territorios americanos con expediciones geográficas, existía una estrecha relación entre ciencia y conciencia, como muestra el caso también de José de Caldas, director del Observatorio de Bogotá y editor luego del *Diario Político* de la misma capital.

El conocimiento de factores esenciales para la formación de una conciencia patriótica local, empezando por las dimensiones y recursos del territorio, se iba abriendo paso en la medida en que, como le ocurrió a la misma *Expedición* de Mutis, no eran estorbados por la política metropolitana. Como puede constatarse en otros casos, el patriotismo empezaba por una contemplación y exaltación del paisaje para transitar luego de esa fisiografía apasionada a una concepción política de tales espacios y sus sociedades. Del Observatorio Astronómico a la Casa de la Botánica y de ahí a la tertulia más política de Antonio Nariño —que debió suspenderse en 1794— figuraba un recorrido en un mismo espacio urbano entre ciencia y conciencia política.

No fue la perspectiva de Villava la más afortunada desde luego entre los prácticos y teóricos de la política metropolitana en las décadas finales del XVIII y primera del XIX, porque tampoco se ponderó desde la península el esfuerzo intelectual del patriotismo criollo. Ahí pesaron como losa las diferencias en la actitud política y cultural de los gobiernos de la monarquía ante los planteamientos del republicanismo provincial vasco, de un lado, y del patriotismo criollo, de otro. Aunque en ocasiones no se lo pusieron nada fácil, en términos generales las provincias vascas o Navarra no tuvieron grandes problemas para hacer valer su constitución propia y defender sus propios entramados de poderes ante las reformas emprendidas desde los años sesenta del XVIII. Es más, fue en las décadas finales de esa centuria cuando los poderes provinciales se consolidaron de manera más efectiva y cuando ganó aceptación incluso la expresión «constitución provincial». El rastreo de otras formas de identidad territorial en el norte peninsular demuestra que la opción provincial no estaba ni mucho menos descartada hacia finales de la centuria.

El contraste no debe forzarse para ver despotismo sólo en América y resistencia corporativa territorial o urbana en la España peninsular —donde el caso vasco, de hecho, se singularizó al extremo de merecer nombre propio: *provincias exentas*. Annick Lempérière ha advertido muy oportunamente la necesidad de revisar el lugar común que interpreta todo el *set* de reformas borbónicas de la monarquía como la realización de un proyecto de despotismo ministerial sin más, especialmente para América³⁸. En ese sentido vienen también otros estudiosos del periodo proponiendo ver la introducción de intendencias más como un proceso de refuerzo de poderes autónomos que de centralización en perspectiva estatalista, así como se ha documentado también un fortalecimiento de la autonomía municipal al abrigo de las reformas, incluso a costa del control de los intendentes. Todos estos trabajos también concluyen, sin embargo, señalando la laguna de una efectiva consolidación de los espacios americanos supramunicipales. En ese nivel es donde podría haberse recompuesto más fácilmente, como se intentará de nuevo en 1808, un «pacto colonial» o, dicho más en el lenguaje ya en boga, una «constitución» o entramado territorial de poderes con los signos propios de las comunidades perfectas: gobierno, derecho y jurisdicción propias.

De hecho, podría decirse que lo más parecido a Vizcaya en América no se hallaba en Nueva España u otros territorios dotados de instituciones españolas, sino en lugares como los bordes de Nueva Vizcaya y otras áreas extremas de los dominios efectivamente controlados por el gobierno metropolitano. En ellos, justamente desde los años sesenta y setenta del setecientos —retomando prácticas ya ensayadas antes en otras áreas que resistieron mejor los intentos conquistadores, como la frontera araucana en Chile—, se había impuesto el principio ilustrado de sustituir la persuasión y el comercio a la guerra para obtener si no el sometimiento, al menos la preciada amistad de las naciones que poblaban esos territorios. A través de los signatarios de los tratados y acuerdos que se alcanzan con comanches o apaches en el norte, o con tehuelches y mapuches en el sur, así como con otras muchas naciones, la monarquía reconocía en ellos un estatuto de comunidad diferenciada asociada a la monarquía por vía de protección, pero con una soberanía originaria que no se desvirtuaba por el pacto con la monarquía.

Más problemático era obtener este reconocimiento y gozar de sus consecuencias institucionales y constitucionales para los territorios integrados en los reinos y estructuras políticas extendidas por la monarquía hispana a América, como muestra el caso de la provincia de Tlaxcala, sin duda el territorio más foral de América. Con un derecho propio trasladado en la *Recopilación de las Leyes de las Indias* (1681), y una autonomía reconocida en ellas a través del gobierno del Cabildo de

Naturales, Tlaxcala pudo defender su condición provincial a finales del setecientos logrando contrarrestar su anexión a la intendencia de Puebla. Consiguio incluso que, a efectos de remisión de diputados, fuera también tenida por provincia en 1810, enviando el suyo propio a Cádiz (el activo José Miguel Guridi Alcocer). No pudo aguantar ya, sin embargo, el embate del ayuntamiento constitucional de 1812 ni del liberalismo mexicano que no olvidó recordar lo improcedente de un gobierno indio en la nueva república, resultando en su rebaje a la condición de territorio en 1824.

Debe a ello añadirse la experiencia intensificada entonces de la pérdida de espacios políticos por parte de las elites criollas, que tuvo una consecuencia inmediata al desajustar la correlación entre estructura social y control político. Los argumentos con los que tradicionalmente se había fomentado el derecho de prelación de los criollos sobre los peninsulares para servir los oficios en América insistían en la idoneidad de los naturales tanto como en los principios de la justicia distributiva. Los americanos, «los de allá», debían considerarse, según la literatura jurídica generada al efecto, los únicos súbditos del monarca de cara a proveer los oficios en Indias. Estaba claro que el poderoso monarca hispano tenía más súbditos, pero para el gobierno de sus reinos americanos debía hacer como si sólo fuera monarca de ellos, esto es, no alterar en aquellos dominios el equilibrio entre honor y poder. Para ello existían además precisos mecanismos de sociabilidad, especialmente las cofradías, que servían para retratar las jerarquías sociales y hacerlas efectivamente presentes. Postergar a los naturales, preterirlos en vez de preferirlos, significaba no sólo desatender su propia *qualitas* social, sino además hacer tal desprecio ostensible.

Como muestra el estudio comparativo con el caso de la simultánea provincialización del poder en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, la concreción de una identidad territorial presentada como «constitución propia» venía estupendamente para evitar justamente esta eventual deshabilitación de las elites locales. El texto de Fontecha antes referido donde se consolidó el discurso del republicanismo provincial vizcaíno del setecientos no tuvo otro origen que la oposición a la introducción en Vizcaya de una figura dependiente directamente de la monarquía para el control del comercio. Al igual que los patriotas criollos, sostuvo —aunque con éxito a juzgar por la acogida que, a pesar de dificultades iniciales, acabó teniendo este discurso en la Corte— que la república provincial constituía una comunidad perfecta adherida *principaliter* a la corona. Dicho de otro modo, que aunque el rey lo fuera de todos, respecto de Vizcaya debía considerarse sólo señor de los vizcaínos, quienes podían y debían gobernar la república sin injerencias de oficiales «exóticos». Los archivos de las provincias vascas están repletos de exitosas «competencias de

jurisdicción» sostenidas durante las tres últimas décadas del XVIII para defender el espacio de poder provincial en manos de las elites locales frente a los intentos de mediatización por parte del Ministerio. Más aún, en vísperas ya de la crisis monárquica de 1808, todo el esfuerzo de reformas anterior había resultado, en realidad, en una cierta «estatalización» de los espacios provinciales vascos. Son diferencias que se harán más presentes en el momento en que las provincias protagonicen la crisis española de 1808.

La revolución de las provincias de España o la soberanía en depósito

La imagen de Fernando VII construida durante los seis años que estuvo ausente de España poco tenía que ver con la de un príncipe que había actuado ilegalmente contra su propia monarquía. Al contrario, desde un principio se fue esculpiendo una leyenda que lo presentó como la esperanza de la monarquía secuestrada por el despotismo imperial. Fernando VII no sólo era el «Deseado», sino que también fue símbolo esencial de la resistencia al proyecto napoleónico y de regeneración constitucional en todas las esquinas de la monarquía. Por ello, aun habiendo acudido solícito a buscar el apoyo del emperador francés en el conflicto dinástico mantenido con su padre, Fernando VII tuvo un relevante papel durante esta crisis como monarca ausente en cuyo nombre, sin embargo, debían actuar las nuevas instituciones que se fueron generando. Fue, de hecho, su nombre el único punto de unión subsistente tras la crisis de la monarquía provocada, entre otros, por él mismo. Su suerte, así, con esta absolución pública y simbólica, se distanciaría ya notablemente de la corrida por su parentela francesa dieciséis años antes.

En cierto modo, Napoleón se encontró con una agradable sorpresa al saber de la crisis interna a la familia real española, pues le colocaba en una posición decisiva para cualquiera de los dos partidos que, alrededor de Carlos IV y Fernando VII respectivamente, se disputaban el control de la monarquía española. Presentarse como árbitro entre padre e hijo y aprovechar la ocasión para forzar una crisis dinástica de mayor envergadura que le diera el control directo de la monarquía española le ahorraba una campaña militar, confiando en encontrar apoyos suficientes entre la más que descontenta elite cortesana española. Sin embargo, la crisis interesadamente agigantada por Napoleón adquirió rápidamente unas dimensiones inusitadas en la monarquía que, con mucho, superaban a las de la anterior crisis dinástica de 1700. La ausencia física, junto a la presencia moral del rey «legítimo», fue el primero de los signos que singularizaron la crisis de 1808.

El segundo factor inusitado hasta entonces y que esta crisis presentaba era la renuncia de las instituciones centrales de la monarquía a dirigir la resistencia ante la operación de sustitución dinástica y absorción constitucional de 1808. Lejos de enfrentar este hecho, las más relevantes instituciones, empezando por el Consejo de Castilla, aceptaron las abdicaciones como un acto legítimo y promovieron el reconocimiento de la nueva dinastía. De este modo, los centros tradicionales de poder y gobierno de la monarquía quedaron inhabilitados para liderar cualquier forma de oposición a la dinastía y el proyecto napoleónicos. Por otra parte, al seguir el ejemplo de los reyes y actuar de una manera ilegal, estas instituciones quedaron también incapacitadas para ejercer cualquier forma de tutela sobre la soberanía y derechos dinásticos de la casa de Borbón, generando un panorama donde para tal fin debían primeramente crearse nuevas instituciones.

En tercer lugar, en la apertura de esta crisis, por primera vez la monarquía se encontró no sólo sin rey y sin instituciones centrales de gobierno, sino también, en muchos casos, sin las locales y territoriales. Capitanes generales e intendentes de provincia, normalmente elevados a esos cargos por Godoy, quedaron en una situación de bloqueo entre la fidelidad a su valedor (lo que implicaba un reconocimiento de lo maquinado en Francia) y la presión local a favor de una resistencia que se acrecentó con las noticias de la brutal represión del 2 de mayo en la capital por parte de las tropas al mando de Murat. Aunque luego habré de detenerme sobre ello, conviene aquí ya dejar señalada no solamente la desarticulación del sistema de gobierno y autoridades que se produjo al inicio de esta crisis incrementando así su envergadura, sino también la notable diferencia que marcó ya la situación en América. Allí, el sistema institucional permaneció intacto en un principio no sólo por el más evidente hecho de que no se produjo intervención militar, sino también porque, con algunas dudas, ningún virrey, Audiencia o capitán general se decidió por un reconocimiento explícito de la nueva dinastía y el cambio constitucional.

Lo relevante de la primera fase de la crisis hispana no es la formación de un gobierno central sustituto del degradado y prácticamente desaparecido tras los sucesos de Bayona, sino la eclosión de los territorios, de pueblos, ciudades y provincias que se convierten repentinamente, cada uno de por sí, en el centro de la monarquía. En ellos se empiezan a formar juntas en la primavera de 1808, que, hasta el final del verano con la formación de la Junta Central, fueron las únicas instituciones operativas de resistencia a la invasión de la monarquía. Enseguida se denunció que aquellas juntas no fueron creaciones de los *pueblos* más que en un sentido figurado, pues las promovieron y formaron notables locales, eclesiásticos, militares, funcionarios civiles y elites urbanas. Como

enseguida también se argumentó, aquellas juntas fueron, sin embargo, la única solución factible al hecho cierto de la invasión de la monarquía por un ejército imperial, no estando de más entonces que, siguiendo lo dispuesto por las leyes antiguas de la monarquía, los *aristoi* o *meliores* locales se hicieran cargo del gobierno. No obstante, no ha de chocarnos el debate, pues, aunque ejemplos había aún vivos en la monarquía de funcionamiento de juntas o comités de gobierno territorial, como era el caso de las provincias vascas, del reino de Navarra o del principado de Asturias, la creación de juntas como gobiernos autónomos de los territorios fue un hecho tan insólito en la monarquía española como la ausencia del rey y el desmoronamiento integral del sistema institucional.

Las juntas nacieron con el indeleble sello sobre sí de su excepcionalidad: se trataba de instituciones de emergencia para una situación absolutamente anormal. La historiografía ha interpretado habitualmente este momento de creación de juntas como el arranque de una revolución política en toda la extensión de la monarquía —pues, en toda ella, América incluida como vamos a ver enseguida, se formaron estos extraordinarios gobiernos provinciales y locales—. Juicio que se basa en una lógica que ya los promotores de aquellos cuerpos políticos señalaron para justificar su creación y funcionamiento y que venía a afirmar que, en ausencia del titular de la soberanía y ante su impedimento evidente e irresoluble por hallarse a merced de un príncipe extraño, aquélla retornaba necesariamente al pueblo. Tal argumento nada tenía, sin embargo, de revolucionario, sino que encajaba perfectamente con las más tradicionales concepciones, explicaciones y justificaciones de la monarquía y del poder de los reyes como transmisión realizada originariamente por el pueblo. Nada más alejado de aquella concepción del origen del poder de los reyes que una eventual capacidad del pueblo para asumir la soberanía y ejercerla cual poder constituidor. Dicho de otro modo, la filosofía política donde aquellos argumentos se habían formado no preveía que ni el pueblo ni el príncipe se atribuyeran soberanía como poder constituyente, capaz de generar un orden político distinto del existente; tal poder, simplemente, era inconcebible.

La actuación de las juntas estuvo mucho más cerca de esta interpretación tradicional del retorno de la soberanía al pueblo que de su concepción como un hecho revolucionario al estilo de lo ocurrido en Francia diecinueve años atrás. Las juntas nunca interpretaron, sin embargo, que el pueblo al que retornaba la soberanía fuera el pueblo «español» o que éste pudiera en su asamblea diseñar un nuevo ordenamiento político. Para eso hará falta la nación española y su aparición en escena coincidirá justamente con la liquidación de las juntas, del poder que habían adquirido en la crisis de independencia que siguió a la inter-

vencción dinástica de Bonaparte y que se interpretó como una «revolución de las provincias». Aunque transformaron sustancialmente el panorama político de la monarquía, por su propia naturaleza las juntas no podían ser instituciones revolucionarias. Tanto en América como en la península, aquellos cuerpos nacieron con una vocación diversa: la de constituir un depósito de soberanía. Entre la asunción de soberanía como depósito o como atributo propio y esencial existe una notable diferencia. Lo primero significa asumir una capacidad de tutela, de uso y administración, pero, al mismo tiempo, implica admitir incapacidad para alterar el ordenamiento. Lo segundo, la asunción de la soberanía como atributo esencial de la nación o pueblo, significa literalmente una revolución, un desposeimiento de la monarquía y una exclusiva atribución a un nuevo sujeto político que puede de este modo proceder a constituir un nuevo ordenamiento.

Las juntas españolas creadas para enfrentar la invasión bonapartista de la monarquía y defender el derecho de la dinastía borbónica se concibieron como depositarias de la soberanía del príncipe, y no como soberanas por sí mismas. Usaron atributos propios de la soberanía como declarar la guerra, formar y comandar ejércitos, entablar relaciones con otras potencias, batir moneda y ejercer la alta jurisdicción. Utilizaron también denominaciones y emblemas que denotaban su carácter soberano. En ningún caso, sin embargo, las juntas promovieron una alteración sustancial del ordenamiento político que entendían proteger, tutelar y conservar. Dicho de otro modo, las juntas actuaron como un príncipe colectivo y no como un poder revolucionario. Si del príncipe justo se esperaba que no alterara el ordenamiento, que cuidara, administrara y gobernara la monarquía para transmitirla íntegra a sus sucesores, eso mismo hicieron las juntas: tutelaron la soberanía de Fernando VII o, como se repitió entonces a un lado y otro del Atlántico, cuidaron del mayorazgo de su monarquía.

La idea del depósito de soberanía alcanzará su más destilada expresión en América, donde llegará a plantearse incluso la independencia como única garantía de su integridad. Por paradójico que pueda parecer, los movimientos insurreccionales novohispanos hasta el Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán se fundamentaron en un compromiso radical con la tutela del depósito de soberanía. Ahí residía justamente su carácter contestatario, y no en un uso espurio de la imagen del monarca para fines ocultos: cuando los dirigentes americanos consideraron agotado el recorrido del depósito de soberanía declararon sin ambages su propósito de constituir Estado por sí sin apelación a la monarquía española. Reclamar protagonismo como tutores capacitados del depósito de soberanía de Fernando VII constituyó un ejercicio de afirmación política de la «clase criolla», la «nación ame-

ricana» que dirá el doctor José María Cos en 1812, por encima incluso del orden virreinal: se estaba en realidad reivindicando un derecho a la autotutela, a la capacidad política propia, a la mayoría de edad política. Al reivindicar «el derecho que tiene de guardar estos dominios a su soberano, por sí misma, sin intervención de gente europea», no se estaba, en fin, sino sacando las últimas y extremas consecuencias de la idea del depósito de soberanía³⁹.

Como se acaba de decir, las juntas tutelaron la soberanía regia de manera colectiva y en ello residió el hecho que más drásticamente cambió el aspecto de la monarquía hispana durante esos primeros momentos de la crisis que conduce al nacimiento de la nación española. Cada una de aquellas juntas, incluso después de formada la Junta Central, se presentó como depositaria de la soberanía. Como consecuencia, el depósito de soberanía adoptó un aspecto confederal. No debe extrañar que observadores tanto españoles como extranjeros de lo que estaba ocurriendo denominaran aquello un «sistema federativo». Evidentemente no se trataba de una federación similar a la creada por los angloamericanos tras su revolución, pues ni las provincias españolas se dotaron de constitución propia, ni formalizaron pacto federal alguno. Pero sí tenía aquel sistema un aspecto «federativo» tanto por el papel determinante que habían asumido las juntas como por el modo en que se creó en septiembre de 1808 la Junta Central.

Desde el momento inicial de la crisis, a la vez que se iban formando juntas en distintas capitales y provincias, se fue reclamando como necesaria alguna institución central de gobierno de la monarquía. En una situación excepcional y extraordinaria como aquella, ya se vio inmediatamente que las instituciones tradicionales como el Consejo de Castilla o un Consejo de Regencia no servían. La Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que fue la institución que finalmente se diseñó como colectiva de toda la monarquía, fue tan extraordinaria como las juntas provinciales. Su forma fue mucho más cercana a la de un Senado federal que a cualquiera de las instituciones de gobierno de la monarquía conocidas hasta entonces. Dos representantes de cada junta —ya veremos seguidamente la excepcionalidad de América al respecto— formaban aquel colegio de gobierno que se dotó de su propio estatuto y que, al igual que las juntas, gobernó en nombre de Fernando VII. Esta Junta Central trató, con escaso éxito, de centralizar también el depósito de soberanía reduciendo a las juntas provinciales y locales al rango de «cuerpos intermedios», es decir, de instrumentos de gobierno de la propia Central.

Los testimonios de que disponemos sobre estos momentos de la crisis coinciden en el fracaso de las previsiones realizadas en ese sentido por la Central en su reglamento de enero de 1809. Fracasó en su intento

de ser gobierno de la monarquía no sólo por el final tormentoso que tuvo tras su huida a Sevilla y su disolución en enero de 1810, sino por la resistencia de las propias juntas territoriales a una centralización del depósito de soberanía. La autoridad de la Junta Central fue directamente desobedecida en no pocas ocasiones, manteniendo las juntas siempre una idea superior de la legitimidad de su autoridad. Algunas de estas juntas, el caso más elocuente es el sevillano, pretendieron incluso pasar por ser ellas el único gobierno legítimo de la monarquía, exigiendo obediencia a otras autoridades —especialmente a las americanas— y negando a su vez autonomía a otras provincias, como lo intentó aquella junta con la de Granada. Quien mejor alcanzó a expresarlo fue el dirigente de la Junta de Caracas, Juan Germán Roscio, quien, como se refiere en detalle más abajo, afirmó que la única Regencia legítima en Venezuela era la de su propia junta.

A su vez, algunas juntas, como las de Galicia, Castilla y León, plantearon confederaciones particulares como remedio a la falta de un gobierno colectivo de la monarquía, estableciendo condiciones de reconocimiento mutuo y de compromiso con el depósito de soberanía. La confederación de juntas locales del valle del Cauca en Nueva Granada constituye probablemente el caso más elocuente de formas espontáneas de asociación de pueblos para su autotutela, no tanto frente a una lejana autoridad metropolitana, sino sobre todo frente a otros pueblos vecinos. Como ha estudiado Jaime E. Rodríguez para el caso tapatío en sus aspiraciones frente a la ciudad de México, fue entre la creación de las intendencias y la formación de las juntas que cuajan más sólidamente proyectos de independencia que, en el lenguaje y términos de la época, no implicaban secesión, sino capacidad de autotutela y autogobierno⁴⁰. En suma, las juntas, en mucha mayor medida que la Junta Central, crearon el auténtico «sistema» durante estos primeros años de la crisis.

Charles Stuart, jefe de la delegación británica en España encargada de evaluar la crisis, hacía notar a George Canning, ministro de Asuntos Exteriores de Su Graciosa Majestad, que la revolución ocurrida en España como respuesta a la intervención dinástica de Napoleón era cosa sobre todo de notables provinciales. No hacía falta mucho para convencer a un descreído *ex whig* como Canning de la conveniencia de potenciar alguna solución de fuerza ante la anarquía en que presumiblemente habría de sumirse la monarquía española por falta de un gobierno central. Pero lo interesante a nuestros efectos es el diagnóstico de quien estaba sobre el terreno: se trataba de una revolución de las provincias mucho más que de una revolución «española». Era la *Confédération des Royaumes et Provinces d'Espagne contre Bouonaparte*, como rezaba el nada inocente

título de una recopilación de documentación de las juntas difundida por Europa en 1809 con ánimo propagandístico⁴¹.

La institución senatorial de la Junta Central fue el intento, apoyado por el gobierno británico aunque pronto desconfió del mismo, de crear un gobierno general de la monarquía en sustitución de las instituciones centrales de la misma desautorizadas por la actuación regia y por su propia conducta. El conde de Floridablanca, anciano y retirado ya de la Corte a su Murcia natal encajaba perfectamente en esa caracterización de la *Provincial Nobility* que fomentó la formación de juntas locales, y que promovió la formación de un gobierno central fuerte. Si éste era el intento declarado, el fracaso no pudo ser más sonoro, en primer lugar porque tal gobierno sólido y «central» nunca llegó a consolidarse antes que la Central pasara los trastos a la Regencia. Pero sobre todo porque, como otro observador británico observó —informando en esta ocasión para la *Quarterly Review*— en España se había consolidado un sistema de «repúblicas municipales independientes», pudiéndose alcanzar únicamente algunas «convenciones federales»⁴².

En eso consistía exactamente la revolución entonces y hasta que los Congresos de Caracas, Cádiz y otros vengan a liquidar este momento de las juntas protagonizado más por los pueblos que por las naciones. Se trataba de una revolución de las provincias de España, siendo la primera revolución justamente la eclosión de poderes e instituciones representativas provinciales en una monarquía donde los poderes territoriales, empezando por la propia Castilla, brillaban ya —salvo en los casos ya aludidos del norte— por su ausencia. Estos poderes adquirirán, en el contexto de la crisis que alumbra la modernidad constitucional en el mundo hispano, un poder inusitado que se prolongará hasta las propias Cortes, donde enviaron, junto a los diputados de las provincias, sus propios representantes. Éstos firmaron en 1812 el texto de la Constitución como «diputado por la Junta de...» o «diputado por la Junta superior de...» y el nombre de la misma. Concretamente lo eran de Asturias, Burgos, Mallorca, León, Sevilla, Cádiz, Galicia, Aragón, Cataluña, Murcia y Extremadura. Es decir, no había ni un representante de juntas americanas que para las autoridades metropolitanas convocantes de aquel Congreso eran, en el mejor de los casos, invisibles.

También en América, sin embargo, se habían generado los poderes territoriales que el patriotismo criollo había ya imaginado. Las juntas americanas fueron una respuesta de autotutela ante la crisis de la monarquía de similar envergadura a la ofrecida en la península. No les distinguí tanto su actuación cuanto la consideración que merecieron a las autoridades metropolitanas. Ciertamente es que todos y cada uno de los gobiernos españoles durante la crisis —juntas, Junta Central, Regencia y Cortes— declararon expresamente que las provincias americanas, lejos de ser

meras «colonias o factorías», eran «parte esencial e independiente» de la monarquía y la nación españolas. Se trataba de un lenguaje que tenía un muy concreto sentido en la cultura jurídico-política de la época. «Parte esencial» de un cuerpo político podía solamente serlo una *comunidad perfecta*, esto es, dotada a su vez de constitución o forma política propia y con capacidad autónoma de representación, lo en aquel mismo lenguaje significaba «independiente». Lo demás eran partes accesorias, las que no tenían tales atributos de entidad política, o sea, meros países o colonias que no podían autotutelarse careciendo así de independencia. El envite era, por lo tanto, de envergadura. Quedaba por ver si la cultura política metropolitana estaba preparada para él.

América por su autonomía: juntas y poderes metropolitanos

En la ciudad de Córdoba, en el virreinato del Río de la Plata, se reunía una junta en casa del gobernador el 30 de mayo de 1810, es decir, cinco días después de que en la capital, Buenos Aires, se hubiera constituido una *Junta Suprema Gubernativa*, que se decía también conservadora de los derechos de Fernando VII. En aquella junta cordobesa, improvisadamente convocada por un gobernador temeroso ante lo que estaba ocurriendo en la capital, tomó la palabra para oponerse a la idea de lanzar un ataque contra la nueva autoridad bonaerense el deán doctor Gregorio Funes, quien habría luego de tener destacado papel en la capital del virreinato. Ante sus colegas convocados en la casa del gobernador, el deán Funes opinó que la cuestión que enfrentaban no era tanto quién debía gobernar, sino quién podía hacerlo. Asentaba para ello dos principales constataciones. La primera, que, aunque ausente, el monarca español seguía siendo «el primer anillo de la cadena social», por lo que no debía alterarse el sistema de autoridades, aquella cadena monárquica que unía al monarca con su reino. Cuestión bien distinta, proseguía Funes, era el modo de hacer funcionar esa misma cadena ante la crisis que se había producido en sus eslabones superiores, y precisamente en ellos. «Verdad es —concluía— que su prisión ha cortado la comunicación sensible con su Reino, pero aún no ha agotado el origen, y no es nuevo que los Ríos escondan su corriente para brotar a distancia»⁴³.

En opinión del deán Funes, América se encontraba ante una crisis producida en la cabeza de la monarquía y en la península, «primer asiento de la Monarquía». Afectando a su miembro principal, la crisis presentaba un cuerpo que quedaba inerte, expuesto a dominación extranjera, expedito para sus ejércitos. El diagnóstico de Funes no sólo reparaba

en la invasión, el ataque a la capital de la monarquía y el cambio dinástico forzado, sino también en la formación de un gobierno débil, el de la Junta Central, que había terminado por desarticular aquella cadena hispana, creándose como única posible salida un conjunto de «Soberanías parciales» en las juntas y una incertidumbre sobre el reconocimiento de la Regencia que creara la misma Junta Central en enero de 1810. Su conclusión no podía ser más elocuente: «En este cuadro trazado por las manos de los mismos españoles, y retocado con las tintas de su adversa fortuna, en vano era que la América buscara ese centro de unidad que hasta aquí había estrechado sus relaciones»⁴⁴. Repasando estos mismos acontecimientos, el propio Funes resumiría posteriormente su impresión del efecto que había producido en América el desbarajuste en la cadena monárquica que unía al cuerpo político español. Afirmó entonces, en 1816, que la decisión de adoptar una forma de autotutela por parte de las provincias del virreinato respondía a la incapacidad metropolitana «para garantizar la existencia de la patria». No era una situación exclusiva de América, sino un efecto general, pues las mismas «provincias españolas estaban en contradicción más o menos con su autoridad», la de la Junta Central y la Regencia, quedando «las bases de la monarquía desquiciadas»⁴⁵.

El efecto de la crisis era la dispersión de los miembros del cuerpo hispano, la desaparición de cualquier «atadura política que los uniese», pero el origen de la misma crisis estaba en la cabeza de la monarquía y su «primer asiento», esto es, en España. La cuestión que entonces se abría era la posición en que quedaban a partir de ahí todos los demás eslabones de dicha cadena y la respuesta que se ofreció a esta pregunta sobre la situación de los territorios que componían la monarquía española varió notablemente dependiendo del sentido e interpretación que se diera a la crisis.

Para quienes promovieron la creación de juntas en América con el objeto de que se hicieran cargo del gobierno de aquellos territorios, el modelo de actuación se ofrecía también desde aquel «primer asiento» de la monarquía con la formación de cuerpos políticos provinciales. La idea tan habitualmente manejada y propagada en España de que, ante la ausencia de monarca e instituciones de gobierno, debían ser los mismos pueblos quienes constituyeran poderes capaces de hacerse cargo de la tutela de la soberanía se trasladaba también a las provincias americanas. Si por voluntad de los pueblos en la península se habían formado juntas «independientes las unas de las otras», y también por voluntad expresa de las provincias se había formado una institución colectiva de representantes de todas ellas, la Junta Central, no cabía duda de su legitimidad para mandar en España en una situación extraordinaria como aquella. «El hecho es indubitable y su autoridad no podía

haber procedido de un origen más puro que del voto general de las provincias», afirmaba un *Catecismo político* que circuló por Santiago de Chile en el verano de 1810⁴⁶.

No faltaron en América, como en Europa, voces críticas con el modo en que se habían formado las juntas en ambos continentes, respondiendo sólo muy remotamente a aquella estereotipada identificación con la «voluntad popular». No obstante, el hecho de que prácticamente ninguna de aquellas juntas fuera formada mediante elección de sus miembros no constituyó desde luego motivo de crítica generalizado, sino más bien al contrario: el discurso americano favorable a la creación de juntas propias no dudó de la legitimidad de las organizadas en las provincias peninsulares para representarlas y gobernarlas. Otra cosa bien distinta era la autoridad que pudiera presumirse en esas mismas juntas peninsulares para gobernar en América. Quienes sostuvieron el derecho de los notables americanos para crear sus propias juntas, independientes del dominio de algunas españolas (como lo pretendieron tanto Sevilla como Asturias), de la Central o de la Regencia, argumentaron que la desaparición del monarca significaba también la pérdida de autoridad de aquellos a quienes el mismo príncipe había conferido dignidad y mando. Sostuvieron, en segundo lugar, que las provincias americanas estaban unidas corporativamente a la corona pero no al reino de Castilla o a otras provincias y señoríos del rey, es decir, literalmente, la tesis sostenida por el republicanismo provincial vasco para explicar su «manera de estar» en la monarquía. En tercer lugar, afirmaron que sólo mediante una representación adecuada e igual y con ciertas condiciones podía entenderse legítimo el poder de la Junta Central en América.

En la corta vida del diario que auspició en Londres Francisco Miranda, *El Colombiano* —y que tan nerviosa puso a la embajada española—, tuvo tiempo su redactor José María de Antepara de argumentar contra la autoridad que pretendía ejercer la Junta Central en América. Utilizando precisamente afirmaciones de Jovellanos en su dictamen de 1808 sobre el gobierno interino, y usándolas como mejor podía convenirle para argumentar sobre la dudosa legitimidad de las juntas provinciales y, por tanto, de la Central, se mostraban tales vicios amplificadas respecto a las provincias americanas⁴⁷. Fuera cual fuese la autoridad de la Central, únicamente debía extenderse «sobre las provincias que enviaron sus representantes para formarla. Los Americanos no han nombrado sus diputados y, por consiguiente, no estaban sujetos a su poder, y, sin embargo, la Junta se llamaba soberano de las Indias, enviaba virreyes y gobernadores, y pedía tesoros para mantener una autoridad ilegal»⁴⁸.

No era exacta la apreciación del citado diario, como sin duda constaba a su redactor, pues los americanos sí habían nombrado representantes a dicho cuerpo colectivo de gobierno. De hecho, el historiador actual

que más ha insistido en la relevancia de las elecciones tenidas en 1809 a tal efecto, Jaime E. Rodríguez, concluye que significaron el momento esencial en el tránsito hacia los gobiernos representativos⁴⁹. Sin embargo, el mismo estudio de Rodríguez contiene datos que pueden explicar la categórica afirmación realizada en aquel periódico y tantas veces repetida entonces en América. Como en aquellos momentos escribía el neogranadino Camilo Torres —analizaré luego con más detenimiento sus valoraciones—, el problema no se refería al hecho de que se celebraran o no elecciones —punto, sin duda, de extraordinaria importancia—, sino en que para América lo fueran en precario. Tanto por el tono concesivo empleado en el decreto de 22 de enero de 1809, como por el número de representantes asignados o por la arbitrariedad en la designación de los territorios que habrían de tener representación y los que no —sin contar con el hecho, sólo en parte técnico, de que ningún diputado americano llegó a participar en la Central—, podía decirse que América no estaba ciertamente representada en aquel invento federal que habían montado las juntas peninsulares⁵⁰.

Aunque, para Miranda, la creación de juntas en su imaginada Colombia americana no podía tener otro sentido que servir de inicio a un proceso de creación de una gran república independiente, no fue ni mucho menos ése el argumento central de las primeras juntas formadas en el continente, incluida la venezolana. En el informe que en Puerto Rico escribió en mayo de 1810 José Vicente de Anca, auditor de Guerra y asesor del Gobierno de Caracas, transmitió a la Regencia una imagen de la jornada del 19 de abril que no ofrecía duda alguna sobre su propósito independentista. En su relato, la formación de la junta había sido únicamente una conspiración no consentida por el pueblo, hecha de espaldas a éste y contra su voluntad. No obstante, algo había en aquellos «naturales» que debía haber hecho sospechar: «Repito a V. M. que no ha sido el Pueblo, ni por fuerza de él se ha faltado a la obediencia y fidelidad debidas a V. M., que, aunque en el corazón de los Naturales está el deseo de la Independencia, ha sido la obra de cuatro bribones, libertinos, jugadores, deudores, y ambiciosos...»⁵¹. Prescindiendo de las descalificaciones arbitrarias que este informe propina sin compasión con el declarado propósito de procurar el castigo de esas personas, lo interesante del mismo es la imagen que las autoridades españolas transmitían sobre la formación de estos primeros poderes autónomos en América como actos ilegales, tumultuarios y de rebeldía.

Desde las páginas del *Semanario de Caracas* se explicaba precisamente que la junta creada en aquella capital no disputaba el derecho a una existencia política al margen de la monarquía, sino justamente el derecho a manejar de manera autónoma el depósito de soberanía que también allí, como en la península, se había constituido ante la crisis y ausencia

del monarca. Caracas, se afirmaba así desde este diario, no discutía a la Central —o a la Regencia más tarde— el derecho y legitimidad para gobernar las provincias que habían constituido su poder, aunque lo hubieran hecho de manera ciertamente irregular. «Le niega, sí —continuaba—, el ejercicio de la Soberanía de Fernando en todo el reino», porque la «Suprema Junta de Caracas es en Venezuela el representante de la soberanía de Fernando, así como la Regencia lo es en Cádiz y demás pueblos que le hayan querido conocer»⁵². Algo similar dijeron los emisarios de esta junta ante el gobierno británico, aunque sir Richard Wellesley no debió creer gran cosa de lo que oía sobre la custodia de los derechos de Fernando VII.

Los promotores de las juntas americanas valoraban, por tanto, de manera muy positiva la revolución de las provincias de España, entendiéndolo que la crisis requería la formación de tales cuerpos políticos por haber afectado justamente al «primer eslabón» de todo el mecanismo monárquico hispano. Lo que se proponían era, simplemente, participar también en aquella revolución provincial. Mariano Moreno, desde las páginas de la *Gaceta de Buenos Aires*, subrayaba la formación de lo que puede denominarse una «conciencia de los pueblos» acerca de la necesidad de su intervención en la crisis, constatando que, con la creación de las juntas, «cada provincia se concentró en sí misma y, no aspirando a dar a su soberanía mayores términos de los que el tiempo y la naturaleza habían fijado a las relaciones interiores de los comprovincianos, resultaron tantas representaciones supremas e independientes cuantas juntas Provinciales se habían erigido». La creación de cuerpos políticos supremos e independientes constituía el verdadero hecho capaz de salvar la monarquía, siendo luego la creación de la Central un mero hecho instrumental y en absoluto obligatorio. La Central había sido obra de las juntas que habían querido voluntariamente federar sus respectivas «representaciones supremas e independientes» para mejor defenderse así del común enemigo. Pero tal artificio no podía obligar a aquellas otras provincias que continuaron «sin tacha de crimen en su antigua independencia». Afirmaba también Moreno en el mismo lugar que, donde no existía el peligro de la proximidad del enemigo, las mismas juntas creadas por los pueblos, sin necesidad alguna de un poder central para coordinarlas, podían perfectamente suplir «la representación soberana que con la ausencia del Rey había desaparecido del reino»⁵³.

Ante la noticia de la crisis provocada en la dinastía por las renunciaciones ilegales de Fernando VII y Carlos IV y en el reino por la ocupación militar francesa, las elites urbanas de la América española promovieron, por tanto, la formación de cuerpos políticos autónomos a semejanza de los que habían formado las provincias europeas de la monarquía

para oponerse a la implantación de la nueva dinastía. Desde los momentos iniciales de esta crisis, sin embargo, se abrió un debate sobre el derecho que asistía a los territorios de aquel continente para participar en la revolución de las provincias de España formando también cuerpos políticos para gestionar la crisis. La élites criollas entendieron que la desaparición del rey alteraba radicalmente las condiciones de gobierno también en América, por mucho que aquí no hubiera presencia de tropas extranjeras. Es evidente que, respecto de la situación en la península, aquí radicaba una diferencia esencial, pues, en primer lugar, en los territorios peninsulares no había un lugarteniente del rey de la categoría de los virreyes o capitanes generales en América y, en segundo lugar, porque aquellas autoridades metropolitanas en América se cuidaron mucho de proceder a un reconocimiento de las nuevas autoridades napoleónicas.

De hecho, en la mayor parte de las capitales americanas que crearon juntas, o que lo intentaron, las primeras medidas adoptadas trataron de mantener al virrey o al delegado regio dentro del nuevo esquema de gobierno de la junta. Sin embargo, en el discurso político con que se argumenta a favor de su creación, lo primero que se cuestionó fue justamente la vigencia del estatuto político del delegado de un monarca que de una manera misteriosa, cuando no sospechosa, había suspendido sus funciones. Integrar al virrey o al delegado regio (o sustituirlo en su oficio por otra persona más apropiada, como ocurrió en Chile) era un modo de facilitar un tránsito hacia el poder autónomo de la junta sin que mediara acto revolucionario demasiado explícito, a lo que las élites criollas temían justificadamente en unas sociedades étnicamente complejas y en las que ellos no eran sino una minoría.

Su discurso, al suponer que la crisis lejos de ser únicamente peninsular como en 1700 afectaba al conjunto de la monarquía, presumió que también en América debían constituirse instituciones de emergencia como las surgidas en la península y que habían desembocado en la «revolución de las Provincias». De este modo, la formación de aquellos primeros gobiernos autónomos se llevó a cabo suponiendo que la desaparición del rey activaba el «derecho esencial» de los pueblos, de cada uno de ellos, a su preservación y a ejercer una tutela tanto sobre sí mismos, como sobre el depósito de soberanía del propio monarca. Al igual que las juntas europeas, las americanas se entendieron formadas con un doble objetivo que se englobaba en una fuerte concepción de la autotutela. Veremos más adelante que unas y otras difícilmente aceptaron que esos mismos principios pudieran operar más allá de sí mismas, negando sistemáticamente a otras comunidades la categoría de «pueblos» que reclamaban para sí.

Al argumentar a favor del derecho a la autotutela y creación de sus propios cuerpos políticos al efecto, las elites criollas utilizaron un lenguaje deliberadamente pegado al derecho tradicional de la monarquía. Es conocida, y habitualmente referida, la idea historiográfica que desde un principio planteó la crisis como el momento propicio para una disgregación del cuerpo monárquico español que debía haberse producido con anterioridad. Sin embargo, incluso en destacados líderes que dirigirán luego el tránsito de las juntas a los gobiernos independientes aparece un deliberado uso de argumentos constitucionales y lenguaje legal que no puede simplemente juzgarse como subterfugio. Maravillado por la primera revolución de Caracas, José María Blanco White —publicista afincado en Londres y de quien trataremos más extensamente al analizar el discurso de la independencia— pedía para su periódico aclaraciones sobre la misma a los diputados de aquella revolución en la capital inglesa. «La revolución de Caracas —le respondieron— fue producida por la sensación general que hizo en aquellos habitantes el aspecto funesto de las cosas de España, y por el peligro en que se hallaba la seguridad de la provincia, puesta en manos de unas autoridades que se habían hecho justamente sospechosas, y odiadas por sus repetidos atentados contra las leyes»⁵⁴. Aquellas leyes no podían ser otras que las españolas y las voces autorizadas de la revolución de Caracas eran, ni más ni menos, que las de Luis López Méndez, Andrés Bello y Simón Bolívar.

Cuando en el verano de 1810, dos meses después de la formación de la Junta de Caracas, Juan Germán Roscio discutía la legitimidad de la Regencia contraponiéndola a la de la Junta venezolana, se refería explícitamente a la incapacidad en que ponían a la Central las «leyes fundamentales de la Monarquía» para haber puesto en pie el gobierno de la Regencia, sobre todo teniendo presente que la propia Central no era concebible más que como institución de emergencia para «salvar la Patria y liberrar a su Rey»⁵⁵. Más allá de esta razón, continuaba reflexionando Roscio, y de acuerdo con las leyes fundamentales de la monarquía, no podía legitimamente instituirse nuevo poder que sometiera a las partes integrantes de la misma sin su concurso y consentimiento. Era, así, en las leyes fundamentales de la monarquía y no en la apelación a un acto revolucionario de ruptura con aquélla donde Roscio encontraba el filón para su argumentación en favor del derecho de la Junta de Caracas: «Estas son las leyes fundamentales de la Monarquía que Venezuela reclama como parte integrante de ella»⁵⁶.

Al constituirse la Junta Gubernativa de Chile consignó en su acta fundacional que nacía «teniendo a la vista el decreto de 30 de abril expedido por el Supremo Consejo de Regencia» en que se ordenaba a las juntas resolver por sí mismas todo lo relacionado con los ramos de Gracia y Justicia, quedando únicamente en comunicación con el

Consejo para las cuestiones de Guerra. Asimismo aludía al manifiesto de la Regencia de 14 de febrero de 1810, en que proponía que los territorios «que quieran elegirse un gobierno representativo digno de su confianza» siguieran la planta de la Junta de Cádiz. En esa misma sesión, el procurador del Cabildo de Santiago, José Miguel Infante, recordaba, al igual que Roscio en Venezuela y que Juan Pérez Villaamil en España, la Ley de Partida que preveía la formación de una junta con los «mayorales, prelados, ricos hombres y otros hombres buenos y honrados» de las villas⁵⁷. En el caso que le ocupaba, tales previsiones se cumplían según la propia junta había encabezado el acta de su instalación⁵⁸. La creación de la junta debía además decidirse antes de la llegada a Chile del nuevo capitán general nombrado por la metrópoli al objeto de evitar una derivación despótica como la experimentada con el depuesto Francisco Antonio García Carrasco. Según el relato que hiciera Manuel Salas sobre la formación de esta junta —pensado para el público peninsular—, la actitud despótica del presidente García Carrasco, que había conllevado no sólo la detención de prominentes patricios criollos, sino también la humillante circunstancia de presentar a una mujer negra cual si fuera su esposa, no había conducido a la elite capitalina chilena a una actitud que se separara un ápice de las leyes fundamentales de la monarquía⁵⁹.

La historiografía americana ha venido tradicionalmente debatiendo hasta qué punto el uso de este lenguaje constitucional y legal por parte de los líderes de las primeras juntas escondía en realidad propósitos más decididamente independentistas. Desde la consolidación de una versión nacionalista temprana de las respectivas historias de las repúblicas americanas se dio por sentado que las juntas no podían ser sino el precedente necesario de los primeros gobiernos independientes. De hecho, las celebraciones nacionales en muchos países hispanoamericanos lo son de la instalación de la primera junta. Con ello también se ha dado por supuesto que el uso de un lenguaje constitucional y legal por parte de los líderes de aquellas primeras juntas no tuvo sino un valor instrumental. Utilizando símiles creados en aquella crisis y que aludían a la «máscara» o al «misterio» de Fernando, se ha venido interpretando el uso de este lenguaje como un artificio que escondía en realidad fines más «honorables» desde el punto de vista de la historiografía nacionalista. El propio Moreno utilizó el símil no tanto para definir una estrategia cuanto para justificar una propuesta, la suya, de declaración abierta de independencia y varios autores han venido advirtiendo del riesgo de dar por buena sin más la existencia de una razón independentista oculta en el discurso legal de las primeras juntas. El estudio de los argumentos expuestos por las primeras juntas formadas

en América revela, en efecto, que el uso de aquel lenguaje tenía un significado propio en favor de la autonomía.

Cuando criollos de las clases medias de La Paz forzaron la creación de una junta para el gobierno de la ciudad y su distrito, significativamente bautizada como *Junta Tuitiva*, se ocuparon muy especialmente de insistir en su carácter no sólo legítimo (al presentarla como una actuación del pueblo), sino también legal. Así, el 21 de julio de 1809 solicitaban al Cabildo gobernador que ordenara a los subdelegados de Sicasica y Pocajes que, de acuerdo con los curas, «hagan entender así a los vecinos españoles como también a los indios que las operaciones de este Pueblo en el diez y seis por la noche no se pueden caracterizar con los feos borrones de la insubordinación contra las autoridades y que únicamente ha sido un efecto de su patriotismo y que en el día sólo se trata ya del alivio y seguridad de los habitantes de América»⁶⁰. Al explicar dos días después de forzar el cambio de gobierno a la audiencia de Charcas las razones de la deposición del intendente Tadeo Dávila y del obispo Remigio de la Santa y Ortega, afirmaron que ambos habían intentado influir en el pueblo «con dictámenes e ideas contrarios al sistema de nuestro gobierno actual», y actuado «contra los sagrados derechos de nuestra Monarquía» al favorecer el reconocimiento de la princesa del Brasil como soberana de aquellos dominios. Ante ello se afirmaba haber recurrido a la remoción de ambos y la formación de una junta para que «se organizase un gobierno según el espíritu de nuestras sabias Leyes, y con adecuación al presente sistema de nuestra amada Península»⁶¹.

Todas estas peticiones y explicaciones las firmaba, entre otros, el doctor Gregorio Lanza (cuyo nombre aparece también al pie de la proclama de la Junta Tuitiva de 27 de julio), quien afirmaría luego desde Buenos Aires, una vez que el virrey de Perú terminó *manu militari* con el experimento pacense, que el 16 de julio de 1809 en La Paz había significado una defensa de los derechos de los americanos que ningún soberano podía desconocer, como desde hacía trescientos años venían haciendo los monarcas españoles⁶². Más aún, había significado una demostración al «orgullosa Europeo» de la existencia del «Patriotismo de los Americanos», quienes no constituían pueblos sumergidos en la barbarie, incapaces de conocer y hacer valer sus derechos como se suponía en Europa por punto general⁶³. Dicho de otra manera, una vez liquidada la junta por el virrey español y a salvo en Buenos Aires, la fidelidad al rey y las leyes patrias se olvidaban con rapidez. Entre represión y cambio de actitud había, como volveremos a ver, una estrecha relación, un paso muy corto que, sin embargo, puede explicar por qué la represión de formas de autonomía local vinculadas a un discurso

legal dio paso a la búsqueda de formas de existencia política independiente para las que ya no era necesario tal tipo de discurso.

De todos los intentos de generar poderes autónomos en América durante los momentos de la crisis, el liderado desde el Cabildo de la ciudad de México fue también el que de una manera más elocuente evidenció que el uso de una estrategia legal y constitucional no garantizaba ni mucho menos su éxito en una monarquía que, descabezada, estaba recomponiendo su estructura de poder precisamente a partir de una revolución de las provincias. Dicho de otro modo, el estudio de la junta frustrada en México en el verano de 1808 demuestra que tal revolución provincial, por muy legal y legítima que se considerara cuando ocurría en el espacio metropolitano de la península, no se toleraba en el colonial americano.

La autoridad que el virrey representaba en toda Nueva España desde la ciudad de México no sólo era de obligado reconocimiento, sino que generalmente también gozaba de una amplia credibilidad como vínculo umbilical con la monarquía. Ciertamente sería difícil explicar cómo un número aproximado de seis mil peninsulares podía controlar a comienzos del siglo XIX el gobierno de un reino tan distante y habitado por unos seis millones de personas, de las que unas ciento cincuenta mil vivían en México, la segunda ciudad más poblada de la monarquía detrás de Madrid y la más populosa de todo el continente americano. El efecto con mayor consecuencia del intento y frustración de crear un gobierno autónomo en México en el verano de 1808 fue, sin duda, la pérdida de legitimidad de la autoridad virreinal y, con ella, de las demás instituciones de gobierno colonial.

Dentro de la compleja sociedad capitalina que había resultado de los casi trescientos años de superposición de la ciudad de México sobre México Technotitlan, de lo euroamericano sobre lo amerindio, un grupo de abogados, periodistas, empleados de las grandes fortunas de la aristocracia novohispana, miembros del clero y de la universidad propagaron una identidad criolla que, sin ser nueva, adquirió entre las décadas finales del siglo XVIII y primeros años del XIX formas de expresión inusitadas. Si, como se ha recordado, Francisco Javier Clavijero, el jesuita expulsado que tomó a su cargo la labor de contestar los planteamientos de lo más granado de la ilustración europea sobre América, reivindicó una antigüedad clásica propia de Nueva España en los años setenta del siglo XVIII, Servando Teresa de Mier ofrecía, ya a caballo entre ambas centurias, una relectura de la historia moderna novohispana presentando un desarrollo autónomo de civilización y catolicidad.

Los estudios que ha dedicado a este proceso David A. Brading muestran con claridad que el empeño de Mier, desde su sermón en el Tepeyac en 1794 hasta sus intervenciones en el Congreso Nacional

mexicano en los años veinte del siglo XIX, por identificar en Quetzacoatl a un santo Tomás predicando en México antes de que el primer misionero pusiera un pie en América, así como en Teotenazín una Virgen precolombina, tienen que ver no sólo con una febril imaginación, sino, ante todo, con la creación de una conciencia criolla de autonomía⁶⁴. Al afirmar que la imagen de la Virgen de Guadalupe había quedado impresa no en el paño indígena que tapaba a Juan Diego, sino en el manto originario de santo Tomás, Mier buscaba dotar a Nueva España de unos atributos de identidad similares a los de la vieja España. No era tal idea una invención de Mier, sino un tema que había estado presente desde prácticamente los inicios de la conquista y que había merecido, por su envergadura, una intervención regia prohibiendo la difusión de la especie. Entonces, en la segunda mitad del XVI, la cuestión tenía una lectura trascendental, pues implicaba, ni más ni menos, que los habitantes originarios del continente fueran apóstatas al haber recibido y rechazado la revelación, y que pudieran quedar, por tanto, a merced del merecido castigo del exterminio. A finales del siglo XVIII, cuando Mier sorprende a su auditorio del Tepeyac, la idea de una predicación previa a la conquista tenía el sentido de asignar a Nueva España, *qua communitas*, una de las señas de identidad esenciales de las «comunidades perfectas» o repúblicas como era la religión —la única que contaba a esos efectos, la cristiana—.

Como afirma Timothy Anna, los criollos que fomentaron y se nutrieron de esta cultura ni formaban ni podían formar una «clase criolla» junto a la aristocracia novohispana, también criolla, de los que les separaban millones de pesos de renta y formas bien distintas de entender la relación entre Nueva España y la monarquía⁶⁵. Fueron aquellos criollos de «clase media» quienes fomentaron la creación de una institución de emergencia al saberse en la capital mexicana de la crisis que la actuación ilegal de Fernando VII y Carlos IV había abierto en el núcleo de la monarquía. Contaron para ello también con el apoyo de algunos gachupines, del mismo modo que con la oposición de otros criollos notables, en un contexto en que no se debatió nunca en términos de oposición entre españoles peninsulares y americanos, sino más bien de dos proyectos políticos que entendían de manera totalmente diferente el modo en que Nueva España debía estar dentro del común continente de la monarquía española y actuar en una situación de crisis. La familia Fagoaga-Villaurrutia fue un paradigma de esta división interna de la elite mexicana, literalmente escindida ante la crisis en dos posiciones encontradas. Es en su contexto cuando la lección de historia como basamento de la identidad corporativa novohispana tenía su sentido al sustentar la convicción de una capacidad autónoma para administrar

la crisis de la monarquía e, incluso, para convertirse en el último refugio de la misma.

Sin embargo, siguiendo también la inercia que al respecto venía de la ilustración peninsular, la perspectiva colonial metropolitana, lejos de superarse, se reforzaba. Si Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia, supo tanto ponderar la constitución del viejo reino de Navarra como ignorar la del reino de Nueva España despreciando políticamente a sus habitantes americanos, fue en gran parte debido a una desinformación a la que contribuyeron tanto el arzobispo de México Francisco Javier Lizana como su criatura y futuro arzobispo Pedro de Fonte en los informes que le remitieron sobre lo ocurrido en el verano de 1808 en la ciudad de México⁶⁶. En su informe Pedro de Fonte, como si no hubiera leído una sola línea de los informes del ayuntamiento de México en 1808 o no quisiera recordarlos, no dudaba un instante en adjudicar en exclusiva a los criollos intenciones de segregación de la monarquía. Sin embargo añadía: «No todos los americanos trabajarían en la empresa de hacerse independientes; porque los de más ilustre jerarquía, ya por las conexiones que tienen con los europeos de la Península [...] ya por el riesgo de aventurar la consideración, ya también por contemplar quimérico el proyecto [...] se han prestado y prestarán por contemplar quimérico el proyecto [...] se han prestado y prestarán dóciles al sistema y opinión de los patriotas españoles...»⁶⁷. Ironías que tiene reservadas el destino: Fonte sería el encargado de cantar el *Te Deum* de agradecimiento por la independencia lograda bajo el signo de los tratados de Córdoba y el ejército trigarante en 1821.

Fue así desde el momento mismo del intento abortado de formación de la junta que se generó la especie de una necesaria consecuencia entre juntas e independencia. Con posterioridad a 1821 será también asumida la vinculación de ambos momentos por parte de los independentistas mexicanos, y reforzada posteriormente como ortodoxia historiográfica por los tratadistas decimonónicos. Sin embargo, contemplados los hechos desde el momento de la crisis, no deja de ser una interpretación «absolutista» de la misma, pues da por bueno el argumento con que se desbarató el proyecto de gobierno autónomo ignorando su especificidad. En 1808, Nueva España, el Anahuac, podía haber materializado en instituciones como la junta o las Cortes de Nueva España la información que sobre su identidad en el contexto de la monarquía hispana se había fraguado desde la anterior centuria. Si se me permite el juego de palabras un tanto colonial (pero seguro no desagradable a los contemporáneos), se pudo «vizcainizar», aunque se topó con una imagen bien distinta de sí misma, la más habitual en la metrópoli, incapaz de asimilar las consecuencias políticas de lo proclamado en enero de 1809 sobre el carácter esencial y principal de las provincias americanas en la monarquía.

Si tal «vizcainización» no fue posible en 1808 en México se debió a que lo impidió justamente un vizcaíno, Gabriel del Yermo, quien dirigió un golpe de Estado el 16 de septiembre que se llevó por delante al virrey José de Iturrigaray. Dueño de haciendas dedicadas a la producción de azúcar, Gabriel del Yermo no había olvidado la obstinación de Iturrigaray en hacer cumplir la Real Orden que el 24 de noviembre de 1804 ordenara recoger todos los capitales tomados de cofradías y obras pías, conocida como Decreto de Consolidación de Vales Reales. Como a otros mineros, terratenientes y comerciantes, a él le tocó aflojar la bolsa para hacer efectivo el principal de los préstamos tomados. Ahora, además, el virrey no sólo había apoyado la convocatoria de una Junta General del reino, sino que además había realizado ya cuatro reuniones preparatorias a lo largo del verano. En ese corto lapso de tiempo, sin embargo, todo un programa fue desplegado desde el ayuntamiento con un apoyo aislado pero muy valioso en la Audiencia, el del oidor Jacobo de Villaurrutia. El sentido general del proyecto era la creación en Nueva España, como reino de la monarquía, de un gobierno autónomo semejante al que otros reinos y provincias habían creado, según se derivaba de las noticias que iban llegando desde el otro lado del océano.

Tal proyecto no sólo no tenía viso alguno de segregación de la monarquía, sino que, además, se expresaba en un lenguaje y desplegaba un argumento exquisitamente legales. De hecho, entre los diferentes discursos manifestados por los patriciados urbanos americanos para sostener su derecho a gobiernos autónomos ante la crisis de la monarquía, el elaborado desde el Cabildo mexicano fue el que se procuró un soporte legal y constitucional más sólido y, por otra parte, el que peor parado salió. Como ha mostrado Antonio Annino, el papel que el ayuntamiento mexicano quiso representar en la crisis de 1808 conectaba perfectamente con la tradición jurídico-política hispana, donde esos espacios locales y no otros eran los auténticos contenedores de una soberanía radical. Cuando, como veremos, el ayuntamiento mexicano recordaba al Real Acuerdo su condición instrumental por oposición a la esencial del cuerpo municipal estaba, en realidad, apelando a aquella tradición jurídico política más que promoviendo cambios revolucionarios en el ordenamiento⁶⁸.

A mediados del mes de julio de 1808 atracaba en Veracruz la barca *Ventura* portando las noticias del revuelo formado en la península con las sucesivas abdicaciones y la sustitución dinástica. El ayuntamiento de la capital, que entendía debía tener una posición dirigente por su condición de cabecera del reino, se reunió el día 19 para adoptar medidas ante la magnitud de la crisis de la que acababan de tener noticia. En aquella sesión, el síndico del común, Francisco Primo Verdad y Ramos, presentó un pedimento que fue aprobado por el Cabildo e inmediatamente remitido al virrey Iturrigaray. Urgía que adoptara las medidas

necesarias encaminadas a asegurar el reino para la «Real casa [de Borbón] como sucesores por hembra de los antiguos Reyes y Señores de la Nación». Entre tales medidas insinuaba como la principal que las demás corporaciones del reino, ciudades y villas, estado noble y eclesiástico, formaran junto a la capital una junta que declarara insubsistente por ilegal la cesión de la corona de España a Bonaparte, que confirmara al virrey como capitán general sin admitir otro enviado desde Europa hasta no tener plena constancia de la libertad del titular legítimo de la corona y, finalmente, que organizara la defensa del reino «de todo asalto enemigo, así de la Francia y su Emperador por sí o unido a otra Potencia extranjera, o de cualquiera otra Nación, aun de la misma España mandada y gobernada por otro Rey»⁶⁹.

En aquella misma sesión, otro activo miembro de la corporación, Juan Francisco Azcárate y Lezama, expuso el argumento de fondo en que se basaba la petición del ayuntamiento al virrey. Según refiere Lucas Alamán, Azcárate llevaba ya preparada esta intervención en la que había más manos que la suya propia y en la que presentó la necesidad de una junta desde los fundamentos mismos de las leyes más esenciales de la monarquía española⁷⁰. Ésta, afirmaba, debía conceptuarse como un mayorazgo de los soberanos fundado para ellos por la propia nación, quien había así también señalado en su origen el modo de suceder en el mismo. De esta afirmación —muy corriente por otra parte entre los tratadistas españoles y muy recordada en la península en aquellos momentos para argumentar en favor de la resistencia a José I— se deducían los elementos de análisis esenciales. En primer lugar, que Nueva España formaba parte de aquella misma nación española y que sus corporaciones, autoridades e instituciones estaban sometidas a idéntico cuerpo de leyes fundamentales que el resto de la monarquía. En segundo lugar, se derivaba de este argumento que, a pesar de lo crítico del momento, «existe un Monarca Real y legítimo» que, aun «muerto civilmente», era todavía deudor de «los respetos de vasallaje y lealtad».

Dicho de otro modo, como parte también de la nación, al ayuntamiento de México señaladamente y al reino de Nueva España colectivamente competía hacerse cargo de «la soberanía representada en todo el Reino y las clases que lo forman» para sostenerla «como depósito sagrado», que debía retornar a aquel monarca todavía existente en el momento de su vuelta a la vida civil. Aunque tal revivificación del rey no llegara a tener lugar, Nueva España, como parte de la nación española, aún debería también decidir sobre la forma de encarnación de la soberanía tutelada⁷¹. Argumento que era, además, consecuente con una tradición de autoadministración característica del modo en que tradicionalmente se había organizado el espacio político novohispano⁷².

Cuando el golpe dirigido por Gabriel del Yermo terminó definitivamente con el proyecto de junta, la causa iniciada contra sus promotores permitió que salieran a la luz algunos documentos en los que se había ido trabajando aquella idea. Por temor al propio apellido, Ciro de Villaurrutia —prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de México y hermano de único oidor de la Audiencia que apoyó el proyecto del ayuntamiento— entregó al escribano de la causa unos cuadernos que, según afirmó, le había confiado su hermano. Están fechados en julio, es decir, en el momento en que en el ayuntamiento se adoptaban las primeras medidas para presentar al virrey el proyecto de junta, y vienen firmados por Toribio Marcelino Fardanay, seudónimo de fray Melchor de Talamantes, quien se convertiría en el primer mártir de la causa mexicana al morir en prisión poco después de su detención. Había trabajado en aquellos mismos momentos en que llegaban noticias de la crisis dinástica sobre un plan de convocatoria de un «Congreso Nacional de Nueva España», ofreciendo argumentos que serían profusamente utilizados por los portavoces municipales en las reuniones preparatorias que el virrey Iturrigaray convocó en su palacio entre agosto y septiembre. No en vano Pedro de Fonte y otros furibundos «patriotas españoles» juzgaron de antemano a Talamantes como el cerebro y promotor de la independencia de Nueva España⁷³.

No debía haber tanta conspiración secreta contra España cuando el propio Talamantes había mostrado su escrito al fiscal de lo civil de la Audiencia, Ambrosio de Sagarzurieta, firme opositor de cualquier junta o congreso, incluido en su momento el de las Cortes. En este escrito dirigido al Cabildo de México explicaba Talamantes por qué debía reunirse una junta, quién debía componerla y cuáles debían ser sus actuaciones básicas. Su formación le parecía una obligación derivada de la crisis y la necesidad de unirse a las provincias de la península en su resistencia a la nueva dinastía. La distancia, así como el hecho de que en América no hubiera habido propiamente invasión no debían sino reforzar precisamente ese compromiso de asistencia al resto de la nación, para lo que era esencial, en primer lugar, asegurar la posesión de aquellos territorios para la dinastía legítima. Si la obligación de asistencia podía inferirse de un simple principio de derecho natural, existía también soporte legal en las leyes del reino para que el ayuntamiento de la capital tomara la iniciativa de una defensa de la monarquía.

La ley segunda, título octavo, del libro cuarto de la *Recopilación de las Leyes de Indias* era invocada por Talamantes para recordar la posición preeminente de la capital como ciudad de primer voto, de donde infería también la legitimidad de una asamblea mexicana. «Esta Ley es una tácita declaración, o más bien un verdadero reconocimiento, del derecho que gozan para congregarse las Ciudades y Villas del Reino,

cuando así lo exige la Causa pública, y bien del estado, pues de otra manera serían absolutamente inútiles e ilusorios el voto y lugar que se les conceda». Era ésta, en opinión de Talamantes, la referencia legal a la que recurrir para atender la urgencia de una crisis que, convenía recordarlo, se había originado en la cabeza misma de la monarquía, por lo que tocaba a la nación, o a las partes subsistentes de la misma, que no eran otras que las provincias y reinos aún libres de dominio imperial, hacerse cargo de la soberanía. «Careciendo de libertad la Metrópoli para ejercer su Soberanía y obrar expeditamente, oprimida, como se halla, de las Tropas Francesas, las grandes posesiones de las Américas, parte importante de la nación, deben entrar en posesión de los primitivos y esenciales derechos de aquélla, usando de las libres facultades que al presente gozan, para salvar a la Patria y no para otro fin»⁷⁴.

El Congreso que imaginaba Talamantes, y que propuso convocar el Cabildo de México, no tenía aspecto alguno de institución siquiera de transición hacia un cuerpo político independiente. El propio Talamantes, en otro escrito remitido en agosto al ayuntamiento —del que se incautaron también las autoridades resultantes del golpe de septiembre en casa de Villaurrutia—, reflexionaba sobre posibles causas legítimas para la independencia de una colonia. Repasando etimologías y experiencias históricas, concluía Talamantes que, a diferencia de otras naciones que habían entendido por relación colonial un derecho a esquilmar sin miramiento, España había «sabido conservarlas sin oprimir las, aprovecharse de sus frutos y riquezas, evitando su destrucción; refrenar a los habitantes por medio de las leyes, y permitiéndoles una libertad moderada y fijar su adhesión, amor y reconocimiento concediéndoles todas las prerrogativas que gozan los individuos de la Metrópoli». No es que Talamantes desconociera las más comunes quejas de los novohispanos, sino que, al contrario, realizaba tal afirmación con la intención de argumentar en favor de una constitución de libertades alterada por el despotismo ministerial. La desconfianza mostrada por el gobierno metropolitano respecto a los americanos para colaborar en el gobierno de Nueva España, el entorpecimiento de la educación y del comercio, las trabas a la industria y la agricultura no eran sino actuaciones contra una constitución tradicional y causa de una alteración en las relaciones internas de la sociedad novohispana, afectando a «ese amor cordial e íntimo que debe reinar entre individuos de una misma nación, por cuyas venas circula una misma sangre, y en cuyos espíritus dominan los mismos sentimientos de religión y patriotismo»⁷⁵.

De hecho, el Congreso previsto en la propuesta de Talamantes que el ayuntamiento hizo suya al enviar su petición al virrey no era más que una réplica de la misma constitución tradicional del reino y transmitía perfectamente la dominación euroamericana del mismo. Presidido por

el virrey, debía formarse por jefes militares, autoridades gubernativas y judiciales, nobleza, diputados de las ciudades y villas, arzobispo y obispos, curas de las diócesis, el inquisidor más antiguo, el comisario de la Cruzada, generales o provinciales de las órdenes religiosas, caballeros más antiguos de las órdenes militares y rectores de las universidades. Nada, por tanto, tenía que ver el Congreso ideado por Talamantes con alteración de ningún tipo del universo político-social tradicional y la dominación ejercida en el mismo por los europeos y criollos. Todo lo más que podría haber ocurrido en ese Congreso hubiera sido la presencia accidental de algún mestizo como cura de diócesis.

Además de establecerse por parte del virrey presidente la agenda de sus trabajos, el Congreso debía declarar, «a presencia de Dios y de sus Santos, la libertad, independencia, soberanía, representación, dignidad e integridad de la Nación Española». En este supuesto debía la América Septentrional, como «hija primogénita de la Nación española», entrar «en posesión de sus primitivos y esenciales derechos» y proceder en sesiones sucesivas a ordenar el gobierno y la legislación necesarias para mantener el reino. La idea esencial de Talamantes era, por tanto, que esta parte de la nación podía también (como justificadamente lo habían hecho otras) entrar a manejar la soberanía en depósito y usar de su derecho de tutela para defender la monarquía. Tanto era así que proponía, como labor del Congreso, el envío de representantes diplomáticos a Estados Unidos y Gran Bretaña y la apertura ante tal Congreso constituido en tribunal de una causa judicial nombrando abogados a la casa de Borbón y a la de Bonaparte para dirimir judicialmente la crisis dinástica. Incluso en el caso de una dominación definitiva de la península por parte de Francia, Nueva España debía conservar las «leyes fundamentales del Reino», creando una Constitución propia basada en ellas. Tal previsión o la exigencia de juramento al rey legítimo en el caso de que retornara a su vida civil implicaban una fuerte concepción de la imbricación entre Nueva España y la monarquía cuyo nudo estaba en las propias leyes fundamentales de España ⁷⁶.

Sostuvo ya Lucas Alamán, y la historiografía ha repetido luego, que lo que probablemente más seducía al virrey Iturrigaray del proyecto del ayuntamiento era la idea de verse confirmado en un cargo del que no siempre, ni mucho menos, había hecho un uso honesto ⁷⁷. Las previsiones contenidas en ese proyecto tenían además la ventaja de un blindaje de su posición al no admitirse destitución ni sustitución ordenada por autoridad alguna, incluidas las peninsulares, en tanto durara la crisis. Fuera por esta u otras razones, Iturrigaray se mostró deseoso de acceder a la propuesta del ayuntamiento, aunque bien sabía que el mayor escollo iba a encontrarlo en el Real Acuerdo de la Audiencia, de quien necesariamente debía solicitar parecer. En torno a este consejo se formó

enseguida un segundo bloque que contó con importantes apoyos entre notables de la ciudad y el inestimable del arzobispo, cuyo discurso de oposición a la propuesta autonomista se basaba en una muy diferente interpretación tanto de la crisis como de la respuesta legal que cabía dar a la misma.

La crisis tenía, según esta otra interpretación, una dimensión puramente peninsular y dinástica, quedando subsistente en América, como en 1700, en toda su integridad el complejo institucional para su gobierno. Coincidió el Acuerdo en diagnosticar que la crisis se había producido en la cabeza de la monarquía, pero la terapia indicada, en su opinión, no pasaba por generar instituciones de gobierno nuevas, sino en preservar las existentes en las partes subsistentes de la monarquía, como lo era Nueva España, sin alteración alguna a la espera de acontecimientos que indicaran tomar otro tipo de decisiones.

El 9 de agosto de 1808 estaba convocada una primera reunión de autoridades en el palacio virreinal para tratar la propuesta de la ciudad. Desde Tacabuya, el día anterior, el oidor Ciríaco González de Carvajal —quien luego trabajaría una curiosa encuesta étnica para las Cortes— comunicaba al virrey su opinión contraria a la reunión de la junta. No sólo insistía en la drástica diferencia entre la situación en Europa y en América, sino sobre todo en el hecho de que una junta estaría únicamente justificada en el momento «en que podríamos hallarnos no sólo sin Rey, sino sin Nación» ⁷⁸. Entre los partidarios de la junta autónoma y sus críticos, la existencia y compromiso con la nación se juzgaba de manera bien diferente. Si sus promotores estaban convencidos de que la junta era una exigencia derivada del hecho de que Nueva España compartía nación con las provincias de España, para quienes acabaron liquidando por la fuerza el proyecto, la existencia de tal nación impedía desarrollar una nueva institución de gobierno autónomo del reino. Trasladar a América el principio de una reactivación política del pueblo, entendiéndolo por tal, como en la península, el constituido en ciudades y territorios, conllevaba el peligro evidente de que el auténtico «pueblo originario» reclamara tales derechos y ahí no entraban desde luego los descendientes de conquistadores. Cuando en las sesiones celebradas en el palacio virreinal para debatir la creación de la junta los representantes del Real Acuerdo quisieron escenificar un golpe de efecto que sabían eficaz de cara a criollos y peninsulares, señalaron a algunos de los caciques como los representantes del «pueblo originario» advirtiéndoles así del peligro para la elite de que tomaran en serio la idea de tal recuperación popular de soberanía, cualquiera que fuera su forma.

El temor del Real Acuerdo a ver en pie una junta autónoma tenía lógicamente relación con la previsión de una absorción de gran parte de sus funciones de gobierno por parte de una nueva institución en

la que también tendrían cabida otras corporaciones, jefes y oficios. La víspera de la última de las reuniones preparatorias ordenadas por el virrey, el Real Acuerdo aún le hacía notar a éste que «no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península, y siendo la Constitución de los Virreinos y Audiencias muy diferentes de la establecida para estos distantes dominios, la junta o juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden ocasionar grandes inconvenientes, especialmente si no se limitan sus acuerdos a ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva e ilesa la superior autoridad de V. E. y la de este Real Acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros a la cabeza». Era la primera condición con que quería guardarse las espaldas ante una participación que, por más que rehuyera, el virrey parecía decidido a forzar. Exigía también que la junta no entrara en «punto alguno que toque la soberanía», ni en modificar un ápice el sistema de autoridades, pues ninguna de ellas, y especialmente las del virrey y el Real Acuerdo, precisaba de nueva sanción y reconocimiento teniendo originalmente el del soberano⁷⁹.

Ni era la primera ocasión en que el virrey procuraba implicar al Real Acuerdo, ni tampoco la primera ocasión en que éste ofrecía una respuesta de oposición a sus intenciones⁸⁰. En aquellas consultas, el Real Acuerdo recordó a Iturrigaray algunas de las reglas del juego político en América, donde instituciones de representación como las peninsulares no habían funcionando nunca. Si, como argumentaran Talamantes y el ayuntamiento, era cierto que las Leyes de Indias adjudicaban a México la condición de cabeza del reino como a Burgos en Castilla, también lo era, hacía notar el Acuerdo, que prohibían reunir Cortes sin expreso mandato del rey. Más aún, remataban los oidores, en América no existía necesidad de tal asamblea, puesto que «los acuerdos de los oidores de las Audiencias donde presiden los virreyes deben hacer el oficio que en España las Cortes, es, a saber, consultar sobre las materias que los virreyes tengan por más arduas e importantes»⁸¹.

No le faltaban razones a este tribunal para entender que la junta proyectada tenía el propósito de sustituirle en la función representativa que se reconocía a sí mismo. Uno de los textos producidos en aquel contexto, debido a uno de los más activos protagonistas, el síndico Francisco Primo Verdad y Ramos, explicaba la situación como la de un «interregno extraordinario» en el que el conjunto de reinos y señoríos «necesita ponerse en fidelidad o depósito por medio de una autoridad pública» que no podía estar constituida más que por representantes de los ayuntamientos. Así como los Alcaldes de Casa y Corte, el Consejo, las Audiencias y Chancillerías eran instituciones muy dignas, ninguna de ellas «son, sin embargo, el *pueblo mismo*, ni los representantes de sus derechos». Los regidores de los ayuntamientos, por el contrario,

sí tenían este carácter, por haber reconocido en ellos justamente los reyes representantes «con investidura de los antiguos Decuriones del pueblo romano» con capacidad para el gobierno político y económico de los pueblos⁸². Era una evidencia que incluso desde fuera y desde la distancia resultaba perfectamente perceptible, como recuerda José Carlos Chiaramonte al referir un comentario de la *Edimburgh Review* de 1809 en el que se afirmaba que, sin autoridad monárquica que legitimara las autoridades, sólo habrían de quedar en América subsistentes los pueblos y sus gobiernos como base para la edificación de nuevos sistemas generales de gobierno⁸³.

En similares términos se expresaba otro protagonista principal, el oidor criollo Jacobo de Villaurrutia, quien, como ya se ha recordado, fue el único miembro de la Audiencia en tomar partido por la convocatoria de una junta que conservara «esta rica y envidiada posesión de los reyes de España», función para la que juzgaba insuficiente al Real Acuerdo. «Finalmente —concluía Villaurrutia—, aunque miremos al Acuerdo como el mejor depósito de conocimientos, de pulso, prudencia y experiencia, no tiene la infalibilidad de un concilio general convocado en el Nombre del Espíritu Santo», lo que dejaba al virrey en libertad de conformarse o no con su dictamen o con el de alguno de sus miembros. Por contra, una junta formada por las diferentes autoridades, militares, judiciales y civiles del reino, tenía una entidad y fiabilidad con la cual el Real Acuerdo no podía compararse, sobre todo al contar con el concurso de los pueblos⁸⁴.

Como queda dicho y es bien sabido, este primer intento de crear un gobierno autónomo en Nueva España fue cortado por lo sano mediante el complot dirigido por el peninsular Yermo con el apoyo de sectores claves de la elite mexicana. En realidad, conviene también recordarlo, la opción de la junta había sido ya derrotada previamente de manera palpable en las reuniones convocadas por Iturrigaray con la intención de forzar su nacimiento. El elocuente silencio que se produjo en el salón del palacio virreinal cuando Iturrigaray insinuó la posibilidad de renunciar al cargo, con la clara intención de poner contra las cuerdas al Real Acuerdo y demás autoridades reticentes, ya pudo avisarle que, ni mucho menos, contaba con el apoyo de las fuerzas vivas de la ciudad para proseguir dando pábulo a la propuesta del Cabildo capitalino. A pesar de la mala prensa que mercedamente se ganó Yermo en la historiografía mexicana como dirigente de un golpe de «peninsulares», lo cierto es que lo que evidenció fue ante todo la total falta de unidad de criterio entre los criollos, incluso entre los capitalinos. Como concluye el reciente estudio de Rafael Rojas sobre este debate novohispano, el resultado de mayor consecuencia —junto al hecho de que las autoridades metropolitanas consintieron un grave delito político— fue que el espacio



de la representación novohispana se trasladó de México a Cádiz y Madrid⁸⁵.

Este hecho sirvió de lección aclaratoria, no sólo en México, sobre la escasa fortuna que el uso de un discurso legal y constitucional iba a tener en América en el contexto de la crisis española. Adviértase que, al igual que otras juntas, la proyectada en México apelaba no sólo a un derecho de autotutela, esto es, a tomar cuidado por sí del gobierno de su territorio en un momento de crisis general, sino también a un derecho a ocuparse del depósito de soberanía, esto es, a tutelar a su vez los derechos del monarca cautivo e irresponsable que ilegalmente había cedido la corona a una dinastía extraña. Es caso también el mexicano que permite calibrar perfectamente la distancia que, en la mente y cultura metropolitanas, había entre la autonomía reclamada en ambos mundos. El escenario mexicano del verano de 1808 tiene, como es bien sabido, mucho de vasconavarro: un navarro baztanés fungía de virrey, un vizcaíno de Sopuerta orquestó su violenta destitución y varios criollos y peninsulares de ascendencia vasca o navarra tuvieron papeles protagonistas en aquel drama (entre otros, los Fagoaga, Villaurrutia, Azcárate, Aguirre y Sagarzurieta). Aunque no existió nada parecido a una «actitud vasca» ante los proyectos autonómicos mexicanos, fueron los vascos nacidos y criados en la península quienes mantuvieron posiciones más enfrentadas a los proyectos de autonomía —especialmente Yermo y el fiscal Sagarzurieta, natural de Lagrán en la provincia de Álava—.

Podría pensarse que es una relación meramente casual, aunque si se atienden otras voces vascongadas en estos momentos iniciales de la crisis hispana puede entenderse quizá mejor tal posición de defensa de la autonomía sólo a beneficio propio pero no ajeno. En la asamblea reunida en Bayona (Francia) por orden de Napoleón Bonaparte fueron convocados representantes de las provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, así como del reino de Navarra y del principado de Asturias. Ante el proyecto de Constitución pergeñado por el propio emperador, los diputados vascos manifestaron tanto recelo que consiguieron añadir un artículo dilatorio de la decisión sobre la vigencia de sus peculiares Constituciones provinciales. Sus argumentos fueron variados y conocidos —antigüedad, legitimidad histórica, pobreza natural de su tierra—. El diputado vizcaíno, José María Yandiola, añadió además una razón que sabía efectiva y que no deja de tener su réplica en la actuación de otros vascongados en México en septiembre de 1808: «Todas estas estimables cualidades desaparecerían sin el noble entusiasmo de su Constitución [la vizcaína], cuya observancia es tanto más interesante cuando se advierte que la mayor parte de las Américas está poblada por vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses, que gozan de la más distinguida consideración

por sus talentos, por sus virtudes y por sus cuantiosos caudales. Si estos idólatras de su país saben que su Constitución ha sido religiosamente guardada en el nuevo orden de cosas, ¿cuál será su influencia para la conservación de aquellas importantes colonias que tan dignamente ocupan la digna atención de V. M. I. y R. y la de toda España?»⁸⁶.

No fue el vasco el único contraste disponible para calibrar la diferencia que la mente metropolitana podía hacer entre juntas y juntas. En mayo de 1809, la Junta de Asturias experimentaba un episodio muy similar al probado por su congénere nonata de México, al ser disuelta por la fuerza por el general marqués de la Romana. Entre mayo y julio de ese año, Jovellanos —que no era precisamente un don nadie en la Central— escribió hasta tres alegatos de protesta contra un acto que consideraba «despótico» y atentatorio contra la constitución del principado. Sin cuerpo de representación política, Asturias misma corría peligro de desaparecer como cuerpo político⁸⁷. Hasta ahí puede llegar la comparación con la experiencia mexicana o la caraqueña, pues la Central puso diligente cuidado en reparar el entuerto provocado por un «acto de fuerza» y, llegada la hora de decidir quiénes podían enviar diputados a las Cortes, no olvidó elaborar una instrucción particular para Asturias en la que se ordenaba que su junta, la Junta General disuelta por la Romana, se congregara para elegir su diputado a Cortes, además del que le cabía por número de almas.

Contra lo que se difundió intencionadamente en la península, el mexicano y otros casos contemporáneos muestran que no era, como presumía la mente colonial, la separación del cuerpo hispano lo que perseguían aquellas juntas. Para ellas se trataba, por decirlo de modo más gráfico, de llegar a declaraciones de autonomía y no de independencia. Por ello el lenguaje apropiado era el legal y constitucional. Hemos visto anteriormente que no mucha mejor suerte corrieron al año siguiente los experimentos de Quito y La Paz, a pesar de que los argumentos con que se presentaron buscaran, y no sólo desde un punto de vista formal, su inserción en el universo legal de la monarquía. De las proclamas y documentos producidos en ambos casos era realmente difícil deducir que aquellos gobiernos se encaminaran hacia la independencia, como lo dedujo el virrey del Perú al decidir liquidarlos por la fuerza. Aunque consta que textos más claramente desafiantes circularon, y algunos profusamente, no articularon un discurso de la independencia que superara en ambas experiencias el tono legal y constitucional más habitual⁸⁸. Tampoco entraron, casi ni se insinuaron, cambios en el orden fiscal y, en absoluto, en el orden social: para ambas juntas siguió siendo inexistente políticamente la mayor parte de la población de sus distritos, la indígena, del mismo modo que lo era para Talamantes, Villaurrutia o Azcárate en México.

Un estudio reciente, que ha considerado en profundidad el discurso político de los promotores de la Junta quiteña de 1809, ha podido demostrar el desenfoco de la historiografía tradicional que consideró siempre aquella junta como la institución con que unos patriotas disfrazaron la independencia. Federica Morelli, en efecto, ha mostrado cómo los argumentos con los que se justificó la necesidad de crear una junta para asumir el gobierno del territorio abarcado por la Audiencia de Quito no hacían referencia ni a su independencia, ni a audaces reformas en el orden social o económico. Se trataba, por el contrario, de un discurso que podría perfectamente haber rubricado cualquiera de los líderes políticos españoles del momento⁸⁹. De hecho, en el curso del año siguiente, los conflictos entre Quito, Cuenca, Popayán y Guayaquil, así como la actuación de las cambiantes autoridades no pueden interpretarse sino como búsqueda de formas de acomodo en el contexto de la crisis dentro de un planteamiento de autonomía corporativa.

Melchor Gaspar de Jovellanos, Antonio de Capmany, Alvaro Flórez Estrada o Francisco Martínez Marina habrían aceptado sin rechistar que el rey de España debía conceptuarse como «jefe y soberano de una Nación libre», que su voluntad no formaba por sí «la regla de la conducta política en el orden y gobierno de la Monarquía» y que habían sido «los abusos de la administración ministerial y favorita» los que históricamente habían pervertido la Constitución, provocando la deriva hacia el despotismo. Ninguno de ellos tuvo necesidad de plantearse, sin embargo, cómo se aplicaban históricamente los principios de una tal Constitución de libertades a un espacio colonial. Manuel Rodríguez de Quiroga, al asumir la defensa de los promotores de la Junta de Quito, no sólo tuvo que argumentar sobre los principios de aquella Constitución como los originales y legítimos de la monarquía, sino también sobre su consecuencia en los reinos americanos. «Aquí —señalaba— interviene un pacto, entre la Metrópoli y la colonia, de protección, amparo y defensa. Los que se agregaron al Imperio estipularon para sí una defensa de parte del todo, sin permitirle la facultad de enajenarlos; luego aquél no puede enajenar la colonia contra su voluntad y arbitrio», que era lo que parecía derivarse del ilegal acto de cesión realizado en Bayona por Carlos IV y Fernando VII⁹⁰. Adviértase que en el argumento de defensa de Rodríguez de Quiroga la «colonia» se concibe como «territorio», esto es, como comunidad perfecta capaz de realizar pactos políticos para su inserción en la monarquía española y, consecuentemente, se equipara también a otros «pueblos» de la monarquía en su derecho al ejercicio de la autotutela en una situación de emergencia.

Probablemente quien más decididamente creyó en la conexión entre estas primeras juntas y la independencia como su objetivo esencial fue

el virrey de Perú, José Fernando de Abascal. Él, del mismo modo que quienes apoyaron el golpe de Yermo en México, al defender la concepción más imperial de la monarquía era el más incapacitado para entender el discurso autonomista con que se estaba defendiendo la creación de la juntas. Aunque parte de la historiografía reciente recupera complaciente a Abascal como el gran hombre de Estado en la crisis americana, lo cierto es que la arbitrariedad fue el rasgo más marcado de su gestión al frente del virreinato peruano. Las ilegales anexiones de Chile, Quito y Charcas y sus deliberadas actuaciones contra la Constitución de 1812 y la legislación de las Cortes no fueron motivo para que las autoridades metropolitanas desautorizaran su actuación, o las de sus comandantes. Al igual que en el caso del México posterior al golpe del verano de 1808, en el Perú la opción metropolitana fue más por la seguridad que por la Constitución.

Sin embargo, tanto en Nueva España como en la región andina, gran parte de las elites locales manifestaron ante la crisis tanto una clara conciencia de pertenencia a un sistema monárquico que se veía afectado por una crisis en su símbolo esencial, la corona, como una evidente voluntad de concurrir políticamente a su sostenimiento. Lo primero podía expresarse por cauces que, aunque exagerados por la situación de crisis, eran habituales en los rituales políticos americanos. La relación sobre la proclamación de Fernando VII como rey en el alto Perú, que recogió Gabriel René-Moreno y que narra lo que se conoció como «la pompa del retrato», es bien elocuente de un tipo de «devoción monárquica» de la que participaron diferentes sectores de aquella compleja sociedad⁹¹. Lo que se veneraba era la dignidad real inmortal por naturaleza, con esfuerzos redoblados por la precaria situación en que se encontraba la persona física de Fernando VII. Que se sacara en triunfo un retrato del joven monarca y se paseara por la ciudad en carreta de oro y plata tirada por prominentes notables locales era una forma de expresión que incluso Abascal o Yermo podían entender arreglada a la naturaleza de la monarquía tal y como ellos la comprendían. Que, además del papel de acémilas portadoras del retrato, aquellas mismas elites pensaran que debían hacerse cargo de la tutela de la soberanía por la comprometida situación en que la corona había quedado tras las ilegales actuaciones de Bayona era algo que no encajaba en la idea imperial de la monarquía.

La represión como respuesta a estos primeros intentos de crear instituciones autónomas en América, lo que conllevó detenciones, procesos, condenas y ejecuciones, tuvo un efecto evidente al mostrar también las limitaciones que allí tenía un discurso que, sin embargo, en la misma monarquía pero en su parte europea se entendía perfectamente adecuado. Que ni la represión militar de Abascal en la zona andina, ni

el golpe organizado por Yermo en México fueran desautorizados por las autoridades de la metrópoli (al contrario, ambas actuaciones fueron refrendadas desde la península) marcó desde el inicio de la crisis una línea gruesa que evidenció que la desigualdad en la consideración de los territorios de la monarquía era mucho más indeleble de lo que los decretos de la Junta Central y la Regencia querían hacer creer proclamando la igualdad entre ellos.

El juego dentro del campo de la legalidad de las juntas americanas que venimos viendo se tradujo asimismo en intentos de cooperación con el órgano de factura federal creado por las juntas peninsulares como Junta Central y, en menor medida, con el creado por ésta como Regencia. No pocas ciudades reclamaron expresamente su derecho a estar representadas en aquel cuerpo, como fue el caso de Querétaro que no podía dar crédito a la noticia de que únicamente iban a asistir representantes de las intendencias. Con lógica mucho más aplastante que la del decreto de convocatoria, si se tomaba en cuenta el derecho tradicional castellano, afirmaba el Cabildo de esta ciudad: «El fin y objeto de convocar en semejantes casos a las Ciudades es para que en los asuntos de la mayor importancia intervenga la mayor y más principal parte del Reino donde se tratan, y en consecuencia de este objeto, el mérito esencial y entitativo [sic] de una Ciudad para ser o no convocada se deduce de su población, agricultura, industria, comercio, riqueza y beneficios que proporciona al mismo Reino de que es una parte, porque a proporción que es mayor, o menor en estas circunstancias, es mayor o menor la consideración que se le tiene para convocarla»⁹².

En algunos territorios, como en el de la Nueva Granada, llegaron a elegirse representantes para dicho Senado, aunque ningún delegado americano participó jamás en las deliberaciones del mismo. Algunas instrucciones conservadas de las que se dieron a aquellos representantes electos muestran que existió una cierta confianza en que a su través pudieran conseguirse algunas reformas en los gobiernos y la legislación de Indias que las elites criollas ansiaban particularmente.

Las que dio el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro a Antonio Narváez y Latorre, electo por el reino para unirse a los centrales en la península, son bien elocuentes al respecto. La liquidación del régimen de propiedad colectiva de las tierras indígenas y su reducción al pago de un tributo común, la supresión del tráfico de esclavos y su liberación en lo que no afectara al «interés de los propietarios» o la supresión de trabas a la agricultura, comercio e industria se encontraban en la nómina de las medidas que el Cabildo neogranadino encarrecía a su diputado perseguir como fundamentos de una nueva Constitución⁹³. Se unía otro capítulo referido a la reforma de la administración de justicia en América, solicitando el restablecimiento de una casta judi-

cial de naturales con conocimiento del país y no sólo armados de estudios de derecho romano y canónico adquiridos en Salamanca o Alcalá⁹⁴.

El más ingenioso y mejor argumentado de estos escritos, la representación que hiciera en noviembre de 1809 el Cabildo de Santafé de Bogotá a la Central, obra de Camilo José Torres, entraba no sólo a elaborar un memorial de peticiones, sino también de agravios constitucionales. Moviéndose entre los márgenes de un discurso legal, Torres empezaba no casualmente recordando lo que había ocurrido a Gran Bretaña con sus colonias americanas desde el momento en que se negó a reconocer una igualdad constitucional entre los territorios americanos y europeos de su sistema imperial. Sugiriendo aprender la lección de la historia reciente, Torres proponía interpretar la monarquía española como una gigantesca península y no como una península y sus colonias. «No, no es ya un punto cuestionable, si las Américas deban tener parte en la representación nacional; y esta duda sería tan injuriosa para ellas, como lo reputarían las provincias de España, aun las de menor condición, si se versase acerca de ellas». Si la «industriosa» Cataluña carecía de imperio sobre la «populosa» Galicia y ésta sobre Navarra; si el centro mismo de la monarquía, Madrid, no tenía capacidad para dar por sí misma leyes al resto, el principio de organización política que debía deducirse era la igualdad: «Desaparezca, pues, toda desigualdad y superioridad de unas respecto de otras. Todas son partes constituyentes de un cuerpo político, que recibe de ellas el vigor, la vida»⁹⁵.

Creía Torres entroncar directamente con el espíritu de la revolución de las provincias de España al afirmar que ni la extensión, ni la población, ni la riqueza o ilustración podían constituir el fundamento de la respectiva representación de cada territorio en la Central, puesto que ninguno de tales criterios había sido tenido en cuenta para formalizarla por lo respectivo a la España peninsular. «Luego —concluía— la razón única y decisiva de esta igualdad es la calidad de provincias tan independientes unas de otras y tan considerables cuando se trata de representación nacional como cualquiera de las más dilatadas, ricas y florecientes». Con notable talento, Torres estaba no sólo desmontando de antemano un posible argumento derivado de la estereotipada idea de la América atrasada que la Ilustración había consolidado, sino también planteando una integración del territorio americano en la misma estructura provincial española que ahora adquiriría una relevancia política inusitada. El argumento central de la representación firmada por el Cabildo de Santafé consistía en presentar a la monarquía como una comunidad de provincias euroamericanas donde los americanos debían ser considerados tan españoles «como los descendientes de Don Pelayo», con la única diferencia de que ellos, además de descender de los que «salidos de las montañas

expelieron a los moros», también eran progenie de quienes habían descubierto, conquistado y poblado «para España» el Nuevo Mundo⁹⁶.

No estaba de más en absoluto el intento, pues ya se podía comprobar para entonces que la igualdad cacareada en los decretos de la Central no iba a ser el norte que guiara la política metropolitana. «Con que las juntas provinciales de España no se convienen en la formación de la central sino bajo la expresa condición de la igualdad de diputados; y respecto de las Américas, ¿habrá esta odiosa restricción? Treinta y seis o más vocales son necesarios para la España, y para las vastas provincias de América sólo son suficientes nueve; ¡y esto con el riesgo de que muertos, enfermos o ausentes sus representantes, venga a ser nula su representación!», como de hecho ocurrió⁹⁷. Las instrucciones preparadas por Torres insistían en la igualdad, justamente para evitar lo que ya estaba ocurriendo, que la recomposición del mundo hispano, inducida por la crisis de hondo calado en que se hallaba, recompusiera también una situación de dependencia para los territorios americanos, pasando así la ocasión sin corregir los desajustes de la política decididamente colonial desplegada por el Ministerio desde las últimas décadas del XVIII. Por ello convenía dejar claro que no se estaba suplicando por una «gracia» que representantes de otras provincias pudieran otorgar a América, ni de acusar recibo de un «permiso» otorgado por la Central para entrar a formar parte de ella en precario, sino de «poner en ejercicio sus respectivos derechos» para que los americanos pudieran ser y decirse «españoles americanos» y los europeos «españoles europeos»⁹⁸.

Bajo esta consideración de igualdad cabían incluso otro tipo de soluciones para el muy probable caso en que una sola representación política de toda la monarquía fuera impracticable por sus dimensiones gigantescas y gran complejidad interna. La insinuada en este memorial no era, por otra parte, en absoluto extraña a la tradición española. Si territorios como las provincias de Álava y Guipúzcoa, el señorío de Vizcaya o el principado de Asturias habían conocido juntas de representantes de sus repúblicas locales, que además ahora se ponderaban como baluarte de freno al despotismo ministerial que había desbaratado otras constituciones de libertades peninsulares, «por los mismos principios de igualdad han debido y deben formarse en estos dominios juntas provinciales compuestas de los representantes de sus Cabildos, así como los que se han establecido, y subsisten en España»⁹⁹. Tal solución habría tenido además la ventaja añadida de que una asamblea de representantes de los Cabildos podía conocer de las necesidades específicas del territorio de manera mucho más efectiva que un representante, como el elegido para la Junta Central, al que debían remitirse una considerable cantidad de memoriales preparados por los Cabildos, muchas veces contradictorios entre sí y que, en su mayoría, nunca llegaron a tiempo.

El lenguaje constitucional de Torres se manifestaba también en escritos de otra naturaleza, donde podía con mayor libertad presentar ideas más audaces. En carta a Ignacio Tenorio, oidor de la Audiencia de Quito, contestaba un proyecto —en el que se barruntaba Torres había tenido alguna mano su tío— de convocación de Cortes americanas y mantenimiento, en el entretanto, del mando político de virreyes y Audiencias. El argumento ensayado por Torres en esta carta tiene un enorme interés, pues, por una parte, introduce la hipótesis de una disolución de la monarquía y, por otra, reclama la capacidad de Nueva Granada para constituirse de manera autónoma respecto al resto de América y no sólo ya de la monarquía. El punto de arranque de toda esta reflexión es determinante: «Pero si Fernando VII no existe para nosotros, si su monarquía se ha disuelto, si se han roto los lazos que nos unían con la Metrópoli, y últimamente, si en lugar de la dinastía que habíamos jurado, entra a reinar otra a quien detestamos...», en tal caso —pero sólo en él— se produciría el efecto de que «la soberanía que reside esencialmente en la masa de la nación la ha reasumido ella y puede depositarla en quien quiera, y administrarla como mejor acomode a sus grandes intereses»¹⁰⁰. Dicho de otro modo, el argumento básico de Torres era idéntico al que en la península desplegaban contemporáneamente quienes apostaron decididamente por una solución constitucional de la crisis.

Al igual que aquéllos, defendía Torres la capacidad de las provincias para constituirse autónomas contra la idea de hacer depositarios a los virreyes y Audiencias del gobierno en tanto se juntaban las mencionadas Cortes americanas. Como habían mostrado los ejemplos de Murcia y Valencia, era en las ciudades cabeza de provincia, en sus Cabildos, donde debía buscarse la única autoridad convocante autorizada para formalizar juntas. No importaba tanto que tales cuerpos municipales estuvieran viciados en su composición actual, sino el hecho de que debían considerarse las únicas instituciones «depositarias de sus derechos [de los pueblos] y como único órgano por donde pueden explicar su voluntad»¹⁰¹. Frente a parches institucionales que mal podían disimular las profundas dimensiones de la crisis, Torres estaba adivinando una disolución de lo que pudo considerarse «una sola e indivisible nación, sujeta a un mismo Soberano», y proponiendo la consideración de Nueva Granada como «una nación separada de las demás» a efectos de buscar una salida constitucional a la crisis¹⁰².

No hacía, al fin y al cabo, tanto tiempo que Juan Pablo Viscardo Guzmán había escrito, a la sombra del Foreign Office británico, su famosa *Carta dirigida a los españoles americanos* (1792), en la que utilizaba un argumento de fondo similar. Como es sabido, la dicha de Viscardo la habría hecho una expedición británica en toda regla a América y

su texto se orientaba a tocar las fibras más sensibles de la conciencia criolla herida por los agravios de las reformas en el gobierno de América operadas en las décadas precedentes. Quería con ello, como Miranda, ir preparando el camino para una acción militar que desgajara los territorios americanos de la monarquía española y no dudó en llevar a primer plano la diferencia entre los lenguajes y las acciones, así como la contraposición entre monarquía y nación que se abría camino cultural y prácticamente en las décadas previas a la crisis de 1808. Si, por un lado, la monarquía proclamaba igualdad de trato en la distribución de honores y oficios entre todos sus súbditos, por otro, hacía lo contrario, y si prometía igualdad y libertad en el trato comercial todo se resolvía en el monopolio de las casas comerciales peninsulares. «¿Qué diría la España y su gobierno —se preguntaba— si insistiéramos seriamente en la ejecución de ese bello sistema?». En la distancia que había entre los discursos que hablaban de igualdad y libertad y la práctica política, se medía también la separación que en 1809 constatará como su consecuencia Camilo Torres entre la nación española y América: «El mismo gobierno de España os ha indicado ya esta resolución, considerándoos siempre como un pueblo distinto de los españoles europeos, y esta distinción os impone la más ignominiosa esclavitud»¹⁰³.

En el escenario inaudito de la crisis de la monarquía se estaba tratando de hacer por fin realidad el ajuste entre los discursos y las acciones políticas de los gobiernos peninsulares. Ninguna de tales previsiones llegó siquiera a ser considerada y el reemplazo de la Central por la Regencia en enero de 1810, junto a las noticias sobre el modo en que aquella «Junta de juntas» se había disuelto, generó una gran confusión en los lejanos territorios americanos. Cuando menos, serias dudas fueron planteadas sobre la legitimidad de la nueva autoridad metropolitana emanada de una decisión al fin y al cabo arbitraria de la Central. Así lo hacía saber la Junta de Buenos Aires a la Audiencia cuando ésta instó el reconocimiento del gobierno de la Regencia del que había tenido noticia por unos «pliegos» llegados de la península. Considerándose el gobierno legítimo en nombre de Fernando VII, la Junta reparaba en dos cuestiones que embarazaban su reconocimiento de la nueva autoridad. Por un lado, «la certeza indudable de la representación Soberana establecida en España» y, por otro, «el convencimiento de su legitimidad». Ante tales dudas, la Junta bonaerense continuaba aún haciendo uso de un lenguaje legal afirmando que, habiendo ya jurado «por su Rey y Señor natural al Señor Don Fernando VII», así como «reconocer toda representación Soberana establecida legítimamente», no podía, por ello mismo, reducirse a dar por bueno al primero que se presentara en Buenos Aires afirmando representar tal soberanía. Menos aún si el nuevo gobierno había sido decidido de manera exclusiva por repre-

sentantes únicamente de algunas provincias de España, las peninsulares. El argumento básico al respecto, recordaba la Junta a la Audiencia, lo había facilitado la propia Regencia en sus «declaraciones de que los Pueblos de América son iguales a los de España», por lo que «no se considerará con menos derechos, ni menos representación que las juntas Provinciales de aquellos Reinos»¹⁰⁴.

Santiago Liniers había sido en Buenos Aires no sólo el héroe de la defensa contra la ocupación británica en 1807, sino también virrey en el momento de producirse la crisis. Tuvo que enfrentar una conspiración, dirigida por el comerciante peninsular Martín de Alzaga y el prestigioso abogado criollo Mariano Moreno, a la que faltó para triunfar el apoyo de la milicia criolla, decisivo grupo de poder después de su defensa de Buenos Aires en 1806 y 1807. Al ser sustituido en 1809 por Baltasar Hidalgo de Cisneros, Liniers se había retirado a la ciudad de Córdoba, desde donde confabuló para organizar una resistencia a la Junta creada el 25 de mayo. El resultado de su intento fue no sólo su derrota, sino también su ejecución ordenada por la Junta y de la que se mostró entusiasta partidario precisamente Mariano Moreno, por haber tratado de romper la unión entre la Junta de Buenos Aires y «los demás pueblos de las provincias»¹⁰⁵. Con ocasión de la redacción del manifiesto con que la Junta anunció las drásticas medidas adoptadas contra los conspiradores de Córdoba, Moreno tuvo ocasión de ampliar el razonamiento que justificaba el desconocimiento de la Regencia como legítimo gobierno de la monarquía, comenzando por señalar que la Junta se había formado precisamente coincidiendo con la noticia de la disolución de la Central. «Tan libres como los pueblos de la Península —continuaba el manifiesto— deben creerse [los del virreinato] con iguales facultades que aquéllos; y si pudieron formar juntas y separar a sus magistrados las capitales de España no puede negarse igual autoridad a las de América»¹⁰⁶.

Idéntico argumento utilizó la Junta de Caracas en el momento de su instalación, apelando al instrumento legal con que la propia Central les había provisto. Independientemente de que la Regencia se hubiera o no llegado a constituir realmente —cosa que en América no estaba nada clara, dadas las confusas noticias que llegaban del otro lado del mar—, el hecho de fondo era que tal gobierno «no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países» al no estar «constituido por el voto de estos fieles habitantes» a quienes ya la Junta Central había declarado «no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España», invitándolos «al ejercicio de la soberanía interina y a la reforma de la constitución nacional»¹⁰⁷. La Junta de Caracas parecía tomarse tal invitación más en serio que la misma autoridad metropolitana que había no sólo gobernado y dispuesto sin esperar a ver completada su repre-

sentación, sino que además se había disuelto nombrando un nuevo gobierno sin contar con el concurso ni la opinión de ninguno de aquellos a los que reconocía iguales y no colonos subordinados. En una proclama hecha pública al día siguiente de su instalación, la Junta de Caracas recordaba a los habitantes de la ciudad que la Regencia que se decía formada en Cádiz «ni reúne el voto general de la Nación, ni menos el de estos habitantes que tienen el legítimo derecho de velar sobre su conservación y seguridad como parte que son de la monarquía española»¹⁰⁸.

La interpretación que la Junta de Caracas hacía de la legalidad de su instalación iba más allá. Un mes después de verificada aquélla, respondía a una real orden de la Regencia sobre empleados públicos haciéndole notar a la nueva autoridad formada en la península que «la América no puede apoyar sus esperanzas de mejor suerte sino en la previa reforma de sus instituciones anteriores». Para tal reforma, en realidad, se bastaban con la autoridad que ya habían instituido en uso de «aquella independencia declarada en la proclama que nos ha dirigido ese nuevo gobierno» al considerarlos «elevados a la dignidad de hombres libres», lo que iba a traducirse en el derecho a nombrar sus propios representantes. Si todo ello era cierto y no puro humo, concluía la Junta caraqueña, ni virreyes, ni gobernadores, ni ministros debían volver a estar investidos de un poder superior al suyo propio, al de los americanos considerados ya ciudadanos españoles, «para evitar el absurdo de conceder al mandatario más derecho y facultad que a sus constituyentes»¹⁰⁹. Al defender su derecho a la autotutela y a la formación de instituciones de representación que equilibraran el poder de las autoridades enviadas desde Madrid, la Junta de Caracas estaba efectivamente tomando mucho más en serio que la Central o la Regencia la afirmación de que los territorios americanos formaban parte integrante de la monarquía como iguales y no como colonias o factorías de la península.

Las juntas más estables que se crean entre abril y septiembre de 1810 en Venezuela, Nueva Granada, Río de la Plata y Santiago de Chile utilizaron, por tanto, en su fundación un lenguaje y unos argumentos que sintonizaban perfectamente con los que contemporáneamente se estaban usando en la península. En sus proclamas, manifiestos y explicaciones hicieron un notable esfuerzo por encajar sus apetencias de autogobierno en una tradición peninsular, reinterpretando su propio pasado en tal sentido. En todos estos casos y de manera más o menos intermitente se transitará de estas juntas a congresos que constituirán, ya en otro orden de discurso político, el vehículo que los llevó hacia la independencia. Sin embargo, la consideración de aquellos primeros cuerpos políticos americanos como gobiernos pretendidamente autónomos y no independientes creo que nos puede ofrecer una muy inte-

resante información de las causas por las que posteriormente transitaron hacia una forma institucional distinta y hacia una existencia política totalmente diferenciada de España.

Es cierto que estos nuevos cuerpos políticos se crean con la intención manifiesta de suplir al anterior gobierno y crear nuevas instituciones que asumieran prácticamente todos los ramos del poder político ejercido en el territorio. La precoz y precaria Junta formada en La Paz en julio de 1809 inmediatamente después de la destitución de las autoridades coloniales más sobresalientes, el intendente y el obispo, procedió a diseñar un nuevo gobierno al cargo de la Junta en el que se diferenciaban «materias políticas y razones de Estado», ramo de la guerra y «todas las disposiciones que exige éste», lo «tocante a lo contencioso», aquellos asuntos espirituales «que directa o indirectamente puedan verse en esta junta» y, finalmente, todo aquello que tuviera relación con la Real Hacienda¹¹⁰. Al recrear la planta del gobierno precedente, la Junta paceña de 1809, como las demás formadas en el mundo hispano, estaba mostrando formalmente en su arquitectura institucional también la imagen del depósito de soberanía.

No puede decirse, desde luego, que la Junta liderada por Pedro Domingo Murillo en la Paz llegara a funcionar de una manera coherente antes de que en noviembre de 1809 las fuerzas militares enviadas por el presidente de Cuzco, José Manuel de Goyeneche, con el beneplácito del virrey Abascal, terminaran con su existencia (y, de paso, con la existencia física de sus líderes o el exilio de un buen número de seguidores en enero siguiente). Sin embargo, la forma de gobierno ideada en La Paz fue repitiéndose en la mayoría de las juntas no por noticia de ésta, sino porque resultaba la forma más coherente de organizar el poder autónomo que perseguía la instalación de estos cuerpos políticos. A esta disposición, que reproducía las oficinas de la propia monarquía, se añade en gran parte de los casos la prensa como vehículo privilegiado, y por ello codiciado, de comunicación¹¹¹.

En esta línea, la Junta Suprema de Caracas, al hacer pública la organización de su gobierno en nombre de Fernando VII, reproducía exactamente las dependencias del gobierno del rey, nombrándose sus propios secretarios del despacho. Entraba también a nombrar un alto tribunal, de planta casi copiada de la Audiencia; autoridades de policía y abastos, y un gobierno militar con su junta consultiva¹¹². Si la elite criolla de Caracas desconfiaba profundamente de la capacidad del capitán general Vicente de Emparan para asegurar el territorio en la situación de crisis por su dependencia directa de una cabeza de la monarquía que en el peor de los casos ya no existía y en el más favorable estaba desarticulada¹¹³, otro tanto le ocurrió a los notables de Santiago de Chile, donde el comportamiento del presidente García Carrasco había

hecho insostenible el gobierno tradicional. Manuel Salas, en una larga y pormenorizada explicación de lo sucedido en Santiago durante el invierno austral de 1810, que sería publicada también en Cádiz para información de peninsulares, justificaba la creación de la Junta chilena apelando a la necesidad de asegurar un gobierno independiente en el reino que impidiera que una alocada y despótica actuación del presidente García Carrasco, quien no dejaba de suministrar razones al respecto, acabara por facilitar las cosas a los enemigos de la monarquía al encender la discordia y posiblemente la guerra civil entre peninsulares y aristocracia criolla¹¹⁴.

Ya hemos visto anteriormente que los cuerpos políticos surgidos de esta crisis adoptaron como primera resolución hacerse cargo del depósito de soberanía. En todos ellos participaron personajes de gran relieve que, sin ningún tipo de duda, estaban pensando más en el modo de acceder a la independencia que en mantenerse dentro de la común monarquía hispana. Tal fue el caso de Francisco Miranda, quien no viajó a Venezuela —de donde no volvería más que prisionero a España para morir en 1816— precisamente con la intención de asegurar ese dominio a Fernando VII, o el del joven oficial Simón Bolívar y otros activos miembros de la Sociedad Patriótica de Caracas, como tampoco era tal la intención del joven abogado Mariano Moreno, quien antes de perder influencia en la Junta y morir en alta mar en 1811, tuvo ocasión de dejar propuesto por escrito que más valía a la revolución proceder como tal rompiendo abiertamente el vínculo político con España. Sin embargo, incluso con la participación de personajes como Moreno, aquellas juntas, al igual que las de la península, no pensaron tanto en definir nuevas repúblicas independientes, cuanto en participar del depósito de soberanía, lo que les podía permitir variar las reglas del juego político de sus relaciones y peso dentro de la monarquía, aunque no proceder a la apertura de un momento constituyente.

Al igual que había ocurrido con los territorios peninsulares, la creación del depósito de soberanía y su tutela desde los cuerpos políticos generados por las mismas provincias (y luego trasladado, no siempre de buen grado, en la Central) había alterado radicalmente la relación entre los territorios y cualquier forma de poder central que pudiera crearse en adelante. Leídas sin dar por supuestos acontecimientos posteriores, las actas de instalación de las juntas americanas descansan sobre principios similares a aquellos empleados en la península y que, de manera similar, nada tienen que ver con una idea de emancipación. Por un lado, participaron de la idea de que el descalabro producido en la cabeza de la monarquía había repercutido en toda ella, también en América a pesar de la ausencia aquí de un ejército invasor, amenazando el orden tradicional. En segundo lugar, las juntas americanas manifestaron, como

lo hicieron también algunas peninsulares, sus dudas sobre la legitimidad del gobierno creado por la Central en el momento de disolverse. Tales dudas sobre la legitimidad de este poder hacían más prudente la espera reteniendo bajo tutela de los cuerpos políticos propios el depósito de soberanía sin cederlo a un gobierno confuso creado en el minúsculo reducto de península no sometido a directo control de Napoleón.

Es de enorme interés estudiar los fundamentos con que las elites criollas sostuvieron su derecho a tutelar la soberanía frente a la Regencia, primero, y las Cortes, después. Para ello es preciso prestar atención al discurso criollo en su interpretación y explicación del cambio de fondo resultante de la crisis en la relación entre las provincias y la cabeza de la monarquía. En la representación que el licenciado Primo de Verdad pensaba utilizar como argumento definitivo para apoyar la convocatoria de unas Cortes del reino de Nueva España —y que nunca llegaría a usar por abortar la conspiración de Yermo la reunión prevista para el 16 de septiembre de 1808— proponía simplemente considerar seriamente los argumentos utilizados por las juntas peninsulares, y especialmente la de Sevilla a la que la Audiencia había propuesto reconocer inmediatamente. La Junta hispalense que, como las demás de la península, «no tuvo otro origen que la conmoción del pueblo y su reunión» no podía gozar de mayor legitimidad que la que se proponía para México. «En el mismo caso —argumentaba el síndico de la Nobilísima Ciudad— se halla el reino de proyectar y disponer su defensa, con la ventaja de poderlo hacer sin precipitación ni violencia, y sin angustia y bajo los influjos, luces y auxilios de su primer jefe, de los tribunales, autoridades y personas respetables que lo representan»¹¹⁵.

Aunque, como es bien sabido, la propuesta de una Junta, Congreso o Cortes del reino de Nueva España nunca llegaría siquiera a considerarse, en el argumento del síndico del ayuntamiento de la ciudad de México se expresaba con claridad un principio que fue igualmente manejado por otras juntas americanas y peninsulares: «el Ayuntamiento de México consideró esta parte del imperio español acéfala y necesitada, por tanto, de constituir una corporación que supliera la falta del monarca», según lo expresó Carlos María de Bustamante, testigo de aquellas jornadas en la capital de Nueva España¹¹⁶. «Acéfala», «huérfanos», «abandonados» fueron entonces los términos utilizados para dar a entender una situación que hacía referencia a un hecho de consecuencias políticas trascendentales. La acefalía de la monarquía implicaba un replanteamiento más de fondo que afectaba al pacto social que la fundamentaba y que únicamente podía reconstruirse partiendo de una concepción igualitaria de sus componentes, que no eran otros que los cuerpos políticos locales, los pueblos en el lenguaje de la época¹¹⁷.

El excéntrico Fray Servando Teresa de Mier, uno de los primeros historiadores de las jornadas del verano de 1808 en la ciudad de México, al criticar los argumentos utilizados por el Real Acuerdo de la Audiencia para oponerse a la convocatoria de la junta, insistía muy oportunamente en que la similitud de situación entre la península y América no debía buscarse en la presencia de fuerzas militares extrañas, sino en la ausencia de monarca con su consecuencia directa sobre la situación de la soberanía. Según Mier, no eran «sólo tristes las circunstancias de la Península por estar ocupada del enemigo, sino por carecer del Monarca, y por su falta de la soberanía, que reuniendo a la nación la defendiera y sostuviera sus derechos». Era exactamente el escenario de la Nueva España, por mucho que no estuviera entonces ocupada de ejércitos foráneos, pues «era preciso que tuviese, como antes, su orden de gobierno completo, y no careciera del ejercicio actual de la Soberanía»¹¹⁸. Esta situación autorizaba «por lo pronto una Junta para nombrar en tutores del Soberano a sus mismas autoridades superiores» y, a imitación de las provincias de España pero sin su carácter tumultuario, juntas y congresos de su territorio¹¹⁹.

Ni sabemos ni sabremos nunca cuál habría sido la evolución constitucional de los virreinos y capitanías generales en América si aquellas pretensiones de la elite criolla de entrar de lleno en el proceso de la revolución de las provincias de España se hubiera atendido. Goyeneche y Absacal en el área andina y la Audiencia junto a comerciantes, funcionarios y parte de la aristocracia criolla en México terminaron inmediatamente con cualquier posibilidad al respecto. Las juntas creadas desde abril de 1810 lo hacen ya con esta lección aprendida, a la que se unió una desconfianza hacia el nuevo gobierno formado sin participación alguna de los territorios americanos que diera cuerpo a la igualdad entre las provincias de la monarquía tan rotundamente afirmada por la Central. Además de contribuir a la financiación de la guerra contra Napoleón, a los territorios americanos se les había exigido obedecer a tres gobiernos diferentes entre 1808 y 1810: la Junta de Sevilla, intitulada Suprema de España e Indias; la Junta Central, y la Regencia, asimismo dichas de España e Indias aunque en ninguna de ellas llegara a tomar parte ningún representante elegido en América.

Justamente en el cruce entre inestabilidad y caos de los gobiernos metropolitanos y constatación de la condición de desigualdad con que América habría de entrar en las nuevas previsiones de gobierno de la monarquía, se genera un discurso y una práctica efectiva de la autonomía dentro aún de una asumida pertenencia al espacio monárquico español. Inmediatamente, sin embargo, esas mismas instituciones transitaron hacia formas de organización del poder que únicamente podían entenderse en un contexto distinto de creación de repúblicas independientes.

Como hemos visto, estos nuevos cuerpos políticos utilizaron conscientemente un lenguaje legal a la hora de explicar la necesidad de su existencia para la preservación de la monarquía en latitudes americanas. Más aún, como casi todos los líderes de estas juntas señalaron en algún momento, la formalización de estos cuerpos políticos era, seguramente, la única vía para la preservación de la monarquía española, no ya sólo de sus dominios americanos, sino de la monarquía en sí, dada la casi segura desaparición de su porción europea absorbida por el torbellino imperial francés.

Postularse como el único y último reducto de la monarquía, como el seguro de su continuidad ahora como una monarquía española americana, implicaba transmitir una imagen de los territorios americanos que contrastaba fuertemente con la que en las décadas finales del XVIII se había ido asentando en la cultura metropolitana. En el escenario de una crisis sin precedentes en la cabeza de la monarquía, las elites criollas se vieron de nuevo ante la posibilidad de acceder a una posición en la que pudieran combinar prestigio e influencia social con capacidad política en el gobierno de sus espacios regionales. La pauta marcada desde la península, de creación de cuerpos autónomos para el gobierno territorial, podía desde luego servir perfectamente para la reformulación de las reglas del juego político entre ambas partes de la monarquía siempre y cuando se cumplieran algunas condiciones esenciales, como el mantenimiento de estos cuerpos políticos autónomos, aunque se generaran otros cuerpos colectivos para el gobierno general de la monarquía, y la participación en régimen de igualdad en esos mismos órganos comunes.

Ambas fueron condiciones que, como pudieron comprobar inmediatamente los notables que lideraron la formación de las juntas en América, no encajaban en los cambios políticos que las sucesivas crisis iban produciendo en la metrópoli, en el primer eslabón de la cadena monárquica que decía Gregorio Funes. Al convocar el Congreso que se reuniría en marzo de 1811, la Junta Suprema de Caracas entraba precisamente en explicaciones sobre la falta de legitimidad de la Central, primero, y de la Regencia, como criatura suya para gobernar en América. La cuestión planteada no respondía a la suposición de existencia de un cuerpo político independiente de la monarquía, sino, precisamente, a los escollos creados por los gobiernos metropolitanos para que Venezuela pudiera formar cuerpo político con el resto de provincias de España. La Junta Central, se razonaba en este texto, «no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las juntas provinciales que enviaron sus diputados a componerla», esto es, no representaba a ninguno de los territorios o provincias de América al no haber sido convenientemente representadas en un gobierno que

no tenía más legitimidad que la que se suponía derivada de las mismas provincias tras su revolución.

Más aún, la Central no pudo tener más objeto que atender a la seguridad de la monarquía en la urgencia de las circunstancias y convocar un cuerpo de auténtica representación nacional, nada de lo cual podía decirse que había cumplido con eficacia y diligencia. En vez de ello había generado arbitrariamente otra forma de gobierno, la Regencia, «no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales en la Central». El resultado pudo ser conveniente para el gobierno y defensa de la decisiva plaza de Cádiz, pero, a la vez, la formación de este nuevo gobierno fue sin duda «peligrosa y funesta a la libertad interior, y del todo incompetente para los demás reinos y provincias que ni habían tenido parte en su nombramiento ni podían ser dirigidos, administrados y defendidos por ella, y de los cuales, muchos, usando de su derecho, habían erigido dentro de sus propios límites el gobierno que exigían las circunstancias y el deseo de no ser vendidos al enemigo común, ni subyugados al imperio de la Francia por la insuficiencia, desorden o desgracia de otros administradores». La consecuencia de esta ausencia de representación en los gobiernos metropolitanos no era así otra que la necesidad de crear una propia representación en América, en cada uno de sus distritos aunque eventualmente pudieran unirse en un cuerpo de representación común «para acompañar a la justicia de sus reclamos la fuerza que resulte de su agregación»¹²⁰.

La desconfianza de aquellas elites criollas hacia la Regencia y el modo en que había surgido de una Junta Central totalmente desbaratada y deslegitimada, radicaba no tanto en las informalidades de su constitución cuanto en la percepción de la desigualdad. Creo que únicamente este punto explica por qué las juntas creadas en 1810 sistemáticamente negaron obediencia a los gobiernos peninsulares, de la Regencia primero y de las Cortes luego, a la vez que preservaron durante algún tiempo la existencia de gobiernos propios en nombre del monarca y la defensa de la monarquía. No solamente la Regencia ofrecía serias dudas de legitimidad y se mostraba como un gobierno absolutamente ineficaz, sino que, además, su propia forma y su actuación demostraban una total falta de voluntad política en la corrección de la desigualdad. En un texto del jurista venezolano Juan Germán Roscio que he referido anteriormente, se establecía éste como el punto decisivo de desencuentro entre América y esos nuevos gobiernos peninsulares: «Capaz hubiera sido nuestro hábito reconocedor de reconocer la Regencia fabricada de tan raros materiales y contra todas las leyes fundamentales de nuestra constitución, si hubiésemos divisado en ella un vislumbre de la esperanza que nos hizo concebir la Junta, a favor de la Patria y del Rey. [...]

al ver el acto de instalación del Consejo de Regencia, vemos que si se acordaron de la América, fue sólo para continuarle sus promesas, declararle solamente su esclavitud, y ofrecerle una teoría de libertad que desaparecería en el cálculo a que se sujetó la representación Americana en la Práctica»¹²¹.

La reclamación era así de reconocimiento de un derecho a la autotutela también en América, un derecho a la autonomía como forma de enfrentar la grave crisis de la monarquía, tal y como se practicaba en España. Lo que Roscio y otros líderes criollos procuraban entonces no era sólo una recuperación de espacio político propio para las elites urbanas americanas, sino contar también para cualquier solución que se diera a la crisis general de la monarquía. En la combinación de ambos beneficios consistía de hecho la autonomía: autogestión y participación en el cuerpo político colectivo. Sabían bien aquellos líderes criollos que sin formalización expresa, sin institución de resguardo, todo podía quedarse en mera y vana promesa desmentida por los hechos. Formar junta, gobierno autónomo del territorio, se convertía por ello en la prioridad absoluta de las elites urbanas del mundo criollo.

Ignacio de Herrera, en el momento en que se debatía la formación de una junta en Santafé, proponía seguir literalmente el modelo de la Junta de Cádiz creada a instancias de su síndico como institución esencial de su propia seguridad. A partir de ese momento, argüía Herrera, el reconocimiento de cualquier otra forma de gobierno era ya un acto voluntario. Claro que, al suponer que este principio no solamente era aplicable a los pueblos de la metrópoli sino a todos los de la monarquía, Herrera, como otros defensores de los gobiernos autónomos americanos, estaba considerando exactamente como «pueblos» y no sólo como «distritos» o «dependencias» a los territorios americanos. Por ello podía defender que éstos «tienen igual parte en la soberanía», que «debieron ser oídos por sus representantes para la mutación» y que «el cuerpo que reasumía el poder supremo, no estuvo autorizado para transferirlo a otro sin expreso consentimiento de los que se lo concedieron»¹²². Era éste el modo de poner efectivamente en práctica la condición de hombres libres recientemente proclamada cual gracioso reconocimiento por la propia Regencia: los hombres libres podían y debían crear sus propias instituciones de autotutela en momentos de crisis, dejando de ser dependientes de instituciones en cuya formación no habían tomado parte libremente.

Protagonista y primer historiador de estos hechos en la Nueva Granada, José Manuel Restrepo recordaría posteriormente que fue justamente la constatación de que las ingenuas previsiones del síndico Herrera no podrían cumplirse lo que llevó por otro camino bien distinto la creación de la primera Junta de Santafé. La tacañería con que la Central

otorgaba posibilidades de representación a los territorios americanos y el viciado sistema de nominación previsto hicieron ver, según Restrepo, los límites de las posibilidades de engarce con las instituciones metropolitanas. «Tan enorme diferencia —recordaría— hirió vivamente a la parte ilustrada de sus habitantes, y comenzó a agriar los ánimos contra la madre patria»¹²³. A juzgar por el modo en que se sucedieron los acontecimientos en la capital neogranadina, no parece que Restrepo anduviera muy descaminado en su interpretación.

La formación de la primera Junta en Santafé, según Restrepo, sucedió a una revuelta iniciada por la disputa entre el tendero peninsular José Llorente y los criollos Francisco Morales y sus hijos. Complicado el tumulto en rebelión más abierta, el virrey Antonio Amat y Borbón, aconsejado por el Cabildo, no tuvo otra opción más que plegarse a las demandas de la élite criolla apoyada por parte de la milicia, y proceder a la formación de una junta de la que él mismo fue momentáneamente presidente. Entre el 20 y el 26 de julio de 1810, sin embargo, no sólo Amat había sido expulsado de la junta, sino que ésta declaró que el primer juramento de obediencia a la Regencia prestado en el momento de su creación era inválido y, en nombre de Fernando VII, formaba un gobierno autónomo con sus diferentes dependencias y secretarías. En diciembre de ese año, al reunirse el Congreso General del Reino de Nueva Granada, se exigió de los diputados un juramento que, además de comprometerles con la defensa de la religión católica, la independencia del reino y el sostenimiento de los derechos de Fernando VII si volvía a reinar libre de dominación y en una España constitucional, les exigía expresamente no reconocer en tanto «otra autoridad que la que han depositado los Pueblos y Provincias en sus respectivas juntas Provinciales y la que van a constituir en el Congreso General del Reino [...] y con expresa exclusión del Consejo titulado de Regencia en Cádiz y otra autoridad que le suceda o que se constituya en España o en América sin la formal expresa aprobación y consentimiento de este Reino»¹²⁴. Similares juramentos exigieron otras juntas, en los que buscaron siempre asegurarse la autonomía respecto de las autoridades peninsulares y el reconocimiento del poder local como único depósito de soberanía¹²⁵.

Si las noticias entre la península y América se transmitían con intervalos de meses, y aún entre los territorios españoles de América se demoraban notablemente, el patrón de respuesta que se genera en esos momentos ante la sustitución de la Central por la Regencia adquiere especial valor. De un modo bastante uniforme en aquellos territorios en que se consolidaron instituciones de autogobierno, la experiencia de la desigualdad produjo no solamente un intento de acoplamiento legal de tales instituciones en la monarquía española, sino también y sobre todo un rechazo, fundamentado en el mismo ordenamiento, de

las instituciones de gobierno que en la península sustituyen a Fernando VII y actúan en su nombre.

Las dudas que pudieran quedar a algunos miembros de la Junta de Mayo de Buenos Aires respecto de la actitud de la metrópoli y sus autoridades, vino a disiparlas el virrey del Perú al disponer *motu proprio* que el virreinato del Río de la Plata quedaba agregado a su jurisdicción en vista de que negaba reconocimiento al gobierno metropolitano de la Regencia. La respuesta de la Junta bonaerense, redactada por Moreno, recordaba que su posición era mucho más sólida desde un punto de vista legal que la del virrey Abascal, al menos si los principios políticos que se proclamaban en la metrópoli como los esenciales del momento eran algo más que palabras al viento. El poder al que se exigía reconocimiento no era sino «un establecimiento nuevo al que los pueblos no han concurrido con el influjo activo que únicamente puede legitimarlo», presentándose como la nueva representación de la soberanía ya consumada y exigiendo reconocimiento en vez «de la que debía comunicársenos para que concurriéramos a elegirla». Lo que las autoridades metropolitanas no parecían dispuestas a consentir, en opinión de la Junta de Buenos Aires, era «que los hijos del país entren al gobierno superior de estas provincias», a la vez que parecía ofenderse ante la constatación de que, efectivamente y tal y como había proclamado, «somos todos iguales»¹²⁶. Dicho de otro modo, la élite criolla bonaerense había llegado a la conclusión de que ninguna de las condiciones inexcusables para reconstruir el cuerpo político hispano —autonomía e igualdad— se iban a consentir desde la metrópoli o sus autoridades americanas. Bajo tales condiciones, los americanos no iban a dejar de ser «colonos de la España», ni sus territorios iban a ser tratados más que como dependencias que un virrey como Abascal podía agregar a su administración sin que rechistaran siquiera la Regencia o más tarde las Cortes. Es decir, seguirían exactamente en la posición que el discurso ilustrado criollo había venido ya contestando en favor de una comprensión de los territorios americanos como partes *esenciales* de la monarquía.

No extraña, así, que, a pesar del reconocimiento formal de la Regencia, los ministros de la Audiencia de Chile, una vez refugiados al amparo del virrey Abscal —que, como se ve, tenía verdadero afán por expandir su jurisdicción como si debiera reconstruir el antiguo virreinato del Perú—, informaran de que tal reconocimiento se había realizado «a pesar de las amenazas y tristes anuncios» que obligaron a sacar prácticamente en volandas a la plaza pública de Santiago al octogenario presidente conde de la Conquista, quien, para regocijo de la aristocracia criolla, había sustituido al disparatado García Carrasco en 1810¹²⁷. A pesar de la indudable dosis de dramatismo que este relato añade para salvar la propia imagen de los ministros de la Audiencia, la idea que

transmite es, de nuevo, de una transición hacia formas de gobierno autónomo que liquidaba las instituciones precedentes —entre ellas la de la propia Audiencia donde ellos se ganaban el pan— y mantenía únicamente un vínculo con la monarquía en la persona ficticia de Fernando VII. En aquellos relatos que irán llegando a la península se contenía ya cifrada gran parte de la incompreensión metropolitana hacia unas formas de gobierno que en su versión peninsular se tenían como heroicas y convenientes.

Informes como el de Pedro de Fonte antes citado, el del arzobispo de México Francisco Javier Lizana o el del consulado de esta misma ciudad, entre otros muchos, alimentaron una imagen colonial de las juntas americanas. Tal fue el caso también de Narciso Coll y Prat, muy inoportunamente nombrado arzobispo de Caracas en 1810. El 24 de mayo ponía rumbo a Gran Canaria, donde fue consagrado y recibió el palio para inmediatamente hacerse a la vela con destino a la Guaira, desde donde esperaba dirigirse a Caracas y hacer su entrada pública con todos los honores que correspondían a su dignidad arzobispal. A su llegada a este puerto venezolano, según relataría a la Regencia en 1812, siendo ya noche cerrada, escribió oficios para las autoridades coloniales: capitán general, Real Audiencia, Cabildos eclesiástico y secular. Ni siquiera pudo enviarlos, pues a las once de la noche fue llevado a puerto donde pudo saber que ninguna de aquellas autoridades existía ya cuando el comandante del puerto le respondió a sus requerimientos: «¡Qué Audiencia, Capitán General, ni Intendente! No los tenemos, sino somos gobernados por una Suprema Junta Provincial». Nada importó al atribulado arzobispo que se le informara que aquella junta lo era a nombre de Fernando VII, como las que había dejado meses atrás en la península, y que procuraba la salvaguarda de la monarquía en el momento de crisis, también como aquellas del otro lado del mar. En la mente del recién llegado entre «allá» y «acá», además de un océano, había una sima insalvable: así como en la península las juntas se consideraban una bendición para resistir al «monstruo de los abismos», la alteración del gobierno en América no podía responder sino a «ideas infernales subterráneas, antireligiosas, antisociales y anti-hispanas»¹²⁸.

Estos informes contribuyeron en no poca medida a forjar una imagen rebelde y levantisca de las juntas americanas. Vinieron así a apoyar una consideración de los territorios americanos como subalternos de la metrópoli, dependientes de sus vicisitudes políticas, incapaces como las auténticas «provincias» de la monarquía, las europeas, de responsabilizarse políticamente, de gestionarse de manera autónoma y hacerse cargo del depósito de soberanía. El hecho cierto, sin embargo, es que tales autoridades se estaban formando y consolidando en América y que, al igual que las juntas peninsulares, estaban dispuestas a ejercer

su propia tutela y la de la soberanía desamparada por la actuación ilegal de los reyes. Entre unas y otras autoridades, las posibilidades de entendimiento se fueron así agotando rápidamente, como demuestra el propio lenguaje utilizado para calificarse mutuamente.

El choque entre autoridades autónomas constituidas al margen de las metropolitanas y estas últimas se escenificó en enero de 1811 en la desembocadura del Río de la Plata. Desde la orilla uruguaya, Francisco Javier Elío, nombrado virrey por la Regencia, enviaba sendas misivas a la otra ribera dirigidas a la Junta, Audiencia y Cabildo de Buenos Aires exigiendo ser reconocido como disponía el gobierno de Cádiz. Lo que llegó desde la costa bonaerense fueron tres rotundas negativas en las que se le recordaba el carácter soberano de la Junta constituida en mayo del año anterior, que «no está legitimada en estas provincias la autoridad de donde dimana la provisión de V. S. al mando superior de ellas» y que, de hecho, se ignoraban «hasta hoy los principios legítimos bajo los cuales haya sido confirmado ese Consejo de Regencia sin la menor intervención de las Américas por unas Cortes en que tampoco han tenido parte y cuya celebración no se ha comunicado por otro conducto que el de V. S.»¹²⁹.

Antes de juntarse las Cortes en España, y de que en América se tuviera noticia de tal evento, se habían constatado, por tanto, algunas diferencias notables respecto de los territorios peninsulares y su inserción dentro de los gobiernos que surgen de la revolución de las provincias de España. En la metrópoli, esta revolución había conducido no sólo a la formación de cuerpos políticos autónomos, sino a la confluencia de todos ellos en una especie de senado federal y, posteriormente, un gobierno nominado por la propia Central que, de poca gana y apeteciendo más una dictadura colectiva, acabó convocando a ciudades y juntas de provincia para que enviaran representantes a unas Cortes que, como primer acto, se declararían a sí mismas nacionales y representantes efectivas de la nación española.

Como veremos, en esas Cortes reunidas desde el 24 de septiembre de 1810 en un minúsculo reducto de territorio no controlado por Napoleón, se procederá al más notable esfuerzo por sustituir la revolución de las provincias por una revolución de la nación. A pesar de ello, los territorios, las provincias, seguirán teniendo presencia propia en el sistema constitucional que generaron las Cortes y, más aún, en su desarrollo posterior, lo que en gran medida se explica por la centralidad alcanzada en la revolución primera, la de las provincias de España, como entonces se caracterizó. Lo que en tal revolución provincial habían impuesto las instituciones autónomas de gobierno territorial era no sólo la gestión propia de sus territorios, sino también su presencia en las instituciones centrales de representación.

Con respecto a América, sin embargo, no puede en absoluto decirse que funcionara igual lógica. Ni sus juntas fueron respetadas del mismo modo que las peninsulares, ni representantes suyos llegaron nunca a asistir a las deliberaciones de la Junta Central. Ciertamente no tuvieron tiempo y que los pocos electos que hubo se quedaron sin hacer el viaje, o bien a medio camino, en el momento en que la Central dejó de existir. No obstante, tanto la Central, antes de su catastrófico final, como la Regencia más tarde, sí tuvieron tiempo y ocasión de mostrar en qué torcido sentido habría de entenderse la afirmación más general de igualdad entre españoles europeos y americanos. La una dando por sentado que tales territorios habían venido siendo gobernados cual meras colonias y factorías de España sin ofrecer al tiempo el más mínimo síntoma de propósito de enmienda, esto es, el reconocimiento de idéntico derecho en españoles de ambas orillas de la monarquía para ejercer la autotutela que demandaba la situación de emergencia creada por la irresponsable actitud de Carlos IV y Fernando VII. La segunda «concediendo» a aquellos otros españoles lo que no había necesidad de conceder a los europeos porque se les suponía por derecho propio, es decir, el derecho de representación.

Ambas diferencias tuvieron sus efectos inmediatos. El gobierno de la Central no logró integrar en su órbita a las elites criollas americanas. Al contrario, en algunos casos, como el de México y los de la América andina, explícitamente apoyó las actuaciones contra las juntas, incluso aun teniendo todo el aspecto de actuaciones puramente ilegales. Malamente podía la Regencia pretender así compromiso de las juntas que surgen bajo su mandato y cuyos líderes, como hemos visto, denunciaron permanentemente que, a diferencia de las provincias peninsulares, a las americanas de ninguna manera se les había consultado al respecto del cambio de gobierno, pues nunca habían gozado de representación directa en la Central.

Esta extensión de la desigualdad en el contexto de un discurso político aparentemente fundado en la igualdad tendrá consecuencias permanentes que se percibirán inmediatamente en las Cortes y su mero aspecto externo, donde era posible ver, junto a diputados de las provincias, a representantes de las juntas peninsulares, pero no de las americanas, por la evidente y simple razón de que éstas, a ojos de la autoridad metropolitana convocadora, como ya se ha dicho antes, eran invisibles. Su representación, la de los americanos, no era así derecho, sino concesión realizada de acuerdo con los límites de una concepción colonial que se mantendrá indeleble. Dentro de las Cortes, como veremos en el siguiente apartado, pudieron aún jugarse algunas bazas para recuperación de entidad política en términos de igualdad, pero, sin duda, el experimento nacía ya con mácula.

Si estos renglones torcidos de la igualdad se muestran con rotundidad en el momento constituyente de la nación española es porque el germen de la misma se había ya desarrollado en el contexto de la previa revolución de las provincias. Contemplado este momento sin el convencimiento y la suposición de que las declaraciones de independencia, formales unas y efectivas otras, son su punto necesario de llegada, creo que más bien debe obtenerse de ellas una conclusión inversa: las provincias americanas habían sido ya expulsadas de la federación hispana o, mejor dicho, nunca fueron admitidas realmente a la misma. En un momento en que tanto en la parte europea como en la americana se entendió que la monarquía debía refundarse y que, para asegurar su permanencia, debía hacerse desde un nuevo planteamiento constitucional de la misma, a las provincias de América no les fue ofrecido un nuevo pacto que las vinculara de manera estable y aceptable a la patria política. Podían seguir siendo nación española por razones de religión, lengua, cultura y, sobre todo, dependencia pero, como señalaron repetidamente sus juntas, desde un primer momento, nada les estaba integrando políticamente en la nueva patria española que debía surgir de la profunda crisis de la monarquía.

De haber sido consecuente con el principio proclamado en enero de 1809, la consideración de los territorios americanos y asiáticos como partes integrantes de la monarquía y no como accesorios de la misma, el curso de los acontecimientos podría sin duda también haber sido distinto. No sin cierto entusiasmo, el comentarista para la *Edinburgh Review* del ensayo de Alexander von Humboldt sobre la Nueva España veía en esa declaración el banderín de enganche preciso para que las Américas españolas consolidaran su vinculación a la monarquía, logrando así lo que no les había sido dado a las colonias inglesas: una independencia dentro del imperio o, dicho de otro modo, la posibilidad de combinar los beneficios de la autonomía política con los del comercio dentro del sistema atlántico hispano¹³⁰. No fue necesario esperar largo tiempo para comprender que las autoridades metropolitanas no estaban apuntando precisamente en esa dirección.

Capítulo II

Pueblos, Congresos, Estados y naciones

Como se ha visto en el apartado precedente, desde que la crisis iniciada a comienzos de 1808 recorriera toda la longitud y latitud de la monarquía española su primer efecto fue la creación de numerosos cuerpos políticos, de los cuales los peninsulares de manera bastante precaria y parcial se federaron en una Junta Central. Fue, además de dirigir malamente la guerra, una de las obsesiones de aquella Junta preparar una transición de la revolución de las provincias (que, al fin y al cabo, le había dado vida) a una comprensión distinta de la crisis como fenómeno y asunto nacional. Melchor Gaspar de Jovellanos, factótum de la Central desde que muriera su primer y más conservador dirigente, el conde de Floridablanca, tuvo siempre en mente la idea de transformar la Junta Central en Cortes de España. Nunca había tenido el asturiano una opinión muy favorable de la propia Central como instituto regular de gobierno, aunque entendiera (al fin y al cabo él mismo estaba ahí) que como institución de emergencia podía perfectamente cumplir su papel, siempre y cuando éste se entendiera circunscrito a las funciones de dirección de la crisis y de lanzadera para formalizar instituciones más regulares ¹.

Es sabido que la transición de la Central, del senado federal de las juntas peninsulares que se proclamó de España y las Indias, a una asamblea representativa planteó problemas no sólo políticos, sino ante todo historiográficos y sociológicos. La experiencia del despotismo, diagnóstico sobre el que ahora parecía existir consenso para calificar al gobierno precedente a la crisis, había desarticulado hasta tal extremo y desfigurado referencias históricas que se hacía necesaria una cirugía restauradora de urgencia, y no en las circunstancias más idóneas precisamente. Apoyado en su conexión británica de la casa de Holland y

en el incansable Antonio de Capmany, Jovellanos pudo ir conociendo cuán complicada resultaba aquella operación de inspiración liberal moderada encaminada a una regeneración, que en realidad era invención, de una antigua Constitución española. Su ánimo no era puramente de anticuario, esto es, de búsqueda de un original al que sacudirle el polvo y retocar colores, sino de político: la propuesta moderada de revivificar una antigua Constitución, trasunto de antiguas Constituciones españolas, buscaba liquidar la revolución de las provincias sin conducir tampoco a una revolución de la nación que la facultara para generar un nuevo orden constitucional.

Entre Aragón, Navarra, con más de Vizcaya que de Álava o Guipúzcoa y algo de Asturias, creyeron Capmany, Jovellanos y otros moderados que iban enderezando aquellos torcidísimos renglones de una antigua Constitución de España. Efectivamente, algunos de aquellos territorios que juntos en cuerpo monárquico habían conformado España aún podían mostrar un escaparate constitucional reconocible. Algunos de ellos, los menos, porque sus Constituciones territoriales se habían mantenido perfectamente activas —tal es el caso de las provincias vascas y del reino de Navarra—, otros por tener en letargo más o menos recuperable la suya —como el principado de Asturias— y otros, finalmente, por el recuerdo histórico tanto de sus Constituciones como de su liquidación por decisión y decreto de la monarquía —evidentemente, los territorios de la corona de Aragón. Con todo ello podía tejer Capmany un esbozo de Constitución histórica, que no dejó de ser concebida y presentada como un cosido de todas ellas². El escollo con el que no hicieron más que tropezar fue, sin embargo, aquel que se creía ahora inexcusablemente eslabón matriz de la monarquía, el reino de Castilla. Aunque su posición central se matizara desde alusiones a una sociedad española como espacio compartido, lo cierto era ya, y así se constataba, que eran instituciones castellanas las que se habían extendido por casi toda la monarquía³. Sin haber previamente resuelto de manera satisfactoria el acoplamiento entre esa «sociedad española» de ciudadanos católicos y la monarquía, tal como planteó parte de la ilustración española, ahora se multiplicaban también las dificultades para identificar un «sistema» que pudiera presentarse como «español» y que no resultara únicamente catalán, valenciano, vasco o navarro. Se precisaba que fuera también castellano aunque no hubo literalmente manera, como el propio Jovellanos constató, de dar con algo que presentara como «antigua constitución del Reino de Castilla».

Lo que ni él mismo ni los moderados se esperaban era que, sin embargo, de tales dificultades constatadas, sí fuera no sólo posible el rastreo, sino hasta la presentación en tiempo récord de una historia constitucional de Castilla y León aunque, eso sí, con utilidad bien dife-

rente a la que ellos buscaban. En aquellos años de la crisis, en Madrid estuvo trabajando quien fuera director de la Real Academia de la Historia, Francisco Martínez Marina, justamente sobre ese proyecto. En parte animado por su paisano Jovellanos, aunque rechazara implicarse de manera clara y directa en los trabajos de la Junta Central a la sombra de la oficina de Capmany, Martínez Marina había dado con el modo de interpretar aquel desaguisado histórico, quebradero de cabeza para todo el que se había acercado a él. Como digo, no obstante, el resultado no pudo ser más chocante para los ilustrados moderados. Ellos querían constatar la presencia histórica de un cuerpo de representación compleja de un reino sociológicamente también compuesto, con sus clases y estamentos y éstos con sus privilegios y leyes particulares, representándose cada uno a sí mismo en la asamblea del reino donde, de este modo, quedaba excluida la posibilidad de un cambio constitucional en profundidad. Con una asamblea de clases y estamentos, de diversas representaciones sociales, se evitaba ante todo la eclosión de una asamblea bien distinta, la de la nación.

Las «Cortes nacionales» de los moderados no eran las Cortes de la nación. No eran asamblea pura y llanamente de la nación española, sino de sus compuestos sociales, plurales en su número como en sus privilegios y libertades. Con Jovellanos al frente, los moderados dijeron entonces estar decididos por la superioridad de la Constitución de Inglaterra sobre todas las demás, y entendieron que presentar de esa guisa a la española podría permitirles evitar que la nación surgiera con una aterradora singularidad. Andaban, en suma, tras algo parecido a lo que les había presentado en esbozo John Allen, consejero no sólo sanitario, sino también constitucional de Lord Holland⁴. El médico escocés ideó unas Cortes en las que entraban con representación propia dignidades diversas, eclesiásticas y civiles, ciudades y territorios, que se decían trasunto de la *Constitución histórica* española.

En ello quería justamente Jovellanos que trabajara su paisano Francisco Martínez Marina, en la presentación más sólida y pormenorizada de aquella histórica Constitución de España como conglomerado de diversos estatutos sociales y políticos. Sin embargo, la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina resultó ser una historia civil de la nación española, una apología de una nación sin cuerpos sociales interpuestos con sus privilegios y derechos preconstituidos, sino, por el contrario, históricamente formada por ciudadanos cuya composición se articulaba entre familias, pueblos y nación. Dicho de otra manera, Martínez Marina presentaba aquella «sociedad española» afanosamente buscada por la ilustración en su versión más propicia para una eclosión de la nación. En el enorme tratado escrito por el doctor asturiano —que se publicó en 1813, pero fue adelantándose previamente en otros textos—, Castilla

y León proporcionaban materiales históricos para tejer una idea de nación que no podía acomodarse con más forma de representación que una asamblea de delegados de los pueblos elegidos por los padres de familia. Más allá de tales atributos, no existía históricamente más que una representación bastarda de cuerpos privilegiados que habían agigantado su patrimonio a costa de la nación y la monarquía⁵.

Esta versión, mucho más afín a las pretensiones del grupo liberal que en Cádiz forzó definitivamente la reunión de las Cortes, fue la que logró imponerse en el contexto apuradísimo del descalabro de la Junta Central y la formación del gobierno de la Regencia, que siempre se acompañó de un inconfundible aroma a dictadura colegiada. Como es sabido, las Cortes, que se inauguraron con la solemnidad que permitieron las circunstancias de aislamiento y asedio el 24 de septiembre de 1810, no sólo no se compusieron de estamentos diferenciados, sino que aprovecharon la primera ocasión que se les presentó, aquella misma tarde noche, para declarar existente, soberana y representada a la nación española. Consecuentemente, las Cortes, en aquel primer decreto con que estrenaban representación de la soberanía de la nación, reconocían nuevamente a Fernando VII, a quien recordaban también la ilegalidad de su actuación en la cesión de la corona, y asignaban de nuevo poderes reservándose el legislativo «en toda su extensión», esto es, en calidad también de poder constituyente.

Martínez Marina se había impuesto con claridad a Capmany, aunque, a la vez, ambos se habían impuesto a otras posibilidades de concepción de España y de las consecuencias constitucionales de la crisis. Si a Capmany únicamente interesó recopilar y amontonar noticias de Aragón, Valencia, Cataluña y algo de Castilla, a Martínez Marina le bastó esta última. De aquellos momentos de debate sobre la Constitución y Constituciones españolas proceden también otros textos de reivindicación constitucional de estos u otros territorios peninsulares⁶. La propia «consulta al país» que lanzara una Junta Central ávida de tales noticias sobre la Constitución y las Constituciones españolas, sobre la variedad de ellas con la que tejer la propia de la monarquía, se dirigió a universidades, autoridades civiles y eclesiásticas diversas y hasta a particulares de todo el espacio que entendían como parte constitucionalmente activa de la monarquía. Dicho de otro modo, ignoraron completamente a América. Que tuviera mucho o poco que ofrecer para aquellos sesudos debates no lo sabemos porque ni siquiera dejaron constancia de inutilidad como ocurriera con otros componentes de la monarquía, Castilla sin ir más lejos. No era ya excusable la falta tampoco por su catalogación como territorios dependientes, colonias o factorías: la Junta Central, primero, y la Regencia, luego, ya habían aclarado formalmente al respecto que eran parte «integrante», esto es, no accesoria, de la monarquía,

cuyas consecuencias hemos estudiado en el capítulo precedente. La cuestión era más simple: para aquellos liberales españoles de la península, fueran moderados o menos, América constitucionalmente no contaba. La cuestión, antes que política, era intelectual.

Ocurre, no obstante, que para la crisis de la monarquía sí contaba. La misma transición entre juntas y congreso que se operó en Cádiz se evidenció en otros lugares de la monarquía, implicando también un cambio radical en el modo de entender la crisis abierta en 1808. Si las Cortes formadas en Cádiz desde septiembre de 1810 procedieron como primera providencia a dar por zanjada la revolución de las provincias de España, constituyendo un nuevo soberano al que llamaron «Nación española» —siempre lo escribieron con mayúscula—, en otros puntos de la monarquía y casi simultáneamente se escenificó el mismo tránsito político. El signo más evidente de ese paso en la asamblea gaditana fue la destrucción del depósito de soberanía que las juntas, todas ellas, habían entendido tutelar de manera autónoma. La primera acción de las Cortes fue afirmar que tal depósito de soberanía no existía, sancionando para ello el principio de que la soberanía ya no estaba asociada al rey, para quien se había constituido tal depósito de soberanía durante su muerte civil, sino a la nación. Sin soberanía del rey no había ya derecho del mismo que tutelar, mientras que el nuevo titular de la soberanía, la nación, no necesitaba tutela alguna por estar perfectamente presente y legítimamente representado en las Cortes.

No fue éste, sin embargo, el único caso en que dentro de la monarquía el depósito de soberanía manejado por las juntas diera paso a otra forma de definición de la soberanía por medio también de asambleas que, como en la Cádiz de las Cortes, forzaron aquella transición. Contrariamente a lo ocurrido en la ciudad andaluza, en estos otros casos en que ese tránsito se opera no se supuso que una nación española viniese a encarnar la soberanía, sino, al contrario, se entendió que no existía una nación española legítimamente representada en asamblea general de la monarquía. Si en Cádiz se presentaba la nación española como sujeto con el que sustituir las juntas, en estos Congresos reunidos en América se entendió que eran los pueblos los nuevos sujetos soberanos resultantes de la crisis, bien que sobre el plural que vieron los primeros momentos de la misma se trató también de imponer el singular, «el pueblo» como sujeto soberano superior, así, a «los pueblos». Veremos que tampoco les fue del todo extraña la denominación de nación para referir un cuerpo político compuesto, pero su concepto clave fue el de pueblo cuando quisieron precisar la relación con la soberanía.

Sabemos que ya el tratamiento de aquellos primeros gobiernos autónomos de las juntas había recibido muy distinta consideración por parte de los gobiernos de la Junta Central y la Regencia dependiendo de

su radicación en una u otra parte de la monarquía. Hemos visto también las quejas y agravios que en la experiencia de la desigualdad manifestaron unas elites urbanas a las que prometían precisamente lo contrario. Ahora, con «Nación española», definida en Cádiz como único soberano en toda la amplitud de la mastodónica monarquía y con Congresos que asumían en América representar «pueblos libres», las posibilidades de encaje político prácticamente se desvanecen.

No así, sin embargo, en aquellos otros territorios del continente donde las Cortes y los gobiernos coloniales lograron hacer efectivo el principio de la nación española. Apoyada por elites locales escarmentadas de los riesgos de la revolución en cuyo cálculo no cuadraba la conveniencia de alterar sustancialmente las reglas del juego marcadas secularmente por la monarquía española, o que simplemente habían conocido en carne propia la represión, la nación española y la constitución política de su monarquía tuvieron un desarrollo que interesa considerar, puesto que puede mostrar también los límites de la autonomía y porque, en algunos de aquellos territorios como México, llegaría a tener más larga vida de la que le cupo en España.

Del pueblo y los pueblos

Al explicar el significado del Congreso que había convocado la Junta de Buenos Aires, recalca Mariano Moreno que tal asamblea debería entenderse ya «no un representante del Rey, que no lo nombró, sino un representante de los pueblos que por falta de su Monarca lo han colocado en el lugar que él ocupaba por derivación de los mismos pueblos», es decir, la soberanía. Así, la facultad y primer cometido del Congreso indudablemente era nombrar al «supremo jefe de estas provincias», al que «concentra las relaciones fundamentales del pacto social» y «ejecuta los altos derechos de la soberanía del pueblo»⁷. Hace algunos años, en un fecundo ensayo, François-Xavier Guerra detectó que en el proceso de la crisis hispana fue determinante la tensión entre los pueblos, como recipiente natural e indiscutido de la soberanía desencarnada, y el pueblo o nación, como nuevo sujeto colectivo al que asociar una nueva idea de la misma⁸.

Como el de Moreno, otros textos producidos por las juntas que convocaron Congresos en América refirieron expresamente a los pueblos la soberanía, al entender que la evolución de la crisis requería de una intervención que fuera más allá de la tutela sobre el depósito de soberanía. Formulada la idea en los términos de una filosofía política que tanto podía surtir de Rousseau —selectivamente traducido por More-

no— como de Santo Tomás o la escuela salmantina, podía resultar no sólo atractiva, sino también apropiada, siempre y cuando, claro está, se tuviera claro cuál era exactamente el sujeto aludido por aquel término, tan elástico en español, de «pueblos».

Que tal concepto no estaba muy claramente fijado en relación con la soberanía y el acto constitutivo que ésta implicaba quedó claro en el mismo ámbito rioplatense, así como en otros. El Congreso que convocó la Junta de Buenos Aires, como los que promovieron las de Caracas o Santiago de Chile, apelaba a los «pueblos» para el envío de representantes que constituyeran de manera estable el Estado respectivo, la forma política del «pueblo» singular como nuevo sujeto soberano. Sin embargo, ahí precisamente hubo de librarse el primer debate de importancia, pues no estaba ni mucho menos claro que aquellos Congresos de iniciativa capitalina pudieran representar al «pueblo» más allá de los «pueblos». En febrero de 1811, el Cabildo de Jujuy hacía suya, por buena y recomendable, la idea de que «toda esta gran parte de Nación» había quedado autorizada para autoconstituirse por la crisis y desamparo de España. Era momento preciso, coincidía también aquí con el diagnóstico general, para sacudirse un sistema que obligaba a cualquier pueblo americano a recurrir «cuando menos a Bilbao o a Delfos» para solventar la menor cuestión que se le presentara. Era, en suma, momento ciertamente de ejercer directamente la soberanía y dejarse de ficciones sobre tutelas de reyes ausentes. El problema era que Jujuy entendía que quien quedaba autorizado como pueblo era él mismo, con su jurisdicción constituyéndose en «una pequeña república que se gobierna a sí misma»⁹. No era cuestión nueva ni mucho menos en el mundo hispano, donde la relación entre ciudades cabecera y poblaciones dependientes se había complicado notablemente durante las décadas finales de la centuria anterior.

Era cuestión que demandaba entonces, por su envergadura, pedagogía política. Entre otros, tal fue el fin de las gacetas, diarios y semanarios oficiales con que desde su fundación se dotaron las juntas. Miguel José Sanz se destacó por su labor editorial en este sentido desde el *Semanario de Caracas*, cuya junta afrontaba similares problemas de adecuación entre pueblo y pueblos de cara a la formación del Congreso. No sólo hubo de explicar en sus páginas el principio de la capacidad soberana que asistía a Venezuela y no a la Regencia de Cádiz para representarla, sino también y sobre todo por qué Venezuela era un pueblo. «Siendo, pues, necesario que Venezuela se gobierne por sí; también lo es que forme un Pueblo independiente». La afirmación podía parecer impecable, aunque el mismo Sanz se percataba de que en su solemnidad se escondía también su endeblez. Había que matizar y, de entrada, delimitar la aparente extensión del término a quienes «teniendo pro-

riedades y residencia se interesan por ellas en la prosperidad de la causa pública», lo que ya dejaba fuera a buena parte de los habitantes de aquello que en principio se proclamara como pueblo de Venezuela. Si era cierto que «sólo el Pueblo soberano podrá conducirnos a ella [la felicidad]», también lo era que «este Pueblo no es la Multitud»¹⁰. No le debió parecer a Sanz —como sancionó luego el Congreso— estar de más la aclaración en una sociedad étnicamente compleja donde quienes, como él, impulsaban esta transformación política se sabían en franca minoría, dueña de una colonia «mitad plantación, mitad rancho», como la definió John Lynch¹¹. Para que nadie que no lo estaba se sintiera invitado a la fiesta de la nación, aún afinaría más Sanz desde las páginas del número siguiente: «Es una proposición generalmente admitida que la conservación de las propiedades fue uno de los principales motivos con que los hombres se unieron civilmente; con que establecieron leyes, y fundaron Estados. No hay nación, pues, sin propiedades, ni propiedades sin territorio. Esas bandadas errantes de Scitas, Tártaros, Indios, y de otros salvajes, que vuelan de una parte a otra, mudando fácilmente de habitación y morada, no pueden llamarse naciones, porque no tienen territorio determinado, ni poseen sino lo que roban y consumen diariamente o les ofrece la suerte; ni necesitan un sistema de leyes, porque no hay materia sobre qué formarlas»¹².

El «amor intenso» por las leyes y «el orden que nace de ellas», el patriotismo bien entendido, era cosa únicamente de las clases de ciudadanos propietarios, que aquí valía tanto como decir criollos o peninsulares¹³. La Junta de Caracas no necesitaba que le convencieran de tales pormenores, pues siempre entendió que representaba al pueblo venezolano —aunque la suya respecto de Venezuela fuera tan precaria como la representación de España en Cádiz—. Adelantando la disposición constitucional de Cádiz sobre condición de libertad para gozar de ciudadanía y hasta de nación, se afirmaba: «Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces de ciudadano, que es el ocurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía»¹⁴.

El problema no se lo vino a plantear tanto una reclamación de ciudadanía por parte de la mayoría así excluida (que en algunos casos respondió simplemente colaborando con los realistas), sino por la insuficiencia que en aquel medio presentaba una definición genérica de ciudadanía sin encarnarse en «pueblos» con nombres y apellidos. La historiografía se ha referido extensamente para el caso de Venezuela, así como para otros más espectaculares como el de Nueva Granada, a la serie de conflictos internos que conocieron estas primeras repúblicas independientes. A pesar del espíritu federal con que la Junta de Caracas

se dirigió a las demás provincias de Venezuela, su posición nítidamente preponderante no dejó de motivar recelos en otros pueblos que no veían tan clara la legitimidad de la asimilación entre Caracas y el estatuto de capitalidad política que se había adjudicado. La formación de otras juntas en las ciudades y a partir de los Cabildos colocaba a éstos en una posición que les consentía también establecer condiciones para la adhesión a ese nuevo «pueblo venezolano» que Caracas quería liderar.

En su etapa de reconocimiento de la Regencia de España y desconocimiento de la Junta de Caracas, el ayuntamiento de Nueva Barcelona defendía su postura afeando a Caracas un propósito que tenía poco que ver con la guarda de los derechos del rey y mucho con «el empeño de representar la persona del Soberano, contando con sus Provincias, cuando aún no puede contar con la suya propia»¹⁵. La formación de la Junta de Barcelona, a su vez, había sido entendida por Cumaná como un acto de independencia «de esta capital, a quien estaba sujeta antes». Independencia que proclamaría la misma Junta barcelonesa, antes de volver a la alianza federativa con Caracas en octubre, al anunciar a sus habitantes que ya habían «logrado adquirir la dignidad política que debíais tener entre las demás Provincias y reinos que forman la Monarquía»¹⁶.

Lo que se estaba produciendo en Venezuela con esta revolución de los pueblos era una tensión entre capitales, entre Cabildos que se transforman en provincias y se constituyen luego cual Estados, y, por otro lado, el gobierno que pretendía ser «central» y «general» de todos aquellos pueblos desde Caracas. Cuando Simón Bolívar requirió un esfuerzo «americano» para redimir a Caracas, cual nueva Jerusalén, mediante una cruzada republicana, no olvidó referirse al factor que, a su juicio, había debilitado más a aquella primera república venezolana y había a la postre facilitado que la fuerza expedicionaria de Juan Domingo Monteverde redujera la capital, obligando el 25 de julio de 1812 a Miranda, nombrado dictador de la república venezolana, a capitular. Ni la pericia militar de Monteverde, ni el auxilio «divino» en forma de terremoto que asoló la capital tenían, en opinión de Bolívar, tanta parte en la destrucción de la primera república como su propia naturaleza política. «Mas se apresuró la época de recibirlas [las cadenas], cuando el Congreso Federal se propuso por algunos genios turbulentos, ansiosos de dominar en sus ciudades y provincias, la división de la de Caracas en pequeños Estados que debilitase más y más el Gobierno Federal, que por sí mismo no es fuerte. Los fogosos y sostenidos debates que sobre esta materia se tuvieron, inspiraron en los Pueblos una desconfianza y odio contra Caracas que originaron la sublevación de la ciudad de Valencia, una de las más importantes de la provincia»¹⁷.

Se dirigía en aquella ocasión Bolívar al Congreso de Nueva Granada, donde aquellos mismos problemas de concreción de un cuerpo político unificado planteaban situaciones mucho más enrevesadas. Como observa Rebecca Earle, tras la Junta de Cartagena de Indias se fueron creando otras a lo largo del verano de 1810 en Mompós, Pamplona, Socorro, Santafé y Cali, siguiendo curiosamente un itinerario similar al del enviado especial de la Regencia, Antonio de Villavicencio¹⁸. En todas ellas, la necesidad de crear un cuerpo político general del reino fue repitiéndose sistemáticamente. La labor pedagógica que se intentó para formar una conciencia de pertenencia a un mismo «cuerpo de nación» y fomentar la necesidad de una «asamblea general» del mismo fue notable. Ya en mayo de 1810 el síndico procurador general de Santafé reclamaba una asamblea de diputados de todos los Cabildos. «Este cuerpo —preveía un tanto ingenuamente— dictará todas las providencias que sean convenientes a la conservación de la Patria, y los pueblos nada tendrán que temer del abuso de poder»¹⁹. Desde el *Diario Político de Santafé*, dirigido por Francisco José de Caldas y José Joaquín Camacho, esta pedagogía patriótica juzgó como dislate la variedad de Constituciones internas, casi tantas como Cabildos, y prefiguró un sistema de representación capaz de combinar un mismo y general cuerpo político con los intereses y seguridades de lugares y capitales, dándoles así cabida política en un sistema general²⁰.

El prospecto de este diario, promovido por la junta para sustituir a *La Constitución Feliz*²¹, se presentaba como un medio abierto a literatos y sabios, a «nuestros Franklins y Washingtones», para que fijaran principios de gobierno general de los que se veía que andaba ciertamente falto un proyecto sustitutivo del colonial. Su objetivo no podía estar más nítidamente enfocado: «Dirigimos también nuestra palabra a las provincias ilustres que componen el Reino: abrid los ojos; ved los riesgos, digamos mejor, los abismos de la división. La división, la rivalidad, ese necio orgullo de ser la primera, los precipitará en los males incalculables de una guerra civil, y después de haber derramado con escándalo del universo la sangre preciosa de nuestros hermanos, seremos presa de cualquier potencia que quiera subyugarnos. Que cada provincia ocupe su lugar, que la capital sea capital y que la provincia sea provincia. [...] Hagamos ver a esa Europa orgullosa que tenemos virtudes y que somos dignos de formar una nación libre»²².

Podía insistirse hasta la saciedad que de seguir caminos parciales se habría de ir a dar en los escollos de la anarquía y la acefalía política, esto es, justamente la situación en que se habían encontrado en la monarquía por el desbarajuste organizado por las ilegales actuaciones de los reyes en Bayona. «Vuestra independencia —podía asegurarse a los habitantes del reino— será mal segura si el gobierno no se uniforma,

si vuestra conducta no rueda sobre unos mismos principios»²³. Pero lo cierto fue que en octubre de 1810 Frutos Joaquín Gutiérrez tenía que constatar ante la Junta de Santafé que los ochenta primeros días de su existencia arrojaban un balance literalmente inverso: la idea y conciencia de una patria común no podía de ninguna manera decirse que hubiera prendido. El «estado político», el «teatro oscuro» que dibujó en su discurso Gutiérrez se derivaba del hecho de que, lejos de cuajar un «cuerpo de nación», se estaban formalizando multitud de repúblicas. La perspectiva desde la que se constataba este fenómeno no dejaba tampoco, a su modo, de caer justamente en el mismo «escollo» al presentar a la Junta de Santafé como una institución moralmente superior a todas las demás, «ingratas y sin política», que se habían ido formando en el territorio neogranadino²⁴.

Que el Congreso que finalmente se reunió a finales de diciembre de 1810 tuviera que tomar juramento de no reconocimiento de «otra autoridad que la que han depositado los pueblos y Provincias en sus respectivas Juntas Provinciales, y la que van a constituir en el Congreso General del Reino», es ya bien significativo²⁵. Aunque aquel Congreso no tuvo realmente fortuna política alguna, apenas atendido por un puñado de delegados, el reconocimiento de las juntas provinciales aparecía como referencia de fidelidad política ineludible. La realidad del reino pasó más por aquellas fidelidades políticas que por la de común pertenencia a un sistema político compartido. Como ha señalado Anthony McFarlane, mientras se fueron generando juntas desde los diversos Cabildos del reino, el proceso pudo más o menos contenerse dentro de unos márgenes legales y aceptados en los que los Cabildos estaban jugando su función constitucional de tutores de los pueblos y sus patrimonios. Sin embargo, el problema se abrió hacia dimensiones desconocidas en el momento en que se presenta la propuesta de unificar el mando en un sistema político del reino a partir de un Congreso que formalizara un gobierno general, es decir, que institucionalizara al pueblo neogranadino como sujeto singular. Lo que entonces se constataba era que no sólo no existía tal centro, sino que, al contrario, existían numerosos centros diferenciados, todos ellos con idéntica legitimidad²⁶.

De hecho, la única unión de juntas que funcionó de manera más o menos estable fue la que ligó a los Cabildos del valle del Cauca en una federación regional. Formada, según informa su acta constitutiva, para defenderse de la actitud hostil mostrada por la ciudad realista de Popayán y su gobernador, Miguel Tacón —a quien se tenía por un entregado a la causa bonapartista, mientras las ciudades confederadas decían sostener el depósito de soberanía del rey legítimo—, se creaba una junta denominada «Junta Provisional de Gobierno de las Ciudades

Amigas del Valle del Cauca», que formaban Anserma, Buga, Cali, Caloto, Cartago y Toro. Su finalidad era concentrar «en un punto la autoridad» que pudiera actuar uniforme y expeditamente en todas las ciudades amigas. Que no se trataba sólo de palabras pudo comprobarse cuando una de aquellas ciudades, la de Buga, insinuó su intención de reconocer a las Cortes de España y, como reacción, la confederación no sólo le recordó el carácter vinculante de la misma para tales decisiones, sino que, además, poco después destacó un cuerpo militar en las proximidades del río Ovejas en previsión de un ataque de Popayán que exigía similar reconocimiento²⁷.

Mientras que ni el primer Congreso reunido en diciembre de 1810, ni el segundo (que en noviembre de 1811 llegó a producir un *Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*) consiguieron formalizar el cuerpo de nación que se postulaba como sustituto del gobierno virreinal, las ciudades-provincia tejieron no sólo una compleja maraña de guerras y enfrentamientos políticos entre ellas, sino también una insólita situación constitucional que ha llamado justificadamente la atención de la historiografía. El surgimiento de estas rivalidades se ha explicado parcialmente aludiendo a tensiones previas y el peso de una política de notables locales para quienes la comunidad de la ciudad constituía el espacio esencial en el que procurar sus más directos y trascendentales intereses. Esto explica coherentemente por qué la decantación de la ciudad capital (residencia del gobernador o de alguna autoridad civil o eclesiástica relevante) implicó un posicionamiento contrario de las ciudades dichas «subalternas» por aquellas «capitales». Tales fueron los casos opuestos de Cartagena de Indias y Santa Marta en el norte y de Quito y Popayán en el sur del virreinato. A su vez, la asociación de ciudades en torno a Cali, las federadas del valle del Cauca, tomó partido contrario a Popayán. Estas mismas rivalidades entre ciudades capitales y subalternas se trasladaron literalmente al Congreso cuando éste trató de formalizarse, paralizándolo prácticamente, como bien diagnosticó Frutos Joaquín Gutiérrez.

La historiografía tradicional colombiana, en la perspectiva del «cuerpo de nación» fracasado, entendió el momento como un derroche de energías que debían haberse encauzado para formalizar ya entonces un Estado unificado, el único que consideró digno de la patria *colombiana*, aunque el adjetivo tuviera aún una vaguedad notable entre su dimensión continental (que sedujo también a los revolucionarios del norte en su emancipación de Gran Bretaña), su identificación con el conjunto formado junto al territorio de la Capitanía General de Venezuela y la Audiencia de Quito (lo que fue luego por poco tiempo la Gran Colombia), o en su dimensión más estrictamente neogranadina. Todo lo demás era *Patria Boba*, incoherencias políticas «que han re-

tardado la consecución de la Independencia y el buen éxito de la revolución»²⁸.

La reciente historiografía, sin embargo, propone reconsiderar este juicio desde una perspectiva que no dé por supuesta la supremacía política y moral del proyecto de «cuerpo de nación» unificado. Señalando que tal proyecto fue el promovido únicamente por una facción, se puede también recuperar un sentido propio de aquella «atomización» de soberanías contendientes (que se decía desde una perspectiva más unitaria) como un punto de llegada mucho más coherente con la crisis iniciada en 1808. Como concluye Margarita Garrido, roto el vínculo de soberanía común, nada en principio debía hacer suponer que existiera uno alternativo que obligara a los «pueblos» a una sumisión colectiva, más cuando ya de tiempo atrás la dinámica política de muchos de estos pueblos era en todo caso zafarse más de la autoridad inmediatamente vecina que de la lejana virreinal o de la transoceánica real²⁹. El estudio de José Antonio Serrano sobre Guanajuato deduce, de manera similar, que fue en el contexto de crisis y guerra que las poblaciones y villas lograron finalmente consolidar su autonomía respecto a las cabeceras y capitales, por la que venían pugnando desde las décadas finales del siglo anterior³⁰. La reconstrucción de un vínculo que reuniera de nuevo todo este complejo conjunto de pueblos dependía, como pudieron comprobar los miembros del Congreso de Cádiz, de la oferta constitucional que se hiciera y del modo en que la misma fuera capaz de integrar una diversidad de soberanías en vez de imponer una sola referencia al respecto.

Lo que Restrepo consideró creación de demagogos y aristócratas locales para su mayor gloria, que podía haber conducido a que «la disolución social llegara hasta las familias»³¹, la elite de Cartagena de Indias lo interpretaba como un justo acto de reparación en que recuperaba una posición de igualdad como «pueblo» junto a otros de la monarquía. Al dirigirse en febrero de 1811 a las Cortes reunidas en Cádiz para explicar su rechazo a la independencia, a la que aseguraba invitaba la capital Santafé, recordaba el Cabildo que su posición de reconocimiento condicionado de la asamblea gaditana era consecuencia «de los derechos y de la nueva dignidad declarada a ésta como a todas las Provincias de América», de su «derecho al goce de absoluta igualdad con las Provincias de España y a una misma o igual representación en el Congreso Nacional». En realidad, la posición de Cartagena ante la independencia encerraba a su vez un conflicto interno entre «aristócratas» y «demagogos» —liderados, respectivamente, por el presidente de la junta José María García Toledo y por los hermanos Piñeres— en el que la participación de la población afro-colombiana fue determinante. En esa condición de provincia igual reclamaba como con-

diciones inexcusables para su reconocimiento definitivo y estable del Congreso de Cádiz un sistema idéntico de representación para América (esto es, un diputado por cada cincuenta mil habitantes, sin contar esclavos, «que no tienen persona en lo civil») y un sistema de autogobierno sancionado por la Constitución³².

Era ésa la interpretación de la consecuencia de la crisis que se combatió desde la perspectiva unitaria del pueblo. Antonio Nariño se ocupó desde su periódico *La Bagatela* no sólo de promocionar lo que Restrepo juzgó un coherente proyecto patriótico por buscar la formación de un Estado con su gobierno central fuerte que superara en nombre del «cuerpo de nación» el momento federativo de los pueblos y sus juntas, sino que también dedicó tiempo y tinta a desmontar la posible referencia a una maternidad española de la patria³³. Aunque para conocedores de la historia posterior la posición de Nariño pueda parecer la más congruente con el itinerario que conduce de la crisis española a la formación de la república de Colombia, para gran parte de las elites locales neogranadinas no lo era en absoluto. Parecía más lógica la idea de un republicanismo provincial que diera a las ciudades la ocasión de sacudirse tutelas y autogobernarse en un contexto de incertidumbre constitucional.

La búsqueda afanosa del momento de la nación y el Estado singulares ha sido más interés historiográfico posterior que contemporáneo, lo que ha impedido también valorar y hasta simplemente ver aquel otro momento de los pueblos. En el momento de la crisis del mundo hispano, aquélla no era sino una posibilidad más entre otras y no ciertamente la segura vencedora. De hecho, como ha explicado con maestría Alicia Hernández, los únicos sujetos con un soporte patrimonial que vincular al ejercicio de la soberanía fueron en principio los pueblos y no «el Pueblo» o «la Nación» —así, la española en Cádiz hubo de hacerse con su propia masa patrimonial mediante el decreto llamado de abolición de señoríos antes de proceder al ejercicio constituyente—³⁴. Si tenemos también en cuenta que la vecindad en la tradición castellana se adquiría y reconocía más como un acto comunitario que «estatal», el resultado es que los pueblos resultaban los espacios políticos esenciales a la altura de comienzos del siglo XIX.

Es bien sabido que Mariano Moreno no sólo fue un líder republicano malogrado por su temprana, misteriosa y romántica muerte en alta mar, sino también un decidido difusor de una transición revolucionaria de la colonia a un Estado independiente a través de la actuación constituyente de un Congreso general de los «pueblos» del virreinato del Río de la Plata. Fue Moreno también, como Nariño o Gutiérrez en Nueva Granada, un convencido del papel dirigente que en ese proceso podía tener una «vanguardia consciente» que se identificaba con él

mismo y el grupo que pugnaba en 1810 por hacerse con el control de la Junta bonaerense frente a la facción más «tranquila» dirigida por Cornelio Saavedra. Los primeros decretos emanados desde tal institución autónoma transmitían deliberadamente una versión «douce» de ese papel que se adjudicaban quienes habían forzado no sólo la formación de la junta, sino también la expulsión de la misma inmediatamente después del virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros. «El pueblo de Buenos Aires no pretende usurpar los derechos de los demás del Virreinato, pretende, sí, sostenerlos contra los usurpadores», afirmaba la junta a la vez que fomentaba una «unión recíproca» y poder así «oír todos los votos» con el objeto de generar una voluntad general que fuera expresiva de todo el virreinato rioplatense. No es sólo que se siguiera usando la denominación de la demarcación colonial, sino también que en ella Buenos Aires se presentaba con una calidad de superioridad apenas disimulada³⁵.

Esa actitud, no obstante, cambió notablemente en cuanto la junta comprobó que esa versión «suave» de su supremacía capitalina no causaba los efectos esperados. Era entonces el momento de usar un lenguaje más duro y directo: «El acto de romper un pueblo subalterno los vínculos de dependencia que ligan a su Capital es de suma importancia en el orden político», reprimenda que se completaba recordando que la «distribución de las Provincias, y recíproca dependencia de los pueblos que las forman, es una ley constitucional del Estado»³⁶. Que Montevideo, presionado su Cabildo por los oficiales de marina españoles, se decantara por un reconocimiento de la Regencia y no de la Junta Provisional Gubernativa de la capital del Río de la Plata como depositaria de la soberanía de Fernando VII, demandaba por parte de esta última el uso de un lenguaje diverso en el que la primacía y superioridad de la capital y la subordinación y subsidiariedad de los «pueblos» quedaba patente. La rebeldía del subordinado no podía tolerarse por la ciudad-capital, cabeza del cuerpo político formado con «pueblos de nuestra dependencia»³⁷.

La idea de supremacía podía manifestarse de distintos modos. También con un escarapate más condescendiente con los derechos de los pueblos que, como se ve, se entendían en cualquier caso dependientes. Siendo el Congreso y su reunión un momento ciertamente decisivo, a él se remitía la prueba de una actitud respetuosa con un principio de reversión de la soberanía a «los pueblos» que, no obstante, escondía un convencimiento de la superioridad del «pueblo» capitalino que «siempre grande, siempre generoso, siempre justo en sus resoluciones, no quiso usurpar a la más pequeña aldea la parte que debía tener en la erección del nuevo gobierno», aunque podría haberlo hecho por el «ascendiente» que siempre tenía la capital sobre «las provincias»³⁸. Supre-

macía y condición subalterna repercutían, así, a lo largo de un sistema territorial generando también diferentes comprensiones locales de las transformaciones operadas con la crisis.

Juan Ignacio Gorriti, exponiendo en nombre del Cabildo de Jujuy ante la Junta de Buenos Aires su queja por el poco fruto que veía a la revolución de los pueblos precisamente para su «pueblo», constataba que en realidad tales cambios habían jugado en favor de las capitales, a quienes daba «una importancia que no tenían», y no de los pueblos interiores, que, al contrario, se sujetaban ahora «a una servidumbre que no tenían». Lo que antes era una relación de igualdad «en razón de Ciudad a Ciudad» se había convertido, por obra y gracia de la creación de juntas, en «acto de verdadera dominación sobre las subalternas» al quedar de hecho circunscrito el derecho de elegir gobierno a los vecinos del pueblo-capital, quienes, de esta manera, se transformaban, cada uno de ellos, «en un Gobernador nato» de la provincia. A juicio de Gorriti, esto era exactamente lo contrario de lo que se había proclamado con la revolución de los pueblos, faltando, en consecuencia, al principio «con que todas las Ciudades se unieron a este Gobierno»³⁹.

Añadía Gorriti, como previendo la respuesta que iba a recibir su petición, que, aunque su interpretación de la revolución como acto colectivo de las ciudades para recuperar su libertad y soberanía pudiera entenderse como «sistema federativo», en ese sistema únicamente podía fundamentarse «la unión de todo el cuerpo del estado»⁴⁰. Fue exacta su previsión, pues la respuesta de la junta, preparada por Gregorio Funes, se centró justamente en ese punto. Si se pensaba, argumentaba Funes, que la intención en la creación del nuevo gobierno autónomo de la junta era restituir «a los pueblos en el pleno goce de sus prerrogativas», no se había entendido el sentido de la revolución. Ésta, continuaba el deán Funes con su habitual claridad de ideas, consistía en que las capitales actuaran a imitación de la capital por excelencia, la de Buenos Aires, y subrogasen «autoridades colectivas a las individuales», esto es, los pueblos al pueblo. A partir de ahí, cualquier otro paso en la transformación constitucional no era cosa ya de las ciudades, sino del cuerpo colectivo del Congreso. La representación en él de todas las ciudades, de sus vecinos, y no sólo de las capitales era el factor que difundía la libertad; dependiente, así, no tanto de la organización de instituciones locales de gobierno inmediatas a los pueblos, cuanto de una recomposición del gobierno general, el «cuerpo de nación» que decía el *Diario Político* de Santafé en Colombia⁴¹.

Pero si en Nueva Granada la interpretación de la crisis fue más generalizadamente en el sentido inverso al apuntado por Gutiérrez y procurado militarmente por Nariño, primero, y Bolívar, luego, también

los pueblos y ciudades del Río de la Plata entendieron llegado su momento con la crisis. Otras ciudades intentaron entonces, consiguiéndolo algunas, sacudirse no ya la tutela lejana de la metrópoli o ni siquiera la de Buenos Aires, sino la más inmediata de la ciudad considerada cabecera por haber tenido en ella residencia los oficiales coloniales de gobierno o ciertas dignidades eclesiásticas⁴². No otra cosa ocurrió entonces en la orilla europea de la monarquía, como supieron además en América bien al disputarse diferentes juntas superioridad unas sobre otras —como Sevilla sobre Granada— o directamente la de toda la monarquía.

En los discursos que más decididamente optaron por entender la crisis como el surgimiento de nuevas entidades políticas capaces de constituirse por sí mismas englobando espacios regionales amplios en América, la idea del Congreso ocupaba un espacio central. En torno a la asamblea general de pueblos estructuraban su comprensión del modo en que debía articularse el sistema tras la alteración producida en el espacio de la soberanía. Hemos visto anteriormente cómo esta idea adquiere solidez en la medida en que se experimentó la desigualdad y la negación de la autonomía para participar del depósito de soberanía que se había creado en la monarquía. En uno de sus vibrantes discursos publicados en las páginas de la *Gaceta de Buenos Aires*, Mariano Moreno dejó claro que aquella experiencia permitió a las elites criollas percatarse de una irredimible condición de «colonos de la España», incluso con crisis de la monarquía. Moreno tenía claro que el Congreso era el medio obligado por el que transitar hacia una Constitución propia que asegurara la libertad, así como vio también con claridad que un Congreso de dimensiones continentales era literalmente impracticable por mucho que ellos mismos entendieran aquella libertad buscada como «americana». Moreno, no obstante, se percató también de que tal proyecto exigía la formación de un nuevo sujeto americano, un ciudadano consciente, republicano virtuoso, que podía modelarse con tiempo y pedagogía, pero que definitivamente no existía aún, al menos en número suficiente como para fundamentar sobre él una nueva patria.

Los estudios de José Carlos Chiaramonte han mostrado que las carencias eran aún más decisivas y que la formación de una identidad política colectiva del área rioplatense tomaría incluso más tiempo del que pudo imaginar Moreno, apareciendo finalmente como consecuencia y no como causa de la crisis⁴³. Tal constatación fue, sin duda, uno de los motivos por los que también aquellos radicales (que perdieron rápidamente peso en la Junta bonaerense con la admisión a ella de moderados de las «provincias») procuraron sustituir una nación inexistente con una vanguardia consciente operando desde la Junta capitalina en favor de todos los pueblos, aun a su pesar y por la fuerza. Del Rousseau que destila Moreno para ofrecerlo al público bonaerense

e iniciar así también la pedagogía republicana necesaria, la idea esencial es la capacidad soberana intransferible de la comunidad para definir el pacto, aunque el problema con el que se topó Rousseau en su versión rioplatense fue que justamente no existía y se hacía difícil concebir tal comunidad para ese radio trascendente a los pueblos. El vocabulario político del momento lo refleja de forma implacable cuando sin esfuerzo se refiere y define ciudades y pueblos, pero se las ve y se las desea para nominar a una sociedad política compartida por todas ellas, con la consiguiente dificultad también para imaginar e implementar bienes políticos compartidos como la ciudadanía o la Constitución. Puede aún forzarse el argumento para afirmar que la estrecha relación que existe entre pueblos y ciudades con la idea básica de comunidad política habría hecho realmente sorprendente la evolución «morenista» de la crisis, aunque se intentara forzar por vías «jacobinas», como se hizo con las expediciones militares hacia Córdoba y otras regiones levantiscas.

«Sin embargo, nosotros quedamos postergados, proscritos, abandonadas nuestras familias, sin el socorro menor, mientras que nuestros auxiliares penetran en nuestras casas proclamando la libertad y dejando siempre para nuestro consuelo la atroz alternativa de gustar otra vez la indigencia más penosa, o marchar tras ellos sin otra voz que la suya, ni más representación que la que quieran darnos según el interés que se proponen. No sería otra la conducta del conquistador más ambicioso». Esta afirmación, que podría parecer hecha por cualquier junta americana ante autoridades metropolitanas que se negaban a su reconocimiento, es, sin embargo, la voz quejosa del «Pueblo Oriental» frente a las pretensiones de dominio que entendía animaban a la Junta de Buenos Aires⁴⁴. Cuando Artigas proclamó ante el Congreso de Tres Cruces que la historia del Pueblo Oriental era, como la de los héroes, de «ceniza y ruinas, sangre y desolación», se refería a las cualidades de unos pueblos que habían sostenido sus derechos no sólo frente a una monarquía que los dominaba (y así también frente al Cabildo de Montevideo), sino, sobre todo, frente al intento bonaerense de subrogarse a la metrópoli en su papel de «mandones», en expresión usada por el propio Moreno para referirse a las autoridades coloniales. Con un discurso trufado de providencialismo republicano y una afanosa búsqueda de un nuevo sujeto virtuoso, junto a una dosis de desesperación al respecto similar a la sentida por Moreno, Artigas procuró hacer efectiva la más radical versión de la retroversión de la soberanía a los pueblos.

Entre las condiciones que el Congreso oriental estableció en 1813 para adherirse a la Soberana Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata no dejó de figurar tanto el reconocimiento de su condición heroica y el compromiso para hacer la guerra a Montevideo conjuntamente, como el reconocimiento de «la plena libertad

que ha adquirido como Provincia compuesta de Pueblos libres» y la renuncia «a la subyugación que se ha dado lugar por la conducta del anterior gobierno», esto es, no el español, que subyugaba por igual, sino el de Buenos Aires⁴⁵. Del proyecto republicano de «pueblos libres» coligados ideado por Artigas necesariamente se deducía una propuesta confederal, una recreación de Suiza en el levante del Plata. La referencia esencial de la soberanía eran unos «pueblos» que los orientales de Artigas interpretaban de una manera mucho más lata, incluyendo ciudades, lugares y pueblos de indios. Sólo a partir de ahí podían generarse articulaciones políticas mayores, en las que cada pieza añadida debía primero asegurar el reconocimiento de la independencia y primacía de las previas, esto es, las más locales. Así, era condición que se imponía a sus representantes ante el proyectado Congreso rioplatense la no admisión de «otro sistema que el de confederación para el acto recíproco con las Provincias que forman nuestro Estado» y el reconocimiento por ese cuerpo político más amplio de que su tamaño no implicaba absorción de soberanía⁴⁶.

Bien es cierto que incluso la versión radical de la recuperación de soberanía por los pueblos tenía sus límites. Artigas, que no dejó pasar ocasión para manifestar su exquisito respeto a la soberanía de los pueblos y a su libertad para asociarse formando ligas, tampoco mostraba escrúpulo alguno al «ordenar» a los pueblos que se constituyeran de acuerdo con tal patrón y no otro, actuando en calidad de «protector» y ejerciendo de hecho una tutela que no parecía, a su vez, muy dispuesto a tolerar por encima de su propio gobierno⁴⁷.

Antes, por tanto, de llegarse al momento decisivo de la reunión de los varios Congresos que se juntaron en el mundo hispano desde 1810, otros sujetos, que se identificaron sin mayores problemas como «pueblos», estaban reivindicando su primacía política y protagonismo para la formación de cuerpos políticos más complejos que pudieran aglutinarlos. Aquellos Congresos, como vamos a ver a continuación, se fijaron como primer cometido superar ese momento de los pueblos invocando para ello patrias, naciones, Estados o pueblos de ámbito superior al de los «pueblos». La relevancia de este momento es, contra lo que pueda parecer a primera vista, difícil de calibrar. Por un lado, el resultado —sólo conocido *a posteriori*— de la imposición final de sus proyectos, bien que de manera intermitente, no estaba, ni mucho menos, garantizado para sus promotores. Más bien al contrario, era en los «pueblos» y no en las naciones, sus repúblicas o Estados, donde de manera más natural y coherente debía entonces suponerse encarnada la soberanía de que habían hecho dejación, con su irresponsable actuación, los monarcas españoles, padre e hijo. Por otro lado, aquellos Congresos, precisamente por pretenderse de sujetos distintos a los «pueblos»,

debieron literalmente inventar no sólo un nuevo orden político, sino previamente una propia identidad. Dicho de otro modo, debieron inventarse a sí mismos.

Congresos y declaraciones

La historiografía española suele explicar este complejo periodo, plagado de juntas, pueblos y Congresos, desde la perspectiva del Congreso reunido en Cádiz a partir de septiembre de 1810, centrándose en el texto constitucional resultante en marzo de 1812 y su proceso de elaboración. Con un ojo siempre puesto en Cádiz, por su parte, la historiografía latinoamericana ha tendido a construir sus explicaciones de la misma crisis desde la observación de los respectivos Congresos que simultáneamente intentaron suplir a las autoridades españolas con fortuna diversa. La perspectiva casi obligada es, así, la de los «primeros congresos nacionales» de los que hacer arrancar una historia moderna de las naciones correspondientes. Sin embargo, lo cierto es que entre 1810 y 1814 en el mundo hispano funcionaron muchos más Congresos que los que luego fueron dando lugar, más o menos intermitentemente según los casos, al nacimiento de los Estados independientes. Es un rasgo historiográfico común a todas estas tradiciones la idea del fracaso: el de Cádiz, para hacer valer de manera efectiva aquella mastodóntica nación española que concibió pluricontinental; el de México, para formar un gobierno autónomo o para generar la república del Anahuac; el de la Venezuela federal; el de la patria dicha *Boba* en Nueva Granada, o el de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Lo admirable, sin embargo, lo que debería en realidad causarnos mayor sorpresa, es que podamos hoy en día adoptar el prisma de las naciones resultantes, hoy familiares pero entonces casi siempre extrañas. Al aceptar que los proyectos de los Congresos tenidos en la península o en América encajan en una lógica histórica porque, con algunas variaciones, dan lugar posteriormente a las naciones y sus Estados, estamos también dando por buena la idea de las historiografías nacionalistas respectivas, que señalan un exclusivo camino, el de la nación, cuando otros muchos fueron entonces no sólo ensayados, sino encajados de manera mucho más lógica en el curso histórico.

Desde Baton-Rouge hasta Buenos Aires y Montevideo, numerosos Congresos fueron proyectados y reunidos además del que funcionaba en Cádiz. Sólo este último, el que se intituló de la nación española, mostró un afán expansivo y aglutinante que abarcaba de cabo a rabo la extensión de la monarquía española. No fue, sin embargo, el único

Congreso que mostró una vocación absorbente definiendo su presencia política allá donde otros sujetos políticos entendían que comenzaba la suya propia. De hecho, entre el proyecto de nación española diseñado en Cádiz y los que simultáneamente representaron otros Congresos en aquel complejo trazado de reclamaciones de corporeidad e independencia políticas, la autonomía o simplemente el reconocimiento de los considerados «subalternos» resultó siempre problemático. Todos aquellos Congresos tuvieron que enfrentar una cuestión esencialmente similar, de acoplamiento al cuerpo político de otros sujetos que intentaban definir. Tales sujetos, considerados habitualmente «menores», mostraban una sólida identidad que si, por un lado, casi nunca se definió irreconciliable con su inserción en estructuras políticas más complejas; por otro lado, establecía claramente sus condiciones para dicho ensamblaje.

Ambas fueron características que acompañaron a la crisis del mundo hispano. Por un lado, el hecho de que la crisis de la monarquía se tradujera en el surgimiento de un gran número de cuerpos políticos diferentes que se entendieron en uno u otro momento soberanos o encargados de la custodia de la soberanía. Por otra parte, la plasticidad que mostraron también aquellos cuerpos políticos para reorganizarse en otras entidades mayores a partir de ciertas garantías que les aseguraran su subsistencia. Habría que añadir también una tercera característica compartida entonces en el mundo hispano: la incapacidad de los cuerpos políticos mayores para integrar en pie de igualdad a otros que completaban la suma que llamaban nación, patria o Estado.

Todo ello tiene una importancia decisiva para entender la labor de los Congresos que en el mundo hispano trataron en diferente forma de reorganizar la política una vez que la crisis había desarticulado aquel universo monárquico. No puede desde luego decirse que la reciente historiografía no esté preparada para ofrecer un sistema de interpretación general de esta compleja crisis del mundo hispano. Quienes de manera más sistemática se han propuesto ofrecer un modelo de interpretación global del periodo coinciden en concluir al menos con un par de ideas básicas: que en aquel complejo mundo hispano la sucesión entre crisis, eclosión de nuevas naciones e independencia no se constata en ningún caso (podría añadirse que incluyendo a España misma), y que en el surgimiento de una multiplicidad de cuerpos políticos que se tienen a sí mismos por soberanos puede rastrearse la semilla de un enfrentamiento también múltiple que, en la mayor parte de los casos, desemboca, asimismo, en guerras entre esos cuerpos. Este complejo universo de cuerpos que «surgen» con la crisis de 1808 estaba ya ahí, con una presencia que ni naciones ni Estados podían reclamar y por la que, en todo caso, debían luchar frente a las repúblicas locales como únicos posibles referentes de los «pueblos» que, se decía, recuperaban soberanía

por causa de la crisis. Esta perspectiva permite ahora plantear también, por un lado, una reconsideración de la cronología habitualmente manejada, que la amplía hacia el pasado y el futuro de la crisis, englobando los cambios en el gobierno de los territorios americanos de la monarquía desde los años sesenta del siglo XVIII y los complicados procesos de formación de las repúblicas que surgen de aquel *big-bang* de la crisis y que conducen hasta los años sesenta y setenta del siglo XIX. Por otro lado, permite considerar la independencia no como un fenómeno agotado en sí mismo, sino como una fase en la transición del Antiguo Régimen al Estado-nación.

En toda esta potente revisión historiográfica está presente una decidida crítica de los supuestos de una historiografía precedente centrada en la formación nacional como *telos* histórico de los diferentes espacios políticos resultantes de la liquidación del cuerpo hispano. Es, así, momento de cuestionar abiertamente la presencia misma no ya de la nación y su perspectiva obligada de la independencia, sino incluso de cualquier sensación política de «*nationhood*» compartida en aquellos espacios hispanos, posponiendo la llegada de este «*late-comer*», el nacionalismo, hasta bien entrado el siglo XIX o hasta comienzos del XX. La conclusión de que «la independencia precede tanto a la nación como al nacionalismo», según la formuló François Xavier Guerra, ha hecho a la historiografía girar la vista en busca de otros sujetos a los que imputar protagonismo en la crisis del mundo hispano, dada la inexistencia de naciones o comunidades de este tipo que pudieran pensarse como «receptoras» de una soberanía que, cual fantasma de la revolución proletaria en 1848, recorría el mundo hispano entre 1808 y 1814 buscando al parecer cuerpo o cuerpos en los que tomar de nuevo forma visible⁴⁸.

Uno de los autores que más en serio se ha tomado la necesidad de no aceptar la obligatoriedad de la perspectiva nacional en el estudio de la crisis del mundo hispano y la formación de nuevas estructuras políticas, ha advertido justamente la conveniencia de no desechar alegremente los materiales de derribo procedentes de aquel mundo en transformación. Frente a la obsesión por la búsqueda de la modernidad en modelos de importación y en estereotipos «individualistas», sociedades civiles y distinción de espacios públicos y privados, Antonio Annino propone tomar en serio la vieja noción de pueblos como los sujetos a quienes en principio fue a encarnarse aquel fantasma de la soberanía, y advierte que no sólo es que hallaran su ocasión entre crisis y constitución, sino que ya venían siendo de antes el espacio lógico para ello por su constitución tradicional, especialmente en América, con el contundente contraste entre espacio municipal y rural, las limitaciones de la reforma de los gobiernos locales en el intento de las últimas décadas

del siglo XVIII y la consolidación de formas corporativas de organización local de las comunidades indígenas⁴⁹.

La recuperación del protagonismo que en aquella crisis tuvieron los pueblos y la relativización de proyectos más amplios que los aglutinaran, como los nacionales, es el efecto más interesante de esta reconsideración historiográfica para nuestro conocimiento de la crisis hispana. No obstante, hay en ella al menos dos aspectos que deben, en mi opinión, replantearse. En primer lugar, lo que podemos denominar una «americanización» del principio manejado —la endeblez política de las naciones— tanto en la relación entre revolución y formación del Estado-nación, como en su singularidad dentro de la crisis española. Parecería que, frente a una Europa a la que la nación y la disposición para la construcción del Estado-nación se le dan por descontado, la historiografía sospecha que la América hispana fuera, de entrada, un conjunto de comunidades de inadaptados a la modernidad política, sin dar tampoco juego ni crédito a otras posibles formas de modernidad que las marcadas por los ritmos de la cultura europea. En segundo lugar, y como efecto de una exageración del argumento, una casi disolución de la experiencia de proyectos políticos contruidos sobre la idea de la nación y el Estado en un espacio en el que nada más allá de la república local o provincial parecía contar con posibilidades de futuro.

Con algunas excepciones, las historiografías hispanoamericanas y española han seguido atendiendo a la crisis de la monarquía desde una perspectiva que nos puede parecer justificada por nacional, pero que desde su objeto mismo de estudio no deja de ser parcial y provinciana. Su consecuencia inevitable es tanto una americanización de la historia de la crisis en los territorios americanos, como una europeización (o incluso una españolización) de la misma en España. Deberíamos preguntarnos por ello si aquella complicada relación entre pueblos, territorios, Estados y naciones fue tan peculiarmente americana como se viene insinuando o si, por el contrario y para el momento al menos de la prolongada crisis del mundo hispano, fue un fenómeno global en el mismo. Me propongo por ello considerar la posibilidad de que, en aquel momento de los Congresos del mundo hispano, la soberanía se concibiera mucho más cómodamente como algo compartible por vías similares a la federación, que como un atributo exclusivo de sujetos —nación, pueblo— identificados con el Estado.

Si esto es así, no vale entonces únicamente con hacer referencia al Congreso de Cádiz como referente compartido para luego analizar una declinación «nacional» de la crisis, sino que ésta debería ser explicada como un fenómeno integral con razones de fondo compartidas. En segundo lugar, deberíamos también reconsiderar aquella relación sin dar por sentado que la nación articulada en Estado fuera su necesaria

meta *ab initio*, pero sin por ello desechar tal opción que surgió entonces y con gran fuerza en distintos niveles de aquel intrincado entramado. Al contrario, como procuraré mostrar ahora, fue en aquellos intentos de creación de cuerpos políticos de radio superior al de los pueblos donde se produjeron unos primeros desajustes entre pueblos y Estados que el mundo hispano ha ido arrastrando desde entonces. Fueron los primeros chispazos de una corriente más general que empezó entonces a aportar su energía a aquel enorme conglomerado de ciudades, territorios y culturas donde naciones y Estados se empezaron a abrir paso las más de las veces sin contemplaciones.

Como hemos visto, para aquellos Congresos surgidos en el mundo hispano a raíz de la crisis de la monarquía no fue en absoluto tarea fácil, ni en la mayor parte de los casos fructífera, dar forma al «cuerpo de nación» que respectivamente proyectaron. Es más, en todos los casos, el cuerpo de nación debió definirse una y otra vez antes de resultar mínimamente viable. Todos aquellos Congresos, desde el de Cádiz hasta el de las Provincias Unidas del Río de la Plata y pasando por todos los demás, siguieron pautas similares. Todos tuvieron como primer propósito variar la naturaleza de la crisis de la monarquía, convirtiéndola en una crisis constitucional. Esto les permitió también introducir un decisivo cambio en los sujetos políticos, reemplazando a pueblos y provincias por naciones y pueblos singulares a quienes adjudicar en exclusiva la soberanía. Además, todos estos Congresos, incluido el gaditano, comenzaron por realizar una declaración de independencia y soberanía de aquellos nuevos sujetos adjudicándoles, de este modo, también la capacidad constituyente de ámbito tan general como el de la nación, patria o Estado que suponían sujeto esencial del sistema.

La misma noche del 24 de septiembre de 1810, día de su instalación, el Congreso de Cádiz aprobó, a instancias de Diego Muñoz Torrero, un decreto que llevaba esbozado su compañero de diputación Manuel Luján. En aquel decreto se sancionaron una declaración de soberanía nacional, una distinción y asignación de poderes y una implícita declaración de independencia. La nación española que se entendía legítimamente representada en tal Congreso afirmaba ser independiente no sólo en el ámbito internacional, como aviso a Bonapartes, al negar validez a las cesiones ilegales de los reyes en favor de Napoleón y de él en José I, sino también en el ámbito interno, al afirmar que no era ya dependiente de voluntad alguna más allá de la suya propia, como aviso a Borbones. Fernando VII había dejado de ser soberano y era ya el rey de una nación soberana, lo que quedaría sancionado en un inmediato decreto en que Fernando VII aparecía ya oficialmente intitulado «Rey de España y de las Indias» y no adornado de todos sus títulos de majestad precedentes.

Ese día había empezado pronto, a las nueve de la mañana, para unos diputados que asistieron primero a los servicios religiosos, prestaron juramento de defender la religión católica, la integridad de la nación española, los dominios de Fernando VII y guardar las leyes de España «sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación». El paseo entre la iglesia y la sala habilitada en el teatro parroquial de la Real Isla de León para celebrar sus sesiones fue la última ocasión en que la Regencia caminó *pari passu* con los diputados de las Cortes. A partir del primer decreto de éstas quedó claro que solamente ellas y ningún otro cuerpo representaba la soberanía de la nación. La Regencia no era ya más que un poder «habilitado» por las propias Cortes.

Satisfecho el Congreso con su primera y radical declaración, decidieron los diputados llamar a la Regencia para que sancionara su acatamiento a la revolución que se acababa de producir en el orden político (a lo que obstinadamente se negaría su presidente, el obispo de Orense, quien inmediatamente dejaría de serlo), así como dispusieron también exigir juramento similar de todas las autoridades, civiles, militares y eclesiásticas, tanto de las residentes en la capital provisional y forzosa de Cádiz, como de las del resto de la monarquía. Notaron entonces algunos diputados, los americanos, que debería quedar en suspenso la publicación de tal mandamiento en sus provincias de origen hasta decidirse «cuál sería el método más conveniente de publicar este decreto en aquellos países». Aclararon al día siguiente que no debía hacerse sino acompañándolo «de varias declaraciones en favor de aquellos súbditos», para lo que se nombró, como sería ya costumbre arraigada en el parlamentarismo español hasta el presente, una comisión específica de estudio. No era cuestión que se pudiera decidir, por lógica, sobre la marcha.

La alarma de los diputados americanos estaba doblemente justificada. Por un lado, en el momento en que se reunieron las Cortes en varias capitales y ciudades de América funcionaban gobiernos autónomos que habían convocado, y reunirían en breve, otros Congresos con similares objetivos al de Cádiz. En segundo lugar, cuando entraron por primera vez los diputados del primer Congreso formado en el mundo hispano a la sala de sesiones, aquello tenía el aspecto de ser no ya un Congreso de diputados peninsulares con el adorno de algunos americanos, sino el de una reunión de gallegos y catalanes con algunos diputados de otras provincias. Se reunieron allí 72 diputados europeos —de los que 22 eran gallegos y 15 catalanes—, 28 americanos —de los que solamente el de Puerto Rico, Ramón Power, había sido elegido en América— y 2 representantes de Filipinas⁵⁰. Aquella desproporcionadamente exigua representación americana se había formado por el procedimiento de

urgencia de nombrar suplentes entre los residentes en Cádiz. De hecho, la precariedad de la representación que por este medio iban a tener no pocas demarcaciones americanas —pues el número de sus naturales residentes en Cádiz e Isla de León apenas consentían un sorteo— fue uno de los argumentos usados por quienes querían posponer la celebración de las Cortes⁵¹. En total, aquellos diputados americanos habían sido nombrados por un cuerpo electoral de 117 personas, de los que 14 eran además europeos avecindados en América. Tan estrecho número no daba siquiera para formar colegios electorales según tenía previsto el reglamento de la Regencia, por lo que hubieron de agruparse territorios diversos a tal fin.

En vista de todo ello, solicitaron los diputados suplentes americanos que se acompañaran los dos primeros decretos de las Cortes con una declaración a los españoles americanos «de su igualdad de derechos con los españoles europeos», así como «de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la Monarquía» y un olvido general de lo ocurrido desde el inicio de la crisis. No hubo forma: por más que aquello parecía una reunión en la que los americanos estaban ejerciendo una función decorativa y accesoria, «muchos de los europeos» —según informa el diario de las Cortes— se quejaron de «lo intempestivo» de tales declaraciones. Aprendieron ya entonces los diputados americanos para qué servía tener más del doble de diputados de un sitio que de otro.

Al otro lado del océano, en Caracas, con su Junta cediendo posiciones cada vez de manera más clara a los postulados defendidos desde la Sociedad Patriótica en favor del Congreso, Juan Germán Roscio podía claramente manifestar que «si los habitantes de la España americana no se afrentan de ser racionales, ni de estar llamados al goce de los derechos civiles como ciudadanos españoles, no pueden adherir a una forma de representación tan parcial». La conclusión parecía más que evidente, apuntando a la formación de una «representación particular» para cada territorio americano, lo que permitía proceder a declarar por sí mismos su forma de gobierno, su propia superación de la crisis de manera independiente respecto de las instituciones creadas en la península. Sin duda, ya tenían noticias en Venezuela de aquel otro Congreso repleto de gallegos y catalanes que estaba teniendo lugar en Cádiz, cuando los dos suplentes por Caracas, Esteban de Palacios y Fermín Clemente, escribieron al Cabildo de la ciudad informando de su actuación y pidiendo su conformidad. Aquella misiva no encontró un Cabildo sino una Junta Superior en preparativos para reunir un Congreso de representantes de ciudades de Venezuela. Por encargo de la junta, el escribano Casiano de Bezares hizo llegar a los diputados suplentes una total desaprobación de lo actuado hasta entonces e incluso de su mismo

nombramiento y representación. Les prevenía además que «se abstengan de suplir y de esperar Diputados propietarios». La razón esencial por la que no admitía legitimidad en el Congreso formado en Cádiz consistía en que las Cortes habían procedido a declarar soberana a la nación, a dividir y asignar poderes, a legislar para toda la extensión de la monarquía sin haberse previamente hecho una pregunta esencial: «Debieron inquirir ante todas estas cosas ¿y cuál era el derecho que tenían para erigirse soberanos de unos hombres libres iguales a ellos en todos los fueros y prerrogativas nacionales, mucho mayores en número y exentos todos de napoleonismo?»⁵².

En la numerosa correspondencia cruzada entre la Regencia y la Junta de Caracas, como vio y subrayó José María Blanco White desde su observatorio londinense, las cuestiones claves que no se llegaron a solventar satisfactoriamente fueron, precisamente, las de representación y reformas del gobierno interior. En una de las últimas misivas en las que aún no se había dado por finiquitado el cuerpo monárquico hispano, la Junta venezolana preguntaba a la Regencia si las medidas correctivas del mal gobierno que proponía consistían en la brillante idea de suplir su representación en las Cortes. Aquella representación, sostenían, estaba fundada «en la desproporción» y en la falta de representación, pues no eran quienes los ayuntamientos para «conferir carácter público» a los diputados de la nación. Pero aun contando con que la representación fuera equitativa y elegida regularmente, todavía quedaría pendiente una reforma del gobierno interior de Venezuela que le permitiera hacer efectiva la legislación, sabia y justa como sabemos por definición, que habrían de producir las Cortes⁵³.

En realidad, las Cortes arrastraban el estigma de una representación ilegítima de los gobiernos peninsulares anteriores, el de la Regencia y la Junta Central, que habían decidido su convocatoria sin hacerse tampoco aquella misma pregunta sobre la representación y legitimidad para gobernar en América. Dando la vuelta a la situación a modo de lección, la reprimenda enviada por respuesta a los suplentes venezolanos anunciaba la formación de unas Cortes en Caracas donde serían admitidos «Diputados de la Península», de las provincias no controladas por Napoleón únicamente, «observando en su momento las instrucciones americanas como ajustadas a los dictámenes de la justicia e imparcialidad»⁵⁴.

Al tiempo casi en que iba a reunirse en Cádiz el Congreso de las Cortes, redactaba en Buenos Aires Mariano Moreno uno de sus textos más sinceros sobre la Revolución de Mayo. En él, la propuesta de «cortar cabezas, verter sangre y sacrificar a toda costa» buscaba una república que naciera del único origen que creía apropiado: de una orgía revolucionaria en la que el festín consistía en la liquidación masiva de todos

aquellos que se mostraran contrarios o indiferentes respecto del nuevo orden. Esa revolución deseable —afirmaba Moreno— no se había iniciado exactamente el 25 de mayo de 1810 —jornada que, en cualquier caso, habría de pasar a la historia patria argentina—, sino desde el momento en que España había empezado a perder autoridad por efecto del despotismo. A Fernando no se le había expulsado del trono, «sino que se le había hundido debajo de las plantas». Podía, desde el punto de vista de la relación con otras potencias y de ir preparándose el terreno interior, seguir usándose del «misterio de Fernando», esto es, simulando una fidelidad que tarde o temprano habría que desenmascarar⁵⁵.

El efecto que en América podía tener la desarticulación del sistema monárquico español, bien fuera, como decía Moreno, por su derivación despótica, bien por la actuación ilegal con que la remataron los reyes en Bayona, era una de las diferencias esenciales que separaron la interpretación de la crisis a un lado y otro del Atlántico. Las elites criollas americanas ya habían venido reformulando la concepción de sus territorios como partes principales de la monarquía para argumentar contra la batería de medidas adoptadas por la monarquía para el gobierno de aquellos territorios desde los años sesenta del siglo anterior. Entendidos los dominios americanos como comunidades políticas perfectas, podía también predicarse de ellos una unión a la corona similar a la de otros componentes de la misma, como Aragón, Navarra o Vizcaya, como se ha visto en el capítulo anterior. Así, el efecto de la crisis en la cabeza de la monarquía tenía también un significado bien distinto del que los liberales peninsulares estaban dispuestos a aceptar con todas sus consecuencias.

En la primera historia de la revolución en Nueva España, el singular Servando Teresa de Mier argumentaba que los europeos «intentan abolir el pacto social que los americanos celebraron con los Reyes de España y sustituirles otro a su pesar que les ponga en absoluta dependencia de ellos, o hacerlos entrar por la fuerza en una compañía leonina en que todo el provecho sea para sus amos»⁵⁶. Las Cortes españolas, debido al modo vicioso de su convocatoria, reunión y legislación, podían contemplarse como liberales para una parte de la «nación» y despóticas para otras.

El rechazo del Congreso de Cádiz como efectivamente representativo de la nación que decía constituir tenía que ver con aquellas cuestiones sobre representación e igualdad que se habían ido parcheando y que la propia asamblea gaditana rechazaba resolver de manera aceptable. Para Moreno, al igual que para la Junta de Caracas, había una serie de preguntas esenciales que responder antes de dar por buena la dirección peninsular de la crisis constitucional. Aceptando que el viejo sistema de gobierno quedaba reducido a historia y a «cuatro tomos» (las *Leyes*

de Indias) sin valor político alguno, quería saber Moreno si la regeneración constitucional debía ser obra del Congreso constituyendo realmente impedimento para ello el hecho de que, aunque cautivo, todavía se siguiera suponiendo vivo al rey y si el Congreso podía dar Constitución a «las provincias que representa»⁵⁷.

Las respuestas a estas cuestiones, como hizo ver un anónimo corresponsal, dependían de la asunción de unos principios previos. El primero de ellos que, en efecto, existía una asociación formando «un cuerpo político o una sociedad de hombres unidos entre sí para disfrutar las ventajas y la seguridad que a fuerzas reunidas proporciona el instituto social». En segundo lugar, que tal cuerpo político tenía el derecho a constituirse por sí mismo con independencia de la monarquía que lo había venido tutelando, justamente por hallarse ésta en una posición de debilidad que le impedía ejercer una curaduría que ya repudiaba la madurez política de las provincias⁵⁸. En esa consideración de la asociación como cuerpo político, como pueblo y comunidad perfecta no precisada de tutelaje o dependencia, estableció Moreno el fundamento de su reflexión en favor del Congreso rioplatense que, como el formado en Cádiz para las provincias y pueblos de España, tendrá siempre un carácter de superioridad sobre cualquier otro poder imaginable, incluido, por supuesto, el del mismo monarca.

Si esto era así para el caso de la superioridad de las Cortes sobre el rey, mucho más fundadamente lo debía ser para América. Podía suponerse, como hacía Mier, que los pueblos americanos, como los españoles, habían formado sus pactos de sujeción con los monarcas españoles y que, por tanto, ni las Cortes ni la nación española podían suplantarlos en la elaboración de un nuevo pacto. También, como argumentaría Moreno, que los pueblos de España, y sólo ellos, «establecieron la monarquía» y podían así esperar al regreso del monarca de la casa y dinastía por ellos elegida. Pero América «en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación», pues fuerza y violencia habían suplantado a pacto y consentimiento en el momento de generarse su dependencia de la corona de España. «¿Será éste un acto capaz de ligar a los pueblos con vínculos eternos?»⁵⁹.

Para responder a cuestiones similares planteadas en el momento crucial en que se reunía el primer Congreso formado en Cádiz con vocación claramente omnicompreensiva y se fomentaba y preparaba la reunión de otros Congresos en el mundo hispano, a Juan Germán Roscio le pareció pertinente introducir en la *Gaceta de Caracas* una «traducción» de las reflexiones firmadas por William Burke sobre los derechos de América en aquella crisis⁶⁰. Ahora que se trataba de sustituir las juntas por Congresos, resultaba interesante ofrecer argumentos en favor de

una transformación radical en la relación de superioridad entre «los pueblos» y Fernando VII.

Burke recurría para ello a una inteligente comparación de la crisis actual con la de 1700, concluyendo que en ambos casos Francia, mediante Luis XIV o Napoleón, había impuesto monarcas a España. La diferencia, no obstante, consistía en que ahora, en la crisis presente, el pueblo español había resueltamente resistido la imposición y decidido por sí mismo en favor de Fernando VII. Este acto era ya un ejercicio de autodeterminación que colocaba a la nación en un plano políticamente superior al monarca. Hasta aquí el argumento de Burke era idéntico al utilizado posteriormente por uno de los máximos protagonistas peninsulares de las Cortes de Cádiz, Agustín de Argüelles, al explicar el fundamento de la revolución española⁶¹. Ambos argumentos se separaban, sin embargo, al aplicar el mismo principio a América: «Lo mismo debe decirse con respecto a la América del Sur, que imitó la conducta de la España, la voz pública proclamó aquí igualmente por Rey a Fernando, con perjuicio del derecho hereditario de su padre. De donde se sigue que Fernando VII deriva sus derechos sobre estos países de la voluntad del pueblo americano solamente y que, cesando con él, en caso de muerte natural o política, excluyen necesariamente toda pretensión hereditaria de parte de los otros, y se sigue igualmente que todo aquel que pretenda venir de España o de cualquiera otra parte a gobernar, o más bien a desgobernar la América en su nombre, obrará contra los derechos e intereses del país»⁶². Siendo la corona el único vínculo existente entre América y España, una vez reinterpretada aquélla como electiva por el reconocimiento voluntario hecho en Fernando VII, quedaba América en una posición de absoluta capacidad para autoconstituirse. «Así, los derechos de la América Meridional, bajo todo aspecto, y con la única excepción de haber proclamado por Rey a Fernando VII, a ejemplo de la España, están absolutamente tan libres, como si acabase de ser creada, o como si la España no existiese ya, pues, en efecto, no existe para ella en el orden político»⁶³.

No andaba ciertamente descaminado Burke, pues se estaba ya interpretando en América que la independencia, declarada en principio sólo respecto de la Regencia, concluiría con una declaración total de disolución de los vínculos políticos con España como efecto de la respuesta altiva a los requerimientos de recomposición constitucional del cuerpo hispano dada por unas autoridades metropolitanas, que no terminaban de asimilar el significado profundo de la revolución de los pueblos. Cuando estos experimentaron que «ni su moderación ni su adhesión a las conexiones europeas, ni sus sacrificios pecuniarios han obtenido el respeto y gratitud que es tan debida, elevarán el estandarte de la independencia y se declararán contra España»⁶⁴. La confirmación de

este vaticinio no tardaría en llegar y hacerse pública: «El 24 de septiembre último se instalaron las anunciadas Cortes en la isla de León. Jamás se había visto representación más desigual y arbitraria. Se compone la Asamblea de 76 españoles europeos contra 27 americanos. [...] Los suplentes de América, nuestros ilustres hermanos, jamás aprobaron esta confederación anómala, que se ha declarado a sí misma soberana de todos los españoles de uno y otro Mundo»⁶⁵.

Las Cortes de España, con su pretensión de representación de la nación intercontinental española y con unas deficiencias de representatividad más que notables al tiempo, se contemplaban absolutamente inválidas para asumir la representación de los pueblos americanos y también carentes de legitimidad para asumir el protagonismo en la resolución de la crisis de la monarquía. El juicio que emitió sobre aquel Congreso de Cádiz la Junta Superior de Caracas no podía ser más severo: «Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos»⁶⁶.

Poco antes, el 9 de enero de 1811, las Cortes de Cádiz decidieron hacer público un manifiesto en el que se explicaba la transformación operada con la reunión del Congreso. Al publicarlo, el *Mercurio Venezolano* de Francisco Insardy lo acompañó de comentarios y prevenciones para lectores americanos con el fin de que no se dejaran seducir por sus vibrantes y contundentes afirmaciones. Tras la apariencia liberal de aquel decreto, afirmaba Insardy, se escondía el deseo de las Cortes de sustituir al rey también en su dominio sobre América, convirtiendo a la asamblea gaditana de facto en un nuevo soberano, un nuevo monarca colectivo para América en la misma medida que podía presentarse como gobierno liberal para la península⁶⁷. No se sabía aún en Caracas que ese mismo día, el 9 de enero, las Cortes habían empezado a tratar de la proposición de los diputados americanos presentada en diciembre cuyo primer punto solicitaba, apoyándose en el decreto de 15 de octubre sobre igualdad de europeos y americanos, «que la representación de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y la forma (aunque respectiva

en número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, villas y lugares de la Península e islas de la España europea entre sus legítimos naturales»⁶⁸.

Tal petición, cuyo simple anuncio respecto de cualquiera de los territorios peninsulares no habría tenido siquiera sentido por lo obvio, levantó en el Congreso un encendido debate por las consecuencias que podía traer consigo la adopción sin más de medida tan rotunda como consecuente con el «espíritu liberal» tantas veces invocado en aquella sala. Como contestación, los diputados suplentes americanos tuvieron que oír desde la impertinencia del representante del reino de Sevilla, Juan Pablo Valiente⁶⁹; hasta las dudas del diputado de la Junta Superior de Cataluña, José Espiga, sobre la ciudadanía activa y pasiva de buena parte de los habitantes de América, duda que jamás expresó sobre los habitantes de Cataluña⁷⁰. De manera más inteligente, pero también más cínica, el diputado asturiano Agustín de Argüelles hacía sus consabidos votos de fidelidad a los principios liberales y de amistad con los hermanos americanos para, a continuación, traicionar principios y familia política en nombre de la conveniencia del Estado. La igualdad solicitada por la Diputación americana sonaba muy bien, pero planteaba un desafío al dominio europeo que convenía, cuando menos, dilatar hasta la redacción de la Constitución donde podría corregirse convenientemente. «He aquí —decía Argüelles— un obstáculo que creo insuperable respecto de América en cuanto a darla igual representación en estas Cortes que la que tiene la Península. En aquel hemisferio nos hallamos con una población que excede a la de la madre patria y con la dificultad de clasificarla»⁷¹.

Consciente sin duda de que la propuesta no iba a tener una tramitación pacífica, al presentarla ya había recordado el diputado tlaxcalteca José Miguel Guridi Alcocer que «importa mucho que se declare esta igualdad, consistiendo en esta declaración el que las Américas estén unidas a la Metrópoli»⁷². Viendo en aquella misma sesión que el liberalismo tenía, en efecto, diferente acepción tratándose de América y americanos, Francisco López Lisperguer, suplente por Buenos Aires —ciudad que ni le reconocía a él ni a las Cortes—, dejó constancia de la distancia que había entre las palabras y las realidades cuando se trataba de América, tanto que, «lejos de haber calmado al despotismo, nunca ha habido en América más injusticias que las que hay en el día». La única manera de corregir el rumbo antiliberal en América, y con ello el de su separación de España, consistía en «la igualdad de todos los derechos que gozan los españoles, las mismas gracias, la misma libertad, y que tengan parte como ellos en la Constitución»⁷³.

El resultado de aquellos debates tenidos a comienzos de 1811 en Cádiz sobre la extensión a América de los principios liberales fue la

declaración que los europeos defendieron en previsión de que se viera seriamente afectada su posición dominante en la nación española comprensiva de ambos hemisferios. Dejando para la Constitución que debía formarse la formalización de la igualdad proclamada como principio esencial, sin embargo, quedaba la misma sin efecto para el acto esencial precisamente del diseño de la norma fundamental, demostrando así que tampoco era principio tan esencial como se proclamaba. Como lo resumiría inmediatamente después Servando Teresa de Mier, la igualdad se reconoció para cuando no hacía falta y «se negó para las presentes Cortes por ser constituyentes, esto es, las que debían sancionar el pacto eterno general de la nación; y sólo se prometió la igualdad para las Cortes futuras, esto es, para obedecer»⁷⁴. La lectura que del resultado hicieron los suplentes americanos que habían promovido el primer texto no podía ser más desalentadora: una vez más, siguiendo el estilo ya iniciado por la Central y la Regencia, los beneficios de igualdad y libertad no sólo diferían según se tratara de europeos o americanos, sino que, más esencialmente, aparecían como derechos para los primeros y como concesiones para los segundos. En términos menos recatados, desde Londres, Mier afirmaría entonces que los americanos quedaban, así, excluidos no de las Cortes, pero sí del «pacto social de la nación». En esa exclusión veía la renovación «del antiguo crimen de tratar a las Américas como país de conquista»⁷⁵. Las Cortes españolas asumían de nuevo un papel tutelar respecto de América y los «numerosos inconvenientes» que planteaba su representación. Tanto fue así que el 13 de febrero de 1811, Guridi Alcocer solicitaba, sin éxito una vez más, que al menos no se hiciera público en América aquel tratamiento: «¿Qué dirán los americanos cuando sepan que, declarándoles esta igualdad tan apetecida, se les niega el poder venir a este Congreso?»⁷⁶.

Lo que los americanos iban a decir al respecto tenía mucho que ver con las previsiones que aquellos suplentes hicieron a lo largo de las sesiones de comienzos de 1811. Antonio Nariño confirmó, desde las páginas de su periódico *La Bagatela*, la sensación que se había anunciado ya en Cádiz. «Las palabras de *fraternidad*, de *igualdad*, de *partes integrantes*, no son más que lazos que tienden a vuestra credulidad», que sí, por un lado, venían a decir que los españoles americanos ya no eran meros colonos; por el otro, demostraban que había diccionarios políticos diferentes para una especie y otra de españoles⁷⁷. *La Gaceta de Buenos Aires*, por su parte, dedicó una serie de largos artículos a analizar en detalle la naturaleza de la representatividad del Congreso gaditano, llegando también a la conclusión de que las obras desmentían lo que decían las palabras. Políticamente, se argüía desde este periódico, no puede representarse más que cumpliendo un par de condiciones básicas: que el representante lo sea de una parte que hace cuerpo con

el todo y que el representado manifieste su voluntad de serlo. Lo primero debería haber dejado fuera de la asamblea gaditana a toda la serie de suplentes peninsulares, pues sus territorios estaban ya bajo el gobierno de otro monarca. Lo segundo debería haber vaciado la asamblea de todos aquellos suplentes que las Cortes admitieron por representantes de territorios americanos que no se habían conformado con la precaria condición de subalternos de la metrópoli. La situación era tan chocante que en aquella asamblea «tan augusta y tan majestuosa están gestionando los que se llaman representantes contra la voluntad expresa de los pueblos, cuya representación han usurpado». Si esto valía políticamente, Buenos Aires o cualquier ciudad de América podía formar en veinticuatro horas también una asamblea de la nación⁷⁸.

Ante estas constataciones cabían básicamente dos actitudes, y ambas fueron ensayadas en los años que siguieron a la reunión de las Cortes. Podía, como estudiaremos más adelante, jugarse dentro del campo delimitado por los liberales europeos desde enero y febrero de 1811 al debatirse la propuesta americana. La otra posibilidad consistía en hacer efectivo de manera autónoma el declarado y dilatado principio de igualdad. El hecho cierto de haber sido colonos y las tierras americanas «colonias y factorías miserables» no debía entonces entenderse condición que se cambiara «con bellas palabras», sino con la igualdad⁷⁹. Hacer efectivo el principio de la igualdad, que implicaba directamente el de la capacidad propia y no concedida para solucionar constitucionalmente la crisis, requería una previa definición de sujetos, una búsqueda de identidad política similar a la que las Cortes en Cádiz habían proclamado en septiembre de 1810 transformando radicalmente la naturaleza de la crisis al despojar al rey de la soberanía, destruir el depósito de la misma y superar con ello el momento federativo de las juntas.

La experiencia misma de la desigualdad fue uno de los elementos con que desde ese momento se trató de impulsar una identidad diferenciada de los americanos al fomentar a partir de ahí la idea de una necesaria lucha no sólo ni principalmente frente a una posible dependencia de otra potencia europea, sino de la que, debido justamente a la desigualdad, se avecinaba respecto a la nación española y sus Cortes. En los momentos inmediatamente previos a la reunión del Congreso de Venezuela, que coinciden con la declaración antes referida de las Cortes españolas, la prensa creada con intención expresa de ir dando forma a un clima de opinión favorable a una asamblea propia estuvo especialmente activa. Se recordó entonces el trato tan distinto que las juntas americanas habían recibido comparadas con las peninsulares y se buscaba de todo ello extraer una conclusión que apuntalaba la identidad propia como pueblo oprimido y, así, legitimado para actuar independientemente. La causa de que unos, los europeos, recibieran «exa-

gerados elogios por su lealtad» y los otros, los americanos, «procesos, prisiones, ultrajes, escándalos y muertes» no había que buscarla en una política de emergencia para salvar la nación, sino, al contrario, en «la ambición de dominar tiránica y arbitrariamente en América»⁸⁰.

La lección que extraían estas elites criollas de los primeros meses de funcionamiento del Congreso de Cádiz era doble. Por un lado, efectivamente, habían transformado radicalmente la naturaleza de la crisis generando un nuevo sujeto político esencial, la nación española, en cuyo nombre ya estaban de hecho creando una Constitución liberal desde el mismo Decreto I, de 24 de septiembre de 1810—en un contexto europeo en el que ya no se llevaba ese constitucionalismo, sino una versión más estatalista—. Sin embargo, por el otro lado, esa nación mantenía con América una actitud igualmente despótica que la mostrada por la Central y la Regencia e incluso agravada al presentarla con otro envoltorio. La felicidad nacional, que así podían las Cortes estar labrando para una España, no alcanzaba a la otra. Desagregarse de aquel Congreso de las Cortes y formar uno propio, actuar con independencia, era así ante todo el requisito primero para la felicidad nacional de los venezolanos⁸¹.

«Numerosísimas provincias esparcidas en ambos mundos formaban un vasto cuerpo con el nombre de monarquía española. Se conservan unidas entre sí y subyugadas a un Rey por la fuerza de las armas. Ninguna de ellas recibió algún derecho de la naturaleza para dominar a las otras, ni para obligarlas a permanecer unidas eternamente. Al contrario, la misma naturaleza las había formado para vivir separadas». Así presentaba Camilo Henríquez al público chileno la situación en que quedaba la monarquía por efecto de la crisis, ofreciendo al mismo tiempo otra «verdad de geografía» y de constitución al explicar la suficiencia con que Chile podía subsistir desagregado de aquel vasto cuerpo siendo libre y feliz «por la influencia de una Constitución vigorosa y un código de leyes sabias». Ni estaba pensando en las Leyes de Indias, ni en la Constitución que se elaboraba en «la otra parte de los mares», sino en la labor independiente de un Congreso Nacional del reino de Chile⁸². Basándose en un principio idéntico, había defendido Mariano Moreno inmediatamente antes la formación de un Congreso de las provincias del virreinato, cuya finalidad no debía ser otra que elevarlas, mediante una Constitución, a «aquel estado político que el Rey no podría negarles si estuviese presente»⁸³. Con este argumento no sólo se defendía una salida independiente a la crisis para América, sino que de manera insistente se reclamaban también vías particulares de resolución de la misma frente a proyectos continentales o subcontinentales americanos. No se pensaba ya en un Congreso americano, ni de la «América del Sud», sino en Congresos de espacios que venían a coincidir casi milimétri-

camente con las precedentes demarcaciones coloniales, aunque su aceptación, como sabemos, no fuera pacífica. Si Mariano Moreno no confiaba en unas Cortes españolas, tampoco lo hacía en unas americanas⁸⁴.

Con el propósito de transformar aquellas antiguas demarcaciones coloniales en repúblicas se reunieron entonces Congresos en el mundo hispano. Al dirigirse en su apertura al formado en Santiago de Chile en julio de 1811 no sabía Camilo Henríquez de la adversa fortuna que le esperaba por los enfrentamientos entre la capital y Concepción y entre distintas familias y clientelas políticas que acabarían con su disolución en septiembre. El discurso que pronunció en aquella ocasión estaba pensado para una asamblea que se suponía perfectamente operativa y daba por supuesto, como primer principio, que los fundamentos políticos de la religión católica «autorizan al Congreso Nacional de Chile para formarse una Constitución». Entendía también que «existen en la nación chilena derechos en cuya virtud puede el cuerpo de sus representantes establecer una Constitución y dictar providencias que aseguren su libertad e independencia». Creía, así, que entré el Congreso y los chilenos existía un vínculo político que generaba obligación y obediencia. Tales principios nos parecen, sin embargo, a nosotros mucho más obvios, por razón de la historia experimentada desde entonces, de lo que lo eran para sus mismos coetáneos por razón de la suya⁸⁵.

Es interesante el discurso de Henríquez porque, dada la composición del Congreso que tenía ante sí, la idea de una declaración formal de independencia, como la que simultáneamente se produjo en Caracas, no parecía probable. Sin embargo, aquella circunstancia no fue obstáculo para que Henríquez supusiera que se dirigía al Congreso de una nación. «¿Qué se necesita —se preguntaba— según sus principios [los de la religión] para que un gran pueblo figure como una nación entre otras naciones? Para esto le basta que se gobierne por su propia autoridad y por sus leyes». Dotarse de Constitución era sencillamente una consecuencia necesaria de constituir nación y de «la natural independencia de las naciones porque, constando de hombres libres naturalmente, han de considerarse como personas libres»⁸⁶. Disuelto el Congreso y bajo el gobierno dictatorial de José Miguel Carrera, Henríquez desarrolló estos principios desde las páginas de *La Aurora de Chile*, explicando la ilegitimidad de la supremacía de uno o algunos pueblos sobre otros en la monarquía y apuntando claramente hacia una asociación de naciones autónomamente constituidas para sustituir al irracional y totalmente inoperante sistema del gobierno metropolitano⁸⁷.

De la experiencia de la desigualdad iba así resultando incrementada también la conciencia de la capacidad propia para solucionar la crisis de manera independiente respecto a los gobiernos de España. En las sesiones de las Cortes se evidenciaba ya que no cabía esperar una sus-

tancial alteración en esa línea seguida desde el inicio mismo de la crisis en 1808 y que apuntaba a una reconstrucción, constitucional ahora, de la supremacía metropolitana. En la nación española, los americanos no se veían sino como miembros subsidiarios⁸⁸. En Nueva España, donde la negación de la autonomía había adquirido una expresión más contundente, la polifacética rebelión que lideraron Miguel Hidalgo y José María Morelos no dejó de mostrar un rostro que la presentaba como la consecuencia del abortado proyecto de creación de un gobierno autónomo. La rebelión iniciada inmediatamente después de liquidado *manu militari* el primer proyecto de autonomía novohispana combinó los estandartes de la virgen de Guadalupe y de Fernando VII en un movimiento, curiosamente, antieuropeo. Aunque pueda parecer contradictorio, y hasta absurdo, no había contradicción en tal combinación. El golpe dirigido por Gabriel del Yermo en septiembre de 1808 contra el virrey Iturrigaray y el Cabildo de la capital novohispana tuvo el efecto inmediato de una deslegitimación del gobierno español, hasta el punto de que fue considerado ése el verdadero momento de disolución del pacto con la corona española. Aquellas rebeliones que se extendieron rápidamente por la zona central y meridional del virreinato singularizaron el proceso novohispano al cruzarse una rebelión en nombre del hambre y la miseria con los proyectos criollos, lo que facilitó enormemente las cosas, por otro lado, a las autoridades coloniales.

Si los revolucionarios del interior nunca consiguieron implicar a un número suficiente de criollos, no desaprovecharon tampoco éstos la ocasión que les ofrecía una rebelión abierta para apoyar sus reclamaciones. En diferentes textos dirigidos a autoridades españolas, al gobierno o a las propias Cortes, la conexión entre la violenta interrupción del proyectado gobierno autónomo de 1808 y la extensión de la revolución se muestran para reclamar como solución alguna fórmula de recomposición de la idea original del ayuntamiento de México, esto es, de formación de un cuerpo de representación propio del reino de Nueva España⁸⁹. El marqués de Rayas, en carta al propio virrey depuesto, Iturrigaray, confesaba que el origen «de esta abominable insurrección» no estaba sino «en el atentado cometido con V» y el «arbitrio», «antojo» y «despotismo» con que desde entonces se había gobernado a nombre y beneficio de una facción. Si algo había decantado definitivamente un bando autonomista, había sido el golpe de los gachupines de septiembre de 1808, concluía el de Rayas. Que no pocos criollos de la élite aristocrática, sin participar en el mismo, tampoco se opusieran abiertamente no guardaba tanta relevancia como el hecho en sí de la destrucción de la legalidad, con lo que se habían mostrado conformes además las autoridades metropolitanas⁹⁰. El argumento del delito político cometido por una facción y consentido y alentado por las autoridades

españolas se convertiría, así, en uno de los principales motivos esgrimidos para justificar la rebelión abierta⁹¹.

Sin embargo, en el proyecto y motivos de aquellas rebeliones no se planteaba de entrada un trastorno del orden político-histórico. Al contrario, si de algo presumía era justamente de defender valores y principios esenciales al mismo, señalada y especialmente la religión y la monarquía que consideraba seriamente amenazadas desde España misma. Lo interesante es que lo hiciera en nombre de la «heroica Nación Criolla» y en contra de los «Tiranos Gachupines»⁹². «Nosotros somos ahora los verdaderos españoles»⁹³, podía afirmarse sin contradicción, frente a lo que se consideraba traición española a la monarquía, peligro de invasión «Galo Hispana» de la fiel y religiosa tierra de Nueva España. Desde el «grito de Dolores» de Hidalgo, hasta los veintitrés puntos para el Congreso de Chilpancingo de Morelos, las referencias y símbolos esenciales se centraban en la religión católica y su defensa, mediante la invocación de la Virgen de Guadalupe como patrona y comandante de las tropas rebeldes. Su lucha era a la vez contra déspotas e impíos gachupines: España perdía el monopolio de las señas de identidad más españolas.

El Congreso Nacional que José María Morelos e Ignacio López Rayón proponían a autoridades eclesiásticas y civiles como única posible solución al «trastorno y fermento de la Nación» se contemplaba como la única posibilidad de recomponer un orden alterado en los puntos esenciales de religión, monarquía y gobierno abusivo que disponía arbitrariamente de cualquier propiedad bajo etiqueta de «consolidación, donativos, préstamos patriotas y otros emblemas»⁹⁴. Con este fin de preservar un orden justo alterado por los acontecimientos de 1808, Ignacio López Rayón no veía más solución que la reunión de un Congreso donde un gobierno de naturales de las provincias suplantara a los corruptos europeos⁹⁵. Los promotores de la Junta Nacional de Zitácuaro y del Congreso del Anáhuac no disputaban sobre otra cosa más que sobre el derecho a gobernar en una situación de crisis y emergencia. José María Cos —electo representante de Zacatecas ante la Junta Central, que nunca conocería—, al presentar el *Manifiesto y Plan de Paz y Guerra*, concluía como preliminar la pregunta esencial dirigida al gobierno heredero del acto ilegal de 1808 de deposición violenta de la autoridad legítima: «se disputa si sois vosotros los que debéis mandar en estos dominios a nombre del Rey, o nosotros que constituimos la Nación Americana». En su resumen de principios no presentaba exactamente argumentos para una declaración de independencia de la monarquía, sino más bien de la nación española, tal y como ésta se había definido y, sobre todo, tal y como había actuado.

Frente a ello proponía un argumento inverso afirmando que la nación americana no sólo tenía derecho, sino incluso mayor derecho que la española europea para hacerse cargo de la defensa de la monarquía en su conjunto. Aunque exagerara notablemente al enviar este plan al virrey Venegas en marzo de 1812, mientras en Cádiz estaba a punto de sancionarse la Constitución política de la monarquía, Cos le advertía que no estaba luchando contra una banda de salteadores, sino «con una Nación levantada en masa, que reclama y sostiene sus derechos con la espada, que tiene ya un gobierno organizado, establecidos los fundamentos de su constitución y tomadas sus providencias para llevar a cabo sus justas pretensiones»⁹⁶. Lejos de responder a este modelo «nacional», como ha explicado Eric Van Young, la insurgencia novohispana se había organizado de acuerdo con lo que este autor califica de «feudalización» de las autoridades y poderes alternativos. Este dato, junto a la carta de presentación de la violencia que acompañó a la revolución del Anáhuac, difícilmente podía encontrar la esencial adhesión de las élites criollas urbanas, que prefirieron en mayor número jugar la baza del autonomismo y acabaron también comprobando sus límites.

En Cádiz se acabaría proclamando una Constitución que abrió un espacio a la autonomía inédito para muchos territorios de la monarquía, tanto peninsulares como americanos, a la vez que, según lecturas e interpretaciones del texto, sirvió para dar continuidad a otros o para, incluso, procurar saldar cuentas pendientes desde los decretos de Nueva Planta de inicios del XVIII. Pero para la mayor parte de los territorios de la monarquía, todo ello venía viciado de origen. «Señor —decía a las Cortes el suplente de Nueva España Manuel Terán— yo creo que no sería justo que estando completa la representación de la Península, no lo estuviese también la de las Américas, ni sería justo privar a aquellos habitantes de tener el honor de contribuir con sus luces a la grande obra de la constitución»⁹⁷. No era tanto cuestión de cómo resultara finalmente la Constitución, talismán al que Argüelles y otros liberales europeos, sintiéndose en el medio propicio, remitían la paciencia americana. El resultado, aunque dio su juego, no era lo relevante. Importaba mucho más el hecho de que deliberadamente se vedaba una participación igualitaria y justa para el acto esencial e irrepetible (al menos éste era el supuesto que se contemplaba) de crear la constitución. Cádiz empezó, para la mayor parte de la nación española —la mayoría de «todos los españoles de ambos hemisferios» que decía el texto constitucional de 1812—, como un acto de despotismo, de negación de igualdad, que era lo mismo exactamente que negar la libertad y el derecho que se proclamaba por esencial y previo.

Si la nación española que se ideó en Cádiz para dar continuidad a la monarquía en crisis empezó excluyendo de sí misma, más que

integrando, territorios y personas, en América se entendió que otros cuerpos políticos debían a su vez encargarse de asegurar aquellos bienes que en Cádiz no prosperaban más allá de las costas europeas de la monarquía. La «nación americana» reforzaba su identidad a medida que experimentaba desigualdad, primero, y hostilidad, al mismo tiempo o inmediatamente después, por parte de la nación española. Cuando «por una declaración solemne de las Cortes» se había anunciado «que componemos ya una grande nación, libre y señora de sí misma», soberana por encima de cualquier otro sujeto, la práctica de la exclusión sistemática de esa misma nación y de su representación por la vía de los hechos no podía sino requerir la formación de un Congreso alternativo al de Cádiz ⁹⁸.

Ya hemos visto que, más allá de buenos deseos para un futuro más venturoso, la idea de dar forma a una nación americana mediante un Congreso continental no prosperó entre las élites criollas que formaron los Congresos con visión más territorial y manejable. A diferencia de la nación española, la americana fue a encarnarse en una multiplicidad de Congresos que desde el Anáhuac hasta Buenos Aires se formaron por casi todos los territorios, transformando así también, como en Cádiz, la naturaleza de la crisis. Anidada en diversos pueblos, aquella nación americana nunca llegaría ya a compactarse en un solo cuerpo, a pesar de los intentos de darle forma que durante los años sucesivos aparecerán intermitentemente. Las soluciones políticas que surgieron en el espacio americano fueron por ello muy variadas. A lo largo y ancho del continente se produjeron desde la independencia a nombre propio y con renuncia expresa de vínculos con España, pasando por la independencia proclamada en nombre de Fernando VII y declaraciones de autonomía, hasta procesos constituyentes iniciados sin mediar declaración formal alguna.

La declaración de independencia que los constituyentes de Cádiz colocaron al frente de la Constitución no fue la primera que resultó del caos hispánico ⁹⁹. Ni siquiera entonces, como ha demostrado el estudio minucioso de José Álvarez Junco, se denominaba la guerra contra Napoleón como «guerra de la independencia», término que no se asentaría historiográficamente hasta la segunda mitad del siglo, pero que, curiosamente, empezó a usarse en la fase final de las independencias americanas continentales ¹⁰⁰. La independencia como atributo de la nación española era consecuencia directa y necesaria del primer decreto aprobado por las Cortes en septiembre de 1810, constituyendo la suya una declaración hecha simultáneamente tanto frente a Francia y ante Europa como frente a la dinastía propia, un anuncio de un integral cambio en las reglas del juego político en la monarquía. Pero era a la vez, dado el artículo precedente, una declaración expansiva de la

nación española que comprendía en toda su amplitud los antiguos dominios de la monarquía ¹⁰¹. Artículos sucesivos, especialmente el décimo y undécimo, que señalaban territorios y habilitaban a futuras Cortes para intervenir sobre ellos, demostraban que la definición previa de la nación, su soberanía e independencia habría de tener consecuencias directas en el modo en que se entendiera la relación entre nación y territorios ¹⁰².

La nómina de territorios que la Constitución española consideró incluso como «territorio español» no dejaba de ser ya por entonces un ejercicio de entusiasmo más que una realidad. Varios de aquellos territorios se habían pronunciado ya independientes, y otros sentaban bases constitucionales diversas para su posible confederación en un cuerpo hispano. Incluso dos días después de que se reunieran las Cortes, uno de aquellos territorios, el de la Florida Occidental, había ya roto formalmente sus vínculos con el gobierno al que decía haber permanecido fiel «en tanto que una sombra de autoridad legítima reinaba todavía sobre nosotros». Edmundi Haws y los demás signatarios del acta de Baton Rouge proclamaban solemnemente: «se hace preciso y necesario que proveamos a nuestra propia seguridad como un Estado independiente y libre» ¹⁰³. Dada la inestable presencia española en el área desde los años ochenta del siglo anterior, no parecía que fuera casi ni precisa esa declaración, pero marcaba el inicio de un proceso que inmediatamente se multiplicaría en el mundo hispano ¹⁰⁴.

Antes incluso de que las Cortes entraran a debatir el proyecto de Constitución, en Caracas, el Congreso de Venezuela se planteó la vigencia de sus vínculos políticos con España. No les entretuvo entonces en absoluto la pertenencia a la nación española que se afirmaba en Cádiz. Para los representantes del Congreso venezolano, en aquel «ángulo de Europa» no estaba siquiera sesionando una asamblea que legítimamente pudiera legislar sobre ellos. Si les preocupó y ocupó sus sesiones previas a la declaración de independencia el hecho de que todos los presentes habían prestado juramento (algunos más de una vez) que les comprometía con la defensa de los derechos de Fernando VII y el mantenimiento de la religión católica. Religión y monarquía fueron, en efecto, límites que se habían autoimpuesto la mayor parte de las juntas y Congresos en el momento de su reunión. Aunque la defensa de la religión no planteara problema alguno, como reflejarían casi todas las Constituciones del mundo hispano, la defensa de los derechos de Fernando VII presentaba ahora un serio obstáculo para completar el giro hacia una solución de la crisis totalmente independiente de la seguida en la península. Veremos que en algunos casos se logró compaginar ambos extremos, pero en otros, como el de Venezuela, se entendió que limitaba seriamente el campo de acción constituyente.

Abrió fuego en el Congreso venezolano Juan Germán Roscio, manejando con habilidad jerga y conceptos jurídicos para explicar que la quiebra en la ligadura política con la corona española no se debía tanto al desastre nunca visto de la prisión del rey, sino al delito que éste y su padre habían cometido al ceder de manera irregular la corona. «La vergonzosa abdicación de Bayona fue la que privó de sus derechos a un monarca, que debió apreciarlos más y haber sacrificado por ellos hasta su misma vida. Esta abdicación privó, y debió privar, de todos sus derechos a la casa de Borbón...». Remachaba el argumento el diputado Peñalver constatando que del desorden informativo que llegaba desde el otro lado del océano quedaba patente la independencia que habilitaba a aquel Congreso, por encima de cualquier juramento prestado, para buscar prosperidad y felicidad sin atender a «las transacciones políticas de la España»¹⁰⁵. Declarar la independencia de manera formal y efectiva implicaba, así, un par de cuestiones esenciales, jurídica, la una, que debía resolver sobre la validez del juramento prestado, y política, la otra, que debía sopesar la conveniencia de la misma.

Se advirtió en aquellas sesiones que actuar como si aquél fuera un Congreso soberano, sin aclarar previamente la cuestión del estatuto político de Venezuela, podría ser visto como un acto ilegítimo al «establecer el derecho por el hecho», lo que no era conveniente, sobre todo para que las demás naciones, Gran Bretaña y los Estados Unidos especialmente, vinieran a dar la bienvenida a Venezuela en la sociedad natural de Estados o naciones mutuamente reconocidas en el derecho euroamericano de gentes. Continuar la ambigüedad no reportaba beneficio político alguno, pues España ya estaba actuando contra Venezuela como si de hecho hubiera declarado su independencia, y además impedía que otras naciones, sobre todo las mencionadas, pudieran entrar en relación política y comercial con la nueva república. La conveniencia se veía también hacia el interior del nuevo cuerpo político, porque para establecer con claridad el vínculo político entre los Estados de Venezuela, para crear su confederación, «primero deben ser libres, soberanos e independientes». Para ello, argüía el diputado Yanes, era requisito previo una independencia formalmente declarada, urgencia impostergable que dijo el joven oficial Simón Bolívar el día anterior a la declaración del 5 de julio de 1811 ante la influyente Sociedad Patriótica¹⁰⁶. No era éste, sin embargo, el único aspecto que ofrecía la cuestión de cara al interior del país. Como advirtió con evidente tino Roscio, no era cosa que debiera juzgarse únicamente en términos de política exterior, sino que el problema habría de enfrentarse en el interior, en Maracaibo, Coro y Guayana, que aún rechazaban la unión al nuevo cuerpo político y más que lo habrían de hacer al ver formalmente proclamada la inde-

pendencia¹⁰⁷. Sin estar, pues, claro para todos los diputados, el argumento de la conveniencia logró finalmente imponerse.

La segunda cuestión de fondo, la jurídica del juramento, fue claramente expuesta por el diputado Maya refiriéndose al vínculo que unía a los diputados con los pueblos de los que eran apoderados. Los poderes, al menos los que él llevaba y exhibió ante el Congreso, constreñían a la defensa de los derechos de Fernando VII. Era cierto, como se recordó, que también estaban los diputados apoderados para asegurar la libertad y modificar las leyes que fuera preciso al efecto, pero el cambio propuesto iba mucho más allá, siendo la «declaratoria de independencia», de hecho, «una mutación sustancial del sistema de gobierno adoptado por los pueblos en la constitución de sus representantes»¹⁰⁸. Aunque el argumento de Maya no hacía en el fondo referencia tanto a los derechos de Fernando VII como a los de los pueblos a ser consultados para tal decisión por su trascendencia, pudo considerarse ventilada la cuestión apelando a la ruptura total del pacto por parte justamente no de los pueblos, sino de la corona misma, al faltar Fernando «al deber de soberano» y quienes «se dicen sus apoderados —las autoridades metropolitanas— a las condiciones del pacto». El juramento, como «vínculo accesorio» de este pacto, quedaba así también sin efecto, según explicó Roscio, no obligando a los pueblos y, consecuentemente, tampoco a sus apoderados¹⁰⁹.

El 11 de agosto de 1813 Juan del Corral, en calidad de Ciudadano Dictador del Supremo Gobierno de Antioquía, declaraba de manera rotunda la independencia de aquella república. No se acompañaba, como parecía ser el uso, de una larga exposición de motivos, sino que simple y llanamente declaraba que «el Estado de Antioquía desconoce por su Rey a Fernando VII y a toda autoridad que no emane directamente del pueblo, o sus representantes; rompiendo enteramente la unión política de dependencia con la metrópoli y quedando separado para siempre de la corona y Gobierno de España»¹¹⁰. Podía ahorrarse explicaciones previas remitiendo a «los manifiestos públicos de Venezuela, Cartagena de Indias y el que Cundinamarca acaba de hacer últimamente»¹¹¹.

Todas estas declaraciones contenían un relato con que legitimar el tránsito de las autoridades coloniales a las juntas, de éstas a los Congresos y las declaraciones de independencia producidas en ellos. Significativamente, en todos estos relatos el argumento, tan habitual entonces, de los «trescientos años de opresión» se pasa como de puntillas, sobre todo por la parte que tocaba en ellos también a las elites criollas y el riesgo de que el argumento fuera mucho más consecuentemente usado por otros grupos étnicos. El punto de arranque se sitúa así entre Aranjuez y Bayona y en una interpretación de la actuación de los monarcas españoles en aquellas jornadas que nada tenía que ver con la versión

difundida en la península. «Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando con su sangre y sus tesoros los colocaron en el trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos»¹¹².

En el manifiesto que presentó Venezuela «al mundo» poco después de pronunciada su independencia, llevaba aún más lejos el argumento, señalando que la actuación ilegal de los Borbones había empezado antes, desde el momento en que con la cesión de Santo Domingo y Luisiana habían ya faltado al compromiso de no enajenar parte alguna de sus dominios americanos, a lo que se añadía luego la sucesión irregular de Fernando, forzando la voluntad de su padre, por lo que podía afirmarse que «Fernando no pudo ser jamás Rey de España ni de las Indias»¹¹³. Los monarcas habían así «desamparado la nación»¹¹⁴, importando poco que hubiera sido de manera forzada o no porque el efecto era inevitablemente el mismo: «se rompieron los vínculos que unían al Rey con sus pueblos»¹¹⁵.

A partir de este dato esencial de la ruptura del vínculo por parte de la monarquía y no de los pueblos debía interpretarse la historia sucesiva de la crisis española. Todos los gobiernos formados en España —juntas territoriales, Central, Regencia y Cortes— se habían arrogado la representación «de un Rey y de una Nación que en el orden político ya no existe»¹¹⁶. Un documento anónimo, hallado entre los papeles de Antonio Villavicencio —enviado a América por la Regencia en calidad de comisionado—, explicaba que en la ausencia de un vínculo político entre la Regencia y los pueblos americanos, así como en la experiencia del trato desigual, debía buscarse el origen de las transformaciones políticas que se estaban produciendo¹¹⁷. El *Manifiesto* de Venezuela al mundo insistía también en la contradicción que entrañaba exigir obediencia y sumisión a gobiernos «imbéciles y tumultuarios», cuando ni siquiera se había reconocido que los americanos tuvieran el mismo derecho que otros españoles para defenderse de la invasión de la monarquía¹¹⁸. Con ello estas declaraciones venían a exponer el supuesto contrario al que había dado por sentado el Congreso gaditano. Entendió éste que la nación podía subrogarse en la titularidad de la soberanía manteniendo así unida la monarquía a título ahora de la nación española. Estos otros Congresos simultáneos del mundo hispano replicaron que, justamente por nacer de una crisis constitucional, aquella nación española no podía definirse unilateralmente desde Cádiz, sino que precisaba de nuevo pacto. Como reflejó la Constitución española de 1812, el Congreso de

Cádiz se negó rotundamente a aceptar este principio al declarar a la nación española heredera única e incondicional de la soberanía en toda la extensión de la monarquía, con capacidad para determinar también la extensión de la autonomía y la igualdad a lo ancho y largo de sus territorios.

Cartagena de Indias, que había reconocido a las Cortes en buena parte por desmarcarse de la política seguida por Santafé, advertía en su declaración que lo había hecho sólo bajo condiciones y en calidad de una «soberanía interina», reservándose «la administración y gobierno de la Provincia»¹¹⁹. Nada podía haber justificado más la prevención expuesta en aquella ocasión, se concluía ahora en la declaración de independencia, que la actuación seguida por las mismas Cortes. «Siendo la Nación soberana de sí misma —se decía en ella— y debiendo ejercer esta soberanía por medio de sus representantes, no podíamos concebir con qué fundamentos una parte de la Nación quería ser más soberana y dictar leyes a la otra parte, mucho mayor en población y en importancia política; y cómo siendo iguales en derechos no lo eran también en influjo y los medios de sostenerlos»¹²⁰. No sólo, pues también aquella «parte de la Nación» se había permitido definir la ciudadanía con exclusión de la población de origen africano que en Cartagena constituía una mayoría, lo que no dejó de ser aprovechado por la elite criolla para ganar su decisivo concurso.

La independencia se presentaba en estos textos como el efecto de un nuevo despotismo, ejercido ahora por la nación española. Vista desde la posición de las elites urbanas americanas, la ruptura del mundo hispano se había producido en el momento en que los monarcas españoles habían traicionado a los pueblos que los habían instituido, mientras que los sucesivos gobiernos de España, lejos de haber procurado una reconstrucción de aquel cuerpo inmenso, habían expulsado sistemáticamente a los americanos de cualquier nuevo pacto político. Al negar las premisas de igualdad y autonomía, era la propia España la que impelía a aquellas provincias a procurarse independientemente un nuevo orden político de seguridad, impidiéndoles «conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España» y formar Estado por sí mismas del mismo modo que España lo hacía con el instrumento constitucional de 1812.

Como demostró el caso de las Provincias Unidas del Río de la Plata, tampoco era estrictamente necesaria una declaración de este tipo para dar por disueltos los vínculos políticos con el gobierno de España y proceder al diseño de un nuevo orden constitucional con independencia del metropolitano. Antes de que la Asamblea General Constituyente de 1813 declarara actuar en representación y ejercicio de la «Soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata», el Superior Gobierno había producido ya un *Estatuto Provisional* —contra el parecer de los

diputados de la Junta, que querían un sistema centrado en la asamblea y no en el ejecutivo— y generado y asignado poderes. Lo hacía aún como *Gobierno superior provisional de las provincias unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII*, pero de hecho estaba actuando como un gobierno totalmente independiente del establecido en España ¹²¹. Aún sin declarar formalmente la independencia de aquellos territorios, los diputados de la Asamblea General Constituyente prestaron ya juramento «a la patria» de sostener la religión católica y promover «los derechos de la causa del país al bien y felicidad común de la América» ¹²². Ni palabra ya de los derechos de Fernando VII o de forma alguna de vinculación con algún entramado hispano de repúblicas y Estados.

Aquellas actuaciones primeras de la Junta y gobierno de las provincias unidas no gustaban a los radicales, que entendían mucho más consecuente y políticamente sensata una declaración abierta de independencia al estilo de la operada en Venezuela ¹²³. La incorporación del rey a un sistema político propio, sin embargo, podía alcanzar un sentido mucho más profundo de rechazo de los términos y papeles respectivos asignados por las invasoras Cortes y su proclamada gigantesca nación española. Rey y nación en América podían dar lugar a combinaciones diversas donde se registraba el papel que entendían subsidiario y dependiente que había cabido a los pueblos de América en contraste con los de la península desde el inicio de la crisis. Así, un proyecto de Constitución provisoria para el Río de la Plata pensado desde una perspectiva más rupturista establecía como principio un poder constituyente propio, aun compartiendo monarca ¹²⁴.

El Congreso reunido en Santafé de Bogotá en diciembre de 1810, con vocación de serlo de todo el reino neogranadino, no comenzó con buen pie al no lograr la adhesión siquiera de la mitad de las provincias llamadas al mismo. Terminó aún peor al separarse de él Camilo Torres y otros diputados por admitirse a la asamblea representantes de ciudades que no reconocían como provincias. Con tan pésimas credenciales, la experiencia duró sólo un par de meses, pero su final aceleró otros procesos políticos como el de la formación de un Colegio Constituyente de Cundinamarca, la provincia centrada entorno a la capital. Al formarlo, el cuerpo ejecutivo anunció que se trataba de que «el pueblo entre en la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles», lo que debía traducirse en el nombramiento de representantes en la junta apoderados para «dictar la constitución o reglas fundamentales que deben jurar y observar los funcionarios públicos». Se trataba, en suma, de que Cundinamarca creara de manera independiente un nuevo sistema político que previniera el despotismo y asegurara los derechos de la provincia ¹²⁵.

El resultado, la primera *Constitución de Cundinamarca*, no tuvo tampoco una fortuna digna de mención, sobre todo desde que Antonio Nariño reemplazó a Jorge Tadeo Lozano y los federalistas al frente del gobierno cundinamarqués. Tiene, no obstante, interés el modo en que una perspectiva federal integraba al rey a la vez que reformulaba drásticamente la concepción de un cuerpo político neogranadino e hispano al que Cundinamarca pudiera sumarse. La Constitución de 1811 se decía obra de su «pueblo soberano», aunque venía promulgada por Jorge Tadeo Lozano, «Presidente constitucional», en el real nombre de Fernando VII, «por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc.». El etcétera no era casual ni meramente formulario, pues esta Constitución convertía de hecho a un monarca español que gastaba sus días en algún palacio de Francia en su propio rey y, sólo bajo estrictas condiciones, también de otros territorios de los que en 1808 formaban la monarquía de España.

En su Título III, «De la Corona», la relación entre Cundinamarca y Fernando VII quedaba patente en un ritual de juramento según el cual el rey de los cundinamarqueses debía jurar, en pie y descubierto ante el presidente de la asamblea, que permanecería sentado y cubierto, mantener la Constitución y la religión. Sólo tras este sometimiento al orden constitucional podía el rey asumir su carácter, sentarse y cubrirse para recibir el homenaje de obediencia con arreglo a la Constitución por parte del mismo presidente de la asamblea hincado de rodillas. Además de ello, el rey de Cundinamarca podía serlo contemporáneamente de otros territorios de la antigua monarquía, pero sólo «bajo expresa condición de que adopten un gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey». Otras coronas, de ambas porciones de la extinta monarquía, se les podían unir a los cundinamarqueses formándose en ese caso unas «Cortes del imperio español» a las que Cundinamarca, asegurada siempre la proporcionalidad de la representación, podría ceder la parte de soberanía que mutuamente acordaran para fines colectivos. La misma previsión se hacía en el primer Título para el caso de la reunión de un «Congreso Nacional» americano ¹²⁶.

No fue el de Cundinamarca un caso aislado de defensa de la soberanía propia mediante reformulación de la monarquía. La Junta de Quito sabía bien que dar por disuelto el vínculo político con el gobierno de España implicaba lógicamente la necesidad de erigir también su propio gobierno, es decir, que faltando aquel vínculo tradicional por causa de la crisis tampoco Quito podía subrogarse en una titularidad de mando y autoridad por el simple hecho de haber sido sede de audiencia y gobierno. Al igual que se evidenció en otros casos en el continente,

ninguna tradición efectiva vinculaba política o fiscalmente a la «capital», Quito, con las provincias, especialmente con Guayaquil y Cuenca, que, de hecho, continuaron funcionando como entidades separadas hasta 1830. Por ello, aunque la junta formada en septiembre de 1810 tuviera un carácter claramente más representativo que la precedente de 1809, la transformación operada con la declaración realizada el 11 de diciembre de 1811 exigía una institucionalización de la representación en forma de Congreso para proceder a una actuación política que no era ya de gobierno interior y custodia de la soberanía, sino de asunción de la misma.

En aquella fecha, las «provincias constituyentes del Reino de Quito» se declaraban «absueltas y libres» del reconocimiento previamente prestado a la Regencia y las Cortes, lo que había servido en su momento al diputado suplente de ese reino en las Cortes gaditanas, José Mejía Lequerica, para defender frente al ministro de Gracia y Justicia la confianza que se debía tener en la junta quiteña¹²⁷. De hecho, como ha demostrado Federica Morelli, lo que Quito pretendía era consolidar una posición de prevalencia como «capital» ganada precisamente como consecuencia de las reformas de gobierno en las décadas precedentes. Esto sólo podía hacerlo, sin embargo, si concurrían los demás pueblos de la antigua Audiencia a conformar un nuevo cuerpo político. Fue en esa calidad de «Provincias libres» del «Estado de Quito» que sus diputados acordaron «una nueva forma de Gobierno análoga a su necesidad y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española [...] la soberanía que originariamente residía en ellas». El resultado, *Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito*, al igual que la Constitución cundinamarquesa de 1811, hacía de Fernando VII su rey siempre que las circunstancias le permitieran reinar «sin perjuicio de esta constitución». De esta y no de otra, esto es, de la que las provincias libres de Quito se formaban un mes antes de que se promulgara la de Cádiz. Como la Constitución de Cundinamarca, se abría también a una posible confederación americana haciendo reserva explícita de soberanía e independencia «de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior»¹²⁸. Para sostener el Estado de Quito se proponía así una unión de las «ocho Provincias libres», que debían pasar a integrarlo sin posibilidad de decisión autónoma ni reserva alguna de soberanía en ellas. No era para ello tan necesario prescindir del rey —que lo podía seguir siendo de Quito como de Cundinamarca si se plegaba a sus condiciones constitucionales— como de la nación española y su soberanía, cuyo ejercicio en Quito de ninguna manera podía tolerarse según las previsiones asentadas en Cádiz.

Así, en todos estos casos, el efecto que devolvía la causa de la crisis era la necesidad de conformar una república, una comunidad política perfecta, al margen de unas autoridades españolas, fuera el senado de la Central, el colegio de la Regencia o el Congreso de las Cortes que seguían proclamando su capacidad para gobernar en aquellos territorios deficientemente representados en todas estas instituciones. No hacía falta trasladarse a América para comprobar la posición de debilidad desde la que actuaban aquellas autoridades españolas. Era ante todo en la metrópoli donde el caos y el desorden político, la desarticulación del cuerpo moral hispano, se hacía más palpable. Su recomposición, si llegaba a producirse, debía realizarse ya desde la perspectiva de estas repúblicas, sus gobiernos y Constituciones y no desde la de la monarquía y su ley. Ésta era la razón por la que el primer republicanismo chileno pudo ser también monárquico. No había grandes contradicciones en ello. Lo que importaba entonces a los autonomistas de Santiago no era tanto una «soberanía aislada», cuanto una refundación del orden político en términos tales que «el gobierno interior» quedase asegurado para la república en tanto que la nación podría compartirse en la medida, y sólo en ella, que otros gobiernos del disuelto cuerpo hispano entraran en sintonía constitucional con Chile.

La *Declaración de los Derechos del Pueblo Chileno*, trabajada por Juan Egaña, seguro que no saciaba las expectativas de los independentistas radicales, aunque en este texto, como en los vistos de Quito y Cundinamarca, Fernando VII podía considerarse «jefe constitucional» únicamente en tanto aceptara expresamente un sometimiento republicano. Su fundamento estaba en la naturaleza de Chile: «En cualquier estado, mudanza o circunstancia de la Nación Española, ya exista en Europa, ya en América, el Pueblo de Chile forma y dirige perpetuamente su gobierno interior, bajo de una constitución justa, liberal y permanente». Ahí estaba el rasero marcado por el gobierno de Chile no sólo para el monarca, sino también para la nación: «Chile forma una Nación con los pueblos españoles que se reúnan, o declaren solemnemente querer reunirse al Congreso General constituido de un modo igual y libre»¹²⁹.

La formación autónoma del gobierno de Chile y su Constitución permitiría, así, imaginar de modo distinto al de Cádiz la concepción de un cuerpo hispano reconstituido. Desde esa posición podía no sólo supervisarse la actividad de las Cortes españolas y «si en la Constitución de Cádiz se van remediando por alguna ley las privaciones comerciales, industriales y de proporcional influencia política que han padecido las Américas»¹³⁰. El *Reglamento Constitucional Provisorio de Chile* de octubre de 1812 asumía también esta posición de igualdad constitucional entre Chile y el resto de las repúblicas o gobiernos de la nación española.

«Su Rey —se afirmaba en el artículo III— es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península»¹³¹. Además de a las provincias «para que lo sancionen», el reglamento se notificaría «a los Gobernadores vecinos de América, y a los de España»¹³². Del mismo modo que en Quito y Cundinamarca, se presentaba Chile como Estado, esto es, comunidad políticamente perfecta, capaz por sí misma para gobernarse y darse Constitución y establecer condiciones para una reconstitución de un pacto hispánico federal que sustituyera al roto por la propia corona en 1808.

Estas formas de imaginar una posible reconstrucción del cuerpo político hispano alternativas a la que se estaba pergeñando en Cádiz, o a la que se había formulado en Caracas, mostraban las entrañas de una concepción de los pueblos como naciones que no resultan concebibles si se piensan en los términos del principio de nacionalidad. Lo que cundinamarqueses, quiteños o chilenos buscaban no era la afirmación estatal de una nación cundinamarquesa, quiteña o chilena, sino la consolidación de gobiernos y leyes fundamentales. Eso era básicamente lo que las presentaba con credenciales de comunidades políticas perfectas, siguiendo, por otro lado, una tradición robusta procedente de la ilustración euroamericana. Una de sus virtudes era justamente que no precisaban de la segregación para consolidar su independencia, de ahí su interés coincidente en buscar nuevas formas de agregación política al conglomerado hispano. El contrapunto vasconavarro es el que mejor puede ofrecer aquí la necesaria perspectiva, pues constituyó la más literal realización del sueño criollo. Todo empezó con un juramento, el de la misma Constitución de 1812, y acabaría con una ley, veintisiete años después, reconociendo formalmente la autonomía foral vasca en la monarquía constitucional española.

Cuando las Cortes de Cádiz proclamaron la Constitución el 19 de marzo de 1812 ni se les pasó por su imaginación política la posibilidad de someter el texto a aprobación por parte de los «españoles de ambos hemisferios». Tampoco de los territorios que componían el de «las Españas». Aunque el día de su promulgación no fue elegido al azar, la festividad de San José, que acabaría bautizando popularmente a la constitución como *La Pepa*, no era relevante en absoluto. De hecho podía haberse promulgado el 17 o el 18 de marzo, porque las tres fechas coincidían con la renuncia cuatro años antes de Carlos IV en favor de Fernando VII, «en que cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior gobierno»¹³³. Al decidir esta fecha, las Cortes dispusieron también el ceremonial apropiado para la promulgación. Se citaría con tiempo a los diputados para que estuvieran presentes todos ellos, asistirían a una lectura pública del texto cotejada en otro ejemplar por uno de los secretarios y, preguntados por el presidente si era ése el texto que

habían aprobado las Cortes, los diputados se pondrían en pie en señal de aprobación, pasando después en orden alterno de las filas derecha e izquierda a firmar el ejemplar así oficialmente sancionado.

Eso fue todo. A partir de ahí nadie más pudo pronunciarse sobre la conveniencia del texto. La Constitución fue jurada por los diputados presentes de dos en dos respondiendo un escueto «Sí, juro» al requerimiento del secretario. Si alguno insinuó la posibilidad de no hacerlo, como fue el caso del diputado quiteño José Mejía Lequerica, inmediatamente fue forzado a ello, dejando claro que no se trataba de acto voluntario, sino obligatorio. Aunque el número de diputados americanos se había incrementado notablemente con la llegada de propietarios, así como lo había hecho el de peninsulares, y cincuenta y dos firmaron el acta de promulgación de la Constitución, muchos de ellos lo hicieron en nombre de territorios que hacía tiempo no reconocían ni legitimidad en las Cortes ni aquella como su Constitución. De la nómina de territorios que recogía el artículo 10, una de las Floridas, la mayor parte Nueva Granada y Venezuela, Chile y provincias del Río de la Plata o habían declarado abiertamente su independencia, o habían establecido un rasero constitucional propio para su incorporación a un cuerpo hispano. La nación española nacía, así, mermada en sus pretensiones transoceánicas.

Juraron también los miembros de la Regencia hincados de rodillas y según una fórmula más compleja que la de los diputados. Dispusieron también las Cortes algunos festejos, sin lujos excesivos por las circunstancias apuradas de la monarquía, lectura pública del texto en la Corte provisional de Cádiz y señalamiento en el calendario de la fecha, 18 o 19 de marzo, para su perpetuo recuerdo¹³⁴. Beneficiarios directos de esta promulgación serían quienes se hallaban presos por delitos que no merecieran pena corporal, porque fueron puestos en libertad para estrenar el artículo 296 de la Constitución que se celebraba.

Pero dispusieron más las Cortes, pues ordenaron que también juraran aquel texto todos los españoles, corporaciones, tribunales, autoridades civiles, militares y eclesiásticas. El estudio más penetrante sobre este crucial momento del juramento constitucional, el de Marta Llorente, ha mostrado que toda persona viviente, individual o corporativa, debía prestarlo y que, por su propia naturaleza, no daba opción al disenso¹³⁵. Era juramento y no referéndum: «Al recibirse la Constitución en los pueblos del Reino, el jefe o juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la proclamación solemne de la Constitución en el paraje o parajes más públicos y convenientes y que las circunstancias del pueblo lo permitan, leyéndose en voz alta la Constitución, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia»¹³⁶. El domingo sucesivo, en las parroquias antes del ofertorio debía leerse la fórmula de juramento y prestarse el mismo

por todos los parroquianos allí congregados. Así debía repetirse en todo pueblo, tribunal, comandancia, palacio virreinal, capitanía general, gobierno, junta provincial, palacio arzobispal u obispal, cabildo, universidad «y todas las demás corporaciones y oficinas del Reino»¹³⁷. Nadie escapaba al juramento.

Que los planteamientos constituyentes de un renacido Fénix hispano que hemos visto asomar en Quito, Santafé o Santiago de Chile no eran descabellados en absoluto en el contexto de la crisis hispana se confirma observando respuestas peninsulares al invento de «Nación española» de Cádiz. Ningún territorio peninsular planteó entonces reservas al respecto de manera explícita. Al contrario, y a pesar de que alguna reclamación se produjera sobre la representatividad del suplente de la provincia de Álava al principiar sus sesiones las Cortes, las Juntas Generales de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa juraron el texto sin más reserva y con el añadido únicamente de que lo encontraban íntimamente adaptado al espíritu de sus propias Constituciones históricas. Como se ha visto en el capítulo precedente, en estas provincias, hasta el momento previo a la crisis, había venido funcionando un sistema autónomo de administración interior, una *Constitución foral*, que se había reforzado de manera notable además en las décadas finales del siglo XVIII. Cabía esperar, por tanto, que también fuera ahí donde encontrara *La Pepa* su talón de Aquiles peninsular, su prolongación americana de desgajamiento del cuerpo hispano.

Lejos de ser así, en aquellas provincias la Constitución fue celebrada y aborrecida de manera similar a otros territorios peninsulares, esto es, lo primero, por los liberales y, lo segundo, por los absolutistas, quienes no perdieron ocasión de denostarla en nombre de la monarquía y de los Fueros vascos. Saldrían a la postre victoriosos, como en el resto de la monarquía, los absolutistas, mientras los liberales serían prácticamente olvidados, cuando no aniquilados, como si jamás hubieran existido, transmitiéndose así una idea de repudio colectivo vasco a una Constitución un tanto «jacobina», bastante «liberal» para el gusto foral e ignorante desde luego de las «peculiaridades» vascas que las elites provinciales se fueron cosiendo a medida de una *administración interior* bajo su control durante las primeras décadas del siglo XIX.

No deja de ser una interpretación que paga todavía hoy su tributo historiográfico a la perspectiva absolutista que vinculó los fueros a la monarquía tradicional y los disoció de la Constitución, cual si se tratara de elementos por principio incompatibles. Desde los neocatólicos a Sabino Arana, y de éste a autores de probada raigambre franquista, ha sido posible vulgarizar esta imagen de la modernidad constitucional como enemiga principal de la autonomía foral. Pero lo cierto, sin embargo, es que la Constitución de Cádiz ofrecía recursos por los que la autonomía

podía combinarse con un sistema nacional compartido, permitiendo incluso lecturas e interpretaciones que apuntaban a una recuperación de otras autonomías previas, perdidas con el cambio dinástico anterior, el de 1700. A los liberales vascos así se lo pareció, y así lo hicieron constar en el corto lapso de tiempo que tuvieron para ello entre dominio napoleónico y despotismo fernandino y foral, insistiendo en las bondades constitucionales de la nueva nación española.

Esto fue posible porque para los territorios peninsulares ni desigualdad, ni negación de la autonomía habían sido experiencias familiares en el contexto de la crisis abierta en 1808. Aunque los territorios vascos, debido a su ocupación por tropas imperiales y su anexión temporal directamente al imperio napoleónico, no tuvieron protagonismo relevante en la asamblea de Cádiz, pudieron con tranquilidad repasar en 1813 sus previsiones en las Juntas Generales respectivas, sus asambleas tradicionales de representación de repúblicas locales, y percatarse de la «extraordinaria similitud» entre sus Constituciones históricas y la *Constitución política de la monarquía española*, preguntarse sobre la forma de hacerlas compatibles y reflexionar sobre las disposiciones acerca de las Diputaciones provinciales del título sexto del texto gaditano. Otros territorios peninsulares sin tan potente tradición de gobierno provincial habían visto reconocidos sus poderes autónomos con la incorporación de representantes de sus juntas en las propias Cortes. Algo que en América no fue posible siquiera para la también foral Tlaxcala, en Nueva España, ni bajo el régimen de Cádiz, ni menos bajo el constitucionalmente independiente mexicano de 1824.

Todos aquellos cuerpos territoriales peninsulares leyeron con claridad en el texto constitucional que las Cortes, representación única de la nación española, se formarían por mecanismos de representación que aseguraban su presencia proporcional. Nada debía hacerles pensar que su representación iba a ser recortada argumentando una composición étnicamente compleja de sus territorios o parapetándose tras una cultura metropolitana que no dejaba de ser colonial. Nunca dudaron las Cortes de que los cuerpos de representación tradicional de las provincias vascas, sus juntas, debían ser los receptores del texto constitucional y los encargados de sancionar su nueva *Constitución Política de la Monarquía Española*. El encargo que recibió el diputado general de la provincia de Guipúzcoa para la jefatura política prevista en la Constitución es bien elocuente del respeto que a las autoridades españolas les merecía el ordenamiento propio de los territorios forales vascos. Tampoco había dudado Napoleón de que cada una de esas provincias, así como el reino de Navarra y el principado de Asturias, debían tener representación propia en la asamblea de ciento cincuenta notables que reunió en Bayona (Francia) en 1808. Era, al parecer, lo natural.

Como hemos visto, no fue ésta una experiencia generalizada en toda la extensión de la monarquía, de la «Nación española» que ahora definían las Cortes. Al contrario, desigualdad y negación de la autonomía fueron la experiencia corriente para la mayor parte de la misma, generando respuestas bien diversas, como también hemos comprobado. Algunos de estos territorios americanos jugaron dentro del sistema diseñado en Cádiz demostrando también el polimorfismo de aquel controvertido pero, en cualquier caso, poético texto constitucional. Otros no lo hicieron. Lejos de someterse a la nueva Constitución española mediante el juramento requerido por las Cortes, los poderes instituidos de manera más o menos independiente por los territorios americanos desarrollaron discursos políticos divergentes respecto al del primer liberalismo español. No era cuestión de enfrentamiento entre discursos más o menos liberales, más o menos tradicionalistas. La cuestión para quienes promovieron aquellos primeros poderes independientes en el mundo hispano era previa: el derecho a participar en el poder constituyente, en la definición del nuevo pacto hispano que irremediamente se perdió en Cádiz entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812.

Capítulo III

El discurso de la independencia

¿Era América nación?

Con la ingenuidad y claridad características de este tipo de textos, el *Catecismo* político escrito por Juan Fernández de Sotomayor, publicado en Cartagena de Indias en 1814, abrió con una serie de preguntas que marcaron el debate más trascendental que se produjo en aquellos años en la monarquía española: «¿de quién dependía la América antes de la revolución de España?», «¿esta sumisión o dependencia tenía algún fundamento en justicia?», «¿qué derechos son estos que pueden recobrar los conquistados?». En sus respuestas, Fernández de Sotomayor se refería a la injusticia de la dependencia y en especial a la conquista, acto similar al del ladrón que se prevale de su fuerza para desposeer al débil. «Los conquistados —concluía Sotomayor—, así como el que ha sido robado, pueden y deben recobrar sus derechos luego que se vean libres de la fuerza, o puedan oponerle otra superior»¹.

Adviértase que, para Sotomayor, el antes y el después de ese curso histórico en que los conquistados se liberan de un dominio injusto viene determinado por una «revolución de España» y no exactamente de América o sus territorios. Efectivamente, en el momento mismo en que en España se había operado una revolución, una «disolución del pacto social anterior», una reversión de la soberanía al pueblo, se había también proclamado «solemnemente la integridad de América en el todo de la monarquía, considerada como un pueblo entero constitutivo de la nación». Pero, simultáneamente, América había sido «vejada, insultada en sus reclamaciones, tratada como rebelde e insurgente y convertida en un teatro sangriento de muerte y desolación»².

Al año siguiente, en la celebración del 20 de julio, aniversario de la primera Junta de Santafé de Bogotá, tuvo Fernández de Sotomayor ocasión de esforzar aún más su argumento. Los americanos, dijo entonces, tenían sus propios sistemas políticos con anterioridad a la conquista española, es decir, «sus leyes fundamentales» que «prescribían el orden de sucesión en los imperios, o que arreglaban la elección de los magistrados en las repúblicas». Tenían, por tanto, su orden político que la conquista injustamente desintegró. Por ello «la guerra que ellos [los naturales] sostenían era una guerra justa en defensa de sus derechos, en conservación de sus dominios, en sostenimiento de los bienes más preciosos de la vida», mientras que «los españoles —contra lo que había predicado la versión oficial de la conquista— eran unos invasores injustos, crueles y feroces que hollaban a un tiempo los derechos de la naturaleza, las leyes de los pueblos del mundo, los preceptos del Señor, los principios y máximas del Evangelio»³. Argumentando a favor de los conquistados y contra los conquistadores, estaba Fernández de Sotomayor aparentemente lanzando piedras contra el tejado de su propia etnia y clase, descendiente de los segundos y no de los primeros.

Sin embargo, nada más lejos, obviamente, de su intención. No era, obviamente cuestión de que vinieran ahora los pueblos originarios a reclamar su derecho a recrear sistemas políticos precolombinos, sino de identificar en los españoles a unos usurpadores de un derecho «americano» a constituir cuerpos políticos propios. No se trataba de *indios*, sino de *americanos*, esto es, de una identidad que los criollos construyeron con materiales diversos entre los que no desecharon los procedentes del momento precolombino y materiales simbólicos populares, como la danza. Es el objeto de este epígrafe estudiar cómo en torno a esa identidad americana se armó entonces un discurso de la independencia de unos pueblos disociados del cuerpo de nación española que, como veremos inmediatamente de la mano de Simón Bolívar, encontraron no pocos problemas de identidad.

Lo que en el texto de Fernández de Sotomayor aparecía dicho así un tanto rudimentariamente, podía tener un desarrollo más completo. De hecho, formalizar esa identidad diferenciada fue el requisito previo para poder construir un discurso de la independencia en América. Casi todos los proyectistas e ingenieros de tal identidad *americana* coincidieron en resaltar la dificultad de la empresa. Además de las rémoras de una sociedad de una enorme complejidad étnica y cultural, así como del influjo y preponderancia de los europeos, José Manuel Restrepo apuntó a la ignorancia de las cuatro quintas partes de la población de Venezuela y Nueva Granada, es decir, el hecho evidente de la escasa preparación para una revolución. «Se puede, pues, asegurar —decía Restrepo— que a principios del siglo XIX aún no se hallaba preparada la generalidad

del pueblo de la Nueva Granada y de Venezuela para hacer la revolución; lo estaba solamente una pequeña parte de más ilustración, la que tenía alguna riqueza y bastante influjo: ella esperaba que el resto seguiría sus pasos, luego que estallase el movimiento revolucionario»⁴.

Una de las consecuencias de esta ignorancia, según Servando Teresa de Mier, había sido justamente el desconocimiento y olvido de una Constitución propia, es decir, uno de los elementos decisivos de la identidad americana. Del mismo modo que la crisis había servido para «sacar del polvo del olvido» las Constituciones de Castilla, Valencia o Navarra, debía también servir para que los americanos recuperaran noticia y conciencia de su propia identidad constitucional. Desplegando un argumento más sofisticado que la alarmante afirmación de Fernández de Sotomayor, Mier llegaba a una conclusión tajante sobre la identidad constitucional de América, según la cual, «por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey, precisa y únicamente en calidad de rey de Castilla, el cual, según enseñan los publicistas, debe gobernarlos como si sólo fuese rey de ellos. Mejor diría: como Emperador de las Indias»⁵. Al igual que Capmany, Jovellanos o Martínez Marina habían rastreado la Constitución de los antiguos reinos peninsulares, Mier trataba de rescatar una Constitución americana también ocultada, como las demás españolas, por obra del despotismo⁶.

El resultado que obtenía de su indagación era el de un sistema de derecho propio que reflejaba la creación de las dos repúblicas, la pensada como protección de los indios y la paccionada con los españoles que «a su cuenta y riesgo habían ganado la tierra». Incluso los «pardos y morenos libres» encontraban acomodo en aquella Constitución histórica americana⁷. Todos ellos quedaban integrados en la Constitución, que tomaba indefectiblemente el aspecto de una Constitución territorial de libertades como podía serlo cualquiera de las europeas: privilegios y libertades; defensa del territorio por los propios naturales; ayuntamientos y leyes municipales; Congresos de sus ciudades y Cortes provinciales. Aquello parecía Vizcaya y mucho antes de que la Junta Central viniera con la buena nueva de que aquellos territorios formaban, como Vizcaya y otros europeos, parte integrante de la monarquía, la Constitución americana ya sabía que «lejos de haber pensado nuestros reyes en dejar nuestras Américas en el sistema colonial moderno de otras naciones, no sólo igualaron las nuestras con España, sino con lo mejor de ella»⁸.

La leyenda *Rex Hispaniarum et Indiarum* tenía así un muy preciso significado constitucional: «dos reinos que se unen y confederan por medio del rey; pero que no se incluyen»⁹. Adquiriría aquí sentido incluso el aspecto más extravagante de la argumentación de Mier que aseguraba

la existencia previa de un continente puente entre América y Europa, una Atlántida cuyo rastro había quedado tanto en el nombre del océano como en la lengua nahuatl¹⁰. No era una ocurrencia peregrina, que habría cuadrado bien por otra parte al carácter de Mier, sino todo un argumento, como el de la predicación de santo Tomás que vimos en el capítulo primero, en favor de una Constitución histórica americana. La Atlántida era el puente necesario para demostrar su vigencia previa al entronque con el cuerpo monárquico hispano, su cercanía a la civilización europea. Ni que decir tiene que pilares de ese puente no eran los aborígenes, sino los criollos como perfecta síntesis de aquella Atlántida previa y de la América moderna¹¹. Veremos en el capítulo siguiente que la asignación arbitraria de civilización, de tanta consecuencia constitucional, se fundó justamente en esa previa apropiación de la cultura y la historia de América por parte criolla.

Desde su pragmatismo conservador, Lucas Alamán señalaría años más tarde la contradicción que mostraba el argumento utilizado por Mier y otros autores. El punto débil del mismo, según el historiador mexicano, no estaba en la amalgama de pactos y leyes que Mier había querido presentar como antigua Constitución americana, sino en que, «habiendo declamado tanto contra la conquista, se pretenda fundar la justicia de la independencia en la infracción de los pactos hechos con los conquistadores, para ejecutar esa misma conquista»¹². Que los herederos de los conquistadores vinieran a presentarse como los depositarios de los derechos de Moctezuma era algo que no encajaba en la reconstrucción de la historia de la independencia que llevaba a cabo entonces Lucas Alamán, historiador tardío como se sabe. Constataba Alamán un dato relevante al hilo de este comentario que, creo, resulta de interés para la paradoja planteada: «No eran los restos de las naciones que antes dominaron en el país las que promovían la independencia, ni ésta tenía por objeto reponerlas en sus derechos usurpados por la conquista; promovíanla los descendientes de los conquistadores, que no tenían otros derechos que los que les había dado esa misma conquista, contra la cual han declamado con una especie de frenesí imposible de explicar, como si fuesen los herederos de los pueblos conquistados, y estuviesen en la obligación de vengar sus agravios»¹³.

Es sabido que Alamán nunca tuvo gran simpatía por la revolución ni el trastorno político, incluido el que trajo de la mano la independencia de México. Menos aún por la independencia entendida como alteración del orden étnico social en el tránsito de Nueva España al Anahuac o México¹⁴. Esto le permitió adoptar una posición mucho más desapasionada que la de otros historiadores americanos de su época, con lo que su idea de la independencia no aparece sometida a la glorificación del telos de la nación. Por el contrario, Alamán fue capaz de ofrecer

un análisis de la independencia que estaba, curiosamente, mucho más cerca de planteamientos liberales que muchos otros que de entrada reivindicaron rabiosamente la etiqueta aunque le hicieran luego escasos honores.

La conclusión a que llegó Alamán no tenía, por tanto, mucho que ver con destinos prefijados ni con empresas ineludibles, sino ante todo con la conveniencia. «Las razones de conveniencia eran, pues, las únicas que había, y éstas eran decisivas y evidentes...», aunque no estuviera bien aquello de abandonar a otros españoles en la tesitura de ser dominados por un tirano. La conclusión de Alamán puede abrirnos sin duda un interesante recorrido al plantear una cuestión esencial: cómo, cuándo y por qué llegó a entenderse que la independencia era la mejor opción para los territorios americanos de la monarquía española. Si Mier y otros autores habían insistido en un discurso que vinculaba la autonomía, o luego la independencia, a una elaborada identidad cultural que permitía concebir al Anáhuac o Nueva España como una comunidad perfecta, Alamán prefirió una explicación utilitaria de aquella historia. La mayoría de los liberales metropolitanos estuvieron dispuestos entonces y en 1820 a discutir sobre lo segundo, las «disensiones» de los americanos y el modo de resolverlas, pero no a admitir lo primero, que el Anáhuac podía ser como Aragón o Vizcaya.

Hemos repasado en las páginas anteriores la diferente experiencia que los territorios europeos y americanos de la monarquía habían tenido de la crisis de la misma. Desigualdad en la representación y negación de capacidad autónoma para tutelarse a sí mismos y colectivamente el depósito de soberanía había sido el resultado más habitual para las elites urbanas americanas. Como se señaló una y otra vez, entre las palabras y los hechos, entre lo que se anunciaba y lo que se forzaba había una gran distancia que agudizó más aún aquella experiencia de la crisis. No fue sólo cosa de gobiernos extraordinarios y de poco crédito. Como hemos visto, en las mismas Cortes españolas los diputados liberales defendieron ese tratamiento diferente para América con razones que ellos mismos bajo ningún concepto habrían admitido para sus propias provincias de origen.

Uno de los más conspicuos forjadores de un discurso político liberal en aquellos años del primer constitucionalismo español, aun trabajando extramuros de las Cortes, Álvaro Flórez Estrada, nos dejó un impagable testimonio del modo en que los liberales entendieron en aquellos años las «disensiones» de los americanos¹⁵. Al repasar los argumentos y razonamientos de Flórez Estrada publicados en 1812 podemos entender mejor las respuestas que una parte significativa de las elites criollas dio a aquella cuestión esencial que plantearía más adelante Lucas Alamán al interpretar el hecho más trascendental de la historia española desde

finales del siglo xv, esto es, la conclusión americana de que más valía configurar Estado y nación independientes de España.

El examen que Flórez Estrada quiso «imparcial» sobre la cuestión americana en el contexto de crisis de la monarquía y emergencia de la nación española no encontró en América gran fortuna, a pesar de que tanto autor como título ciertamente prometían. Si bien en la advertencia con que abre su exposición remite al lector a la tercera parte de su ensayo como la más enjundiosa para entender las razones del desencuentro entre españoles de uno y otro lado del Atlántico, es en las otras dos primeras partes donde creo que se enfrenta Flórez Estrada con las cuestiones de fondo, esto es, las razones políticas por las que en Caracas, Buenos Aires, Santafé de Bogotá y otras ciudades se estaba transitando de la reclamación de autonomía a la de independencia. Ya desde esa advertencia estaba el autor realizando una interpretación: las «disensiones» podían tener fundamento en cuestiones comerciales, productivas y fiscales —lo que estudia la tercera parte—, pero no en materias de orden político.

El argumento esencial de Flórez Estrada consistía en negar justamente la solidez de los argumentos de las elites criollas que secundaban el tránsito de las juntas a los Congresos. Faltando según el asturiano razones de peso político para promover la emancipación de América, alentarla no sólo constituía un crimen político, sino también un fenomenal error de cálculo que necesariamente acabaría obrando contra los intereses de los propios americanos. Es por ello que remite Flórez a la tercera parte de su ensayo, donde argumenta sólidamente sobre las posibilidades comerciales que podría ofrecer un entramado territorial como el hispano si se le aplicaban algunas terapias liberalizadoras que actualizaran su sistema mundial. Sin embargo, como algunos de los lectores y críticos americanos de este libro observarían, el problema esencial no radicaba ahí, en la revisión del sistema hispano de comercio, sino en lo previo, esto es, en el engarce político de América en la España resultante de la crisis de la monarquía. Ni siquiera podría pensarse en resituarse a América entre los eslabones de la cadena comercial española si antes no se pensaba en su reubicación política en el entramado constitucional que la *nación española*, y no la monarquía, estaba definiendo.

Esta otra cuestión previa tenía que ver con las razones políticas de las «disensiones» que Flórez Estrada enumeró con tanta rapidez como rechazó. Aunque detectaba perfectamente la naturaleza política de las quejas de las elites criollas —representación defectuosa y denegación de autonomía— la perspectiva del liberal peninsular no deja de ser estrictamente colonial desde un punto de vista político¹⁶. Así, tras repasar agravios y argumentos, concluye de un modo que habría encontrado intolerable si se estuviera tratando de Asturias, su patria:

«no hallo que la América tenga otro motivo justo de queja de la Junta Central que acerca del modo con que ésta decretó la calidad de su representación»¹⁷. No se olvide que justamente Flórez Estrada fue, junto a Jovellanos, quien más airadamente había protestado ante la Junta Central en 1809 cuando el marqués de la Romana disolvió *manu militari* la Junta de Asturias amparado en la nueva reglamentación de las mismas que había producido la Central en su intento de domesticar aquellos cuerpos provinciales. Como procurador general del principado no podía tolerar que se disminuyera un ápice la calidad política del mismo, ni, por supuesto, su representación.

Más aún, desde una perspectiva metropolitana, el liberal entendía que se dijera que la crisis y la actuación del rey habían disuelto el pacto político creando una situación extraordinaria donde el pueblo podía volver a constituir autoridades. Él mismo, sin ir más lejos, había usado del argumento al constituirse la Junta asturiana en mayo de 1808. Sin embargo, a diferencia de lo que estaban haciendo algunas elites criollas, este momento se interpretaba como una instantánea reformulación del pacto que tácitamente podía hallarse expresada en la aprobación de la lucha de la metrópoli contra el tirano invasor. Dicho de otro modo, el auxilio prestado contra Napoleón constituía ya de por sí un nuevo compromiso político contraído no ya con el monarca ausente, sino con la nación española. Sabía bien Flórez Estrada que la cuestión esencial radicaba en el tratamiento político de la representación, que, a su vez, estaba estrechamente unido con el del reconocimiento de la capacidad de autotutela y participación en la curaduría colectiva del depósito de soberanía.

Es justamente en ese punto donde el argumento del liberal peninsular se muestra más inflexiblemente metropolitano. Calculaba Flórez Estrada la población de la América española en unos quince millones de individuos de los que rebanaba de entrada ocho millones de «indios» y cuatro de «negros», por estar «en un estado de incivilización, que seguramente se les puede conceptuar incapaces de hacer buen uso del derecho de Representación»¹⁸. De sus datos no resulta tan chocante el manifiesto desprecio de la aptitud política de «indios» y «negros» (que compartían con él casi todos los criollos) cuanto la negación a los propios criollos de una capacidad de tutela económica de aquellos grupos políticamente inhabilitados. Para la lectura criolla de este texto no era irritante que «negros» e «indios» quedaran reducidos a una existencia apolítica, sino comprobar que la mente del liberal peninsular no entendía que fueran justamente los españoles americanos los encargados de tutelar aquellas «clases dependientes».

«Sepa, pues, el señor Flórez Estrada, que para convencernos en el cálculo de los tres millones era necesario que nos dijese de dónde

había sacado aquellos datos necesarios para formar su padrón general, y sepa también que en Asturias, su cara patria, hay muchísimos hombres que si fuesen capaces de discernir los talentos, cambiarían de buena gana los suyos por los de nuestros indios, sin escoger mucho y sin riesgo de equivocarse»¹⁹. Antonio José Irisarri no disputaba con el liberal asturiano por el derecho político de los indios, sino por su inclusión en el censo a beneficio de las «clases ilustradas». Como veremos con más detalle, de estos debates no emerge voluntad alguna de criollos o peninsulares de compartir la república con indígenas y castas, sino una disputa sobre si la elite criolla podía o no encargarse de la tutela de aquella ingente masa humana. Sabemos que las Cortes resolverían finalmente que en la nómina de españoles y, eventualmente, de ciudadanos españoles podrían entrar los indígenas —ya veremos que esto, a su vez, generó conflictos con las elites criollas—, pero no los negros, que siguieron a todos los efectos siendo, como decía Flórez Estrada, extraños a la nación. Para los criollos, sin embargo, más relevante que lo que finalmente decidieran las Cortes fue el hecho de contar con una representación justa en el Parlamento que adoptó aquella decisión constitucional. Perdida esta posibilidad desde los primeros momentos de vida de las Cortes, la postura más consecuente fue probablemente la de José Mejía Lequerica, esto es, la abstención de tomar parte en situación de desigualdad en un debate constituyente.

La verdadera cuestión, la que el ensayo de Flórez Estrada no satisface desde su posición complaciente de liberal metropolitano, era si los criollos realmente se consideraban parte esencial (y, por tanto, igual) de la nación española o si, por el contrario, les convenía más ir pensando en constituir su propia nación y Estado. No ha de extrañar que el argumento básico de Irisarri contra Flórez Estrada fuera justamente el de la conveniencia, sólo que invertido respecto a lo que había expuesto el asturiano: «El autor del examen imparcial sabe que el único vínculo que une entre sí a los pueblos y a las naciones es la conveniencia, que, como él ha dicho, es una ley de la naturaleza superior a cuantas pueden existir. Esta ley nos manda abandonar la compañía de un tirano, empeñado en recrecer cada vez más nuestra servidumbre pesada y afrentosa; esta ley nos manda aprovechar momentos favorables, en que podemos a menos costa romper nuestras prisiones; esta ley nos enseña a no darle al tirano las armas con que nos oprimía; esta ley, finalmente, nos dice que el único parentesco que hay entre los españoles europeos y los españoles americanos es el mismo que se reconoce entre el lobo y el cordero, entre el gavián y la paloma, entre la ballena y la sardina, entre el tirano y el miserable oprimido»²⁰.

En el contexto de la crisis de la monarquía, el argumento de la conveniencia de la independencia lógicamente adquirió más brío. Qui-

nes defendieron que la independencia abría un futuro mucho más halagüeño que el presente de dependencia tenían desde luego a su favor el escaparate mismo de una monarquía sin monarca y una administración central desvencijada. Quienes así reflexionaban añadían también que a la situación de dependencia conocida se sumaría casi con toda seguridad la sumisión a un nuevo déspota que utilizaría América como un depósito patrimonial del que extraer recursos para sus empresas europeas. Esto, finalmente, lo había hecho posible no sólo la invasión de la monarquía, sino sobre todo la entrega de la misma por sus legítimos soberanos, quienes de este modo habían mostrado la concepción puramente patrimonial que tenían también de sus reinos. A pesar de todo ello, sin embargo, los defensores de la emancipación de los territorios americanos respecto de la madre España tuvieron que esperar a que ésta enseñara su rostro de perversa «madrastra», lo que les permitió también sustituir la identidad española por la americana en unas mentalidades habituadas a la glorificación de la monarquía y sus representantes.

Las desventajas de la unión en cuerpo político con España venían, no obstante, de la propia Constitución y del estatuto efectivo de los territorios americanos y sus elites en la monarquía. Tal situación tenía manifestaciones bien concretas en la contraposición entre europeos y americanos, la concepción del comercio como monopolio y la deliberada falta de una educación que generara una opinión pública ilustrada. Prácticamente todos los textos que defendieron un cambio de estatuto político de América —implicara o no la independencia— hicieron referencia a estos aspectos centrales de la desventaja estructural de estos territorios en la monarquía española. Un buen resumen de estas posiciones lo ofreció José de la Riva Agüero, quien más tarde se dolería de no ver corregida por la independencia la desventaja esencial que la había promovido, es decir, el mal gobierno y la peor administración²¹. En su análisis de las causas de la revolución, señalaba este autor como esencial que la política abusiva de España «les imputaba [a los criollos] ineptitud para todo, y se procuraba confundirlos con los indios y demás castas»²².

Para quien sería primer presidente del Perú independiente y luego promotor de una monarquía peruano-española, ese dato de la desorganización social como efecto del despotismo resultaba esencial en el cálculo de la conveniencia de la independencia. La posición de los españoles frente a los americanos en tierras americanas implicaba una preponderancia social que necesariamente debía conducir a la pérdida de la posición sostenida tradicionalmente por la elite criolla. Los españoles, constituidos en grupo diferenciado claramente de los criollos, se revelaban «perpetuos opositores en matrimonios, empleos concejiles, prelacías de religiones y en negociaciones de comercio». Dicho en términos comerciales, los americanos quedaban «excluidos de este lucrativo giro

y sin crédito para prosperar al paralelo de sus émulos». Por sus conexiones tanto con los comerciantes monopolistas de Cádiz como con los altos oficiales del gobierno colonial, «sus paisanos», gozaban los españoles europeos —o españoles a secas— de una posición en las sociedades americanas a la que a los españoles americanos —o americanos a secas— costaba «un caudal» acceder²³.

Como tantos otros criollos, Riva Agüero estaba en realidad retratando en esa queja su propia historia familiar, a la vez que revelándose contra ella. Su padre, José de la Riva Agüero y Basso de la Rovere, natural de Cartagena (Murcia), había cumplimentado un completo currículo como oficial del rey, ocupando cargos de superintendente de la Casa de la Moneda en Lima y de oidor de la Audiencia de México, había sido distinguido con la orden real de Carlos III y se había casado con una de las hijas de la aristocracia limeña, Josefa Sánchez de Aguilar, heredera del marquesado de Montealegre de Aulestia. Exactamente este *iter* biográfico era del que José de la Riva Agüero, nacido ya criollo y, por tanto, imposibilitado para emular la carrera paterna, habría de quejarse en 1816: los españoles «conservan y aumentan sus caudales», mientras los americanos van cediendo posiciones, perdiendo prestigio social, es decir, haciéndose cada vez más castas e indios.

Si a ello se añadía el dato permanentemente recordado del impedimento forzado del comercio en que tenía España a América y la no menos forzada degradación intelectual, para muchos criollos como Riva Agüero enseguida salían las cuentas de la conveniencia de buscar una identidad nacional propia, y así un fundamento para una forma política no dependiente de la nación española. Todas las declaraciones formales de independencia y los manifiestos con que las nuevas naciones americanas se anunciaban a las demás del mundo, refirieron el «monopolio exclusivo entre las manos de los comerciantes de la península», así como una deliberada falta de promoción de la educación por parte de las autoridades españolas. Las naciones americanas pedían su ingreso en aquella selva de naciones en estado de naturaleza aduciendo que su asociación a España entorpecía su acceso a la civilización. «Todo lo disponía así la España para que prevaleciese en América la degradación de sus naturales. No le convenía que se formasen sabios, temerosa de que se desarrollasen genios y talentos capaces de promover los intereses de su Patria, y hacer progresar rápidamente la civilización, las costumbres y las disposiciones excelentes de que están dotados sus hijos»²⁴.

En la reflexión de muchos criollos ambas características, monopolio comercial y ausencia de ilustración, eran aspectos mutuamente necesarios de un sistema español de dominio claramente asentado sobre el principio de detener en América el proceso de civilización del que únicamente

podría disfrutarse accediendo primero a la condición de nación. Pedro Molina, que tuvo tiempo para comprobar en la Centroamérica independiente que los frutos políticos y culturales de la independencia tardarían en llegar, relacionaba estrechamente ambos aspectos del sistema español al explicar los beneficios de la independencia a sus compatriotas. «El monopolio español —decía— establecido con el celo más cuidadoso en el comercio y en todo género de conocimientos, apenas nos dejaba saber que había otras naciones en el antiguo mundo y participar de sus luces. Por más de tres siglos limitados a lo que la península quería transmitirnos, ¿qué grado de civilización, cuál fue el acopio de conocimientos que nos ha dejado?»²⁵.

No es difícil imaginar cómo esta reflexión condujo a la constatación de la conveniencia de la independencia, tras comprobar que España no podía albergar la patria de los americanos puesto que en ella no podían ver amparados sus derechos y desenvuelta su libertad²⁶. La exclusividad de los peninsulares en los oficios, la ventaja en los matrimonios, el comercio monopolista y la deliberada falta de educación y promoción de la opinión pública americana, todo ello generaba intereses contradictorios y enfrentados entre aquellos dos grupos sociales dominantes en América. «He aquí manifiestamente que la España tiene sus intereses en oposición con los de América», sentenciaba resueltamente Riva Agüero con el aplauso seguro de tantos criollos de las ciudades Americanas²⁷. Pero, ¿se trataba de un hecho estructural, irremediable y consustancial a la propia monarquía española o, por el contrario, admitía reforma y solución? Cuando Flórez Estrada animaba al lector de su *Examen imparcial* a ir casi directamente a la tercera parte del mismo, lo hacía con intención evidente, pues allí estudiaba esta situación y proponía remedios de política fiscal, comercial y educativa que permitieran reformar tan grave desigualdad y desventaja de los americanos —criollos, se entiende— sin por ello desmembrar el cuerpo político hispano²⁸.

Para muchos americanos, liberales o no, la respuesta no estuvo tan clara. Algunos, como veremos, encontraron sentido a la idea de una reforma constitucional de la monarquía que reubicara en ella a América. Para otros, por el contrario, era empresa fútil tratar de zurrir el roto de la monarquía porque se había producido una situación en que España había resultado dependiente de América y únicamente exagerando aún más el monopolio y la exclusividad en el gobierno podía mantener aquella su supremacía. «La España —concluía Irisarri— no puede suplir la falta que tiene de artes, de industria y de comercio sino por medio del monopolio que hace en las Américas»²⁹.

Que la metrópoli necesitara oprimir para dominar significaba que las posibilidades de una incorporación constitucional de América a la

la nación española eran también muy limitadas. Entre las causas de la «revolución de América», Riva Agüero señalaba como principal la falta de libertad que tornaban su riqueza y abundancia de regalo de la naturaleza en maldición política. La seguridad personal, la libertad de industria y comercio, el fomento del conocimiento, todo ello era inalcanzable en tanto la América siguiera siendo gobernada despóticamente. La revolución constitucional de Cádiz había significado una reforma de todos esos males en la España europea sin traducción en la americana. Cádiz era así para América como la antigua Roma para Hispania: un escaparate de libertad que se observaba desde la experiencia de la falta de ella. Si el interés y la necesidad son el principio de toda sociedad, concluía esta manifestación de Riva Agüero, España y América no se convenían mutuamente, pues la falta de libertad no podía de ningún modo enlazar intereses³⁰.

Que el gobierno de América precisaba de reformas de abusos lo entendía entonces todo aquel que fuera consciente de los males generales de la monarquía. Cualquier liberal habría aceptado, como Flórez Estrada, que el gobierno de América debía reformarse con el fin de mantener vinculados aquellos territorios a la monarquía. Era un diagnóstico para el que no era preciso ser muy perito y que mostraba una muy escasa disposición a afrontar como cuestión previa la reubicación constitucional de América en la monarquía. Los liberales peninsulares que lideraron la reforma constitucional de Cádiz no albergaron duda alguna respecto a la naturaleza y nombre del nuevo sujeto central de la monarquía: la nación española. Casi todos los analistas contemporáneos coinciden en la impresión de que esa misma nación española habría sido suficientemente aceptada como sujeto político esencial en América si se hubiera presentado sobre los principios de igualdad y autonomía. Tal y como salió de la factoría de Cádiz, se entiende que no provocara en los americanos el mismo entusiasmo que en los peninsulares. «Yo vi desplomarse en España el edificio de su nueva Constitución. Liberal, sin duda, con el territorio de la Península, con las islas Baleares y Canarias, era muy mezquina con los países de ultramar en cuanto al derecho de representación». Con estas palabras prologaba Juan Germán Roscio su obra capital³¹. La representación: ahí radicó la distancia, al final inalcanzable, entre liberales de un lado y otro del Atlántico.

Ya hemos visto los debates que este punto originó en los momentos en que se formaron gobiernos representativos en España, con el senado de la Central, primero, y las Cortes, más tarde. Interesa ahora otro extremo de esta polémica que nutrió abundantemente el discurso de la independencia. En la mezquindad peninsular para con la representación política americana, ¿se escondía una consideración sustancialmente diferente en cuanto a la naturaleza política de aquellos territorios

ultramarinos, formalmente declarados parte esencial e integrante de la nación española? He aludido anteriormente a hechos palpables que podían conocerse asomándose simplemente a la puerta de la sala del teatro de la Real Isla de León donde se reunían las Cortes. La desproporcionadamente menguada representación americana por supuesto que llamaba la atención, pero más aún el hecho de que de sus juntas —a diferencia de las peninsulares— no existía representación alguna, ni suplida, ni tan siquiera convocada. Hemos también podido comprobar el nulo éxito del llamamiento hecho por algunos diputados americanos para corregir este desajuste en la representación antes que las Cortes entraran a ejercer el poder constituyente más allá de la declaración de la soberanía nacional y la distinción de poderes.

Los líderes y paladines del liberalismo peninsular excusaron corregir aquella falla tan poco liberal del Congreso apelando a una complejidad social americana que convenía considerar con detenimiento. Encajaba esta posición con el supuesto de que la representación de América era al fin y al cabo más producto de una graciosa concesión metropolitana que derecho de sus naturales y provincias. Al liberal Flórez Estrada, que nos está ilustrando sobre la posición adoptada por el liberalismo peninsular, no le temblaba la pluma al escribir que «no era poco haber concedido espontáneamente a las Américas y sin instancia suya esta parte de sus derechos, la que seguramente hubiera sido completa si aquellos Naturales hubiesen hecho su reclamación existiendo aquel gobierno»³².

La decisión de los liberales peninsulares ante la propuesta americana de corrección de la falta de representación de sus provincias mostraba, por tanto, una línea de continuidad con la posición sostenida por la Junta Central, primero, y la Regencia, posteriormente, ante las juntas americanas. Al no reconocerlas y, al contrario, avalar las actuaciones ilegales de Gabriel del Yermo en México y Abascal y Goyeneche en el área andina, tanto la Central como la Regencia habían mostrado una clara falta de disposición a reconocer en los españoles americanos capacidad autónoma de tutela de sus territorios y de co-tutela de la soberanía en tiempos de crisis. Ahora las Cortes remachaban esta desconfianza en la capacidad de gobierno de las elites criollas al negarse a considerarlas capaces para representar, y tutelar políticamente así, a sus dependientes, esto es, africanos e indígenas. Dicho de otro modo, la cuestión traída a las Cortes por los españoles americanos no era exactamente igual a la presentada ante el Parlamento de Wetsminster por los *British americans* cuarenta años antes, sino que incluía también el reconocimiento de los criollos como los *superiores* de las complejas sociedades americanas con todo el censo completo de seres humanos a su cargo y tutela.

Aquella diferencia de trato político fue perfectamente captada por las elites criollas e interpretada de acuerdo con su tradicional discurso centrado en el derecho de prelación al que se fueron añadiendo otras razones, nada secundarias, que mostraban una concepción de los territorios americanos como partes esenciales y no accesorias, dependientes o subordinadas de la monarquía. Territorios muy significados por su singularidad institucional, presente o pretérita —como los de la corona de Aragón, de Navarra o las provincias vascas—, no plantearon entonces problema esencial alguno para su encaje en la nación española emergente en Cádiz. El contraste americano muestra con mayor claridad que tampoco en la nación española que comandaba la crisis constitucional vieron aquellos territorios peninsulares negada expresa o implícitamente su condición de sociedades perfectas, de comunidades que bien pudieran haber constituido nación o Estado por sí mismas, pero a las que traía más cuenta su participación en la nación española.

Sin acudir a más texto que la propia Constitución española y leyendo su código esencial, la definición de la soberanía de la nación española, podía inferirse la lección: la alternativa a la subordinación y dominación, incluso constitucional, era constituirse en nación, pueblo o sociedad «libre e independiente». Para ello, evidentemente, no se precisaba autorización de España, de su monarca o su nación, aunque esto también se ensayara proyectando monarquías americanas asociadas a la española a través de algún príncipe de la casa de Borbón formando una suerte de *commonwealth* hispana. Fue éste el caso más evidente de México, cuya independencia se produjo justamente previendo tal especie de monarquía confederal, pero también tuvo sus ecos en Ecuador, Perú, Chile y Río de la Plata. Descartada esa posibilidad por negativa de las Cortes del Trienio, José Luis Mora argumentaba en favor de la independencia reclamando la condición de nación, pueblo o sociedad. El único partido que restaba a los españoles para seguir dominando en América, argumentaba, era precisamente negar «el carácter de pueblo o nación a los habitantes de estas provincias»³³. Muy didácticamente Mora explicaba el sentido en que debía entenderse el hecho de configurar «nación, pueblo o sociedad», resultando que no podía ser más que reunión libre y voluntaria de hombres con voluntad y capacidad para constituir Estado independiente «en un terreno legítimamente poseído». Población suficiente, ilustración competente y fuerza defensiva hacían efectiva la existencia del Estado independiente³⁴.

El mismo autor ajustaría aún más precisamente su definición en un catecismo político escrito ya en momentos de la república federal mexicana. «¿Cómo se formó la Nación Mexicana?», era una de sus preguntas, a la que se respondía: «Pasando del estado de colonia al de nación independiente», lo que exigía explicar que colonia era estado

de sujeción y subordinación en el que se estaba por debilidad, falta de industria y comercio, «pero más que todo» por su «despoblación y escasez de luces». Era así que los días de la colonia se podían contar con total exactitud: «trescientos años, un mes y catorce días». La cuenta salía desde que la colonia fuera fundada no por el monarca español, sino por «D. Fernando Cortés», tras destruir el imperio de los aztecas donde quedaba también cifrada su tensión permanente entre unos conquistadores que forman por sí cuerpo de comunidad, un imperio destruido pero recordado y una monarquía de sede lejana³⁵.

«Las Naciones o Estados son Cuerpos Políticos o Sociedades de hombres unidos recíprocamente para procurarse, mediante la reunión de sus fuerzas, seguridad y mejora». Ésta era la definición básica que podría encontrarse por aquel entonces en el que seguía siendo manual de referencia del derecho de gentes³⁶. Del mismo Vattel podía aprenderse que las naciones se componen de «hombres naturalmente libres e independientes» y que, por tanto, ellas mismas debían considerarse «personas libres». Literalmente era la definición que cualquier español con alguna formación intelectual aceptaba como de sentido común, y la que los «españoles de ambos hemisferios» pudieron leer trasladada a la Constitución que decía incluirlos y que proclamaba independencia y libertad como atributos esenciales de la nación y excluía del número de sus miembros, de los españoles, a aquellos que no eran libres al exigir esta condición como la primera para el reconocimiento de dicha cualidad de nacional. Se remachaba la exigencia al excluir explícitamente a todos los originarios o descendientes de originarios de África de la nómina de ciudadanos españoles³⁷.

En aquella definición constitucional estaban incluidos como españoles todos los habitantes de ambos hemisferios, esto es, peninsulares, criollos, indígenas y las mezclas de estos grupos, mientras quedaban fuera los esclavos y se excluían de la condición de ciudadanos a quienes tuvieran atisbo de raza africana fueran libres o no. Exclusión que a los liberales españoles parecía muy oportuna, como a todos los liberales que llevaron a cabo las revoluciones constitucionales contemporáneas en Norteamérica y Europa, por ser «todos los negros de origen extranjero». Exigir a España que los admitiera por iguales a sus naturales y ciudadanos era «parcialidad manifiesta y despreciable»³⁸. El derecho de gentes que se enseñaba en las universidades de la monarquía y se continuará enseñando en las de las nuevas repúblicas del mundo hispano —incluso la república monárquica española— reproducirá incansable la idea: sólo los hombres libres podían constituir naciones, esto es, establecimientos políticos con sus gobiernos y leyes comunes. Como las personas humanas, las nacionales eran libres y soberanas sólo cuando podían autogobernarse

sin dependencia de otra nación, o sea, de otro establecimiento político en cuya erección y funcionamiento no tuvieran parte.

Dentro y fuera de las Cortes se oyó no pocas veces en aquellos momentos, que Argüelles llamaría de «reforma constitucional», aludir al enorme beneficio causado por España a sus colonias, que no resistía comparación con el trato dispensado por ninguna otra metrópoli a las suyas. Ni Roma ni Grecia en la Antigüedad, ni Inglaterra en la época moderna habían tratado con tanta «blandura y consideración» a sus colonias como España había hecho «a pesar del despotismo»³⁹. No se crea tampoco que era éste un tópico de propaganda metropolitana. En la proclama con que Agustín de Itúrbide anunció la independencia de la América septentrional bajo el Plan de Iguala, se agradecían expresamente los trescientos años «de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima». Ciudades, pueblos, provincias y reinos hermosos y opulentos eran el resultado de los que en el momento de adquirir mayoría y estrenar emancipación se agradecía como buena crianza⁴⁰.

Como tendremos ocasión de ver, no pocos líderes y escritores políticos criollos reclamaron cumplimiento efectivo y observancia de la Constitución española en América durante los dos periodos en que ésta estuvo en vigor. De hecho, esa Constitución tuvo en América paradójicamente una vigencia más prolongada que en España. A pesar de ello, sin embargo, ninguno de los escritores o líderes criollos consideró tras la independencia que, por mucha proclama que contuviera al efecto aquel texto, los territorios americanos hubieran llegado realmente a formar parte de la nación española. Entre colonia y nación propia, no contaban aquella experiencia como realmente nacional con su significado constitucional. Las cuentas no fallaban: trescientos años, un mes y catorce días de la colonia de Nueva España habían dado paso a la nación independiente de México. Para los forjadores de identidad nacional criolla, no había fase de nación española entre ambas, no existía ese lapso de constitucionalidad compartida con la nación española. Juan Germán Roscio aseguraba haber llorado su ruina y suspirado por su restablecimiento por un sentimiento filantrópico de amor a la libertad de unos semejantes especialmente cercanos por muchos motivos. Aquel atrevido y controvertido texto, decía Roscio por la Constitución de Cádiz, era «el camino de la felicidad de una porción de mis semejantes», pero no para su propia nación, venezolana o grancolombiana, que seguiría siendo colonia y mero establecimiento mientras siguiera asociada a España. En los términos que entonces se entendía tal categoría, derivada de la ocupación por una nación europea en busca de nuevas tierras para sus gentes, colonia significaba propiedad y sumisión a la soberanía de la nación europea y en ningún caso asociación en términos de igualdad,

esto es, de confederación que implicaba un estatuto totalmente diverso. La colonia, de hecho, no era *nation*, sino sólo *pays*⁴¹.

La operación intentada en Cádiz, y anunciada ya por la Junta Central, se demostró bastante vana desde el punto de vista de los criollos, que era a quienes fundamentalmente iba dirigida. Desde el punto de vista del derecho de gentes, el proyecto consumado en Cádiz tenía un innegable alcance al intentar transformar en nación colectiva un complejo previo de *nation* europea y *pays* americanos. Dicho de otro modo, aquel proyecto buscó reducir a ámbito y derecho puramente constitucional lo que únicamente era inteligible en términos de derecho de gentes. No extraña así que el intento sorprendiera, tanto en Europa como en América, aunque a la sorpresa en uno y otro continente sucediera la desconfianza. El intentó no sólo se juzgó inútil, sino también suicida, pues entre colonia y nación no existía *tertium genus*. Pudo haber existido, y de hecho se puso más empeño por parte americana que metropolitana en su exploración, pero se vio repetidamente frustrado por una cultura constitucional de fondo que nunca superó, más allá de las palabras, el planteamiento de dominio, propiedad y tutela de Europa sobre América,

Desde sus años de conspirador en Londres, hasta el momento en que acarició su sueño vital de la independencia colombiana, Francisco de Miranda animó a sus «compatriotas» a entrar en un debate abierto sobre los fundamentos del dominio español en América y «hacer conocer al mundo entero los motivos que os determinan» a buscar la propia conservación⁴². Para abrir boca, Miranda introducía temas que debían considerarse, especialmente los que ya la ilustración europea había tratado y sentenciado relativos a los fundamentos y justicia de la conquista y establecimiento de los españoles en América. Con el manual de Vattel como libro de cabecera, a Miranda no le costaba mucho argumentar sobre la nulidad e ineficacia jurídica de la bula de Alejandro VI, o sobre la injusticia de la conquista de los imperios azteca e inca. En Vattel se podía aprender que el fundamento de la conquista y ocupación justa de tierras lejanas por naciones europeas descansaba en su incultura y falta de civilización. El cultivo de la tierra, decía Vattel, no sólo era recomendable, sino «una obligación que la Naturaleza impone al hombre». De ahí se seguía que la ocupación justa era la que se verificaba en territorios no cultivados, pero imperios poblados y *policés* como los que España había hollado no se encontraban en esa situación incivilizada, lo que marcaba diferencias entre la justa y benéfica ocupación de países norteamericanos por Inglaterra y la más que dudosa de España en el centro y sur del continente⁴³.

Con los americanos del norte justamente insistía Miranda en comparar a sus compatriotas del sur para mostrar los beneficios de la independencia. Con ésta, como los del norte, podía alcanzarse otro estatuto

totalmente distinto: «Seremos libres, seremos hombres, seremos nación»⁴⁴. Nación como reunión de hombres libres, dueños de su territorio convertido en patria por obra y gracia del amparo de derechos y libertades, y no «extranjeros en nuestro propio país», casi africanos. Todo ello podía alcanzarse con la independencia: la Constitución de nación y Estado propio, la superación de la tutela. *Dulce et decorum est pro patria mori*, recordaba Miranda. Bien merecía la pena entregar la vida por tales bienes, como a diferencia de otros «libertadores» más ilustres haría él mismo finalmente.

El mensaje de Miranda al iniciar su frustrada expedición militar de 1806 con la sana intención de liberar a *Colombia* era bien claro: a un lado de la línea trazada por él estaba la dependencia de los «odiados agentes del gobierno de Madrid»; al otro, el ejemplo de los pueblos libres, portugueses y holandeses, suizos y norteamericanos. Por qué no cruzar también esa línea los colombianos si «todo depende de nuestra voluntad solamente». Como es sabido, aquellos «colombianos» de Miranda prefirieron entonces seguir siendo simplemente caraqueños, venezolanos o españoles y no cruzar línea alguna. Poco podía Miranda encantar a la élite venezolana dirigiéndose a ella en un lenguaje extraño en el que se sugería que mantuanos, indios y pardos libres podían unirse en cuerpo ciudadano y diferenciarse únicamente sobre méritos individuales⁴⁵. Con más de un setenta por ciento de población extraña a su raza, la aristocracia dueña de todas las plantaciones y ranchos de la capitanía no dio crédito alguno al mensaje de Miranda. O, mejor dicho, sí lo hizo y prefirió no secundarle.

Si entre los propios «colombianos» le costó a Miranda convertirse en profeta de la causa patriótica, más fortuna halló en Londres. William Burke —extraño personaje del que enseguida diremos algo— lo consideró el «agente indispensable» para convencer a sus compatriotas y conducir a «Sudamérica» a la independencia⁴⁶. En este ensayo se defendía con entusiasmo un cambio en la política inglesa, que debía olvidar toda idea de sustituir a España como potencia colonial y decidirse por el apoyo a empresas como la de Miranda que, logrando situar a Sudamérica entre las naciones del mundo civilizado, beneficiarían a Inglaterra por vía comercial en mucha mayor medida que expediciones militares como las fracasadas en Buenos Aires. En un análisis de conjunto de la situación internacional creada por la expansión del proyecto continental de Napoleón, este ensayo argumentaba a favor de la independencia sudamericana desde el punto de vista de su conveniencia y ventaja para Gran Bretaña.

Conveniencia y ventaja ya sabemos que fueron entonces argumentos poderosos que requerían a su vez también de razones políticas y jurídicas para legitimarse. «William Burke», que podría ser en realidad un nombre

corporativo que enlaza la vida y obra de James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio —un filósofo, un militar y un jurista—, centró ahí su argumento a favor de la independencia colombiana. El autor escocés afincado en Londres y amigo del general Miranda contribuyó notablemente a la obra del colectivo que escribió sobre la independencia de «Sudamérica» en Londres y Caracas entre 1807 y 1812. Como ha documentado Mario Rodríguez, puede de hecho afirmarse que en la producción ofrecida bajo ese nombre James Mill aportó la filosofía política fundando la necesidad de la independencia en el argumento de la conveniencia y utilidad, esto es, en términos muy coherentes con la filosofía que él y Jeremy Bentham estaban en aquellos momentos montando, y que luego este último aplicaría a la propia España⁴⁷.

En la serie de artículos que publicó la *Gaceta de Caracas* y que luego fueron recopilados bajo nombre de autor de William Burke se comparaba la situación de América a la de un hacendado encerrado a la fuerza dentro de su parcela y privado de todo trato y comercio con otros hacendados, evitando así el intercambio de productos y de ideas. La América española, en esa situación, estaba experimentando las desventajas del monopolio derivado de la situación colonial sin conocer al mismo tiempo, especialmente desde 1808, los beneficios de la protección⁴⁸. Era este de la protección uno de los fundamentos más sólidos que podían aducirse para legitimar la sumisión de un pueblo a otro⁴⁹. Como había argumentado «Burke» en sus *Additional Reasons*, la metrópoli no era ya capaz siquiera de tutelarse a sí misma y garantizar en la medida de su responsabilidad un orden estable en Europa. Otro Burke, Edmund, éste sí dueño individual del nombre, había ya advertido a finales de la anterior centuria que España estaba prácticamente en situación de precisar tutela más que de dispensarla, de devenir provincia la monarquía misma del imperio de la monarquía británica⁵⁰.

Libertad y moral pública o social producían «prosperidad pública y privada», como demostraba el ejemplo de los Estados Unidos. El amor a los derechos propios y a los de los otros conciudadanos, los iguales, conducía a la felicidad, el bien por excelencia al que la filosofía política ilustrada conceptuó como derecho. Ambos bienes políticos, libertad y moral pública, los hacía depender William Burke, como Miranda, de la previa consecución de la independencia, esto es, del acto colectivo de emancipación y adquisición de autoresponsabilidad. Hombres libres y dependientes era una contradicción que no podía admitirse en la grave situación generada desde 1808, y menos tras la adopción de medidas trascendentales como la creación de nuevos poderes autónomos, la convocatoria de un Congreso y el establecimiento de nuevos poderes. Hombres libres debía significar hombres emancipados, no en el sentido

de serlo en su vida y relación familiar, sino en tanto que comunidad, en tanto que sociedad formando nación por sí mismos.

En el contexto en que fueron escritos los artículos que forman el libro del colectivo «Burke», es decir, en el tránsito de la Junta de Caracas al Congreso de Venezuela, se requería una explícita argumentación que fuera más allá de una filosofía política general, esto es, que la trajera más acá, al caso concreto de la *Colombia* criolla. Es entonces, como documenta el citado estudio de Mario Rodríguez, que Juan Germán Roscio, el perito legal de la revolución venezolana, sustituye a James Mill, el filósofo político, en el nombre colectivo de William Burke. El jurista reemplaza al filósofo, aunque también aquél acaba aportando razones a la postre más filosóficas, o incluso teológicas, que jurídicas.

La entrada en materia es, no obstante, historiográfica: ¿cómo interpretar la diferencia entre la crisis dinástica de 1808 y la precedente de 1700? No era cuestión menor, pues la propia declaración de independencia de Venezuela se refirió explícitamente a ello para constatar el agravante del delito político de Carlos IV y Fernando VII en el acto de sus renunciaciones en favor de Bonaparte. Había que distinguir, por tanto, entre ambos momentos de crisis de la monarquía y sus consecuencias. «La diferencia en estos casos consiste en que Luis y Napoleón impusieron reyes a los españoles contra su consentimiento y que Fernando subió al trono por la voluntad del pueblo solamente. Pero, como quiera que sea, el hecho es que en todos estos casos se destruyó igualmente el derecho hereditario, pues el pueblo español, cuando eligió a Fernando por Rey, pudo haber elegido a otro o a ninguno. Esta elección fue el resultado de su voluntad, del conocimiento de sus derechos y de su aptitud para hacer la mutación; y ellos pudieron haberla extendido a otra persona o a otra cualquiera forma de Gobierno, que en aquel tiempo hubiesen creído más conveniente»⁵¹. Si el pueblo español había quedado capacitado para elegir rey o incluso forma de gobierno, también el americano «que imitó la conducta de España» en los inicios de la crisis. De igual modo que en la península o dominio europeo de la monarquía, Fernando VII era en América rey únicamente por consentimiento y aclamación popular, pero no por derecho dinástico, al que había hecho expresa renuncia, por decirlo suavemente, en Bayona. Este cambio en los fundamentos de la legitimidad monárquica resultaba esencial en la argumentación de Burke-Roscio, puesto que excluía indefectiblemente a cualquier otra persona, colegio o institución que pretendiera ejercer actos de soberanía sobre el pueblo americano en nombre de Fernando VII. Además, en caso de muerte natural o civil de este príncipe neófito, únicamente el pueblo americano quedaba de nuevo habilitado para decidir sobre su forma de gobierno.

Ya se ve, pues, que la crisis había conllevado la activación política no sólo del pueblo español, sino también del americano, que además se manifestará en diferentes lugares del continente. Pero, ¿podía este pueblo americano encarnar por sí mismo la soberanía? ¿Entraba tal cosa en los supuestos culturales generales de aquellas elites que pocos años antes habían rechazado adherirse a Miranda, o que habían devuelto Buenos Aires a la monarquía tras rescatarla de los británicos? Juan Germán Roscio, al igual que Francisco Martínez Marina, después de mucho reflexionar y escribir sobre política, derecho e historia, entendió que la respuesta a esta pregunta requería ante todo de una reflexión religiosa. Era el de la soberanía un problema político de fundamento teológico. No era esta materia para tratarse bajo nombre supuesto, sino a modo de pública confesión.

En busca de respuesta a ella no acudió Roscio a Montesquieu, Locke o Vattel, a quienes tenía leídos y releídos, como tampoco a James Mill, quien, bajo el seudónimo compartido, había aportado ya reflexiones interesantes de filosofía política. Todo ello era insuficiente para el católico Roscio, como seguramente para otros muchos católicos americanos, por lo que acudió a la Biblia, convencido de que también para esta cuestión hallaría allí respuesta segura para deshacerse del «maldito sistema», del «monopolio» interpretativo de las Sagradas Escrituras en que la tiranía se había venido fundando. Confundiendo deliberadamente lo que era un mensaje exclusivamente religioso de transmisión de la gracia, el de Cristo, con una enseñanza política, erróneamente se había concluido que la soberanía de pueblo era un principio contrario a la religión revelada. No era, sin embargo, al Nuevo, sino al Antiguo Testamento donde había que acudir en busca de enseñanzas políticas y documentación historiográfica al respecto del principio de la soberanía. Allí podía aprenderse que el origen de la autoridad no estaba más que en la soberanía del pueblo y que la ley justa no podía ser más que expresión del voto general.

El descubrimiento de estas verdades y, consecuentemente, de sus propios errores pasados produjo en Roscio un descubrimiento de la relevancia del poder de la nación. Así, confesaba: «Convencido, Señor, de estas verdades, me entregué a la reflexión; y en todas partes hallaba nuevos convencimientos de la majestad y poder del pueblo. Sea cual fuere el dictado que se arrogue su administrador, será vano, si le falta la fuerza y poder nacional». De ahí a percatarse del fundamento de la dominación española en América, con el despliegue de autoridades dependientes del déspota, había un paso: «Entonces conocí yo que ningún conquistador o magistrado podía usurpar, ni conservar la usurpación de los derechos sociales sin hacerse de criaturas a quienes interesase, cediéndoles una parte del poder usurpado»⁵².

Poder nacional y poder del pueblo: atributos que el fanatismo religioso y el despotismo no sólo habían negado, sino agotado en España hasta el punto de su práctica desaparición⁵³. La crisis presente, con toda su crudeza y contundencia, podía desde luego galvanizar el cadáver de la nación española y llevarla al triunfo de la verdad política de la soberanía del pueblo. Pero lo relevante para Roscio era que también, y sobre todo, aquella crisis había dado a luz políticamente al pueblo de «Sud América», debiéndose entender como pueblo y nación distinto de España. «Así, los derechos de la América Meridional, bajo todo aspecto, y con la única excepción de haber proclamado por Rey a Fernando VII, a ejemplo de la España, están absolutamente tan libres, como si acabase de ser creada, o como si la España no existiese ya, pues, en efecto, no existe para ella en el orden político», había afirmado bajo rúbrica de William Burke⁵⁴. El mismo año que publicó *El triunfo de la libertad*, Roscio ofrecía «a los hijos de Colón que bajo la Zona Tórrida luchan por su independencia y libertad contra el despotismo religioso y político de España» la traducción de la homilía que en 1797 había dirigido el cardenal Chiaramonte a su pueblo y rebaño del obispado de Imola. Quería Roscio que se contrastara ese texto con la condena que, ya como Pío VII, había pronunciado contra los «hijos de Colón». Al hilo de aquella homilía, preguntaba el líder venezolano si la rebelión para constituir nación independiente debía merecer la condena de la cabeza de la Iglesia, pues al fin y al cabo tan pueblos eran los americanos como los portugueses, los holandeses o los mismos españoles que se sacudieron el dominio imperial de Roma⁵⁵.

De hecho, como había argumentado ya bajo nombre de William Burke, las mismas autoridades españolas —la Regencia, como luego las Cortes y Fernando VII tras su golpe contra la nación española— habían desatado el último nudo que vinculaba al pueblo americano con España al declararlos por rebeldes, cerrar sus puertos, confiscar sus propiedades y enviar fuerza militares contra ellos. Al obrar así, España misma había reducido la cuestión a unos términos que ya no eran los del derecho de España al dominio de América, sino los de los americanos a la insurrección. «A las revoluciones legítimas se debe la reforma de los abusos introducidos por la tiranía, y en todas edades han tenido los Pueblos que recobrar de cuando en cuando la soberanía, que sólo reside en ellos, para mejorar sus instituciones, destruir a los tiranos y restituir al género humano la dignidad y el poder que jamás pudo enajenar». Lo recordaba Francisco Isnardy desde las páginas de su *Mercurio Venezolano* para, de nuevo, vincular la revolución sudamericana a las de Holanda, Suiza y los Americanos del norte, y no a la de los jacobinos franceses⁵⁶. Al igual que estaban entonces haciendo los liberales peninsulares, se buscaba una determinada filiación de la revolución

con las consideradas «revoluciones saludables» y no con la que había conducido al despotismo imperial. Especialmente interesaba entroncar con la revolución de sus vecinos del norte, aquellos que sabiamente habían encabezado sus Constituciones con las palabras «Nosotros el Pueblo de...», en virtud de nuestros derechos y para ciertos fines, ordenamos y establecemos la siguiente constitución, etc.». Y que habían afirmado en ellas: «Todo Poder Legislativo residirá en una Asamblea General, etc.»⁵⁷.

Los del norte simplemente habían tomado en serio un principio básico de la política: «Los representantes del pueblo, ya sean llamados Congreso o Convención o tengan cualquier otro título, están encargados de los derechos o intereses de sus constituyentes y habilitados para tomar las medidas que sean necesarias a su conservación y consolidación»⁵⁸. ¿Podía hacerse funcionar este principio tan esencial mientras existiera dependencia de España o cualquiera otra nación? El *Manual del Político Venezolano*, publicado por Francisco Javier Yanes para colombianos ya independientes, retomaba el tema central de Vattel para recordar que las naciones o Estados únicamente podían componerse de hombres libres y emancipados. Pedía a los colombianos que compararan simplemente «las cosas y los tiempos» y vieran la diferencia. «Antes, encorvados bajo un yugo tanto más duro cuanto más lejano, estabais dependientes de la voluntad de un Rey legislador a la distancia de cinco mil millas; ahora vosotros componéis la soberanía, y sois los legisladores de vuestra patria», además de otras muchas ventajas para la libertad y seguridad individual. Yanes, que había sido pasante en el despacho de Roscio y activo militante desde los años de la primera república, aleccionaba a colombianos independientes sobre los efectos de constituir nación independiente en el concierto de naciones y Estados de la tierra: el dominio y el imperio no residían ya en otro lugar que en ellos mismos⁵⁹.

Para quienes decididamente apostaron por la independencia como única vía para poder consumir la transformación de colonia en nación, o exaltación política del pueblo americano, resultaba esencial distinguir a América de la nación y pueblo de España. En un brillante discurso pronunciado ante la Sociedad Patriótica de Buenos Aires en enero de 1812, Bernardo de Monteagudo reflexionó sobre este amanecer del pueblo americano, la «época de la salud», en que este pueblo adquirió conciencia de sí mismo. Para poder sostener con cierto fundamento que, efectivamente, se trataba de un amanecer y no sólo de un desvelo momentáneo del pueblo americano, había que explicar por qué había entonces permanecido dormido durante trescientos años. Sostenía Monteagudo que la causa principal del dominio español durante ese prolongado periodo respondía al olvido de su propia dignidad, lo que había

llevado a los americanos a identificarse según ideas facilitadas por el mismo opresor. Habían olvidado los americanos que la tiranía y la opresión habían llegado del otro lado del mar, de Europa, a una tierra donde con anterioridad a la presencia europea se practicaba el sano principio de que «la soberanía reside sólo en el pueblo y la autoridad en las leyes, cuyo primer vasallo es el príncipe».

Meditando «lo que fue en los siglos de su independencia» podía América volver a aquella «época de salud» que las revoluciones de Caracas y Buenos Aires estaban asentando. La conciencia americana que Monteagudo encarecía difundir a la Sociedad Patriótica de Buenos Aires como primerísimo deber no remitía a un pasado del que extraer identidad de idioma, costumbres o religión diferenciada de la España europea, sino identidad política: aquella antigua América que debían redescubrir los americanos había sido ante todo libre. Monteagudo, como tantos otros americanos, no contraponía a España una nación americana que no fuera culturalmente española y europea, pero sí una nación que ofrecía libertad frente a despotismo⁶⁰.

Era una identidad, por tanto, que lo mismo valía en Buenos Aires que en Caracas o en México. Exigía, sí, constituir nación como Estado independiente, aunque no como identidad de cultura diferenciada. No podía admitirse, recordaba Roscio encarnado en William Burke, que España viniera ahora diciendo que América formaba parte de su monarquía, Regencia o Cortes. Ni siquiera estas últimas, con su carácter ahora representativo, podían albergar al pueblo americano, pues no eran «más que una colección de diputados de las corporaciones de España; y aunque fuese de otro modo y estas Cortes elegidas regularmente por toda la nación española formasen la representación de aquel pueblo, sin embargo, es claro que ellas no representarían el Pueblo americano, de quien únicamente puede provenir el Poder que le gobierne legítimamente»⁶¹. De ningún modo podía América formar cuerpo con el pueblo español en una misma monarquía, a no ser que deliberadamente se buscara la ruina de ambos pueblos. La historia de América podía concebirse como el tránsito inverso al recorrido por Europa: de unas sociedades perfectas, esto es, con sus pactos sociales formalizados, sus magistrados instituidos y sus Constituciones establecidas, se había pasado a una situación de apatía social, de dependencia de arbitrio ajeno y, ahora, se retornaba, como efecto de declararse independientes y emancipados, a aquella época feliz de expreso, propio y característico pacto social⁶².

Tanto por su historia pasada, como por su comportamiento en la crisis abierta en 1808, se demostraba, según Roscio, que propiamente no había existido siquiera monarquía española en América. Contra lo que pudiera parecer, y con «toda razón y justicia», lo cierto era que los territorios americanos no habían sido tratados ni como «una monar-

quía americana, la que no existía, ni aún como una parte igual e integrante de la monarquía española», como habían proclamado la Junta Central, la Regencia y las Cortes. No habiendo sido nunca admitida América a una auténtica asociación política en la monarquía ni nación españolas, le quedaba únicamente apelar a su condición de pueblo y aplicarle a tal pueblo americano los principios generales que la filosofía política predicaba y de los que la misma nación española se había recetado una buena dosis a través de sus Cortes⁶³. Si, como decía Riva Agüero, Cádiz era la nueva Roma, se trataba de que también lo fueran Caracas, Buenos Aires y otras capitales americanas.

Ese habría sido literalmente el sueño de Simón Bolívar: una América renuevo de Roma. En un texto capital para conocer el pensamiento del libertador por antonomasia, habitualmente referido como *Carta de Jamaica*, Bolívar explicó su comprensión de América como patria y nación de los americanos. El texto en español nos ha llegado, como es sabido, por la versión que tempranamente recopiló Francisco Javier Yanes, el pasante de Roscio, y Cristóbal Mendoza, puesto que de lo que escribiera de su puño y letra Bolívar en español no ha quedado rastro⁶⁴. El texto inglés fue editado tres años después de su redacción en 1815 en un periódico de Kingston, de ahí el nombre con el que es conocido este texto⁶⁵. Como vamos a ver, entre ambos textos existen significativas diferencias, por lo que no ha de extrañar la controversia que siempre le ha acompañado⁶⁶.

Como sabemos por otros autores que insistieron en ello, la nación independiente requería de hombres libres, aunque no fuera éste el único requisito que debía satisfacerse para crear las nuevas repúblicas. Sus moradores debían ser también ciudadanos, buenos repúblicos, si se quería que aquellas balbucientes criaturas fructificaran. Como es bien sabido, el drama bolivariano consistió en la constatación de que en América no había una mínima masa crítica de ciudadanía que hiciera posible la Roma americana. Al contrario, constataba Bolívar, tres siglos de tiranía española habían generado un triple yugo: el de la ignorancia en la sociedad, el despotismo en la política y el vicio en las costumbres. Monteagudo, Moreno, Isnardy, Fernández de Lizardi y otros muchos escritores políticos dedicaron innumerables horas de su tiempo y páginas de sus periódicos a predicar esas virtudes que la tiranía había impedido practicar a los americanos. Era el sentido principal que tuvieron las gacetas y demás periódicos políticos creados entonces: contribuir a la formación del nuevo americano mediante el influjo de la opinión pública.

Precisamente en la identificación del nuevo americano, el hombre libre llamado a ser cemento de la nueva república, se le plantearon a Bolívar algunos problemas de interpretación. En uno de los pasajes más citados de la *Carta de Jamaica* se refiere el libertador a esa extraña

condición en que se encontraban los pueblos americanos en el contexto de la disolución del imperio español, no siendo exactamente ni europeos ni indios. Por alguna razón, Francisco Javier Yanes y Cristóbal Mendoza alteraron sustancialmente en este y otro significativo pasaje el texto que presentaron como el de Bolívar. Así, el texto aceptado como más genuino por la Comisión Editora de la Academia Venezolana que dictaminó al respecto y, por tanto, el más habitualmente referido, dice: «no somos indios, ni europeos, sino una especie intermedia entre los legítimos propietarios del país, y los usurpadores españoles; en suma, siendo nosotros americanos por nacimiento, y nuestros derechos los de Europa, tenemos que disputar éstos a los del país, y que mantenernos en él contra la invasión de los invasores»⁶⁷.

Sin embargo, el texto que se había publicado en *The Jamaica Quarterly Journal* y que usó posteriormente Bolívar mismo en su discurso inaugural del Congreso de Angostura en 1819 no hace referencia alguna ni a los «propietarios» ni a los «usurpadores», mientras que, por otro lado, de la mano de Jean Carles Léonard Simonde de Sismondi, como recuerda con oportunidad Jaime Urueña, afirma con toda claridad que el gran dilema de los americanos es verse disputando y luchando entre esas dos naturalezas, la americana de nacimiento y la europea de derecho⁶⁸. Por ello la situación de los americanos en la coyuntura de la crisis española era sólo similar a la de los pueblos europeos en la del imperio romano. Si esos pueblos, concretamente los italianos, podían recordar una identidad que, aún alterada por efecto de la dominación romana, era posible reconstruir siquiera parcialmente, los americanos se hallaban sin referencia específica constituyendo una raza entre los «original natives» y los «European Spaniards»⁶⁹. Era éste el «most extraordinary and embarrassing dilemma», cuestión la más complicada y extraordinaria⁷⁰. Este mismo pasaje tenía otra implicación más que hizo explícita su autor al reutilizarlo en 1819: «nos hallamos en el conflicto de disputar a los naturales los títulos de posesión, y de mantenernos en el país que nos vio nacer, contra la oposición de los invasores»⁷¹.

La situación en que se hallaban estos americanos era también insólita y chocante por otra circunstancia: la negación por parte de la metrópoli de una participación en la «tiranía activa», esto es, en el gobierno y administración de la tierra conquistada. Es una idea que ya había expuesto en Bogotá en enero de 1815, cuando había vencido la resistencia de Cundinamarca a su integración en las Provincias Unidas. «Ni aún el ser instrumentos de la opresión nos ha sido concedido», se quejaba, para concluir que, en consecuencia, «todo era extranjero en este suelo». Entre indígenas y afroamericanos, de un lado, y españoles que no compartían el gobierno, de otro, todo resultaba extranjero para el americano, el espécimen de la etnia y clase de Bolívar⁷². Sin duda a Bolívar le

constaba que exageraba el argumento, pero su punto central lo habría sostenido cualquier criollo mínimamente informado y afectado por el hecho constante de que para los altos cargos de la administración y gobierno de América no se contaba con ellos en la medida que entendían justa.

En realidad, la queja que expresaba aquí Bolívar iba más allá de una reclamación de nuevo del derecho de prelación de los criollos para los oficios en América. Lo relevante era que los criollos habían sido expulsados de la ciudad en su sentido político⁷³. El corolario de esta expulsión de la ciudad política no era otro que la ignorancia, la falta de civilización política de las elites criollas⁷⁴. Sabemos, gracias al brillante libro de Ángel Rama, que la ciudad en América era sinónimo de civilización, de la única posible, es decir, la que se adecuaba al *orden* transplantado. Explica también el mismo autor que sólo en la ciudad podía asentarse el universo simbólico de la ciudad letrada, de los poseedores de la letra, segunda religión que llegará a ser primera⁷⁵.

Con las sabias advertencias de Rama, el mensaje bolivariano de expulsión de la ciudad adquiere su exacta dimensión. Podían los criollos sin duda enriquecerse —como el propio Bolívar—, pero su lugar estaba en las minas, las plantaciones, los llanos, entre metales, cacao, café, índigo o ganado. Dicho de otro modo, bien que como jefes y patronos, su lugar estaba entre pardos, negros e indios y no entre europeos en audiencias y palacios virreinales o arzobispales. Al extrañarlos de la ciudad política, la monarquía no sólo dañaba la relación entre preeminencia social y honor, sino que mostraba toda la potencia de su tiranía al alterar una constitución, un contrato social expreso, el alcanzado entre Carlos V y los conquistadores, que les reservaba un lugar bien distinto dentro de las sociedades americanas.

Aquí justamente se halla la segunda alteración de bulto entre el texto publicado en Kingston y el asentado a través de Yanes y Mendoza en 1833. La idea es la misma que manejaban otros criollos de existencia de un pacto según el cual el rey ganaba las tierras americanas para su corona, pero a la vez garantizaba a los conquistadores no sólo el dominio de la tierra, sino también el gobierno y administración, los oficios y magistraturas. El texto inglés añade, no obstante, una significativa frase que la versión más habitual derivada de la transmitida por Yanes y Mendoza no transcribe, referida a uno de los atributos del señorío conferido a los conquistadores: «que deberían tomar a los indígenas bajo su protección como vasallos»⁷⁶. Resultaba, de este modo, que aquella antigua Constitución, que Bolívar aprendía leyendo al mexicano Fray Servando Teresa de Mier, diferenciaba expresamente a señores europeos y vasallos indígenas. Más aún, según aquella, «nativos» no eran ya los indígenas, sino, tal y como interpretaba Bolívar, los de origen

español de ascendencia conquistadora y no conquistada. A esos nativos y no a otros, los *indigenes*, había expoliado constitucionalmente la tiranía española.

Si para Bolívar no cupo duda de que la nación y el Estado en América debían construirse partiendo prácticamente de nada, tampoco tuvo muchas dudas acerca del liderazgo social en tales naciones y Estados. Era el «colono español», tan escaso en número como superior en «cualidades intelectuales», quien tenía que nuclear el mundo político de esas sociedades e integrar en sus ámbitos domésticos a las clases dependientes de indios, pardos y esclavos. Estos últimos debían estarlo por definición, mientras los primeros o lo estaban por su habitual condición de servidores domésticos, o por su connatural desapego de la política, tanto que «no aspira ni a acaudillar su propia tribu», sirviendo simplemente, por su gran número, como de tapón y contención entre los otros grupos étnicos⁷⁷. Dada la composición racial del área grancolombiana, el temor mayor de Bolívar lo constituyeron, sin embargo, los pardos, frente a quienes trató siempre de afianzar un gobierno de blancos, faltando expresamente a promesas hechas sobre igualdad y abolición de la esclavitud en la época en que no le temblaba la mano al aceptar ayuda haitiana. El fusilamiento del general pardo José Padilla en 1828 por el apoyo prestado al general Francisco de Paula Santander frente al proyecto dictatorial bolivariano, sería el emblema de ese temor del «libertador» a la *pardocracia*.

Tanto en la carta citada como en los dos significativos pasajes que Yanes y Mendoza alteraron sustancialmente, ¿no estaba Bolívar identificando al nuevo pueblo americano? Al Congreso de Angostura le rogó en 1819 fijar su atención sobre la compleja identidad del pueblo para el que estaba llamada aquella asamblea a crear un Estado: «Tenemos presente —decía— que nuestro Pueblo no es el Europeo, ni el Americano del Norte, que más bien es un compuesto de África y de América que una emanación de la Europa». Americanos eran aquí los de la raza y cultura de Bolívar, no los europeos, africanos e indígenas. Con todos ellos había, evidentemente, que contar a la hora de pensar el Estado, pero de ninguna manera entraban todos estos grupos de igual modo en la nación. Proponía Bolívar, en este mismo discurso al Congreso, la formación de una Cámara de lores o senadores, esto es, de una aristocracia que velaría por la libertad de la república y que, evidentemente, se identifica con precisión: «Por otra parte, los Libertadores de Venezuela son acreedores a ocupar siempre un alto rango en la República que les debe su existencia», y la patria debía ser agradecida y conservar «una raza de hombres virtuosos, prudentes y esforzados que, superando todos los obstáculos, han fundado la República a costa de los más heroicos sacrificios»⁷⁸.

Para descripción y análisis de la causa constitucional que había contribuido poderosamente a que las elites criollas concluyeran que era más conveniente la independencia, remitía Bolívar a un autor español, José María Blanco White, y a su periódico, *El Español*, que, a pesar de nombre aparentemente tan militante, resultó mucho más comprensible para lectores americanos que el *Examen imparcial* de Álvaro Flórez Estrada. Como es sabido, este periódico se publicó en Londres entre 1810 y 1814, cubriendo, por tanto, todo el periodo de crisis constitucional y tránsito hacia los Congresos en el mundo hispano. Su autor, que había asistido a los momentos originales de la crisis en Sevilla, y elaborado un informe desde su universidad para la Junta Central de claro tono exaltado, aseguró que su cura del jacobinismo temprano y su tránsito hacia un liberalismo moderado se había producido en el mejor balneario al efecto, esto es, en la capital británica. Es en plena recuperación cuando publica su periódico, en el que desde sus comienzos América ocuparía atención preferente.

La de *El Español* no era una referencia empleada de manera casual y para salir del paso por Bolívar, quien, al igual que Roscio y otros líderes de la revolución venezolana, tuvo indirecta participación en el periódico de Blanco White. Efectivamente, en *El Español* puede seguirse una perfecta crónica de la reflexión que lleva al convencimiento de la necesidad de la ruptura del cuerpo político hispano. No arrancaba, desde luego, del supuesto de que tal cosa fuera ineluctable quien, como su autor, se proclamaba patriota español y defensor de la unidad y permanencia de una España que se extendía allá donde existieran dominios de Su Majestad Católica. Aunque no pocos pusieron en duda la sinceridad de esa protesta y acusaron a Blanco White de fomentar la separación de los territorios americanos, incluidos historiadores actuales, lo cierto es que en 1810 reflexionaba en sentido literalmente inverso: «Los americanos no pensarán jamás en separarse de la Corona de España si no los obligan a ello con providencias mal entendidas». Por si quedaba duda sobre qué entendía por tal política suicida, apuntaba a dos núcleos de la cuestión: «Todo es más sufrible respecto de las Américas que el monopolio de la metrópoli», monopolio no sólo comercial, sino también político, que podía llevar a una situación en la que «el interés de los particulares se halle en oposición con la obediencia del gobierno»⁷⁹.

Así, desde la constatación de que en América se habían producido unos hechos similares a los de la península, y habiendo optado también por sostener los derechos de Fernando VII, presumía el autor de *El Español* de que lo que sucediera desde entonces en América dependía mucho más de lo que hiciera la nueva autoridad metropolitana que de los mismos acontecimientos americanos. «De las Cortes depende ahora —anunciaba— el aprovecharse de esta feliz disposición» de los

americanos a seguir formando monarquía con la península. Para ello existía únicamente una receta: «*Equidad y equidad absoluta* es el único lazo que queda entre uno y otro pueblo». Si ésta era la prescripción necesaria, nada más letal que la terapia ideada en las Cortes durante sus primeras sesiones cuando se discutió la propuesta de decreto de los diputados americanos cuyo fracaso llevó a algunos de ellos a una especie de huelga de silencio durante el debate de la Constitución.

Como vimos, aquellos diputados solicitaban básicamente una actuación equitativa de la asamblea que llevara a reconocer la capacidad de los «conciudadanos» americanos para hacerse cargo de la crisis en sus territorios y, asimismo, a reconsiderar la magra representación de aquellas provincias en las Cortes. La dilación de la equidad hasta que la Constitución dispusiera, esto es, su remisión a un tiempo ya no constituyente, le parecía a Blanco White que era ofrecer «palabras, sólo palabras». Creyó también que, de este modo, las Cortes perdían incomprendiblemente la mejor de las ocasiones para haber corregido el curso torcido de la relación con América emprendido con anterioridad por la Junta Central y la Regencia. «Las Cortes —se lamentaba— podían haber evitado la guerra civil; las Cortes podían haber dado un centro a la opinión de los americanos; las Cortes pudieron disfrutar de todo el poder de aquellos pueblos y del auxilio de sus riquezas. Les faltó firmeza en el paso más importante; dieron un decreto oscuro, tímido, sospechoso»⁸⁰. Si aún había remedio no era otro que desdecirse las Cortes, reconocer por legítimas las juntas autónomas de América y llamar a sus diputados «no por el arbitrario y descabellado plan que se mandó a las Américas, sino por el mismo con que se han elegido en España». Como Edmund Burke había notado con respecto a los colonos angloamericanos del norte, lo contrario no era más que la asociación de un monopolio integral con el derecho atribuido a un cuerpo que era extraño a los propios americanos de decidir sobre sus impuestos y su política. Cádiz llevaba camino de convertirse en Westminster, aunque al final ensayó, como veremos, una vía peculiar.

Que así era pudo verse en la segunda vuelta constitucional, en 1820, cuando Manuel Lorenzo Vidaurre, personaje característicamente atlántico, tuvo aún que tomar la pluma para reclamar justicia en la representación. Expresiones como «no estamos en la edad de vivir bajo la tutela de otros» o reclamaciones expresas del derecho a participar en la soberanía debieron reproducirse entonces. Debió, en fin, volverse a traer bajo el brazo el manual de referencia: «Reduzcamos estos pensamientos a unas cláusulas de Batel [Vattel]: La Nación está en pleno derecho de formar su Constitución, de mantenerla, de perfeccionarla; y de arreglar conforme a su racional albedrío todo cuanto corresponde

a su gobierno. De aquí depende la tranquilidad pública, la autoridad política, y la libertad de los ciudadanos»⁸¹.

Desde la atalaya londinense las cosas de Cádiz se veían de otro modo, quizá de manera menos desapasionada y más pragmática. Desde ella tuvo Blanco White, para su frustración, que constatar que no hubo manera de que aquella asamblea optara por integrar a América en la nación española que estaba definiendo políticamente por primera vez. A diferencia de Flórez Estrada, Blanco White entendió que la cuestión decisiva para esta integración no era de política fiscal o comercial, sino ante todo constitucional. De haberla atendido, se lamentaba más adelante, «los partidos revolucionarios habrían mirado las Cortes como una época del todo nueva, y sus jefes no hubieran podido prescindir de contar con ellas, si habían de contar con el pueblo». Las «providencias mal entendidas» contra las que prevenía a las Cortes en la hora de su reunión se habían impuesto y su resultado era ya una efectiva disociación de América en cuerpos políticos diferenciados del español. Las Cortes podían ya desgañarse discutiendo sobre América, pero «Caracas y Buenos Aires reúnen sus respectivos congresos y tienen tiempo sobrado para ganarse las voluntades de sus poderdantes, con poco que tengan de liberalidad y talentos»⁸².

Nada más lejos de la intención de un Blanco White que amansaba ya sus ímpetus jacobinos que promover la revolución como ruptura brusca del orden político. La emancipación absoluta de los territorios americanos, decía a la Junta Suprema de Caracas, habría de llegar en cualquier caso dadas las dimensiones, riqueza y población de América. Sin embargo, no debía esa separación forzarse más por evitar el mal mayor de la política, es decir, la revolución radical y la guerra civil, que por patriotismo español. Forzar una división de criollos y peninsulares en dos naciones distintas y enfrentadas sería abrir paso ineludible a ese escenario de guerra y revolución. Con este argumento contestó las dos cartas que un americano, nuestro conocido fray Servando Teresa de Mier, dirigió a su periódico, donde explicó por qué su inicial entusiasmo ante la creación de la Junta de Caracas se había tornado en prevención tras la declaración formal de independencia por oler aquello ya a revolución de sangre y no de moderación⁸³. Frente a ello proponía Blanco White una posibilidad de interpretación de la situación de América en el contexto de la crisis que no dejaba de ser muy hispana, muy vasca, aragonesa o catalana: «Independencia, reunida a la obediencia de los legítimos monarcas de España, no puede jamás expresar separación de aquellos dominios. Independencia, entendida de este modo, es una medida de gobierno interior que los pueblos de España han tomado según les han dictado las circunstancias, y que no puede convertirse en delito porque la tomen los americanos»⁸⁴.

Fue *El Español* un periódico capaz de formar una opinión que, se compartiera, matizara o rechazara, a pocos dejó indiferentes. Así lo observaba Mier en el arranque de su segunda carta al autor de este periódico y así lo constataron las mismas Cortes de España, que no dejaron pasar sin censura su tratamiento de la cuestión americana⁸⁵. Pero a quienes más irritó fue, sin duda, al gremio de comerciantes de Cádiz por su crítica sistemática del monopolio como causa principal de aquella «cuestión». El argumento de Blanco White consistente en asociar el monopolio comercial y el político, evidente en el caso de Nueva España pero norma general en América, fue interpretado en Cádiz como una clara incitación a la independencia de aquellas provincias, como explícitamente se decía en una carta remitida desde la ciudad andaluza. Contestaba Blanco White que, en efecto, así lo había hecho y seguía haciendo o, lo que era lo mismo, que por paradójico que pudiera parecer había propuesto la independencia de las provincias americanas para «que no se fomentase en América la idea de separación de España»⁸⁶.

¿Podía ser posible que se fomentara la independencia para evitar la segregación? ¿Cabía que tuviera razón Blanco White y que los españoles, y especialmente las Cortes, debieran estarle especialmente agradecidos en vez de pronunciarse contra su periódico, puesto que les había ofrecido la única vía factible de mantener unido el cuerpo hispano? En la larga reflexión que este autor, de complicada nacionalidad⁸⁷, dedicó a la política americana hasta que los hechos consumaron otra realidad, defendió que la independencia era el modo de evitar la formación en América de dos naciones, española y criolla, enfrentadas. Independencia en este sentido era autonomía, es decir, capacidad de autogobierno, y era igualdad en la representación y gobierno colectivo. Independencia no quería decir necesariamente constitución de Estado desagregado, sino reconocimiento de la capacidad de serlo, como la tradición foral peninsular, tanto mediterránea como cantábrica, había dejado bien establecido. En términos que cualquier miembro de la elite vizcaína habría inmediatamente entendido, independencia en ese sentido quería decir reconocimiento de constituir comunidad perfecta. Podía ser la base para una asociación en cuerpo común de nación española.

Nación americana vs. nación española

Fueron sin duda las autoridades metropolitanas las últimas en percatarse de que, en efecto, en América se estaban configurando dos naciones enfrentadas. No se trataba de grupos con características étnicas,

lingüísticas o religiosas diferenciadas, sino de dos grupos que se distinguían en cuanto a la concepción de su respectiva articulación política y su relación con la soberanía. Ha explicado José Carlos Chiaramonte en varios lugares que nación, entonces, valía tanto como Estado, o como soberanía, o como establecimiento político, pero nada tenía que ver con *nacionalidad*, con la asignación de valor político determinante a la idiosincrasia cultural⁸⁸.

Respecto de la relación entre cultura y política, aquella comprensión primera de la nación fue mucho más directa y determinante: dentro del universo hispano quienes podían diferenciarse por su raza, lengua, religión o costumbres —los pueblos indígenas no asimilados o no «civilizados» según los criterios que se exponen en el capítulo cuarto— no entraban en absoluto en la cuenta de naciones con capacidad política propia que se hacían aquellas dos contendientes, la criolla y la española. «Fijando los ojos sobre los habitantes de nuestras Américas, los vemos divididos en dos clases de hombres, diferentes en carácter, en temperamento, en vicios, en virtudes, en costumbres». Con estas palabras trazaba Camilo Henríquez una línea entre «españoles o europeos o americanos» y «los indios, antiguos poseedores y habitantes del país»⁸⁹. El hecho de que una mayoría de estos últimos permaneciera aún «en su antigua barbarie, independiente e indómita, libre pero sin leyes, sin industria, culto, ni luces» los inhabilitaba en la lógica del único derecho de las naciones que Camilo Henríquez conocía para constituir nación. Las dos que podían reclamar un derecho a la posesión de aquellos países (y, consecuentemente, a la tutela y civilización de sus «antiguos poseedores») eran las de origen europeo. Compartir ese dominio implicaba, no obstante, aceptar también unas nuevas reglas del juego político para el gobierno de esos territorios. Tal cosa no significaba necesariamente secesión, sino autogobierno. «No decimos que hubiera sido acertado ni oportuno desmembrar la monarquía, ni romper unos vínculos sagrados que formaron nuestros padres a costa de tanta sangre; pero podía [el rey] haber oído el parecer de sus vasallos, conservando su trono como un centro de unidad, adoptar un sistema y una constitución menos incompatible con la dicha de los pueblos»⁹⁰.

Cuando finalmente el Congreso de las *Provincias Unidas de Sud América* decidió en 1816 proclamar su existencia como nación ante las demás del mundo, entre otros motivos para justificar su segregación de España, adujo la «degradación de sus naturales» en el sistema monárquico español. No se refería a los naturales «antiguos propietarios del país», como Yanes y Mendoza dijeran, sino a los euroamericanos, únicos que consideraban habilitados para formar nación en aquellos territorios. Eran éstos quienes estaban en disposición de alcanzar un grado de civilización suficiente, que España, sin embargo, impedía deliberada-

mente⁹¹. Aunque hasta 1816 no se solemnizó el estreno mundial de esta inestable república de provincias unidas, ya se venía exigiendo un compromiso exclusivo con la nación americana, con los intereses de la patria, ignorando los de España e incluso los de Fernando VII⁹².

La versión más radical de esta diferenciación de naciones en territorio americano se produjo en Nueva España y en Venezuela-Colombia, conviviendo en ambos casos con otras propuestas políticas menos extremas. Tanto en la revolución liderada por Hidalgo y Morelos en Nueva España como en la larga e intermitente empresa bolivariana de liberación de la república colombiana, la contraposición entre nación criolla o americana y nación europea o española se resolvió en términos de guerra entre ambas. En ambos escenarios se trató de una guerra que podría decirse mixta: en la medida en que no se disputaba por el control de un mismo Estado para una misma nación concebida de modos enfrentados, fue más una guerra internacional que civil. Sin embargo, ni en su desarrollo ni en el modo de concluirse, la guerra entre la nación española y la americana se adecuó a los usos y modos de la guerra entre naciones y ninguna potencia europea adoptó las consecuencias de su consideración como conflicto internacional. De hecho, por parte española se trató siempre como un desorden interno, que debía reprimirse por vía de castigo, mientras que por parte americana se reclamaba precisamente que la guerra fuera reconocida por Europa como conflicto entre naciones distintas, sometida, así, a los principios de la paz y la guerra de una «constitución de gentes» más civilizada que el sistema que le había permitido a España enseñorearse de medio mundo «y tener después de todo la inconcebible audacia de intimar desde lo alto de su nebuloso Escorial a todos los Gobiernos y a todas las naciones: “guardaos de poner el pie en esa mitad del globo, sobre la que la Naturaleza ha derramado sus más preciosos dones que no quiero yo que se conozcan [...] porque yo quiero ser su único dueño”. Guardaos de acercaros a sus costas y de llevar a sus puertos las producciones de vuestra industria y mucho menos las luces de vuestra razón, porque yo no quiero permitirlos»⁹³.

Lorenzo Zavala, de agitada biografía⁹⁴, interpretaba la destitución del virrey Iturrigaray y el golpe de los españoles en septiembre de 1808 en ciudad de México como la prueba fehaciente que convenció de que los europeos se concebían como individuos de una *qualitas* política vedada a los americanos, lo que hacía imposible compartir la nación política. «El ejemplo —decía en su ensayo— no fue perdido para los mexicanos. Se penetraron de que el principio de la desgracia del señor Iturrigaray había sido en odio de la independencia nacional, con el objeto de conservar las antiguas cadenas, de mantener la dominación colonial, de no hacer partícipes a los americanos en ninguna manera

de la administración; vieron que no sólo se pretendía mantener el dominio del rey, sino que cada español se consideraba como propietario de aquellos países y sus habitantes»⁹⁵. No respetar la «independencia nacional» no tenía el significado de respeto a una existencia política segregada de la monarquía española, sino, al contrario, de segregación forzada por España de los americanos de la nación política. Por ello, cuando ya la independencia como segregación en Estados distintos era inevitable en América, se pudo afirmar que lo que había comenzado como «el principio conservador del Mundo», es decir, como reclamación de participación en la nación política española, «España ha tenido la temeridad y el acierto de convertir[lo] en revolución...»⁹⁶.

Era ésa también la conclusión que había extraído Miguel Hidalgo del golpe ilegal contra el virrey Iturrigaray, como «trastorno» del gobierno «sin conocimiento nuestro», esto es, de los criollos que quedaban de este modo reducidos a «hombres estúpidos» o «manada de animales cuadrúpedos, sin derecho alguno a saber nuestra situación política»⁹⁷. La Junta o Congreso auspiciado por Iturrigaray se consideraba, como hemos visto anteriormente, el momento de recuperación efectiva de capacidad de autogobierno por parte de quienes aquí Hidalgo identificó ya como la «nación criolla». De acuerdo con su interpretación, el golpe de Yermo no fue, por tanto, únicamente dirigido contra el virrey, sino también contra los criollos. Era la interpretación de tales hechos que los insurgentes promoverán como fundamento de su concepción del enfrentamiento entre la nación de los gachupines y la criolla. La acción de «algunos malos, necios y atolondrados gachupines» contra todo orden político y jurídico y contra la nación criolla, que se estaba moviendo en los márgenes legales de aquel orden, había fomentado odio, según el *Ilustrador Nacional* de José María Cos, y provocado venganza «aun en los corazones más pacíficos». En el odio y la venganza se fraguaba también la conciencia de constituir una nación distinta a la de aquellos malos, necios y atolondrados: «en una palabra, este ruidoso delito hizo abrir los ojos a la nación que concibiese ideas sublimes de sus derechos, que volviese por su honor envilecido y profanado de muchas maneras, por una gavilla de insensatos gachupines, ingratos al suelo que los había sacado de la oscuridad y la miseria»⁹⁸.

Cuando Hidalgo fue interrogado por los motivos que tuvo para afirmar que el gobierno español era tiránico y que ponía en peligro la religión de los americanos, confesó no tener un «racional fundamento» para ello, pero sí un convencimiento moral de la «ventaja de la independencia» para preservar el reino de caer en manos extrañas, especialmente de la impía Francia⁹⁹. Como ha señalado Luis Villoro, tras esta manifestación no se halla tanto un prudente temor a las consecuencias de su declaración —que, en cualquier caso, estaban claras—,

cuanto la constatación de un caos, originado por la alteración ilegal e ilegítima del gobierno en septiembre de 1808 con el golpe de Gabriel del Yermo y continuado por la aceptación del mismo por parte de las autoridades metropolitanas. Al adueñarse la arbitrariedad de la escena política, la consecuencia para Hidalgo era evidente: ¿por qué la arbitrariedad de los gachupines y no la nuestra? ¹⁰⁰ Si la insurrección mexicana de 1808 a 1815 se caracteriza por un discurso marcadamente antieuroespañol fue por el modo violento en que la nación criolla se sintió expulsada de la nación española. La idea de un enfrentamiento esencial de ambas naciones —criolla y europea— y la necesidad de salvar la patria y sus principios vitales estuvieron presentes, por tanto, en el discurso antiespañol utilizado por Hidalgo, Morelos y sus seguidores. Para poder proceder a la sustitución de una nación por la otra en el gobierno del reino era necesario que los criollos tomaran conciencia de su diferencia. «¿Es posible Americanos —preguntaba Hidalgo— que habéis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados con riesgo de su vida en libertarnos de la tiranía de los Europeos, y en que dejéis de ser esclavos suyos? ¿No conocéis que esta guerra es solamente contra ellos, y, por tanto, es una guerra sin enemigos, que estaría concluida en un solo día si vosotros no la ayudarais a pelear?» ¹⁰¹.

De esta confrontación resultaban dos consecuencias. La primera, la propuesta de formación de un gobierno sólo de americanos del que los españoles estuvieran expresamente apartados. La segunda, la práctica de una guerra de exterminio. Constituir gobierno de «los hijos del país» para asegurar la «libertad sencilla» y «quietud lisonjera» ¹⁰² fue anhelado no sólo por quienes siguieron la convocatoria bélica del grito de Dolores, sino también por los criollos urbanos menos proclives al desorden encarnado en Hidalgo y Morelos. En un informe que Ignacio López Rayón y José María Liceaga enviaron al general Félix María Calleja en abril de 1811 poniéndole al corriente de los motivos de la insurrección y del «sistema adoptado» por ésta, refieren la formación de una Junta o Congreso «nacional» como elemento esencial de su proyecto. Aunque Calleja como toda respuesta los conminó a una rendición sin condiciones, el mensaje de Rayón y Liceaga contenía expresas referencias a un mantenimiento del orden tradicional del reino. Tras constatar la práctica entrega de España a los designios del impío Bonaparte, manifestaban que «la Religiosa América» buscaba formar junta nacional «bajo cuyos auspicios conservando nuestra legislación Eclesiástica y cristiana disciplina permanezcan ilesos los derechos de nuestro muy amado el Sr. Don Fernando 7.º, se suspenda el saqueo y desolación que bajo el pretexto de consolidación, donativos, préstamos patriotas y otros emblemas, se estaba verificando de todo el Reino; y lo liberte por último

de la entrega que según alguna fundada opinión estaba ya tratada, y al verificarse por algunos Europeos miserablemente fascinados de la astuta sagacidad Bonapartista» ¹⁰³.

La nación americana no reclamaba revolución, sino que, por el contrario, la intervención política de tal nación se planteaba como un preservativo frente al desorden y la revolución. Los males que amenazaban a América eran consecuencia de una política antireligiosa e impía que tenía prevista la extinción de las órdenes, la excomunión de las religiosas y demás atentados contra «la Fe Católica que tenemos heredada de nuestros Abuelos más remotos» ¹⁰⁴. Si ésa era la política de Europa, máxime una vez que España estaba en las manos del «monstruo de la tiranía», la nación americana debía tomar a su cargo la defensa de tales valores católicos para lo que era indispensable la independencia, es decir, la formación de gobierno propio. No extraña en absoluto la conclusión a que llegó Lucas Alamán al afirmar que, de haber triunfado Hidalgo sobre Calleja en la batalla de Puente Calderón, «México hubiera visto un trono teocrático, y la corona del imperio hubiera venido a asentarse sobre la del sacerdocio» ¹⁰⁵.

No fue desde luego la intención de los sublevados de subvertir el orden establecido lo que motivó que Manuel Ignacio González del Campillo, obispo de la Puebla de los Ángeles, se tomara la molestia de escribir un largo y duro alegato contra ellos. Era más bien el hecho de que afirmaran sublevarse en nombre de la nación americana, a lo que, con evidente falta de oportunidad, oponía la rebelión de los angloamericanos del norte ¹⁰⁶. La respuesta que recibió tanto de Ignacio López Rayón como del propio José María Morelos no podía ser más clara: para la defensa del reino, de las leyes justas y de la religión era preciso «que el europeo, separándose del Gobierno que ha poseído por tantos años, lo resigne en manos de un congreso o Junta Nacional que deberá componerse de Representantes de las Provincias, permaneciendo aquel en el seno de su familia en posesión de sus bienes, y en clase de ciudadano» ¹⁰⁷. Perdida España, tomar las armas frente a la nación europea era, para Morelos, un deber similar al que tuvo para su liberación el pueblo de Israel o, justamente también, el angloamericano. España no podía ya ser el medio de defensa de la patria y la religión, de los derechos del rey y el reino. Dicho de manera más gráfica, España sólo podía defenderse desde Nueva España ¹⁰⁸.

Se abría así una posibilidad de identidad de la nación criolla o nación puramente americana en la que la defensa de la religión y la «Fe sacrosanta» se convertía en signo esencial. Los derechos del rey y la guarda del reino para su restitución entraban también entre aquellas señas de identidad, pero desde España, y no desde América, ambos —el rey y el reino— se habían entregado a José I ¹⁰⁹. Este hecho exigía

replantearse la referencia de la patria, como lo hacían los manifiestos de los rebeldes en los que América se presentaba como la única patria posible. «¿Peleáis por vuestra Patria? ¡Ay! que vuestra Patria, la América, la Madre legítima que os concibió en su seno, y os alimenta con su substancia, no tiene hasta ahora más que motivos de queja contra vosotros, a quienes mira como hijos desnaturalizados y rebeldes que han tornado las armas contra ella»¹¹⁰. Entre los insurrectos americanos se estaba conformando una identidad que no era ya novohispana, como tampoco euroespañola. Su idea de nación no precisaba de matriz europea de la que depender para adquirir sentido cuando, al contrario, lo que se estaba ventilando con la espada en la mano era cuál de las dos naciones, la euroespañola o la euroamericana o criolla, debía gobernar en suelo americano. Era un asunto, decía José María Cos a los europeos, «en que se disputa si sois vosotros los que debéis mandar en estos dominios a nombre del Rey, o nosotros que constituimos la Nación Americana»¹¹¹.

Tras la derrota de Hidalgo en Puente de Calderón a manos de Calleja el 16 de enero de 1811, el movimiento insurgente se concentró en el sur bajo dirección de Morelos logrando controlar una amplia región desde Acapulco hasta el centro del virreinato. Es el momento también en que el movimiento recibe un apoyo más comprometido por parte de los ilustrados criollos de las ciudades (Servando Teresa de Mier, Carlos Bustamante, José Joaquín Fernández de Lizardi, etc.), que se concretó en varios fracasados proyectos de devolver el golpe dado por Yermo en 1808, y en la junta intentada formar en Valladolid de Michoacán. La participación de miembros de la «ciudad letrada» mexicana en esos grupos que rápidamente aprendieron a manejarse en la clandestinidad y supieron del valor del secreto aportó un fundamento doctrinal del que forma parte el mencionado plan de José María Cos. En él reclamaba, como derecho de la nación americana, la rebelión y resistencia frente a un gobierno metropolitano ilegítimo. El derecho de la nación americana era el autogobierno como «garantía para su seguridad», lo que requería un Congreso y gobierno propios «sin intervención de gente europea»¹¹². Aquel grupo que estuvo detrás de la reunión del Congreso de Chilpancingo y la redacción de la Constitución de Apatzingán, reflexionaba en términos de nación americana, a la que aún no se sabía bien qué nombre dar, confusamente formada por una variedad de razas, liderada por ilustrados criollos y de la que los españoles europeos podían a lo sumo formar parte pasiva¹¹³.

El grupo que lideró el proceso constituyente, basado en la supremacía de la asamblea y la superposición del poder civil sobre el militar, interpretó que «gente europea» y «Nación Americana» constituían dos sujetos diferenciados y enfrentados por el gobierno de América. Aunque ense-

guida se mostró relevante, la cuestión de la endeble representación del propio Congreso —tanto, al menos, como la que sesionaba en Cádiz— no pareció entorpecer el argumento: España, «vuestra patria», decía a los europeos Andrés Quintana Roo, ocupada por un tirano ni podía ni tenía derecho, con Cortes o sin ellas, a gobernar a la «Nación Americana». La desconfianza respecto al gobierno de los europeos, en Cádiz o en México, y la confianza sólo en «los hijos del país», se basaba en el derecho de la nación americana a formar su propio Congreso de patricios. La autoridad y el gobierno de América tenía que «hallarse precisamente en nuestro suelo» y conformada por los «nacionales». Era lo que los europeos no acababan de asimilar: «Parece como que no cabe en vuestro entendimiento esto de un gobierno Americano, considerándolo como débil, inconsecuente e incapaz de llenar sus sagrados deberes»¹¹⁴.

El derecho de la nación americana que aquellos criollos decían defender era derecho al gobierno, no derecho a alterarlo. Así, los *Elementos Constitucionales* que Ignacio López Rayón redactó en 1812 incluían una clara afirmación de los atributos de libertad e independencia de la nación americana, pero, a la vez, entendían la soberanía procedente del pueblo, residente en el monarca y ejercitada por el Congreso americano. Podía prever la aplicación «con las ampliaciones [y] restricciones que ofrezcan las circunstancias» de la ley del *Habeas Corpus*, y a la vez proponer el mantenimiento del Tribunal de la Fe para salvaguarda del dogma¹¹⁵. Dado que la Junta Suprema Nacional no había promovido una expresa separación de la monarquía española, podía entenderse esta actitud coherente con el orden tradicional de la misma. Pero todavía en 1813 el Congreso de Anáhuac recordaba ante el pueblo mexicano al proclamar la independencia que era aquel principio de derecho de la nación a su gobierno, y no la alteración del orden, lo que había movido a la insurrección al comprobar después de lo ocurrido en México en septiembre de 1808 que los europeos se disponían a tiranizar a los americanos aprovechando la circunstancia de la crisis de la monarquía. La historia de la formación del cuerpo político americano podría haber sido otra, sostuvo todavía López Rayón, si los europeos hubieran o bien respetado su propia Constitución, la gaditana de 1812, en suelo americano o bien accedido a formar un sólo cuerpo de nación con los americanos en América¹¹⁶. El tránsito entre la Junta de Zitácuaro y el Congreso del Anáhuac marcó, por tanto, una ruptura con el cuerpo monárquico hispano, pero no con los principios básicos sobre los que venía funcionando la insurgencia.

La contraposición entre nación criolla y europea no sólo se concibió en términos políticos, con la propuesta de un gobierno americano, sino también bélicos, procurando la asimilación o el exterminio de la nación.

enemiga. Los nueve artículos con que Hidalgo había anunciado la guerra a los europeos no dejaban duda alguna respecto a la representación del europeo como *hostis* del americano. Dirigido expresamente contra los europeos seculares, «y de ninguna manera a los Sres. Eclesiásticos sino en el caso de alta traición», el plan preveía un trabajo intensivo para el cuchillo americano por el que habría de pasar todo europeo que no apoyara expresamente la causa criolla, o todo americano que apoyara la causa europea. Los españoles europeos quedaban así identificados colectivamente como «reos de alta traición» atendiendo más a su identificación como nación que como individuos. La *Declaración de Independencia de la América Septentrional* expresamente declaraba «por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito»¹¹⁷. La identificación de los europeos con los «Tiranos Gachupines» permitía identificar mejor también a la «heroína Nación Criolla»: los primeros actuaban de emisarios de la impiedad y el despotismo y los segundos de valedores de la fe y la religión¹¹⁸.

La endeblesz de los gobiernos que sucedieron al golpe contra el virrey Iturrigaray en septiembre de 1808 y hasta la llegada de Francisco Javier Venegas en septiembre de 1810 (se sucedieron en ese periodo el octogenario general Pedro de Garibay, el obispo Francisco Javier Lizana y Beaumont, y la Audiencia en funciones de virrey), junto a la resistencia tanto de Venegas como de su sucesor Félix María Calleja a implementar el nuevo sistema de la Constitución de 1812 con todas sus consecuencias, contribuyeron a hacer más fácilmente aceptable la imagen de una división «nacional» entre americanos y gachupines. A nadie se le ocultaba en México que Venegas debía su nombramiento a la presión del poderoso gremio de comerciantes de Cádiz —de donde había sido gobernador— y que Calleja se codeaba con los más destacados comerciantes dependientes del monopolio gaditano en México. Tales simpatías se materializaron en el reconocimiento que Venegas tributó a su llegada a Gabriel del Yermo, el promotor de la conspiración de 1808, así como en el planteamiento de la situación en Nueva España como un problema de policía interna que exigía una limitación constitucional en el ámbito de las libertades. Para muchos criollos de México esta falta de «sinceridad constitucional» se tradujo en una percepción de la distancia política que les separaba de la nación que el texto de 1812 consideraba una sola.

La aportación más «política» al movimiento insurreccional de miembros procedentes de la judicatura y la universidad quiso limar su aspereza militar y hacerlo más atractivo para los criollos urbanos. En 1814 José María Cos hacía un llamamiento a los españoles «habitantes en América» en el que deslizaba una crítica de los desmanes de primera hora contra

los gachupines, pero anunciaba una efectiva «civilización» de la insurrección que la hiciera más atractiva¹¹⁹. Poco crédito podía tener, sin embargo, cuando, días después, se fecha el «Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y comerciantes adictos al gobierno español», donde el despojo se articula como parte de un castigo generalizado contra gachupines y afines. Un año antes, «el siervo de la nación», Morelos, había lanzado la más seria advertencia en nombre de la nación criolla: «De aquí es claro y por demostración matemática es ciertísimo, que la América tarde o temprano ganará, y los gachupines incontestablemente perderán; y perderán con ellos la honra, hacienda y hasta la vida, los infames criollos que de este aviso en adelante fomentaren el gachupinato: y no será visto con buenos ojos el americano que, pudiendo separarse del opresor español, no lo verifique al instante». Como Bolívar, Morelos quería trazar una línea que obligara a tomar posiciones claras de adscripción a una u otra nación, previniendo que terminaba el plazo para el «cuartel abierto en las entrañas benéficas de la nación americana»¹²⁰.

La nación criolla se había reconocido de este modo en la crisis de un orden tradicional de la que precisamente se responsabilizaba conjuntamente a los gachupines capitalinos y las autoridades metropolitanas que se habían vaciado de legitimidad al consentir y avalar la actuación ilegal de los confabulados de Gabriel del Yermo. Si Hidalgo, Morelos, López Rayón, Liceaga y demás líderes de la insurrección optaron por una solución radical fue porque interpretaron también de manera radical el momento de deslegitimación como momento de caos y regeneración. Como veremos luego, cabían otras formas de interpretación de la crisis en el mundo novohispano y, por tanto, de relación entre la nación criolla y la europea, compartiendo incluso ambas la nación española definida en el texto constitucional de 1812, aunque tal posibilidad acabará fracasando tan sonoramente como la del enfrentamiento radical entre ellas, que tanto pavor causó a las acomodadas elites criollas mexicanas. De hecho, como los estudiosos de esta revolución han recordado, la imagen proyectada por Hidalgo, Morelos y demás de una guerra entre criollos y gachupines no pasó nunca de ser un desiderátum, pues, en un elevado porcentaje, los criollos nutrieron los ejércitos realistas y expresamente rechazaron su redención como parte de la nación americana proclamada por los líderes de la insurrección. No es una casualidad que quien lograría finalmente aunar un número suficiente de voluntades para acceder a la independencia, Agustín de Itúrbide, previamente formara parte de la oficialidad criolla que con notable celo persiguió a los insurrectos bajo las banderas del virrey Calleja.

Sin embargo, y precisamente por ser más bien imaginaria, la idea de un conflicto entre naciones conllevó una violencia sin precedentes

en el mundo novohispano. Unos dos mil españoles de una comunidad aproximada de quince mil fueron inmolados en el altar de la «nación criolla», a la vez que el gobierno virreinal se militarizó de manera también inaudita adoptando el principio de «sangre y fuego» como emblema de su lucha contra la insurgencia. Tanto Venegas como Calleja enfrentaron a Hidalgo y Morelos dureza militar y policial, junto a ciertas dosis de medidas políticas (indultos, supresión del tributo indígena), encaminadas más a atraerse sectores sociales que se disputaban ambos bandos, que orientadas por una «sinceridad constitucional» en su actuación. De hecho, tal y como estaban las cosas planteadas desde 1808, nada más fácil para ambos virreyes que evitar una efectiva solución constitucional, incluso contra el parecer de las propias Cortes, que siempre habría significado una mayor confianza en la ciudadanía local y una delimitación estricta del poder de las autoridades coloniales.

Similar experiencia pudo vivirse en el área neogranadina o gran-colombiana, a pesar de las diferencias notables de escenario. La política militar con que Domingo Monteverde y Pablo Morillo acudieron a «pacificar» Venezuela y Nueva Granada tuvo la efectividad de permitir a España una «reconquista» de esos territorios. Sin embargo, aquella operación de recuperación del control territorial estuvo claramente limitada a reprimir «insurgentes y criminales». Como ocurrió en Nueva España, tampoco en los territorios de América del Sur cupo, hasta que ya fue tarde y careció totalmente de sentido, una solución constitucional. Para cuando el ministro José Pizarro planteó a Fernando VII las limitaciones más que evidentes de la solución militar, ésta era ya la única opción del monarca y su camarilla, por mucho que la expedición comandada desde 1815 por Pablo Morillo no diera ya más de sí y la preparación de una segunda resultara empresa prácticamente imposible para España. Casi ninguna de las autoridades españolas en América ni de las que se sucedieron en la metrópoli entre 1808 y 1820, entendió que enfrentara problema alguno que fuera mucho más allá del «orden interno» que podía restablecerse por vía militar. Cuando algún funcionario metropolitano intentó ir más allá, como fue el caso de Juan O'Donoghú, el último virrey de México, fue rápidamente desautorizado desde Madrid. Cada uno de los cinco tipos de gobierno que se formaron en España entre aquellas fechas —juntas, Junta Central, Regencia, Cortes y despotismo ministerial— dio por supuesto que América entraba en su órbita de gobierno y administración, sin cuestionarse en ningún caso seriamente la reivindicación criolla de autonomía e igualdad. Con todas sus certificaciones liberales, la obra de Flórez Estrada ya comentada es testimonio permanente de tal posición.

La previsora advertencia que José María Blanco-White hizo con un ojo en las Cortes de Cádiz y otro en la Junta de Caracas criticaba

abiertamente esta actitud afirmando que el reconocimiento del derecho de los criollos al gobierno autónomo de sus territorios y la admisión en condiciones de igualdad al Parlamento común de la monarquía constituían el más eficaz antídoto contra cualquier revolución de independencia basada en el enfrentamiento entre la nación criolla o americana y la española o europea. Tanto en Nueva España como en el área venezolano-colombiana pudo comprobarse que la nación criolla se nutrió abundantemente de identidad por oposición a la nación española, en la medida en que ésta la fue expulsando de la misma. Si es cierto que la monarquía tuvo que enfrentar, desde la consolidación de la conquista y la administración real en América, la integración de una comunidad de europeos fuera de Europa, también lo es que la crisis de la monarquía ofreció una variedad de posibilidades que no forzosamente pasaban por el enfrentamiento entre dos comunidades compitiendo por el control del Estado. De hecho, la menos factible en principio fue la del enfrentamiento entre ambas comunidades, diferenciadas como naciones enemigas.

Contra lo que Francisco Miranda y Simón Bolívar supusieron, el «pueblo venezolano» no estuvo muy dispuesto a jugarse vida y hacienda por la república proclamada el 15 de julio de 1811, como por lo general no lo ha estado población de nación alguna hasta el presente. Todo lo más, algunos de sus líderes aguantaron hasta el momento final sabiendo que el destino que les aguardaba no podía ser muy venturoso, como el del propio general Miranda o el de Juan Germán Roscio demostraron, mientras que otros pudieron trocar el exilio por la vida, aun dejando atrás una copiosa hacienda, como fue el caso de Bolívar. La experiencia de la revolución y un terremoto bastaron para disipar cualquier «conciencia nacional» entre la elite criolla capitalina en Venezuela, y prepararon el camino para una reintegración en el sistema hispano. En Nueva Granada, la guerra civil entre ciudades consiguiente a las múltiples declaraciones de independencia ya propició que la llegada del ejército expedicionario de Pablo Morillo en marzo de 1815 se contemplara por amplios sectores de las elites criollas como una liberación más que como una nueva conquista y sometimiento forzado a España.

Sin embargo, ni la entrada de Monteverde en Caracas en 1812, ni la de Morillo en Bogotá en 1816 sirvieron, con Cortes o sin ellas, para promover una integración constitucional de América en España. Al contrario, si tanto en Venezuela como en Nueva Granada la situación podía haber sido perfectamente favorable a ello, lo impidió la constante violación de las capitulaciones ofrecidas, el establecimiento de tribunales militares y un sistema policial de permanente y generalizada sospecha, con acusaciones y castigos arbitrarios, así como una práctica simplemente terrorista en muchos casos. La negativa a adoptar medidas de inserción

constitucional —y su sustitución por un gobierno militar del territorio— condujo a una súbita pérdida de legitimidad del gobierno español y de confianza en su capacidad para un gobierno correcto del territorio. Aquellos gobiernos pudieron fácilmente ser presentados como sistemas sostenidos únicamente en la fuerza militar y el miedo a la misma, y los criollos identificarse como nuevos indígenas con capacidad, sin embargo, para resistir al invasor. «Los mismos horrores, las mismas crueldades, los mismos crímenes y las mismas devastaciones han visto y sufrido los españoles americanos que vieron y sufrieron los indios en los tiempos de la conquista, y los mismos premios han visto también dar a los ejecutores de tantos desastres que se dieron a los primeros pobladores de la América»¹²¹. Con estas palabras, el primer presidente Fernando Peñalver se dirigía a los pueblos de Colombia para explicar la necesidad y virtud política de la independencia.

En el contexto de la militarización del gobierno se desarrolló en Venezuela y Nueva Granada también una versión extrema de la idea del conflicto esencial entre la nación de españoles y la de americanos. En sus textos capitales Simón Bolívar no gastó excesivo tiempo ni tinta en demostrar la ilegitimidad de la conquista y, mucho menos, las posibilidades de la operación constitucional intentada en Cádiz. Su discurso daba por supuesta la segregación nacional entre América y España y, consecuentemente, buscaba fundamentalmente la conciencia de sus compatriotas y la de las otras naciones, especialmente la de Inglaterra. A diferencia de los autonomistas, Bolívar no se interesó lo más mínimo en el sistema constitucional español, ni en convencer a las autoridades metropolitanas de las razones americanas. Para Bolívar, la nación española, y todos aquellos que la componían, era pura y simplemente gente extranjera invasora del territorio de la nación americana y a quienes se hacía consecuentemente la guerra como *hostis*.

Cuando en la primavera y verano de 1813 Bolívar lanzó su Campaña Admirable desde Nueva Granada sobre Venezuela —a la vez que Santiago Mariño entraba desde la isla de Trinidad en la zona oriental— la acompañó de un discurso que no dejaba lugar a dudas sobre el carácter de aquella guerra, a la vez que presagiaba una forma de gobierno bien diferente de la que había generado la primera república venezolana y la *Patria Boba* neogranadina. A partir de ese momento, la república bolivariana aparece ya como un Estado formado por una nación homogénea, sin más divisiones internas que las pertinentes para una racional administración y respondiendo de este modo a los requerimientos del derecho de gentes europeo, esto es, el único que reconocían las «naciones civilizadas». El conglomerado de «pueblos» quedaba subsumido en la nación, como tuvimos ocasión de estudiar en el capítulo anterior, y sólo la nación conformaba Estado. Desde la fuerza militar y el prestigio

político derivado de la misma, Bolívar pudo por fin imponer el principio que se celebraría una y otra vez hasta la actualidad: sólo Colombia es nación.

Tras forzar militarmente la reducción de Cundinamarca al sistema de las Provincias Unidas, pudo Bolívar afirmar: «Mientras tanto V. E. se presenta a la faz del mundo, en la majestuosa actitud de una nación respetable por la solidez de su constitución, que formando de todas las partes antes dislocadas, un cuerpo político, pueda ser reconocido como tal por los estados extranjeros, que no debieron tratar con esta república, que era un monstruo, por carecer de fuerza la autoridad legítima, como de legitimidad el poder efectivo de las provincias. Representadas éstas por sí mismas, eran hermanas divididas, que no componían una familia»¹²². Faltaban entonces unos meses para que el ejército expedicionario de Morillo llegara desde Cádiz, donde había sido armado a expensas de su consulado, para poner en práctica *manu militari* la solución auspiciada por la camarilla del rey y deseada también por el gremio de comerciantes gaditanos, descartando así definitivamente cualquier solución constitucional. Para entonces Bolívar había asumido ya las consecuencias más drásticas de la confrontación entre ambas naciones.

Si la dictadura militar se presentaba como la forma de gobierno que habría de conducir a la república unitaria de la nación americana, la identificación de esta nación tenía lugar en abierta confrontación con la nación española. Al entrar en Mérida en 1813, en plena Campaña Admirable, en el discurso preparado al efecto, Bolívar establecía una clara diferencia entre el «noble americano», a quien sus armas habían venido a liberar, y los «natos enemigos, los españoles de Europa», a quienes las mismas armas redentoras de Colombia juraban «una guerra eterna y un odio implacable». Poco después, en la misma ciudad reclamaba de sus habitantes una defensa «hasta la muerte» de sus derechos usurpados por «los monstruos de la España» en una guerra «impía». Anunció entonces: «Nuestro odio será implacable y la guerra será a muerte»¹²³.

No es una casualidad que el decreto promulgado en Trujillo una semana más tarde, el 15 de junio de 1813, haya pasado a la posteridad con el nombre de *Decreto de Guerra a Muerte*. Tras tan tético título se halla la más drástica consecuencia de la concepción de las naciones contendientes en suelo americano, la de los «hijos de América» frente a la de los «usurpadores españoles». Las peores consecuencias de la negación de una efectiva integración constitucional en el mundo hispano —o de simple abandono de América como alternativa— se encarnaron en este decreto con el que Bolívar anunció una guerra totalmente al margen de las previsiones del derecho de gentes. De manera similar al tratamiento que la Junta Central había dispensado a los «intrusos

franceses» al organizar la guerra de guerrillas, Bolívar trazaba una línea que dividía el mundo americano entre «monstruos que lo infestan» y americanos. De acuerdo con tal división, la única forma en que los españoles podrían salvar la vida consistía en hacerse americanos, esto es, abandonando expresamente su nación e ingreñando en la nación americana a través de una demostración específica de virtud.

De igual modo que la Constitución de Cádiz ofrecía a las personas de origen africano «la puerta de la virtud», o sea, la de servicio, para acceder a la ciudadanía, el decreto de Bolívar establecía un examen concreto para los españoles: «Todo español que no conspire contra la tiranía en favor de la justa causa, por los medios más activos y eficaces, será tenido por enemigo y castigado como traidor a la patria, y por consecuencia será irremisiblemente pasado por las armas. Por el contrario, se concede un indulto general y absoluto a los que pasen a nuestro ejército con sus armas o sin ellas; a los que presten sus auxilios a los buenos ciudadanos que se están esforzando por sacudir el yugo de la tiranía. Se conservarán en sus empleos y destinos a los oficiales de guerra y magistrados civiles que proclamen el gobierno de Venezuela y se unan a nosotros; en una palabra, los españoles que hagan señalados servicios al Estado serán reputados y tratados como americanos»¹²⁴. La rigidez de este planteamiento provenía de una clara oposición entre nación justa y nación injusta. Eran los miembros de la segunda quienes debían mostrar propósito de enmienda de su maldad nacional y acceso a una virtud que por nación no se les reconocía, mientras que se daba por connatural en los americanos, incluso en el caso de connivencia con los españoles¹²⁵.

Sabiendo que el decreto de Trujillo era un recurso extraordinario, Bolívar trató de explicar su razón a las demás naciones apelando a la conducta del gobierno español. Al no reconocer éste en los venezolanos una nación en lucha por sus derechos, los trataba simplemente como insurgentes y criminales y presentaba la guerra americana como un caso exclusivamente de policía interior. Una de las escasas referencias de Bolívar a la Constitución de Cádiz se encuentra justamente en esta explicación de su decreto de Guerra a Muerte al aludir al contraste entre una España que adoptaba una Constitución «obra, por cierto, de la Ilustración» y «fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad», frente a la España que negaba a América cualquier beneficio de la misma Constitución dando por buena la vulneración de la misma por parte de las autoridades españolas en el Nuevo Mundo. La nación española podía, por tanto, considerarse muy liberal y civilizada en su orilla europea aunque respecto a América era destructora de cualquier forma de civilización. Los españoles no entraban ya siquiera en la categoría de conquistadores, sino que eran como «las bandas de

tártaros que quieren borrar los rasgos de civilización, echar por tierra con su hacha salvaje los monumentos de las artes, sofocar la industria, las mismas materias de primera necesidad»¹²⁶.

En aquella confrontación radical entre ambas naciones, Bolívar estaba creando también la identidad americana. En sus discursos ante los diferentes Parlamentos que inauguró insistió en el hecho de que la función de Bolívar-soldado era traer asida la libertad a su espada y constituir la nación, mientras el gobierno y administración de aquella nación americana articulada en distintas repúblicas debía ser cometido de los representantes ciudadanos. Bolívar entendió su función militar como una inmolación vital, necesaria para alumbrar la nación, liberarla y posibilitar que surgiera la república en América. Tras haber entrado en Caracas, y antes de que las fuerzas de pardos de José Tomás Boves le obligaran a abandonarla, pedía Bolívar ante el Congreso, reunido en enero de 1814: «Juzgad con imparcialidad si he dirigido los elementos del poder a mi propia elevación, o si he hecho el sacrificio de mi vida, de mis sentimientos, de todos mis instantes por constituirlos en nación, por aumentar vuestros recursos; o más bien por crearlos»¹²⁷. Aunque Bolívar entendió siempre que «la Patria ha estado y estará frecuentemente en orfandad, en tanto que el magistrado sea un soldado», asumió el papel de conductor y dictador militar en el sentido que explicaría en una de sus más interesantes piezas, *Mi delirio sobre el Chimborazo*, donde narra su transformación en héroe. No fue el genio militar lo que caracterizó a Bolívar-héroe, ni tan siquiera su capacidad de ingeniería política, sino su contemplación de la Historia y la intimidad con el Tiempo. Contacto este que sólo podía producirse en el escenario mágico de la altura que el «despotismo geográfico» europeo había hecho techo del mundo. Tras ascender en sueños a la cumbre sobrehumana del Chimborazo y experimentar la exclusiva metamorfosis de los héroes, Bolívar decía al Tiempo: «Yo domino la tierra con mis plantas; llego al Eterno con mis manos; siento las prisiones infernales bullir bajo mis pasos; estoy mirando junto a mí rutilantes astros, los soles infinitos; mido sin asombro el espacio que encierra la materia, y en tu rostro leo la Historia de lo pasado y los pensamientos del Destino»¹²⁸.

Como es sabido, el Bolívar-héroe fue un personaje único que pudo encontrar su réplica en un Bolívar-soldado que, con más o menos genialidad, se repetiría en otros *libertadores*. Quien, sin embargo, no llegó nunca a eclosionar fue el Bolívar-ciudadano, tanto porque el soldado no le dejó espacio vital como porque, como él mismo constató, el ciudadano únicamente podía manifestarse en el medio propicio de la república, y él, que pudo ser héroe y acceder a una contemplación de la Historia no disponible para otros mortales, no tuvo ocasión de participar de la contemplación de la verdadera república ciudadana, esto es, de

la nueva Roma americana. Cuando Cristóbal Mendoza, primer presidente de Venezuela, trataba de argumentar la existencia de una virtud republicana entre los americanos que combatían el despotismo español, el único ejemplo que podía aducir era justamente el de Bolívar, suma y compendio del desprendimiento del interés propio, del rechazo a una perpetuación en el poder y de la imitación de Washington. Era, según Mendoza, la pesada herencia de gobierno monárquico despótico y de clerocracia la responsable de la escasez de aquella virtud entre las gentes americanas¹²⁹. Es en sustitución de esa masa crítica de republicanismo que Bolívar y otros líderes criollos introdujeron notables dosis de discurso nacional basado en el enfrentamiento entre España y América como generador de identidad.

Es claro que tal forma de concebir la identidad americana mostraba una evidente desconfianza respecto a las posibilidades de un discurso republicano para sustentar el proyecto de génesis de los Estados americanos. Es cierto también que Bolívar desconfió en tal sentido no sólo de los «americanos» en general, sino de los demás líderes republicanos, como Juan Germán Roscio, Andrés Bello y otros. El héroe Bolívar creyó probablemente que en la América hispana no existía tal virtud más allá de él mismo, aunque muestras se dieron evidentemente de lo contrario¹³⁰. Señalada como inmadurez, efecto del despotismo, producto de la deliberada falta de formación y conocimiento de la cultura política producida en Europa más al sur de los Pirineos, las carencias para una revolución republicana en la América española fueron recordadas permanentemente por casi todos los líderes y pensadores de la independencia. El señalamiento de los españoles como «otros», como nación extraña, aparte y, sobre todo, enemiga, funcionó mucho más fácilmente que la prédica de las virtudes republicanas propias como tegumento de la nación americana y sus repúblicas. No se trató en ningún caso de contraponer dos *Volkgeiste* diversos, pues para ello habría que haber echado mano de culturas indígenas y las élites criollas no pasaron del coqueteo con las mismas. Fue aquél un señalamiento político identificando ambas naciones, americana y española, con el bien y el mal respectivamente. La maldad española, religiosa y política, y la bondad americana, por ser atributos *nacionales* y no consecuencia de opciones políticas concretas, podían justificar una guerra entre ambas, una necesidad de expulsión o exterminio.

Sin el apoyo argumental de la confrontación nacional entre americanos y españoles, difícilmente podría haberse sustentado en América la opción de la nación criolla. No es que sea peculiaridad americana, pues lo mismo podría decirse de la primera formulación de la nación española, la que se fragua en Cádiz entre 1810 y 1812 sobre la concepción de la nación como el *super omnia* de un sistema donde también el

individuo y sus derechos (el español y el ciudadano español) se hallaban dominados por la potencia de la nación. Por ello, jamás la nación española, por su única boca autorizada de las Cortes, entendió posible compartir el espacio político con otras naciones. Todo lo más podía cederse administración a instituciones representativas de territorios y municipios (Diputaciones provinciales y ayuntamientos), pero en ningún caso admitirse socio político de la nación española. En América hizo falta que desde los nuevos poderes se excluyera deliberadamente a los españoles, así considerados como nación, para que el discurso republicano de la independencia gozara de un evidente monopolio. El resultado fue una «guerra a muerte» como transgresión deliberada, aunque necesaria admitidos los principios anteriores, de las leyes de la guerra: los españoles pasaron a ser los bárbaros de América.

La traducción constitucional del choque entre naciones en América consistió en una exclusión comunitaria, como ya se ha recordado en absoluto inusual en el primer constitucionalismo euroamericano. Del mismo modo que en Nueva España se pedía un «apartamiento» de los españoles del gobierno, en el Río de la Plata este principio buscaba traducción constitucional. Si, de acuerdo con el proyecto constitucional presentado en 1813 por la Sociedad Patriótica que repetirá el Congreso de Tucumán en 1816, todo «hombre libre y nacido y residente» en las Provincias Unidas de la América del Sur se consideraba ciudadano desde el momento en que cumpliera veinte años, para los españoles regía un principio diverso: «Ningún español europeo puede disfrutar de sufragio activo o pasivo que se adquiere por la ciudadanía, mientras los derechos del Estado no sean reconocidos por el gobierno de España». Al igual que en el decreto de Guerra a Muerte y en las previsiones de la Constitución de Cádiz para los africanos, también aquí se abría una puerta al merecimiento: «Los españoles europeos amigos de la Constitución y los que hayan hecho servicios distinguidos en tiempo de la revolución, gozarán de todos los derechos de ciudadanía sin diferencia de los hijos del país»¹³¹. Del mismo modo que en la Constitución española de 1812 la falla de la virtud política no estaba en el individuo africano —de quien se compadecieron todos los oradores en el debate del texto—, sino en su ascendencia y linaje, el vicio de la tiranía inhabilitaba a los españoles por nación para el disfrute de la ciudadanía en América, lo que conllevaba efectos bien concretos, además de la incapacidad para la participación política, como la pérdida de empleos civiles, militares y eclesiásticos¹³².

Las previsiones que tanto asustaron a José María Blanco-White se vieron así plenamente cumplidas en América. En ausencia de mecanismos constitucionales de integración, se habían configurado dos naciones que se habían reconocido a sí mismas en el mutuo odio y desprecio político.

Especialmente desde que Cádiz cerró la puerta a una igualdad efectiva y a un reconocimiento de la autonomía americana, y desde que en América la opción militar se impuso sobre cualquier posibilidad política, la identidad fue construyéndose más por esta vía de identificación negativa. No faltan informes firmados en los aledaños del trono mismo que vieron esta situación, como el rendido por Manuel de la Bodega y Molinedo, consejero de Estado de Fernando VII en 1814. «Apenas hay un bando del gobierno de México, publicado en tiempo de la revolución, que no presente un testimonio de su mala política, al mismo tiempo que de su arbitrariedad y despotismo», afirmaba sin el habitual tono afectado de halago que usaban estos informes, y, por si fuera poco, añadía: «La muerte, el incendio, el saqueo son males casi inseparables de la entrada de las tropas en los pueblos, a pesar de que éstas no pueden impedir que los ocupen los rebeldes cuando quieran; si se trata de las leyes y decretos nuevos de las Cortes, se cumple religiosamente todo lo que no es contrario al uso de una autoridad absoluta; pero se suspende, se interpreta todo aquello que puede contenerlo dentro de sus justos límites»¹³³.

Tras haber intentado reprimir la rebelión criolla con todos los medios militares que la delicada situación financiera de la monarquía pudo franquearle, incluido el terrorismo, y en vista de la inevitable derrota que se avecinaba, el general Pablo Morillo proponía en junio de 1820 a los ejércitos americanos «entrar en un acordamiento generoso y justo que reúna toda la familia a disfrutar de las ventajas de nuestra regeneración política». Podía entonces ser muy cierta la regeneración política en España, como resultado de la galvanización de la Constitución de 1812, pero desde luego ya no existía la «familia» española mencionada por Morillo. Ya un par de años antes, ante la posibilidad de una mediación entre América y España, desde las páginas del *Correo del Orinoco* se había adelantado la posible respuesta: «Ya no hay medio: INDEPENDENCIA O GUERRA DE EXTERMINIO. Es un delirio pensar jamás en reconciliación de América con la España»¹³⁴. Una Junta Nacional había ya decidido responder a cualquier insinuación de paz o mediación con España en claros términos: «que no ha solicitado, ni solicitará jamás, su incorporación a la nación Española».

Venezuela, como Colombia, las Provincias Unidas del Río de la Plata y enseguida el resto de la América continental, sólo podían ya tener comunicación con España por vía del derecho de gentes, concluyendo tratados como entre naciones diversas. La posición oficial de Venezuela sobre el final de la guerra con España pasaba por que ésta accediera a «un tratado de paz y amistad con la Nación Venezolana, reconociéndola y tratándola como una Nación Libre, Independiente y Soberana»¹³⁵. Era el colofón a una década larga de construcción

de identidades enfrentadas ante la incapacidad de integrarse política y constitucionalmente, tanto en España como en América. Como escribía el peruano Manuel Lorenzo Vidaurre en 1820, las armas debían decidir la suerte de aquellas naciones porque España no había sabido construir la nación en América. Con elementos muy sensibles a su favor para tal empresa, España había fallado en lo esencial, es decir, en la integración constitucional. Dicho de otro modo, contando con el *Volkgeist* a su favor, España no había sabido integrar a América en la patria política: «Sólo una cosa podían darles: amor y unión que nacía de la sangre, la lengua, de la misma religión que profesábamos. Atractivos poderosos que nos tuvieran sujetos y nos hubieran tenido eternamente, si la tiranía no se hubiera pulsado hasta sus últimos extremos, si se hubieran respetado nuestros mutuos derechos, si no se nos hubiera insultado con descaro»¹³⁶.

Capítulo IV

Los indios calzados: la mayoría en minoría

En 1796 la Real Sociedad Económica de Guatemala convocaba un premio literario cuyo tema mostraba una *ilustrada* preocupación por la civilización de los indios como complemento necesario a una más general empresa de civilización de América que competía dirigir a España. Se requería en tal convocatoria una reflexión sobre «las ventajas que resultarán al Estado de que todos los indios y ladinos de este Reino se calcen y vistan a la española, y las utilidades físicas, morales y políticas que experimentarán ellos mismos». Añadía la convocatoria, con tono también *ilustrado*, que debían señalarse «los medios más sencillos y practicables para reducirlos [a los indios] al uso de estas cosas sin violencia, coacción ni mandato». En caso de igualdad entre las memorias, la convocatoria prefería aquellas que, además, insistieran en el mutuo provecho para el Estado y los indios y ladinos de que «se haga general el uso de la cama y otros muebles domésticos de necesidad y comodidad y la mejora de habitaciones»¹. Presidía entonces este ilustrado cuerpo su fundador, un personaje que ya nos es conocido por su relevancia posterior en la defensa de la nonata Junta de Nueva España en el verano de 1808, Jacobo de Villaurrutia, quien se desempeñaba entonces como oidor de la Audiencia de Guatemala.

Entre diez ensayos remitidos, la Real Sociedad Económica guatemalteca premió el texto enviado por fray Matías de Córdova, natural de Tapachula, Soconusco, dominico profeso en Ciudad Real, Chiapas, donde llegaría a ser rector de la universidad que contribuyó a fundar. Al igual que el cuerpo convocante, puede decirse que fray Matías podría pasar por un modelo de católico ilustrado que culminaría en los años siguientes una biografía vinculada a la independencia y el fomento de la enseñanza en Chiapas. Puede también decirse que en el proyecto

ilustrado de fray Matías, como en el de tantos otros ilustrados y liberales, calzar y vestir a los indios se convirtió en una obsesión. No era cuestión de pudor, de vergüenzas provocadas por incomprendiones culturales de criollos y europeos, sino todo un proyecto antropológico de inseminación cultural que el constitucionalismo hispano hará plenamente suyo.

Constatava el dominico en su escrito que entre indios, mulatos, mestizos y europeos no existía «el vínculo de sociedad», puesto que nada motivaba a los primeros a entrar en auténtica relación de comercio y consumo, prefiriendo el ocio y la independencia de la «choza» a la civilización del comercio. Ni sociedad, ni dinero ni más trabajo que el necesario para un sustento diario eran precisos en el universo de la «choza». A un observador del mundo indígena como fray Matías no pudo escapársele que tras la «choza» había no sólo seres desnudos que se comunicaban en un lenguaje extraño, sino también complejas formas de organización doméstica, social y política —incluso diferentes prácticas electorales— de práctica y piedad religiosa o de administración de justicia. Pero si todavía hoy es difícil que las autoridades estatales de Chiapas y las republicanas de México asimilen, por ejemplo, el valor de la diferencia en la concepción indígena de la justicia, puede imaginarse la contrariedad superlativa del dominico.

Preocupaba a fray Matías que de este modo la propia costumbre y modo de vida de los indios impedían el progreso de lo que entendía única civilización posible, es decir, la que se basaba en los conceptos europeos de comercio, intercambio y explotación. «No aguardemos, pues, prudencia ni racionalidad en los Indios, mientras se hallen apoderados del ocio, ni creamos que éste se aniquile hasta que les sea preciso trabajar, esto es, hasta que necesiten vestir»². No dejaba de tener su punto de paradoja que un dominico en Chiapas reflexionara en tales términos cuando habían sido los de su religión quienes habían venido marcando las pautas de la vida económica y las condiciones del tráfico comercial en el que podían involucrarse los de las «chozas». En vestir y calzar a la española a todos los grupos étnicos del país se representaba todo un programa de dominio cultural y asimilación de civilización basado en la obligatoriedad de asumir aquellos elementos de la cultura europea que se entendieron necesarios por parte de los euroamericanos para el desarrollo de sus ideas sociales: «Esto es lo que resulta de calzar y vestir los Indios y Mulatos a la Española: el adelantamiento del comercio y de las Artes, la abundancia y la comodidad»³.

Argumentaba fray Matías que los rasgos que arbitrariamente identificaba como característicos de los indígenas conducían irremisiblemente al mal, en tanto que los propios de la cultura euroamericana convocante

del premio que su escrito mereció llevaban inscrita la promoción de las virtudes sociales. En las costumbres estaba tanto el vicio como la virtud y en medio una cultura para dictaminar y sus oráculos para comunicar resultados. Así, con Antonio Genovesi como autoridad de referencia, recordaba que «todos los pueblos que andan desnudos son ladrones, homicidas, incendiarios y antropófagos». La desnudez de pies y cuerpos era no sólo indicio evidente de incivilidad, sino también de tendencia a la perversión social. Para el sujeto social que representaba fray Matías en aquella expresión de «indios y mestizos», la redención sólo podía hallarse en una imitación que comenzaba por el aspecto externo pero conducía a la habilitación social: «Si éste [el indio] estuviera vestido como los españoles, siendo natural la imitación, aprendería sus costumbres y cotejando la sinceridad, la honestidad, la suavidad en el trato, y el deseo de complacer, con el doblez, el descaro, la grosería y el egoísmo, no podría menos de avergonzarse y emprendería estas virtudes, aunque no fuera más que por preciarse de hombre culto»⁴.

A este ilustrado chiapaneco le parecía no sólo ridículo, sino sobre todo antisocial que los indios anduvieran descalzos, incluso cuando se vestían con sus mejores galas. La costumbre indígena, creía firmemente fray Matías, se oponía al ingreso en el circuito de comercio y dependencia que se denominaba civilización. No era el único obstáculo serio: «La diversidad de los idiomas es un fuerte muro entre ellos y nosotros, tan pernicioso que desune el vínculo de sociedad. Esto les impide que contraten, que reciban nuestras instrucciones, y aun que se instruyan perfectamente en la Religión»⁵. La afirmación podría pasar por un apunte sobre carencias efectivas de comunicación entre culturas amerindias y europeas si no supiéramos, por los estudios de la antropología histórica, de la relación biunívoca que entre lenguas y culturas se estableció desde el siglo XVI, así como de la mixtura que fue resultando desde mediados del XVII. La queja no podía ser, por tanto, más elocuente, ni estar mejor trabada en la idea general de la sociedad expuesta en este ensayo y el lugar de trabajo, obediencia y asimilación que se asignó en ella a indios y mestizos, sólo un escalón por encima de los esclavos negros, que también los tuvieron. De hecho fue el de la asimilación a la lengua española un campo que el mismo autor trabajaría con tesón desarrollando un método de aprendizaje de la misma que sería posteriormente adoptado por la república independiente.

Puede decirse que fray Matías no era realmente original en sus propuestas, pues la preocupación de las autoridades coloniales por el vestido y otras costumbres indígenas fue permanente desde mediados del siglo XVI. Sin embargo, como ha explicado Dorothy Tank, es desde los años sesenta del XVIII que de manera más programática y *ministerial*, más despreciativa, por tanto, con lo extraño, se presentaron proyectos

civilizadores que suponían una radical alteración de las formas de vida indígenas y sus relaciones con autoridades civiles y eclesiásticas impuestas tras la conquista. Los escritos que el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana (el protector de Jacobo de Villaurrutia) y el obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, publicaron al final de la década de los sesenta mostraban una clara voluntad de extender a los espacios indígenas la civilización de la monarquía concebida como la nueva sociedad hispana. Cuestiones como las costumbres domésticas y, sobre todo, el idioma resultaban medulares en el proyecto que sería adoptado por el liberalismo hispano, tanto criollo como peninsular. No extraña así que el *Diccionario geográfico histórico de las Indias Occidentales o América* (1787-1789), publicado por el quiteño Antonio de Alcedo a partir del *Dizionario dell'America Meridionale* (1771) del jesuita Giovanni Coletti, contuviera como «vocabulario americano» más material referente al uso del castellano por los españoles americanos que a las lenguas amerindias.

Lo que fray Matías y otros ilustrados católicos estaban contribuyendo a forjar era una línea divisoria entre progreso y atraso, según la cual la asimilación —más o menos forzada según versiones— se vinculaba a la primera, mientras las resistencias a la misma —indígenas o de autoridades locales no indígenas, normalmente eclesiásticas— se reputaban por enemigas de la civilización y el comercio, valores esenciales del progreso⁶. De estar fomentando esa modernidad se preciaba Jacobo de Villaurrutia al hacer entrega del premio al fraile chiapaneco: Guatemala no podía decirse ya «asilo del escolasticismo»⁷.

Aunque —como mostrará justamente el primer liberalismo hispano— no es éste un proceso que pueda catalogarse como de secularización, sí encontró su caldo de cultivo ideal en un replanteamiento de la monarquía, compartido a ambos lados del océano, como sociedad civil que encontraba su director y arquitecto en el monarca. Para tal concepción de la monarquía como Estado, la presencia de cualquier manifestación cultural no disciplinada por la civilización resultaba no sólo extraña, sino dañina. No siendo incluso el caso que tales proyectos de allanamiento cultural en beneficio de aquella idea de sociedad llegaran a ser precisamente exitosos, lo relevante es que allá por las décadas finales del siglo XVIII se abrió paso una concepción de la relación entre cultura y civilización que informará el primer liberalismo y el constitucionalismo temprano del mundo hispano. La ilustración criolla, de la que se nutrirá el primer republicanismo, había asumido como proyecto de progreso la supresión de las culturas indígenas y hasta de los mismos indígenas. El pasaje tantas veces citado del neogranadino Pedro Fermín de Vargas —promotor también de sociedades científicas y literarias, y habitual de la tertulia *El Arcano de la Filantropía* de Antonio Nariño—, en el que proponía «españolizar nuestros indios» como paso previo

para el «aumento de nuestra agricultura», partía de una concepción historiográfica de la cultura no española en América reducida a barbarie con «unas naciones separadas y poco numerosas», con escasa producción y que «se hacían la guerra no por extender su comercio», como al parecer era lo civilizado, sino «por hacer esclavos y aumentar su caza» en los bosques⁸.

El discurso ilustrado de Vargas entendía que igual que «entre los animales las razas se mejoran cruzándolas»; entre «las gentes de que hablamos», las «castas medias» que resultaban del cruce «son pasaderas»⁹. Así, como ocurría con otros seres al servicio de la civilización, por tales razones de mejora de la *sociedad* «sería muy de desear que se extinguiesen los indios confundiéndolos con los blancos, declarándolos libres de tributo y demás cargas propias suyas, y dándoles tierras en propiedad»¹⁰. Que el resultado fuera una literal apropiación de las tierras por «los blancos» a través de compras o matrimonios con indígenas era el resultado que más podía apetecer la patria, lo que más la acercaba al grado de civilización deseable para equipararse a las sociedades modernas del viejo continente.

Con lenguaje menos agresivo, era la conclusión a que llegaba simultáneamente Manuel Abad y Queipo, obispo de Michoacán, al abogar por la desaparición de los espacios restringidos de las repúblicas de indios y la «cohabitación y enlace» entre las distintas razas que componían el virreinato. Como otros ilustrados criollos, Abad y Queipo no albergaba dudas sobre la dirección en que debía infundirse civilización, demostrando así también superioridad, ni tampoco sobre el papel que ahí cumplía desarrollar al clero, en apoyo del cual escribiría en realidad. Idioma y costumbres, cultura en el sentido más lato, aislaban y producían «usos y supersticiones groseras» que sólo la inmersión en civilización española podía corregir¹¹. Lo que se presentó ya desde finales del siglo XVIII como «Leyes liberales y benéficas para la felicidad del reino» constituía un proyecto basado en la desaparición cultural del «indio» para su conveniente absorción en un espacio social compartido en el que estaba llamado a ocupar un lugar literalmente proletario, esto es, dispensador de mano de obra.

Incluso en los casos en que la contemplación de los «indios» llevaba a admirar su capacidad de resistencia a la dominación europea, la conclusión llevaba a lamentar el déficit de civilización. Los araucanos, enaltecidos por el jesuita Juan Ignacio Molina como «intrépidos, animosos, atrevidos, constantes en las fatigas de la guerra, pródigos de sus vidas cuando se trata del bien de la patria, amantes excesivamente de la libertad», no podían, sin embargo, progresar más allá de su sistema «semi-salvaje» sino por obra y gracia de la redención civilizadora española: «Si las plausibles costumbres, y los inocentes conocimientos eu-

ropeos se introdujesen entre ellos, se formaría bien presto un pueblo merecedor de estimación universal. Pero esta afortunada combinación, permaneciendo el sistema presente, parece casi imposible»¹².

Cincuenta años después de escrita y premiada la *Memoria* de fray Matías, en el Estado Libre y Soberano de Yucatán se legislaba asegurando que «los indígenas no tienen la aptitud necesaria para que continúen en el goce de los derechos que consigna a los ciudadanos la constitución de 1841», que quedaba mediante esta ley reformada en ese punto sin atender siquiera las formalidades previstas en ella a tales efectos. Al igual que el dominico de Ciudad Real, la ley yucateca pretendía inyectar las dosis necesarias de moral y civilización a los indígenas para «morigerar sus inclinaciones, dedicarlos a ocupaciones constantes y útiles, y hacer que por este medio sólo prevalezca en ellos la sumisión y obediencia debidas al gobierno». Nada mejor para ello que «sujetarlos a la más celosa tutela», devolverlos «al pupilaje en que se hallaban antes de que se les otorgase el libre uso de los derechos concedidos a los ciudadanos»¹³. Restablecía esta ley las repúblicas de indios de época colonial española, aunque ahora el nombramiento de autoridades en las mismas se lo reservaba el propio Estado tutor con la expresa intención de controlar el espacio indígena. Quedaba de cuenta indígena la financiación de la tutela impuesta y los gastos de culto y clero. No era, pues, exactamente la república de indios lo que esta ley quería reponer, sino una materialización de la concepción euroamericana de la incompatibilidad entre cultura indígena y civilización.

El proyecto yucateco no estaba tan lejos de las previsiones de la ilustración criolla. No reparaba en los modales y parecía que había pasado ya el tiempo de la inducción a la civilización por medios no violentos, pero su mensaje era el mismo y la concepción de fondo idéntica. Justo Sierra O'Reilly, quien escribió extensamente para fundamentar esta política de civilización forzada, utilizó un argumento ecológico que evidenciaba la incompatibilidad entre cultura maya y civilización. Quemando y talando bosques para su cultivo y posterior abandono, los indígenas habían forzado al Estado a aplicar medidas coercitivas «para obligar al indio a cultivar determinada porción de terreno». Sólo la propiedad privada de la tierra, signo supremo de la civilización, podía corregir el proceso destructivo de tierras asociado a formas de propiedad comunitaria y a prácticas de cultivo indígenas¹⁴. En el proemio que escribió para la edición de este texto en el periódico *El Fénix*, Justo Sierra aludía a la guerra que en nombre de la civilización estaba entonces librándose contra los «bárbaros» de Yucatán y a la necesidad de indagar los fundamentos históricos de una permanencia de la raza y cultura mayas complicando las cosas a la civilización. Ilusos liberales que habían irresponsablemente pensado en las posibilidades de una razón *douce*

de la civilización, junto a un pasado colonial poco disciplinante, habían dado como resultado el horroroso espectáculo de una guerra entre razas.

En los mismos años, en el extremo sur del continente, Domingo Faustino Sarmiento, argentino exiliado en Chile, se dolía de la limitadísima extensión de la civilización en la América española, y en particular en la que el describía. Trasunto de naturaleza, cultura y mezcla indebida de razas, la América «americana» de Sarmiento era el polo opuesto de la civilización que únicamente podía aportar el torrente europeo. La revolución de independencia misma no había sido así desde 1810 más que un movimiento propio de la pequeña parte civilizada de las ciudades, mientras para el resto —indios y gentes de la campaña como Artigas, baquiano y contrabandista— significó sólo una ocasión más de combatir a la ciudad, a la civilización y a la Europa extendida en América. Extender la civilización, lo que todavía estaba por hacerse en América, significaba imponer la cultura de la ciudad europea sobre la barbarie de las otras formas de poblamiento y sociabilidad. Como Sierra, transmitía Sarmiento más una sensación de indefensión ante la barbarie natural que de victoria de la civilización y, como él, quiso prevenir la invasión de la ciudad por una naturaleza no domesticada de la que formaban parte aquellos grupos de indígenas, gauchos y demás habitantes de los «despoblados»¹⁵.

Justo Sierra podía negociar con los Estados Unidos la cesión del «dominio y soberanía de esta Península», ofrecérselo también a Gran Bretaña o incluso a España y entender que la oferta no era en absoluto extravagante al principio confederal con que Yucatán se había concebido como Estado independiente desde 1821. Lo hacía porque el gobierno yucateco entendía que tal entrega de soberanía podía significar un seguro contra la incivildad de los mayas en un contexto de guerra contra aquella mayoría. Justamente aquí la identificación de Yucatán como «Estado independiente» y eventualmente confederado con México, colaborador de la república de Texas o postulante neocolonia, no tenía otro fin que evitar la multiplicación de la autonomía hacia el interior, no sólo ante las aspiraciones de Campeche, sino, sobre todo, de los pueblos de mayoría maya.

En ningún momento de su estudio dudó Justo Sierra en traspasar la línea de la perspectiva adoptada, la de la civilización que entendía exclusiva, para observar razones y motivos desde el otro lado. Él, como otros yucatecos, llegaría a concebir el exterminio como la única posible solución para proclamar finalmente el triunfo de la raza española y su civilización en Yucatán¹⁶. Optar por el exterminio en un contexto de guerra de razas requería un convencimiento previo sobre la inutilidad de una cultura y hasta de la etnia que la practicaba, y en ello existía amplia comunidad de opinión entre europeos y americanos como dejaron

ver las personas e ideas que transitaban entonces entre ambas orillas del Atlántico observando, anotando y publicando luego noticias que confirmaban una y otra vez la necesidad de que alguien vistiera y calzara a aquellos incivilizados seres. Nada de la estructura sociopolítica indígena yucateca, histórica o presente, tuvo valor referencial, siquiera como descripción, llegando la ignorancia hasta tiempos recientes. De hecho, ya desde las tempranas experiencias constitucionales, en los tiempos de la Constitución gaditana de 1812, las autoridades criollas no dejaron de notar en esta región —como en otras de abrumadora mayoría indígena— que el acceso indiscriminado a la ciudadanía mediante participación en instituciones de gobierno local podía subvertir el orden marcado por la supremacía blanca.

Si entre las fechas de publicación del texto de fray Matías y el de Justo Sierra en algo coincidieron favorecedores y contradictores de la independencia criolla, fue en una muy similar valoración respecto de la cultura indígena y su incapacidad para la civilización. Desde la perspectiva más «peninsular», la proclamada *incivilidad* indígena fue utilizada como arma argumental contra la autonomía o la independencia criolla. Por su parte, desde la perspectiva criolla que promovió la creación de las nuevas «repúblicas americanas», conllevó una exclusión de principio de las culturas indígenas respecto del festín republicano. Ambas posiciones —así como las muchas intermedias que cupieron en aquel prolongado y complejo proceso abierto por la crisis de la monarquía— tuvieron respuestas distintas para la cuestión que sintomáticamente les planteó la presencia del «elemento indígena» o el «indio americano». A todas ellas les fue común, sin embargo, una incapacidad para reproducir el discurso de la autonomía o de la independencia más allá de su exclusivo horizonte. Un par de ejemplos pueden ilustrar ambas actitudes.

Crecidos por el éxito del golpe contra el virrey Iturrigaray y los proyectos autonomistas del ayuntamiento, los comerciantes sindicados en el Consulado de México se permitieron representar ante las Cortes los motivos por los que entendían que los habitantes de Nueva España «no están en sazón de ser igualados con la Metrópoli sobre el orden, forma y número de la Representación Nacional». Este conocido texto fue leído en las Cortes el 16 de septiembre de 1811 —primer aniversario del grito de Dolores—, provocando la indignación de la mayor parte de los diputados americanos, y de no pocos europeos, por lo que allí denigrativamente se decía de ellos. Aquellos diputados, apoyados por otros diputados peninsulares, quisieron que sirviera la ocasión para ajustar cuentas con el levantisco consulado mexicano, aunque la intervención del catalán Felipe Aner consiguió reconducir la decisión de las Cortes a un simple tirón de orejas en atención a la pretensión aludida por

aquel cuerpo de «ilustrar» al Congreso y, sobre todo, a las pingües cantidades aprontadas para la guerra en la península. No extraña, así, que el Consulado mexicano se animara un par de meses después a enviar una nueva representación a las Cortes, en este caso para que no tuviera efecto en América el principio constitucional de la libertad de comercio.

La memoria que causó tanta indignación en los diputados americanos no comenzaba, sin embargo, afeando a los «Españoles americanos» —que, «por su carrera, por su lujo, por sus modales y por su refinamiento», debían dirigir aquel reino— su irresponsable propensión a la independencia¹⁷. El consulado mexicano había dedicado mucho más espacio a intentar demostrar que antes de que el cielo bendijera a América con la llegada de los españoles no había existido civilización de ningún tipo. En el sur del continente, afirmaba, los españoles «sólo encontraron la tosca ciudad de Cusco» rodeada de espacios desiertos sin ocupar. Ella misma mostraba un primitivismo evidente en unas edificaciones que no guardaban ningún tipo de orden arquitectónico¹⁸. Otro tanto cabía decir del «imperio mexicano», donde un sistema político precario, basado en la tiranía y la depredación «no podía extender la cultura, no podía perfeccionar la sociedad» encerrando a aquellos habitantes «en la primitiva influencia de las naciones originales demasiado inmediata al estado animal»¹⁹.

No es únicamente que el Consulado de México simulara mal una total ignorancia de la literatura historiográfica reciente, a la que alude implícitamente sólo para descalificarla sin más argumentación, sino que para su propósito era imprescindible presentar una concepción de Nueva España como el efecto de una literal substitución. En la versión del consulado, el «Héroe Cortés» deshizo de un soplo el México primitivo «para plantear, construir y reedificar el México nuevo verdaderamente hermoso, en cuya fábrica no se ingirió ni aprovechó ninguno de aquellos Edificios asombrosos, ni sus ricos materiales, porque al fin, a pesar de todas la exageraciones, no eran más que masas enormes de barro levantadas sin intervención de la inteligencia, del gusto ni de la comodidad»²⁰. Al igual que en el orden arquitectónico, en el social solamente podía contar el impuesto por la civilización española, que podía verse ahora alterado por la ocurrencia constitucional de pensar en relaciones de igualdad entre la España vieja y la nueva²¹. Para aquella casta de comerciantes vinculados al monopolio gaditano, el modelo arquitectónico y social debía ser el representado por San Francisco Izamal en Yucatán: lo mismo que el nombre cristiano se anteponía al maya, el convento-ciudad-fortaleza se erigía sobre una pirámide que quedaba definitivamente sepultada siguiendo el diseño destructivo de fray Diego de Landa, su fundador.

A buen seguro que no fue ésta la parte de la memoria del consulado que había causado la irritación de los diputados en Cádiz. No pocos de entre ellos habrían también asegurado que «cuando la Divina Providencia las puso bajo la protección de los magnánimos Españoles, Nación entonces la más poderosa e ilustrada del mundo culto», aquella «mitad del globo terráqueo» no era más que «un país mal ocupado» por «tribus errantes y bárbaras», sin comercio ni trato, sin industria ni arte, esto es, sin civilización²². A continuación, este texto se despachaba a gusto contra el resto de los grupos étnicos y sociales de Nueva España intentando prevenir a las Cortes que los criollos habrían de usar el poder político que se les franqueara para procurar la independencia. Sin embargo, la imagen del indígena no entraba siquiera en ese espacio político del disidente, sino que estaba marcada por la «imbecilidad», la «flaqueza» y la «debilidad». El indígena era así catalogado como especie no política, incapaz de «sentimientos patrióticos y de toda mira social»²³. No era en absoluto la del consulado una imagen forzada ni exagerada de la representación del universo indígena que habitualmente manejaban las elites americanas. Al contrario, desde posiciones políticas bien distantes de la del consulado mexicano, fue ésa precisamente la concepción que llevó a proponer una decidida profundización en la idea civilizadora por vía de supresión de la cultura indígena.

Podría pensarse que tal cúmulo de disparates antropológicos, históricos y políticos eran propios de un cuerpo como el Consulado de México empeñado en la conservación a ultranza del orden social y político tradicional. Sin embargo, la misma concepción de fondo, coincidente con la de fray Matías de Córdova, de una relación desigual entre quienes debían dispensar civilización y quienes debían recibirla, se halla entre quienes trataban de mostrar la capacidad autónoma de las elites urbanas criollas para gobernar los territorios americanos, así como entre la intelectualidad europea que entonces se hizo cargo de la «cuestión».

Desde las páginas de la *Edinburgh Review* —traducidas y presentadas por *El Español* de José María Blanco White como de las más sensatas escritas entonces— y comentando la novedad editorial del momento, el ensayo de Alexander von Humboldt sobre la Nueva España, se apostaba por la necesidad del sometimiento como consecuencia de la falta de civilización. En esta publicación nada sospechosa de conservadurismo rancio, afirmaba el comentarista que, justamente por haberse procurado su protección por medio del pupilaje y la tutela, se les había mantenido «en perpetua infancia» y hecho «ineptos» para dirigir la república. Aquella especie de hombres, en su medio cultural y sin pasar por el pulido civilizador, eran un caso totalmente perdido: «El indio, abandonado y brutal, cruel y tirano, sin sentimientos de honor, ni de vergüenza,

podiera retraerse de sus vicios por medio de una política sabia e ilustrada; pero el revestirlo de autoridad sobre las demás castas porque sus abuelos fueron los primeros propietarios de aquel suelo, si fuera practicable, sería más pernicioso que cuanto pernicioso ha intentado el fanatismo religioso o revolucionario»²⁴.

Consecuentemente con esta valoración compartida, hacerse cargo de calzar y vestir a los indios, de civilizarlos, era también una manera de argumentar en favor de la madurez de la elite criolla para el autogobierno. «Nada hay más digno de los deseos de las almas buenas y sensibles que la conversión, civilización y cultura de nuestros indios; pero hasta ahora no ha habido obra más lenta, más costosa, ni más difícil». Esta afirmación de Camilo Henríquez, uno de los intelectuales más sobresalientes de la autonomía y la independencia de Chile, evidenciaba, como el título del texto al que pertenece, que también para estos americanos la civilización de los indios formó parte importante de sus proyectos e ideas²⁵. Como para otros patriotas criollos, para Henríquez constituía un serio problema la presencia dentro de una misma república de comunidades de cultura diversa a la civilizada que él mismo representaba. El medio más expedito para ello no era otro que «reunirlos en población», esto es, someterlos a una disciplina de urbanismo diseñado desde la «civilización» para, de este modo, poder transmitirles con provecho «ideas exactas sobre la religión, la moral, la legislación, el comercio, la industria, la agricultura». Sabía Henríquez de las dificultades que presentaba el proyecto que proponía, en un área donde la frontera entre el dominio español y el de las naciones originarias se seguía aún entonces disputando por medio de la guerra. Le parecía por ello más sensato probar el modo de «confederación» que empeñarse en el dominio militar.

Recordando la guerra que al final de la década de los sesenta del siglo XVIII mantuvieron los *Butalmapus* o Estados mapuches con las tropas españolas, valoraba la inteligencia de una paz que recordaba «las conferencias y alianzas de las naciones antiguas»²⁶. Más que de un «levantamiento» contra la *dominación española*, se había tratado de una defensa frente a las pretensiones de reducción a población, esto es, a disciplina española, de los territorios de la «frontera», eufemismo con el que se sigue aún designando el espacio indígena no sometido a colonización. Sin embargo, en la imagen que transmite Henríquez de los indígenas y su condición no encajaba exactamente la idea de una igualdad entre las naciones indígenas y la española (o la americana por criolla). «Los indios están en estado de considerarse como una nación nueva, y por consiguiente fácil y dispuesta para ser ilustrada...», afirmaba en el mismo lugar. Las confederaciones con esas naciones debían servir sólo para facilitar su civilización, para reducción más o

menos gradual de aquellas gentes aún «en su antigua barbarie independiente e indómita, libre pero sin leyes, sin industria, culto ni luces»²⁷.

Los pactos con las «naciones amigas», como el concluido en la Laja en 1756 con los tehuenches y consolidado tras el intento del gobernador Antonio Guill y Gonzaga de reducir a población a los pueblos de la frontera, tenían efectivamente el aspecto de confederaciones entre naciones diferentes. Sin embargo, a pesar del contenido simbiótico que estas alianzas conllevaron para españoles e indígenas, el gobernador español se reservó en todo momento un papel arbitral y trató de mostrar una superioridad frente a las naciones indígenas que heredaría y potenciará la república independiente. En este Parlamento, que junto a otros muchos ha estudiado Abelardo Levaggi, el punto esencial era el artículo primero, el que requería a los indios someterse a la civilización de la reducción en pueblo para vivir «como racionales y no dispersos como animales en el campo». Fue también el que más resistieron los jefes de los cuatro *butalmapus* —o «cantones» que se dirá en la documentación española—, porque implicaba aceptar también la supremacía cultural y religiosa impuesta²⁸.

Como este mismo autor ha explicado, en la política española del setecientos tuvo buena entrada y hasta renovado interés la práctica de los Parlamentos y alianzas por suponérsele medio adecuado y dulce para «sujetar». De hecho éste era el fin no disimulado de aquella política diseñada entre Lima, Santiago y Madrid: llevarse «con maña» a los hijos de los principales, y dárselos a los jesuitas, quienes les debían «imprimir» los principios civilizadores de la religión y la política, con lo que podían luego ser eficaces instrumentos para reducir a los demás «a una vida nacional y cristiana»²⁹. Era, sin duda, lo que la clase letrada y los más influyentes oficiales de la monarquía entendían *ilustrado* y a tono con las corrientes de pensamiento más modernas que creían en la fuerza civilizadora mucho más efectiva del comercio y el trato, que de la guerra. Es el supuesto que compartía Henríquez a comienzos del siglo XIX, al entender que aquellos pueblos debían ser considerados y tratados como una «nación nueva». Que en vez de violencia se usara amistad, persuasión y familiaridad apenas ocultaba el dato de fondo de una minoridad superable sólo por exposición a la civilización de la vida ordenada en sistemas urbanos, educativos, religiosos y lingüísticos españoles: «Los modales se comunican; los pueblos, lo mismo que los individuos, están sujetos a la influencia del ejemplo; adquirieren costumbres y decencia con la cercanía, comercio y trato de los pueblos cultos»³⁰. Para ilustrados, y luego para liberales, en cualquier caso siempre quedaba abierta la puerta de atrás, la del exterminio indígena, en caso de resistencia o entorpecimiento, incluso involuntario, a la civilización.

El proyecto que formulara entre otros fray Matías de Córdova al finalizar el siglo XVIII, con su insistencia en sistematizar la vieja idea de calzar y vestir a los indígenas a la española como expresión de civilización, tuvo así su continuidad en época revolucionaria. En aquellos años de la crisis de la monarquía cabía el desprecio insultante más ignorante, como el expresado por el Consulado de México o también el más «humanista» deseo de extensión de cultura como componente civilizador previo a la transmisión de Constitución. Desde aquella compartida comprensión del universo indígena como un defecto de civilización cupo incluso la defensa del exterminio, como lo concibió el «liberal» Justo Sierra O'Reilly. No es que todas estas actitudes ante el mundo indígena tuvieran idéntico valor (no puede ser lo mismo «integrar» que «exterminar», sobre todo desde el punto de vista del «integrado» o «exterminado»), pero todas ellas partieron del supuesto incontestable de que la mayoría de la población americana se hallaba en alguna forma de minoría, efectiva o cultural, como consecuencia de una carencia histórica de civilización.

Ese autismo cultural que afectó a los grupos hegemónicos americanos y europeos fue incapaz de reconocer identidad política en otro contexto que no fuera el de la «nación» euroamericana, esto es, la que canónicamente definiera Emmerich de Vattel en su manual *Droit des Gens* (1758). Todo lo que se saliera de los márgenes de esa cultura política caía bajo la etiqueta de incivilizado o salvaje y constituía materia más para misioneros y autoridades paternas que para la política. La exclusión del universo de la identidad política y nacional —eventualmente, por tanto, con capacidad propia para articularse autónomamente dentro de espacios políticos más amplios como, pongamos por caso, la Cundinamarca imaginada por los criollos de Bogotá— comenzó por ser una negación historiográfica. Como han explicado recientemente investigadores preocupados por una interpretación autónoma de las tradiciones historiográficas no euroamericanas de pueblos americanos, la falta de reconocimiento de autonomía indígena efectiva —no digamos independencia— en los nuevos contextos políticos surgidos de la implosión del mundo hispano tiene mucho que ver con el desarrollo de una historiografía liberal para la que lo indígena fue, en el mejor de los casos, «exótico».

Aun con advertencias y protestas, el discurso historiográfico dominante sobre naciones, autonomías e independencias siguió entre ilustración y revolución reproduciendo esa misma consideración, y alimentando así también los argumentos de incapacidad autógena de los pueblos indígenas para construir espacios políticos viables en tanto no sintonizan con la cultura política euroamericana de la nación y el Estado, o sea, hasta desaparecer como tales. El constitucionalismo hispano, como el

criollo, se subrogó en una posición de dominio cultural que venía del momento que las revoluciones constitucionales del mundo hispano proclamaban periclitado. La posición dominante otorgaba superioridad para imponer una cultura sobre otras, comenzando por el poder de nombrar y renombrar —personas y lugares— y siguiendo por el de interpretar la historia ajena. Es lo que José Rabasa definió como «colonización de la subjetividad», que rindió plenamente en época constitucional³¹.

Pero si desde esos fundamentos originarios del mundo hispano epistemológicamente la historiografía subordinaba, la revolución intelectual y política que se produce entre ilustración y liberalismo concluyó en una literal expropiación de pasados que, o pasaban a engrosar la Historia mayúscula de las nuevas naciones o desaparecen en una penumbra de leyenda y cuento. Aunque su validez como transmisión de la memoria —y con ella de cosas tan tangibles como el derecho a la tierra— está siendo ahora rescatada por parte de la antropología y de la historiografía, su estatuto más habitual en el contexto de las naciones contemporáneas ha sido el de «literatura popular» o «arte indígena». Sin la más mínima preocupación por una comprensión, o al menos información, historiográfica de las culturas nativas americanas más allá de una serie de tópicos y estereotipos manejados con más o menos oportunidad, difícilmente podía superarse la barrera de ignorancia que alimentaba la suposición de la inferioridad.

Cuando la Real Academia de la Historia pidió en 1765 noticias a las autoridades virreinales y gubernativas americanas «para haber de escribir con acierto y exactitud la historia civil y natural de las Indias», no dudó por dónde habría ésta de dar comienzo: «Una serie puntual y exacta de los virreyes, presidentes y gobernadores [...] desde su descubrimiento y conquista hasta el presente»³². Se solicitaba seguidamente noticia de las divisiones administrativas existentes y luego de las provincias y «pueblos», donde entraban por primera vez los «indios», especialmente por el interés en saber el número de los tributarios, «con noticia de si van en aumento o disminución» y en qué se les empleaba. De estos «indios», considerados como un elemento más del reino animal de aquellos países, no interesaba la historia más que como dato de curiosidad arqueológica. Lo memorable para una relación histórica era otra cosa: «Y en todas estas relaciones se insertarán las vidas y hechos de los conquistadores, capitanes, ministros y hombres ilustres que hayan sobresalido en la provincia, ciudad o villa, así por mar como por tierra, o que sean naturales de ella»³³.

Cuarenta y siete años después, en 1812, las Cortes españolas reunidas en Cádiz remitieron nuevo cuestionario «a fin de que por este medio tenga el gobierno ideas y luces que lo guíen imparcialmente en el manejo y dirección de todo lo que sea más útil y beneficioso a aquellos súb-

ditos»³⁴. Se ocupaba de gestionar este cuestionario ni más ni menos que Ciríaco González de Carvajal, funcionario real que había probado su vocación imperial en señaladas misiones y que puntualmente se había opuesto a la convocatoria de la Junta en México ante las pretensiones del virrey Iturrigaray. De entrada, lo que informaba este «interrogatorio» era la duda permanente de la capacidad de civilización propia: «Si tienen amor a sus mujeres e hijos [...] Si manifiestan inclinación y afecto a los europeos y a los americanos [...] Si se les conoce alguna aplicación a leer y escribir en sus respectivos idiomas. Si lo hacen en nuestro papel o en hojas o cortezas...»³⁵. Todo ello iba a dar a un último punto que nos es ya familiar: «Últimamente qué clase de vestido usan los indios e indias en sus pueblos, igualmente que la plebe en las ciudades populosas; acompañando si hubiese proporción, estampas o dibujos con sus respectivos trajes; informando al mismo tiempo los medios que podrían emplearse para evitar la desnudez donde la hubiese»³⁶. No ha de extrañar que, siguiendo en esta línea marcada por las Cortes, la Secretaría de Ultramar diera instrucción para la ejecución de tan sabia providencia y reclamara también un resumen histórico de cada provincia en el que lo importante era su conquista y dominio español³⁷.

El primer liberalismo euroamericano presenta por ello una cabeza de Jano al mirar al mundo indígena. Es cierto que una cara vio la supresión del tributo, la inclusión dentro de los municipios constitucionales de las comunidades indígenas homologables a la categoría española de *pueblo*, la de sus individuos dentro de la categoría de nacionales y hasta la de sus individuos hombres en la de ciudadanos —fueran españoles o de las repúblicas que irán surgiendo. Sin embargo, la otra cara no consideró tales cambios efectos constitucionales similares, por ejemplo, a la ciudadanía de europeos y criollos, la supresión de privilegios feudales o la igualdad ante la ley. Desde la perspectiva criolla y europea, los «beneficios» constitucionales de los indígenas u otras clases por civilizar se interpretaron más habitualmente como concesiones o cesiones reguladas a pesar de que las comunidades y los individuos indígenas hicieron, como otras comunidades e individuos del mundo hispano, lectura pragmática y consecuente de aquellas novedades para aprovecharlas, aceptarlas o rechazarlas³⁸. La persistencia con que en las zonas de más notable presencia indígena se siguió tratando, ya en momento republicano, de la conveniencia de castellanizar a las comunidades de habla no española como requisito de acceso a la ciudadanía, demuestra la raigambre de la semilla plantada por la Ilustración y el primer liberalismo hispanos, que acabará germinando también en buena parte de la izquierda.

Puede comprobarse esta distinta aproximación al lugar constitucional de indígenas y euroamericanos analizando la varia gestación que en

el mundo hispano tuvo la medida que más generalizadamente se consideró signo de los nuevos tiempos y la nueva política, esto es, la abolición del tributo indígena y la serie de implicaciones que conllevó respecto a la fiscalidad y la condición de los indígenas como ciudadanos propietarios. Tanto el Congreso reunido en Cádiz como los demás formados entonces en el mundo hispano declararon abolido el tributo que pagaban los conquistados como símbolo del reconocimiento del dominio de la monarquía conquistadora. Vinculado a tradiciones ibéricas precedentes, musulmanas y cristianas, el tributo fue instituido como pago deliberadamente personal de aquellos que eventualmente podían haber compuesto una fuerza militar, es decir, los hombres una vez cruzada la adolescencia. La humillación del soldado fue, así, fijada como símbolo principal de la dominación étnica en América y Filipinas. La cuestión es, por tanto, si su supresión en los albores del constitucionalismo hispano significó también un repudio de esa lógica de dominación y subordinación como exigía la moderna ciudadanía.

El 1 de septiembre de 1811, la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires declaró extinguido el tributo, derogada la mita, las encomiendas y el yanaconazgo, así como «el servicio personal de los indios bajo todo respecto», considerándolos desde entonces «hombres perfectamente libres» e iguales en derechos a los demás ciudadanos³⁹. Declaraciones de similar contundencia pueden hallarse desde Cádiz hasta México en el largo proceso de reajuste constitucional del mundo hispano que se inicia con la crisis de 1808. Todas ellas partían del principio de una extensión amplia de la nacionalidad, y en algunos casos la ciudadanía, que, sin embargo, se verá posteriormente restringida por vía constitucional y legislativa. En realidad se trataba de la aplicación de una lógica muy similar a la que se aplicaría por punto general en relación con la integración, o posible integración, de otros grupos sociales en el ámbito de la nación y la ciudadanía, respondiendo también a la lógica marcada por la afirmación de una soberanía de radio nacional cuya omnipresencia no podía permitirse zonas de sombra. De acuerdo con todo ello, no debían existir más formas de vasallaje ni, desde luego, formas de dominación política más allá de la de la propia nación. La extinción del vasallaje y sus símbolos, así como la absorción de toda forma de señorío que compitiera con la soberanía de la nación fueron legitimadas como medidas necesarias previas a la definición constitucional de la ciudadanía.

Las primeras constituciones producidas en el contexto de la crisis del mundo hispano, sin embargo, pronto recordaron que a tales principios de filosofía política se añadían complejidades no despreciables derivadas de las circunstancias concretas que enfrentó. La primera Constitución de Cundinamarca, además de los pronunciamientos de carácter

general sobre «los derechos del hombre y del ciudadano» de su Título XII, incluía en el VIII — «De las elecciones» — una vía práctica de limitación de derechos y condición ciudadana por razones varias. El artículo segundo de la primera sección de este título encargaba a alcaldes y curas formar padrones electorales con especial censo de «sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación; de los que sean padres o cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad y distinción posibles». La razón de tan escrupuloso encargo era que ante sus parroquianos debían alcaldes y curas dictaminar quiénes resultaban «varones libres» por no tener defecto físico, criminal o fiscal notable y ser «padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupación sin dependencia de otro», pues ellos y no otros debían formar el cuerpo de sufragantes⁴⁰.

La Constitución venezolana, inmediatamente posterior, recogía similar principio de adjudicación de ciudadanía política a los hombres libres, residentes en parroquias con ciertas rentas y propiedades suyas o de sus mujeres⁴¹. De manera también similar dejaba en manos de las autoridades locales la determinación de las calidades de las personas y la elaboración del censo⁴². Se generaba, así, un principio de división entre «ciudadanos con derecho a sufragio» y meros «transeúntes» que ya había sancionado en julio de ese mismo año la *Declaración de Derechos del Pueblo*⁴³. Esa misma Constitución ofrece evidencia de que entre las mencionadas incapacitaciones se hallaban las que afectaban de manera muy particular a indígenas, negros y pardos, pues ellos y no otros merecieron mención específica respecto al progreso en el grado de civilización que debían esperar como beneficio constitucional. A las autoridades provinciales encargaba, como harán otras constituciones del mundo hispano, particular atención para «atraer a los referidos ciudadanos naturales» a las escuelas donde insuflarles el soplo civilizador de «los principios de la Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos» por ver si así podían sustraerse «del abatimiento y rusticidad» que les eran endémicos⁴⁴.

La Constitución de vocación mundial aprobada en Cádiz en marzo de 1812 también introdujo, como es sabido, una exclusión de la ciudadanía por motivo puramente étnico que afectó a todas las personas de ascendencia africana, así como un especial encargo a los gobiernos provinciales ultramarinos de promover y supervisar misiones de «conversión de los indios infieles»⁴⁵. En el discurso con que la comisión creada al efecto remitió el proyecto constitucional a las Cortes se recuerda un extremo interesante al respecto. Las atribuciones de los gobiernos provinciales, recordaba, «son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos», es decir, más de competencia doméstica

que política. Por ello sometía, a su vez, la actuación de las Diputaciones provinciales a una vigilancia política general de las Cortes, éste sí cuerpo político. Esta supervisión, no obstante, podía relajarse precisamente respecto de las Diputaciones de ultramar por no perjudicar la administración de «pueblos tan distantes»⁴⁶. Ahí, bajo el paraguas tutelar del gobierno económico de las provincias, entraba entonces la atención especial a la continuidad del proyecto civilizador católico.

Todos estos reflejos constitucionales procedían, sin embargo, de una más general y difundida concepción de los indígenas — no sólo de los «infieles»— difícilmente adaptable al concepto de ciudadanía de aquel primer constitucionalismo euroamericano. El punto es de importancia, pues, en perspectiva más larga, no estaríamos así tanto ante una devaluación y consecuente privación de la ciudadanía de los «indios», cuanto ante una mácula originaria en el concepto de ciudadanía del constitucionalismo euroamericano originario.

Como he dicho antes, la mencionada medida estrella o buque insignia de la legislación revolucionaria respecto al mundo indígena, la supresión de tributos y trabajos forzados, puede permitir ver a este respecto con más nitidez. Es evidente que la abolición del tributo indígena y de los símbolos, emblemas y manifestaciones del vasallaje señorial (entre ellos también diversas formas de tributo) tuvieron un origen común en la necesidad de generación de españoles a partir de diversos tipos de vasallos y súbditos, lo cual no podía tener lugar sin el requisito previo de la libertad. Recuérdense que sólo serán españoles (o, en su caso, nacionales de otras repúblicas hispanas) los «hombres libres». Por ello, el decreto aprobado por las Cortes el 6 de agosto de 1811, conocido como de abolición de señoríos, declaraba insubsistente cualquier forma de vasallaje o dominio señorial reduciendo sus previos efectos económicos a pagos resultantes de contratos libres y extinguiendo aquellos que no pudieron encajar en tal categoría.

En el momento de promoverse la primera iniciativa al respecto ya se dijo que esta medida debía vincular la «independencia y libertad nacional» con «el restablecimiento y estabilidad de los derechos del ciudadano español». En el largo e intenso debate que precedió a este decreto, los diputados que lo defendieron se percataron del absurdo político que entrañaba la enajenación de partes de la soberanía en señores particulares y la imposibilidad de configurar una nación sobre hombres sometidos a tributo y no a impuesto libremente consentido. De hecho, el lenguaje constitucional sustituyó inmediatamente «tributo» por «contribución» o «impuesto».

Tuvieron además las Cortes ocasión de precisar más al respecto con motivo de la duda planteada por la Audiencia de Valencia ante una resolución del Tribunal Supremo que cargaba a los pueblos de

señorío con la prueba del carácter revocable de las cargas tributarias percibidas por los señores. La comisión de las Cortes que informó al respecto no pudo ser más clara al señalar que el Tribunal Supremo desvirtuaba, así, el sentido del decreto de 6 de agosto de 1811 no porque éste pusiera en cuestión derecho alguno de propiedad de los señores, sino porque deliberadamente liquidaba cualquier manifestación de dominio que no fuera el de la propia nación. De ahí que la asamblea decidiera interpretar su propia ley en favor de los pueblos y no de los señores endosando a éstos la carga de la prueba de la legalidad de la prestación: debían ser los señores solariegos y no los pueblos quienes demostraran el carácter no señorial, y legal, de las prestaciones reclamadas⁴⁷. En otros términos, las Cortes entendieron que el decreto de 6 de agosto de 1811 no había sancionado una gracia o favor en beneficio de los pueblos y en contra de sus señores, sino que había reconocido derechos sin los cuales resultaba insubsistente el propio concepto de nación española sancionado desde el decreto primero de 24 de septiembre de 1810, porque quedaba en entredicho su materia prima esencial, los hombres libres, esto es, los españoles.

Aunque pudiera parecer que los textos legales que se ocuparon del tributo indígena a lo largo del mundo hispano se fundaron en principios similares a los que inspiraron el aludido decreto de las Cortes españolas, desde sus primeras formulaciones apuntaron fundamentos conceptuales bien diferentes. Podría, con cierta lógica, pensarse que por fuerza habría de ser así, pues el decreto de las Cortes buscaba una supresión de cualquier forma de soberanía retenida por los señores de vasallos, personas que ahora se reputarán como «particulares», mientras que el tributo indígena era debido a la misma corona, estableciendo una relación de vasallaje directamente con la cabeza de la monarquía y no con señores «particulares». No obstante, la razón principal con que se argumentó en favor de la aprobación del decreto de 6 de agosto de 1811 tenía un calado que afectaba también a la posición de la propia corona respecto al vasallaje: se trataba de liquidarlo para que la nación pudiera emerger. La razón era de una simpleza tal que la convertía en principio constitucional esencial: cualquier impuesto no consentido era impropio de hombres libres. ¿Funcionó con la misma contundencia el principio cuando se trató del tributo indígena?

A pesar de que la Regencia había adoptado una resolución respecto del tributo indígena el 26 de mayo, siendo de suponer que el virrey de Nueva España la conocía al menos desde un par de meses después, no publicó éste tal decreto hasta octubre de 1810, «convencido por fin de que son [los indígenas tributarios] merecedores de ellos [los privilegios concedidos] por las insinuadas virtudes, y haciendo uso de las extraordinarias Vice-Regias facultades con que me hallo autoriza-

do...». El decreto declaraba «exequados» a los indios del pago del tributo por constituir parte principal «de aquellos dominios a los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las Cortes». No era, se recordaba también, tan vejatoria la cantidad del tributo como el método de su cobro que «abatía» a los «indios» que eran «especie muy privilegiada por nuestras santas leyes». El virrey Venegas, al ordenar su publicación y circulación, dispuso también que «se traduzca en todos los idiomas de estos países» para que llegara a noticia de sus destinatarios⁴⁸.

El lenguaje utilizado por el virrey de México no entrañaba compromiso constitucional, sino concesión, empezando por el simple contraste de fechas de la resolución y decreto de la Regencia y de su publicación en México en el momento en que Venegas decidió que los indígenas lo merecían. De hecho, así lo entendieron también las Cortes cuando por medio de la Secretaría de Gracia y Justicia supieron de «la exención de tributos concedida a los indios por el virrey de México». Nótese todos los matices del lenguaje: las Cortes asumen que la exención no es ya obra suya, sino del virrey, como asumen también que destinatarios son unos seres que aún merecen epíteto específico: indios. A raíz de ello, el diputado suplente de Perú Blas Ostolaza, tras leer una carta de la Junta de Santafé de Bogotá, pidió la extensión de la «exención» a los *indios* de la América meridional. Éste fue el origen de la decisión adoptada el 12 de marzo de 1811 tras el informe de la comisión Ultramarina: «Que se apruebe la exención de tributos de los indios que puso en ejecución el virrey de Nueva España», que «se extienda a los indios de las demás provincias» y que «se extienda a todas las castas de toda la América». Una representación del obispo electo de Michoacán, leída e informada en esa misma sesión, incidía en la idea de la abolición del derecho personal «habiéndolo quitado ya el virrey de México»⁴⁹.

La efectividad respecto del tributo pagado por los indígenas no tenía así otro origen que la voluntad del virrey Venegas de publicar un decreto de la Regencia hasta ese momento totalmente falto de eficacia. La débil entidad constitucional de esta legislación se comprobó en el amplio margen de maniobra que dejó a las autoridades virreinales tanto para la dilación en el cumplimiento de lo que debería haber sido un requisito imprescindible de la calidad constitucional de aquellos *españoles* —como lo fue la abolición de las relaciones señoriales— como para su inmediata reposición o substitución por gravámenes prácticamente sinónimos. Que al respecto existía conciencia plena lo evidenció el discurso del fiscal protector de naturales de la audiencia de Lima al oponerse a la torticera propuesta del virrey Abascal de transformar el tributo en una «contribución» provisional. Advirtió Miguel de Eyzaguirre que si la supresión

del tributo se interpretaba, como debía, no como una gracia y concesión, sino como un derecho de reconocida naturaleza constitucional, quedaba entonces en un ámbito indisponible para cualquier poder, incluido el del virrey y hasta el del rey. Eyzaguirre creyó, equivocadamente, como se demostró tanto en Lima como en Cádiz, que se trataba de pensar en los indígenas únicamente como ciudadanos, dotados así de derechos que ni sus comunidades podían renunciar colectivamente y a nombre de cada individuo, ni las autoridades fiscales ignorar.

«No lo dudo, pero el trato sigue siendo igual: como bestias, todo tipo de humillaciones igual que antes», respondía un «indio» a un «español» muy regalado de las bondades de la nueva Constitución para con los tagalos y otros grupos indígenas filipinos. Como ha demostrado brillantemente Josep María Fradera, en un estudio de donde tomo la cita anterior, el tributo indígena no desapareció en ningún momento por mucho que fuera totalmente incongruente con los más basilares principios constitucionales proclamados en Cádiz. Al contrario, concluye este autor, el liberalismo español asumió la continuidad del tributo como parte esencial de su práctica colonial, de una colonización más «racional» según proponía ya la Ilustración⁵⁰. Creo que puede forzarse un punto más el argumento y afirmar que la «nación española» —así como luego otras naciones del mundo hispano— se subrogó en la posición dominical de la corona respecto a los indígenas. Dicho de modo más claro: la nación tuvo no sólo ciudadanos, sino también vasallos.

Su arranque fue, por tanto, más concesivo que constitucional, a diferencia de las medidas adoptadas respecto de los señoríos jurisdiccionales y los tributos de vasallaje. El mismo paquete de medidas que los diputados americanos propusieron a las Cortes como aperitivo legislativo respecto al continente —que se traducirá en el Decreto V, de 15 de octubre de 1810— no hacía referencia a la supresión del tributo (como tampoco el Decreto XXXI, de 9 de febrero de 1811, donde se declaraban «algunos derechos de los americanos») por la sencilla razón de que el consenso faltó en este punto. El lenguaje que las Cortes usaron al respecto denota esa misma concepción de gracia y merced más que de derecho y consecuencia constitucional. Así, ante representaciones de los pueblos de San Gaspar y Tetillas del partido de Cadereita, y de los del partido de Tepango —en la intendencia de México—, resolvieron las Cortes «exonerar a sus naturales» del pago de tributos correspondientes a 1809, gracia que el Congreso fue extendiendo a otros lugares que lo fueron solicitando⁵¹.

Traía su causa todo este debate de una intervención no muy precisa del diputado peruano Inca Yupangui, donde, tras recordar a la cámara el escaso conocimiento que ésta tenía de América, proponía que las Cortes hicieran presente a las autoridades americanas su papel tutelar

respecto a los indígenas⁵². El decreto más formalmente propuesto el 5 de enero siguiente por Evaristo Pérez de Castro ordenaba que los «protectores» de los indios se esmerasen en sus funciones encargando a los curas párrocos su lectura por triplicado y su publicación en las lenguas correspondientes para que apreciaran «aquellos dignos súbditos» el «desvelo y solicitud paternal con que la Nación entera, representada por las Cortes generales y extraordinarias, se ocupa de la felicidad de todos y cada uno de ellos»⁵³.

Así, en los primeros meses de reunión del Parlamento «imperial» de la monarquía, los indígenas americanos encontraron más una tutela nacional que un reconocimiento de capacidad política subjetiva. Por ello, la supresión del tributo indígena pudo venir arropada por un lenguaje concesivo de gracia y no por otro constitucional de reconocimiento de derecho. No es que la previsión de aquellos liberales primeros fuera la prolongación indefinida de tal tutela nacional, sino más bien al contrario. El primer constitucionalismo hispano estaba diseñando vías por las que integrar al «elemento indígena» que se dirá luego, a «los indios» que se seguía entonces diciendo, en la civilización constitucional euroamericana. Por ello también esta medida vino del brazo de otra relativa a una intervención sobre las tierras indígenas en el sentido que la civilización constitucional demandaba. «Ya no es tiempo de que V. M se llame Rey de desiertos, sino Rey de poblaciones», proclamaba el diputado neogranadino José Mejía Lequerica para apoyar una intervención precedente de Juan Pablo Valiente mediante la que solicitaba que las castas entraran en el repartimiento de realengos mientras quedaba reservado a los indígenas el de sus tierras de comunidad. A un convencido de la bondad de la tutela nacional y sus efectos civilizadores como Agustín de Argüelles no se le escapó la ocasión para vincular este proceso al de consolidación de una concepción del «derecho pleno de propiedad» en sustitución de otras formas de relación entre comunidades, individuos y tierras. Por ello, argumentaba el diputado asturiano, cualquier interposición en la relación entre individuos y tierras debía desaparecer, aun sin desconocer el riesgo de que la mayor parte de la tierra de comunidades indígenas acabara en poco tiempo en otras manos⁵⁴.

Quizá fuera, con todo, la de Argüelles la postura más franca, pues despojó de adornos innecesarios a su discurso cuando de lo que se trataba era de asentar el principio de que los extraños a la cultura dominante deberían ser disciplinados a través de la vida en parroquia, la educación en el catecismo religioso y constitucional y la reducción a formas de propiedad adaptadas a la civilización constitucional. De este modo, los indígenas se vieron en la extraña situación de poder ser contados en el número de individuos independientes para proceder a la liquidación de la propiedad de las comunidades, mientras no se

les aplicaba plenamente tal estatuto a efectos constitucionales de derechos.

El lenguaje de la tutela nacional tuvo consecuencias bien notorias, que, como es sabido, se trasladaron al texto constitucional español de 1812. El papel especial que asignaba a las Diputaciones provinciales en América, ya recordado, lo manifestaba bien claramente entre otras cosas porque, junto a la mención de los «originarios de África», es la única especificación realizada en ese texto respecto de categorías específicas de «españoles». Que la cultura constitucional compartida en Cádiz por liberales de uno y otro lado del Atlántico interpretó esta tutela extensivamente puede apreciarse en solicitudes como la del diputado guatemalteco Antonio Larrazabal para tutelar a las comunidades indígenas y sus recursos. Entendía, en sintonía con lo que expresara años atrás su paisano fray Matías de Córdova, que los artículos constitucionales que prevenían la suspensión de la ciudadanía por analfabetismo y ordenaban la creación de universidades demandaban que los fondos de comunidades se dedicaran al laudable fin de erigir en los pueblos de indios «seminarios o casas en donde se les enseñe el idioma castellano, leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religión católica»⁵⁵. No se trataba aquí de una asignación de autoadministración, de reconocimiento en los pueblos de indios de responsabilidad y capacidad para gestionar la educación en los valores que se tenían por únicos civilizados y válidos a efectos constitucionales, sino que era competencia de instituciones de gobierno económico de las provincias, de las Diputaciones, a las que el guatemalteco demandaba «reglamentos y estatutos» que debían regir tales «seminarios», lo mismo que a los conventos de regulares pedía que atendieran a la «enseñanza de las labores propias del sexo mujeril»⁵⁶.

Eran principios, lugares comúnmente aceptados por aquel primer liberalismo que se asentarán en los proyectos políticos y constitucionales tanto peninsulares como criollos. Carlos María Bustamante, mientras gastaba sus días en la prisión del castillo de San Juan de Ulúa, reflexionaba sobre la mala suerte que habían tenido siempre los indígenas, pues la monarquía, «después de haber mostrado el más vivo deseo de que se civilicen y pulan, les ha prohibido habitar en los pueblos juntamente con los españoles de cuyo roce sólo les podría venir alguna cultura, estándoles totalmente prohibida la de los extranjeros». Proponía por ello a Fernando VII la creación de un «Colegio Real y Nacional de Indios» que debía estar «bajo la inmediata protección del Rey y confiado al cuidado de los padres jesuitas». Aunque en aquellos tiempos de regreso al despotismo ni era ya la nación tutora, ni las Diputaciones provinciales administradoras de los indios, sus tierras, educación y demás, el principio era el mismo, como demostraba la coincidencia en la fuente

de financiación: de «los productos de las cajas de comunidad [...] que, manejados por las económicas manos de los jesuitas, los niños indios estarán sobrados de todo»⁵⁷.

Bustamante compartía con los diputados de Cádiz y de otros Congresos americanos una concepción de las comunidades indígenas que difícilmente podía asimilarse ni a la ciudadanía, ni a una efectiva igualdad con otros «españoles» o «americanos». Los colegios que el publicista mexicano tenía en mente debían estar en Mérida (Yucatán) y no en la ciudad de México porque éste era «un país demasiado caro y porque la juventud se distrae y corrompe más fácilmente». La «numerosa india» de Yucatán, como la de Oaxaca y otros lugares del interior mexicano, debía educarse *in situ*, procurando que los principales indios enviaran allí a sus hijos, quienes «abrazarán con gusto nuestras ideas», sirviendo de transmisores de las mismas hacia sus comunidades. Todo formaba parte de un sistema de civilización e integración, tanto el vestido, como la cama, la educación como el régimen de propiedad o el mercado y los intercambios. El indio calzado y vestido a la española, civilizado, era el «indio satisfecho». Lo que se proponía era un cambio en los modos, pero no en el concepto básico: «Debemos tratar a los indios al modo que a las tribus, poniendo en movimiento todos los resortes de sagacidad, humanidad y prudencia...»⁵⁸.

El proyecto civilizador de los indios que el constitucionalismo hispano manejó pasaba por una combinación de educación y disciplina social y económica, pero también por la eclosión de un «indio nuevo», uno de cuyos rasgos definitorios fuera su separación de todo servicio personal, de toda servidumbre laboral que lo siguiera inclinándolo a la ociosidad y la vagancia. Ningún diputado presente en Cádiz, ni europeo ni americano, entendió, sin embargo, que la más general abolición de toda servidumbre laboral derivada de antiguas formas de dominación social hubiera incluido de suyo la servidumbre de indígenas americanos respecto de dueños de minas y fincas, curas y autoridades locales. Ya aprobada la Constitución, en septiembre de 1812, declararon las Cortes la supresión de «mitas o mandamientos, o repartimientos de indios». Era un decreto muy completo que no sólo daba por fenecida cualquier forma de trabajo indígena como servicio personal, sino que preveía, asimismo, el repartimiento de tierras, incluso las de comunidad si fuera preciso, entre «los indios que sean casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad». Finalmente, se ordenaba que de las becas de merced de los colegios de ultramar «se proveerán algunas en los indios»⁵⁹.

El lenguaje de este decreto en tiempo ya constitucional no deja lugar a dudas sobre la existencia para el liberalismo hispano de una categoría especial no integrada en la común de «españoles» por mucho

que la Constitución misma lo afirmara. Eran los «indios», a los que así continuarán refiriéndose los fabricantes de Constituciones y leyes, y sin que la denominación fuera casual o simplemente un arrastre de un lenguaje preconstitucional, pues cuando interesó la modificación del uso del lenguaje se solicitó y aprobó por las Cortes mismas⁶⁰. La iniciativa de la que surgirá este decreto sobre trabajo forzado indígena en América fue del diputado costarricense Florencio del Castillo y ya utilizaba términos como «eximir» y proponía repartir tierra entre los indígenas con el objeto de hacer de ellos propietarios y «estimularlos al trabajo»⁶¹. No era tanto cuestión de promover derechos de aquellos individuos, cuanto de implantación de una nueva disciplina social que debía ser el sello y marca de su acceso a la civilización que la Constitución demandaba como fundamento común de cultura. Una reconversión económica y hasta ecológica era requerida por el primer liberalismo hispano para que el «elemento indígena» se «integrara» en la línea del progreso de las sociedades. De hecho, esa misma propuesta hablaba de «indios» como si de capital disponible se tratara: «Que se mande a los jefes políticos y curas que cuiden de que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornales que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos»⁶².

La «libertad civil de los indios» —que la Comisión Ultramarina de las Cortes que estudió la propuesta de Castillo entendió incompatible con mitas y repartimientos— no era, pues, algo que se estuviera dando por supuesto desde que el mismo Congreso legislara en términos generales sobre supresión de servicios personales, ni desde que la propia Constitución dijera que los indígenas de Chiapas eran tan españoles como los comerciantes de Cádiz. El artículo 4 de la Constitución —el que obligaba a la nación «a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»— precisaba de especial desarrollo tratándose de indígenas. El discurso con que Castillo argumentó su propuesta insistía en que las servidumbres personales anulaban «la libertad civil, el derecho de propiedad y la seguridad individual de los infelices que gimen bajo su yugo», y en que era contradictoria la práctica de mitas y demás formas de prestaciones personales forzosas con el principio sagrado de que «entre las propiedades de un ciudadano, la más sagrada es la de su misma persona». Ociosidad, vagancia y despoblación eran efectos de una legislación bárbara que un Congreso liberal e ilustrado debía reformar si quería obtener un «nuevo indio» que pudiera asimilarse en el futuro al «nuevo ciudadano» más allá de lo que la Constitución pudiera haber alegremente afirmado al efecto.

Pero, ante todo, en el discurso de Castillo existía un implícito reconocimiento de que la legislación a este respecto, a diferencia de otras medidas que se entendieron esenciales al sistema, se debía producir como efecto y no como causa de la Constitución. No parecía, ni siquiera para los diputados aparentemente más conscientes, que la libertad personal de los indígenas hubiera sido un requisito para la Constitución en la misma medida que lo fue de hecho la de europeos sometidos a formas de relación feudal o señorial. Era legislación que tranquilamente podía venir después, como regalo constitucional ⁶³.

Decretos y medidas similares pueden hallarse por doquier en todo el mundo hispano en estos años del *big-bang* constitucional. También será común a todo él el entendimiento de que una buena parte de sus sociedades requería un proceso de purificación civilizadora previo a su acceso a la plenitud constitucional que a otros grupos se les daba por supuesta como derecho. La crisis de la monarquía y el surgimiento del constitucionalismo hispano vinieron, así, marcados por la aceptación de una desigualdad congénita entre distintas culturas presentes en él, que difícilmente se corregirá en el constitucionalismo liberal sucesivo. En los postulados más originales estaba ya con toda claridad visible la matriz de este planteamiento. Antonio Narváez y Latorre, diputado del reino de Nueva Granada a la Junta Central que nunca llegaría a ejercer como tal, llevaba instrucciones de varios Cabildos y Corporaciones para el desempeño de su representación en la península. Las que le remitiera la villa del Socorro, redactadas probablemente por el doctor Juan Plata Obregón, utilizaban un lenguaje de apariencia impecablemente liberal: solicitaba un sistema legislativo uniforme, claro y conciso; un sistema fiscal sin privilegios, y una reforma de la administración que eliminara tanto oficinista ocioso e improductivo. Al describir la situación del reino no olvidaba esta memoria una diversidad étnica y cultural cuya alteración formaba parte del mismo programa. Recordaba que los indios «viven en comunidad y a son de campana, son estúpidos y tan pobres que parece que no entienden sus ideas más allá del momento presente». Solicitaba por ello el desarrollo de un programa de disciplina e integración en la civilización, la única posible: «que los resguardos de indios se distribuyan entre estos naturales por iguales partes, para que como propietarios puedan enajenarlos o transmitirlos, quedando exentos de los tributos que actualmente pagan, pero sujetos a las contribuciones de los demás habitantes; con esta providencia se olvidará la idea de conquista, tan odiosa para ellos y que los tiene siempre abatidos; y pagarán mayor cantidad a la masa general de las rentas públicas, que lo que hoy producen los tributos por razones que son bien obvias» ⁶⁴.

Es en la cultura asimilada por quienes entonces a ambos lados del océano promovían y redactaban Constituciones, diseñaban gobiernos autónomos o repúblicas independientes, donde debe buscarse la raíz de aquella incapacidad para imaginar las mismas de manera más integradora. «Un Ciudadano» fue una firma anónima bastante habitual entonces para suscribir artículos de contenido político en la prensa que se multiplicaba en todo el mundo hispano. No hay razón para dudar que la mayoría de las personas que se hallaban tras esta firma común la escogieron porque creyeron que la de ciudadano era condición nueva que realmente les hacía más libres y les permitía a la vez pensar en sociedades más libres por estar compuestas de otros ciudadanos como ellos. Uno de estos «ciudadanos», en carta al editor de la *Gaceta de Buenos Aires*, Mariano Moreno, defendía, como tantos, el derecho de los americanos a perfeccionar la Constitución ejerciendo, así, el derecho común de los «ciudadanos» de buscar la felicidad. Su argumento se reforzaba con una comparación que demostraba hasta qué punto se hallaba asimilado el desprecio hacia culturas ajenas con la reivindicación de la autonomía propia. Preguntaba «si a las tribus de nuestros indios pampas se les debe negar irrevocablemente el derecho de reparar sus errores y de entrar en cultura cuando hayan empezado a avergonzarse de su barbarie» para enfatizar cuánto más derecho debían tener los «ciudadanos», pertenecientes a una cultura ya civilizada, para reformar su gobierno ⁶⁵.

Ya vimos que Simón Bolívar hacía queja en su *Carta de Jamaica* de la política colonial española tendente a confundir a los de su clase con los indios, aquellos habitantes cuyos espacios estaban fuera de la ciudad, en el mundo no civilizado. En las páginas del periódico *El Peruano*, Gaspar Rico y Angulo, al argumentar contra el trato a los «americanos», utilizaba el mismo contraste, quejándose de que el despotismo colonial tendía a asimilarlos con «autómatas» o con «nuestros desgraciados hermanos los indios». En sus artículos de pedagogía constitucional publicados en el *Semanario de Caracas* había recordado anteriormente Miguel José Sanz que entre naciones, territorios y propiedades había un estrecho vínculo del que únicamente eran conscientes los pueblos civilizados y no esas «bandadas errantes de Scitas, Tártaros, Indios, y de otros salvajes» que, «mudando fácilmente de habitación y morada, no pueden llamarse naciones, porque no tienen territorio determinado, ni poseen sino lo que roban y consumen diariamente o les ofrece la suerte; ni necesitan un sistema de leyes, porque no hay materia sobre que formarlas» ⁶⁶.

Era, en fin, una cultura que podía aplaudir como rasgo impagable de patriotismo la entrega de un esclavo a la patria ⁶⁷, como correcta administración la persecución de esclavos fugitivos ⁶⁸, o entender que

la mejor organización posible de sus milicias debía reproducir fielmente la jerarquía social tradicional con su estricta diferenciación étnica⁶⁹. En aquella cultura, ni independencia tenía por qué tener un significado universal e integral, ni debía suponerse que implicara igualdad ni efectiva ni legal. Leer y citar a Rousseau para argumentar en favor de la independencia no implicaba, ni de lejos, renuncia a un orden social fundamentado en la desigualdad étnica, como demostraba, entre otros muchos entonces, el cubano Joaquín Infante. Veía perfectamente que «la isla de Cuba tiene un derecho igual a los demás países de América para declarar su libertad e independencia y elegir entre sus habitantes quienes la gobiernen en sabiduría y justicia», y también que la nueva república resultante debía construirse desde una incuestionable supremacía blanca y un terminante sistema de segregación y exclusión racial⁷⁰.

No debe así extrañar que los cambios en el estatuto político de los indígenas que introdujo el nuevo constitucionalismo se entendieran más como gracia y concesión que como derechos efectivos. Al explicar los motivos por los que la Constitución española de 1812 podía ser aceptable en México, Carlos María Bustamante se dirigía a los indígenas y demás clases menesterosas para reclamar de ellos un agradecimiento a los diputados que habían tomado a su cargo que también ellos vieran la luz de los beneficios constitucionales⁷¹. Al igual que otros mexicanos menos partidarios de gobiernos autónomos o independientes, el mensaje enviado desde los promotores de la cultura constitucional euroamericana a indígenas y castas se expresó en unos términos de redención y salvación que en ningún caso utilizaron para consigo. Unos eran los libertadores y otros los redimidos⁷². Aquel primer liberalismo creyó firmemente que promovía una labor filantrópica al proponer la civilización constitucional de los indígenas pero, por ello mismo, la situó ya de entrada en una posición de inferioridad al descartar la posibilidad de una igualdad y establecer el requisito de una *conversión*.

No como individuos de prácticas culturales diferentes, sino conversos a la cultura y civilización del liberalismo constitucional se hacía posible la admisión de aquellas personas en las repúblicas del mundo hispano, incluida la española, que seguía teniendo aspecto de monarquía. El *Reglamento a favor de los ciudadanos indios* elaborado por el gobierno de Chile en 1813 es un compendio de tal proyecto, comenzando por el propio título, pues nunca se planteó la necesidad de elaborar, por ejemplo, un *Reglamento a favor de los ciudadanos criollos*. Como a fray Matías de Córdova, al gobierno chileno le preocupaba un estado «de miseria, inercia, incivilidad, falta de moral y educación» de las comunidades que vivían en mal organizados pueblos de indios. Ideó por ello un sistema de *villas de indios* que agrupaban arbitrariamente comunidades locales, les daba planta *civilizada* con iglesia, ayuntamiento, cárcel

y escuela, y les repartía las tierras comunales en régimen de propiedad privada. En otras palabras, este reglamento, que parece ideado para hacer las delicias de Foucault, se proponía desarticular los modos de vida que entendía incompatibles con la civilización constitucional y sentar los cimientos del nuevo espacio donde pudieran generarse los «ciudadanos indios». Destruir «la diferencia de castas en un pueblo de hermanos» era el liberal objetivo del gobierno chileno, aunque para ello creó una comisión de factura kafkiana, con amplios poderes respecto a la creación de estas nuevas villas y la destrucción de pueblos previos y sus tierras, en la que ninguna participación se dejó precisamente a los indígenas⁷³.

Entre ilustración y liberalismo en el mundo hispano se consolidaron proyectos constitucionales a los que resultó inherente una desigualdad de partida entre quienes debían acceder a la civilización política y social, y quienes debían dispensarla generando espacios culturalmente uniformes sobre los que asentar el programa liberal. No fue cuestión de textos constitucionales, sino de cultura y valores asumidos. Podían, por ejemplo, decir claro los decretos electorales que los indígenas, cual otros ciudadanos, debían tomar parte en los procesos políticos, pero no entenderse su participación algo esencial, sino accesorio y casi decorativo⁷⁴. Era una cultura que aceptaba perfectamente un tratamiento discriminatorio a la vez que proclamaba igualdad. Como se vio en el hemiciclo de Cádiz, no era lo mismo ni requería igual respuesta la denegación de derechos políticos o de igualdad a peninsulares o criollos que a otros grupos. Lo primero podía justificar una rebelión; lo segundo, como mucho, habilitaba la vía de la súplica y el ruego⁷⁵. Era, en fin, una cultura para la cual todos aquellos considerados faltos de civilización eran simplemente «incomprendibles» desde un punto de vista constitucional.

Si se trataba de identidad, la constitucional no tenía más que un único y exclusivo referente⁷⁶. Así, la comisión encargada de presentar una Constitución al Congreso constituyente mexicano en 1823, en la que destacó la participación de Miguel Ramos Arizpe, diputado también en Cádiz, no dudó en dirigir su humilde voz a «a seis millones de hombres que hablan un mismo idioma; que profesan una misma religión; que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes...»⁷⁷. Cuando se trataba de nacionalidad y ciudadanía sólo había euroamericanos hablando un mismo idioma y compartiendo costumbres. Todavía resultaba más chocante este enunciado en boca de alguien proveniente de Saltillo, donde era contundente la presencia de culturas distintas a la reivindicada como única posible. Aquella afirmación nada inocente en boca de tan eminente liberal resumía una ecuación entre cultura y cons-

titucionalismo que todavía hoy causa sus efectos, nada inocentes tampoco.

No pocos independentistas americanos entendieron, como el guatemalteco Pedro Molina, que la empresa de la emancipación cargaba a la revolución en América con la rémora de una diversidad étnica y cultural que podía hacer dudar incluso de la conveniencia de la revolución de independencia. Ésta, afirmó Molina, merecía la pena para criollos educados —la república que nunca halló Simón Bolívar—, pero no para incivilizados indígenas, castas y negros. «¿Para qué promover la independencia de Centro-América, de este país inculto, cargado de indios bien hallados con los azotes, los repartimientos y mandamientos, con el tributo, los diezmos, las cofradías y con servir como bestias de carga a la orden de cualquiera y no pagados o mal pagados?»⁷⁸. Tal actitud es bien expresiva de la concepción de la revolución como empresa propia de aquellos grupos que se atribuían en exclusiva la capacidad de conformar y definir naciones a las que podían, ya en pie de desigualdad, invitar a otros individuos culturalmente desautorizados de entrada. A estos otros la revolución había que empezar por traducírsela en el sentido más literal, pues sus bases se expresaban en un idioma que se suponía desconocido para una mayoría así colocada por principio en minoría.

Uno de los primeros intentos de conformar una junta autónoma en América se produjo en una zona de amplia mayoría indígena. «El Pueblo de La Paz», tras cesar a las autoridades en 1809 e instalar el nuevo gobierno, dispuso hacer públicas sus sanas intenciones y que «hoy mismo se mande un Diputado a cada Partido de esta Provincia para que haga entender a los indios, y demás habitantes en su idioma natural los sagrados objetos que medita este Pueblo y los motivos que ha tenido para verificar las operaciones del diez y seis [de julio] por la noche». Quería también asociar un representante de cada una de las seis subdelegaciones de la provincia disponiendo que fuera «un indio noble» nombrado por el subdelegado, el cura y el cacique de la cabecera⁷⁹. Se trataba de un arranque prometedor en cuanto a la diferencia de tratamiento político por razón de etnia.

Como la de la Paz, las juntas, Congresos y gobiernos que se generaron en el mundo hispano a raíz de la crisis de 1808 dispusieron no pocas veces que se hiciera un uso de otras lenguas además del español para comunicar ciertas disposiciones a determinados grupos, aunque nunca fue el caso del vascuence, catalán o gallego. Desde los púlpitos de las provincias vascas, Galicia, Cataluña, Mallorca o Valencia, la Constitución sin duda se explicó en lenguas vernáculos, las únicas que podían entender los grupos iletrados de campesinos y menestrales, para los que el español siguió siendo una lengua tan ajena como el nivel de

vida de los vascos, catalanes, mallorquines o valencianos que eran capaces de manejarse en ella. Sin embargo, su uso político fue meramente técnico, no programático.

El uso de lenguas americanas presenta un perfil distinto. Contra lo que pudiera parecer desde una perspectiva multicultural actual, su utilización discriminatoria por parte de aquellos cuerpos gobernantes es un buen índice de la concepción de la desigualdad que animó el arranque del liberalismo y el constitucionalismo hispanos. A aquellos idiomas se vertieron las piezas de legislación especialmente diseñadas para sus hablantes, como las relativas a tributos u otras cargas, pero no otras. O, incluso, como muestra el caso de la *Proclama del Duque del Infantado* dirigida a los americanos, un mismo texto resultó totalmente diferente dependiendo de en qué lengua se expresara. A las comunidades mayas de lengua tzotzil les llegó una versión de tal proclama que demuestra hasta qué punto en el ejercicio de traducción la revolución adquiriría significados totalmente distintos de los originales. Se trataba de una proclama en la que el presidente de la Regencia daba cuenta de la crisis de la monarquía y la revolución constitucional de Cádiz que fue enviada a América con la expresa orden de que fuera también divulgada en las lenguas indígenas. Aunque el estudioso de este texto, Robert M. Laughlin, ha adelantado algunas conjeturas sobre su autoría, lo cierto es que no se sabe más que fue redactado probablemente por algún fraile que mezcló elementos de lenguas tzotzil y tzeltal, resultando un texto que más que traducción es una versión especial para mayas⁸⁰.

La mencionada proclama básicamente informaba de la creación de un Ministerio de Ultramar, de la nueva Constitución y las posibilidades políticas que ofrecía ésta a los americanos mediante la representación en Cortes y las libertades y derechos protegidos. El interés declarado del presidente de la Regencia era comunicar una buena nueva constitucional que hacía para los americanos más interesante continuar en su asociación con España que seguir los pasos de Napoleón o crear repúblicas independientes⁸¹. Sin embargo, cuando esta proclama se vertió al tzotzil, los actores del drama político narrado por el duque del Infantado cambiaban notablemente. Los «cristianos españoles» del texto producido por el fraile para su lectura a mayas hablaban de manera distinta al lenguaje utilizado por la Regencia para dirigirse a los criollos: «Venid hermanos menores, que estáis parados en esa banda del mar». Se les presentaba una «poderosa asamblea» reunida en la lejana ciudad de Cádiz y formada no por los pares de los oyentes, sino por nobles, notables, señores y sabios. Tales principales personajes estaban «oficiando compositorias palabras o buenos razonamientos, buenas obras por nosotros». Aquellos sabios «compositores de palabras» habían producido también «el papel de los preceptos de nuestra nación nombrado

constitución», cuyos efectos más interesantes eran la preservación de la religión y la abolición de tributos y otras cargas⁸².

Pero ante todo se quería convencer a los mayas de su recién adquirida nacionalidad: «antiguamente Indios se llamaban aquellos que nacieron de esta banda del mar; ahora cristiano español nos llamamos, o hijos queridos; una sola es nuestra tierra, una nuestra fe, una nuestra Nación, uno nuestro precepto o ley, uno solo nuestro amo Rey y una solamente nuestra junta sentada en la cabeza, en la medianía de nuestra Nación llamada España»⁸³. Con nacionalidad y sin representación, a los mayas se les dispensaba un conocimiento de la Constitución que no pasaba por la traducción sin más de la proclama dirigida a criollos, sino por un híbrido de cuento y anuncio. Su lugar no estaba ciertamente entre los sabios compositores de palabras, leyes y constituciones: «solamente habéis de ver, habéis de oír, habéis de aprender la verdad de esta bendita palabra enviada por Dios y por la cristiana española Junta nuestra que está de la otra banda del mar»⁸⁴.

Como los promotores de juntas o redactores de otros textos legales, la citada proclama no estaba buscando una complicidad indígena en el momento constitucional, sino únicamente un acuse de recibo y un sometimiento al mismo. La cultura redactora de Constituciones consideró así concebible la igualdad sólo desde una previa y esencial asunción de la desigualdad como norma cultural. La consecuencia del principio era que la posición que llegaran a alcanzar los grupos a los que se exigía una previa redención de civilización quedaba de entrada subordinada a la hipoteca de la concesión. Para los mayas, como para otros pueblos americanos, la Constitución era como mucho carta otorgada, lo que no hará sino consagrarse posteriormente como principio. El resultado, desde el punto de vista de la relación entre nación, pueblos y territorios, fue que los de matriz indígena no fueron considerados relevantes ni desde un punto de vista constitutivo, ni desde otro constitucional. Tanto las peregrinas previsiones territoriales contenidas en la carta de Cádiz, como las futuras divisiones internas de Estados, provincias y regiones del constitucionalismo liberal en el mundo hispano harán caso omiso de aquellas realidades, porque su cultura estaba troquelada por un principio civilizador de exclusión.

La reflexión a que invitaba aquella cultura constitucional no dejó de constatar un hecho más que evidente: «que se atropellan sus imprescriptibles derechos con escandalosa infracción de la misma Constitución política». Son términos utilizados ante las Cortes españolas por Mariano Robles, diputado por Chiapas, al referir el estado de la mayoría poblacional indígena⁸⁵. La denuncia, no obstante, no implicaba superación del esquema dispuesto por la cultura redactora de constituciones, resaltándose así que tanta vejación no conllevaba que aquellos «mis amados

Chiapanecos» por un momento «se olviden que son Españoles», lo que, en el caso, no implicaba referencias políticas de representación y ejercicio de oficios públicos, sino de defensa de los intereses de la nación con armas y donativos. El piadoso diputado concluía su memoria proponiendo que para Chiapas se potenciara aquel jugoso Título VI del texto gaditano, el que preveía la formación de Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales. En su misma línea, hacía votos porque fuera la Constitución y su cultura, no la indígena misma, la que trajera la redención de aquellos infelices. Los «indios» más que ciudadanos, se contemplaban en este contexto como potencias, «cual diamante por labrar», por lo que requerían aún ser gobernados y dirigidos más que gobernar y dirigir⁸⁶.

Es casi un principio inexorable la maravilla que causa a los investigadores que se asoman al estudio del primer constitucionalismo hispano la definición de nacionalidad y ciudadanía que se hizo común entre España y América. Sobre todo si se tienen presentes los inevitables ejemplos antecedentes de los Estados Unidos y Francia, no debe extrañar la sorpresa: todos menos los descendientes de africanos, y en algunos lugares incluso algunos de éstos, parecían entrar en la nómina de nacionales y ciudadanos. Sin embargo, creo que la historiografía ha valorado comúnmente tal dato sin relacionarlo con la cultura política y antropológica en que se produjo y, por tanto, admitiendo que nacionalidad y ciudadanía quedaban definidas única y exclusivamente por el contenido textual de las normas constitucionales y legislativas. Integración, en mi opinión, no hubo ni mucha ni poca porque existieron supuestos culturales de partida, admitidos de modo bastante generalizado, que la hacían no sólo difícil, sino inimaginable. No era que aquella cultura «integrara» o «admitiera» a comunidades indígenas al beneficio de la Constitución, sino que únicamente admitía a aquellos que, convenientemente redimidos por la civilización, hubieran de hecho ya dejado de ser otra cosa para ser sólo y exclusivamente españoles o americanos.

No es así únicamente que aquella cultura fuera incapaz de imaginar la existencia en su mismo espacio de otros pueblos o naciones con cultura distinta, como demostraron los informes redactados por varios diputados americanos en Cádiz o prácticamente cualquier texto donde se menciona la palabra «indio». El hecho relevante es que, en tanto que pueblos y naciones diferentes de la mexicana, peruana, española u otras constituidas, no podían entrar en el ámbito de la política. Se mencionaría como mucho la necesidad de convertir o hacer la guerra a los más «infieles» o «salvajes» y de continuar la labor civilizadora sobre el resto, pero nunca aquella cultura constitucional podría haberlos admitido en la república sin el previo despojo cultural. Dicho de manera más contundente, homogeneizar, como los ilustrados y liberales criollos

y españoles expresaron claramente, significaba una previa desaparición, la de los indígenas. Al fin y al cabo, a nadie entonces se le ocurrió usar de la expresión «criollo salvaje» o «español infiel» para definir una especialidad dentro del genérico étnico correspondiente. Si los había entre los indios, si la misma palabra «indio» nunca dejó de usarse por mucho que los textos dijeran lo contrario, era porque la cultura que estaba pariendo el primer liberalismo en el mundo hispano entendía la igualdad constitucional sólo desde la desigualdad cultural. Es por ello, creo, que debe revisarse a la baja la afirmación usual en la historiografía de una evolución en el mundo hispano desde unos orígenes laxamente permisivos con la participación e integración política de las comunidades indígenas —y otras clases de gentes, salvo en algunos casos las personas de origen africano— hacia unas exclusiones expresas ya desde los años veinte y generalizadas a mediados del XIX. Entre lo que los textos constitucionales decían, lo que no decían, lo que daban por asumido y lo que culturalmente se entendía, el primer liberalismo hispano tuvo una idea más bien escrupulosa de la ciudadanía.

Esta diferencia es esencial para el punto que interesa ahora, relativo a las posibilidades de autonomía y participación que el constitucionalismo ofreció a las naciones indígenas americanas. Es significativo que el primer encuentro entre éstas y aquél haya sido interpretado de modo diametralmente opuesto por distintos autores. Algunos de ellos, como Antonio Annino, concluyen que el constitucionalismo hispano abrió la experiencia de autonomía más sólida conocida hasta ese momento, mientras que la misma experiencia es interpretada por Nancy Farriss y otros autores como el inicio del fin de la autonomía de las comunidades indígenas⁸⁷. Aunque sin duda tan distintas apreciaciones están reflejando la diversidad que, al igual que en otros medios, mostró la experiencia constitucional en el espacio indígena, existen en ellas una serie de datos que permiten esbozar un planteamiento general de la cuestión.

En primer lugar, el hecho de que el constitucionalismo con su suposición de uniformidad cultural e institucional dio en principio por ignorado (aunque luego, según casos, lo recreara) la existencia de un espacio físico y político indígena segregado del de la «gente de razón». Aunque pudo en muchos casos seguir funcionando bajo la nueva denominación de ayuntamiento constitucional, el primer constitucionalismo hispano tuvo vocación de marcar término a las estructuras organizadoras de la vida local indígena generadas tras la conquista. Como puede colegirse de algunos estudios concretos, el impacto de la asimilación de los espacios locales indígenas a un común ayuntamiento fue notorio, significando, entre otras cosas, la apertura definitiva del mismo a otros grupos, así como una sustancial alteración en la relación de poder entre cabeceras y pueblos sujetos. Así, el proceso abierto con la ordenanza de intendentes

de 1786, que apuntaba en la dirección del ideal «ilustrado» de una integración de las comunidades indígenas y, sobre todo, sus bienes en la «común sociedad», vino a reforzarse con el constitucionalismo y sus previsiones respecto al gobierno local.

El más inmediato efecto fue la proliferación de ayuntamientos, de nuevos poderes locales institucionalizados y con capacidad de autorregulación que, como propone Antonio Annino, debe ser considerada una auténtica revolución municipal. Desde el punto de vista de los pueblos sujetos que se liberaron del control y dominio sobre personas y recursos de su cabecera conformando ayuntamiento propio, esta revolución significó ante todo autonomía. Por otro lado, la asimilación de estos espacios al ayuntamiento de factura constitucional implicó una inmersión en un nuevo contexto en el que las formas tradicionales de tutela específica y de reserva de espacio y tierra bajo rubro de república diferenciada no tenían cabida. El proceso que describió Woodrow Borah de cuestionamiento y liquidación de la tutela judicial específica de los indígenas entre crítica ilustrada y realización constitucional es perfectamente paralelo al proyecto y concreción de una asimilación del espacio indígena al nacional de tabla rasa y de las tierras indígenas al de la propiedad privada⁸⁸.

Así, aunque entre desiderátum constitucional y realización efectiva mediará una amplia variedad de posibilidades, el estudio de estas alteraciones en zonas de densa población indígena demuestra que, bajo la cobertura de la uniformidad institucional del ayuntamiento, los espacios indígenas resultaron realmente permeables a otros grupos que venían ya de atrás reclamando su entrada en los mismos. Esta alteración de los gobiernos locales implicó también un reajuste de las tácticas habituales de los notables indígenas para el control de sus espacios a través de alianzas estratégicas con los grupos y familias políticas que se forman al abrigo del debate constitucional. El análisis que realizó Arturo Taracena sobre la génesis del Estado de los Altos, que en 1838 y 1848 intentaría segregarse formalmente de Guatemala, demuestra que la alteración de los denominados «espacios indígenas» se promovió desde finales del siglo XVIII y comienzos del XIX mediante una intervención en sus poderes locales por parte de grupos ladinos que estaban imaginando ya territorios como espacios políticos diferentes⁸⁹. La formación de un ayuntamiento de españoles en Quetzaltenango en 1805 y las instrucciones al diputado guatemalteco en Cádiz Antonio Larrazábal apuntaban a la configuración de un espacio regional mediante la promoción de institutos como el ayuntamiento, la sede episcopal o centros de enseñanza. La amenaza sobre el ayuntamiento indígena (que sería más que amenaza en 1821 cuando ya se eligió uno solo) llevó a la elite k'iche' a modificar sus alianzas buscando en elites capitalinas un contrapeso a las altenses. Más

que a un enfrentamiento ideológico entre el Quetzaltenango k'iche' (con sus conflictos internos), el criollo promotor de la patria altense, Guatemala y la monarquía española, aquellas disputas obedecieron a querellas por espacios locales de poder.

El significado que tenía la creación de nuevos espacios de poder local lo hizo explícito la Diputación provincial de Guatemala ante la «mala inteligencia» de Mariano Bujons, corregidor de Chiquimula, «que llegó a creer que los indios debían conservar sus Cabildos antiguos» segregados de los nuevos ayuntamientos constitucionales. La respuesta enviada por el cuerpo provincial sentaba una doctrina que reflejaba el proyecto constitucional de generar un solo espacio de gobierno local en el que no cabían distingos de estado de las personas según condición étnica⁹⁰. Se trataba de una doctrina que, no obstante, la Diputación hubo de repetir constantemente, pues la práctica tendía en muchas áreas a adecuarse más a la constitución material de diferenciación que a la formal de supuesta uniformidad nacional y ciudadana. Así, en noviembre de 1820 contestaba al corregidor de Quetzaltenango corrigiendo la perspectiva étnica de éste —quien quería reservar un tercio de la representación municipal a la comunidad k'iche'— con la nueva de la individualidad indiferente «siendo ciudadano y en el ejercicio de sus derechos» la persona electa⁹¹.

Las dudas del corregidor de Quetzaltenango, como las expresadas por el subdelegado de Tapachula, por ejemplo, no tenían un trasfondo político de reconocimiento de autonomía en el común indígena y de necesidad de su preservación. La cuestión era «que, siendo los Ayuntamientos de indios de los Pueblos de su mando sin jurisdicción ni encomienda alguna, y sólo dedicados a lo económico y cobro de tributos, si podrían permanecer en el mismo concepto, y sin otras atribuciones». La Diputación resolvió en favor de la instalación de ayuntamientos «conforme a la constitución», entendiendo que de cara al cobro de tributos «no debe servir de embarazo la cesación de los Cabildos de indios, pues ésta quedará bajo el celo y responsabilidad del mismo Corregidor»⁹². Entre Diputación provincial y poderes locales se estaba, así, tejiendo una relación en la que la primera trató de jugar un papel supervisor que los segundos resistieron cuanto pudieron. No es casual en absoluto que, en zonas de clara mayoría indígena, entre una y otros continuaran mediando otras figuras de radio diverso —corregidores, alcaldes mayores— que no estaban ni previstas ni autorizadas por la Constitución y que intervenían también en el juego de la relación entre autonomía y poder.

Conoció también la Diputación guatemalteca en aquellos meses de su revivificación constitucional de un caso que reclamó su atención por implicar más que visible violación de la Constitución española, cuya

vigilancia le encomendaba expresamente su artículo 335.9. «Habiendo llegado a entender esta Diputación los rumores que se han esparcido, lastimándose interiormente las personas de esta Ciudad, por decirse que muchos indios de Totonicapán han sido azotados, muertos de varios modos, y aun saqueados de sus bienes, a causa del desorden en que se pusieron deseosos del sistema Constitucional, que los había exonerado de tributos; y siendo éstos unos hechos capaces de haber infringido la Constitución, cuyo celo y vigilancia es una de sus atribuciones», acordaba la Diputación pedir informes a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de Totonicapán y Quetzaltenango⁹³. Sería tan vano este intento como los sucesivos de entrar en el conocimiento de tal infracción constitucional. Los protagonistas del «desorden de Totonicapán», Atanasio Tzul, Lucas Aguilar y otros, alcanzarían luego la gracia del perdón judicial otorgado por merced de la Audiencia tras humillarse y declarar su rusticidad y falta de civilización como motivo de su actitud de rebeldía, pero nunca una protección de sus derechos. Al fin y al cabo se trataba de los «indios de Totonicapán», y el cauce apropiado acabó siendo el de una decisión arbitraria de la Audiencia y no la vigilancia constitucional de la Diputación, tal y como en otros casos efectivamente funcionó.

Es interesante el hecho de que a la Diputación interesara el caso por la alarma que estaba produciendo en la capital, por la lástima interior de «las personas de esta Ciudad» que habrían, sin duda, oído contar que el alcalde mayor de Totonicapán, Manuel José Lara, huido a Quetzaltenango había encontrado el apoyo de los altenses y que con un cuerpo de milicianos ladinos había regresado a Totonicapán provocando la violencia a que se refería la Diputación. Este cuerpo, sin embargo, no extraía consecuencias del hecho que refiere como de pasada, que el motivo de Tzul y Aguilar para rebelarse contra una autoridad que la Constitución ni contemplaba, el alcalde mayor, había sido el restablecimiento de la misma Constitución española. De hecho, habían tomado tan en serio aquel texto ya desde su primera época de vigencia que ni siquiera creyeron que en 1814 se hubiera suspendido. Obraban, así, en el sentido que han visto otros estudios de comunidades indígenas, utilizando los resortes ofrecidos por el nuevo ordenamiento para controlar los poderes locales. Más bien creyeron que se trataba de una estrategia de ladinos y principales indígenas interesados en continuar con el cobro de tributos que, les constaba, la Constitución había definitivamente abolido. No les faltaba memoria tampoco de ocasiones previas en que medidas tomadas en principio para aligerar las exigencias de la dominación colonial se habían interpretado torticeramente, conllevando un cuestionamiento integral de la relación colonial por parte

de la población maya. Así había ocurrido en 1760 no lejos de Totonicapán, en Santa Lucía Utatlán.

Pensar en términos constitucionales y extraer consecuencias lógicas de sus principios fue la actuación más preocupante de aquellos mayas y no la «coronación» de Tzul como rey o co-rey junto a Fernando VII. De hecho, hubo algo más simbólico que la coronación de Atanasio Tzul y su esposa con los ropajes de los santos de las cofradías y fue el hecho de que Tzul por fin hizo realidad el sueño de ilustrados y liberales criollos y peninsulares vistiéndose y calzándose a la española. Con indumentaria de tricorno, pantalones y hasta espada y caballo, Tzul literalmente se disfrazó de español con el traje utilizado en la representación de la conquista que, como en otras partes de América, se celebraba anualmente. Pero en un líder local indígena vestido y calzado a la española imponiendo la Constitución no era exactamente en lo que estaban pensando fray Matías de Córdova y compañía cuando se dolían de la desnudez incivilizada de los indios.

El problema que presentaba el «desorden de Totonicapán» era justamente que tanto la Diputación guatemalteca, más inclinada a jugar su papel vigilante de la Constitución, como el jefe político, más decidido a mirar hacia otro lado, o el alcalde mayor, que con el apoyo de los altenses había sofocado *manu militari* el desorden, todos ellos entendieron que una comunidad indígena con su líder vestido y calzado a la española reclamando el cumplimiento de la Constitución y rebelándose para conseguirlo si era preciso, incurría en «desorden» y mostraba la cara más cruda de la incivilidad. La procuración del derecho a la felicidad constitucional no abarcaba lo mismo a Rafael del Riego en Cabezas de San Juan que a Atanasio Tzul en Totonicapán. Ante la Constitución el papel de los indígenas era meramente pasivo: podían pagar por su establecimiento (y no poco)⁹⁴ o podían recibir la Constitución, pero desde luego no rebelarse para imponerla. El síndico del ayuntamiento de Quetzaltenango se permitía, así, recordar luego que, de los indios, además de la ignorancia, no cabía esperar «más ventaja que estar mansos», pudiéndose «asegurar que en lo democrático tengan más escasa luz» aún. Tal argumento servía al ayuntamiento ladino de la ciudad indígena para reclamar una disciplina eclesiástica más rigurosa y, aprovechando, una silla episcopal propia que era lo que en verdad le interesaba como uno de los emblemas de la territorialidad altense⁹⁵.

Quería apoyar el síndico de Quetzaltenango con este discurso las instrucciones que, redactadas por José María Peinado, llevaba el diputado Antonio Larrazábal para desempeño de su representación en Cortes. En ellas no sólo se encomendaba particular y expresamente la promoción de la civilización de los indios, sino que, sobre todo, se diseñaba un sistema de organización local y regional del poder que debió parecer

muy interesante a los ladinos de Quetzaltenango, preocupados como estaban por consolidar su propio espacio de autonomía⁹⁶. Este proyecto preveía una Junta de Gobierno que debía actuar como especie de Parlamento regional junto al virrey o capitán general a la que quedaban encargadas todas aquellas cuestiones relacionadas con el gobierno territorial, enumerando entre ellas la educación de los indios. Quienes apoyaron vivamente estas instrucciones difícilmente podían pensar en Tzul u otros de su etnia y condición más que como educandos y catecúmenos de la constitución, pero no en calidad de protagonistas de su exigencia, diseño y establecimiento. Hasta tal punto fue así que inmediatamente la acción de Tzul y los suyos en favor de la Constitución quedará olvidada⁹⁷. Ni se recordará por constitucionalistas, ni entrará en la nómina de «próceres» o «precursores» guatemaltecos.

Si la cultura redactora de Constituciones sólo reconocía el derecho a procurarse la felicidad constitucional a personas y pueblos de determinada cultura, es consecuente que, desde la misma afirmación de la nacionalidad y ciudadanía indígena, surgieran las dudas sobre el auténtico estatuto de aquellas personas a quienes, por encima de los textos constitucionales y legales, la cultura seguirá asignando no categoría de españoles sino de *indios*. El diputado suplente por el Perú Inca Yupanguí, cuyo apellido maravillaría a propios y extraños como símbolo del indígena convertido en ciudadano y que afirmaba hablar «en nombre del imperio de los quechuas al que la naturaleza me ligó con altas relaciones», no dudaba en identificarse como «Inca, Indio y Americano», como si fueran categorías diferentes. No parecía ni para *americanos* ni para europeos tan clara la categoría constitucional de los *indios*⁹⁸.

Contemporáneamente al intento indígena de hacer cumplir la Constitución en Totonicapán, dos periódicos redactados por destacados líderes políticos de la capital guatemalteca mantuvieron un debate sobre la lectura que cabía hacer del principio constitucional que afirmaba la ciudadanía de los indígenas. Se discutía si tales seres eran «siervos de nacimiento» o si, por el contrario, era su servidumbre sólo reflejo de su escasez de civilización. En tal caso, único imaginable compatible con la condición de español y más aún con la de ciudadano, se dudaba si aún debía o no mantenerse un sistema de protección especial o si la tutela «bajo ficción de minoridad» significaba «cerrarle el camino que le franqueó la constitucionalidad para la ilustración»⁹⁹. Había quien daba por buena la ilusión constitucional como si el principio hubiera causado ya efecto: «El indio, igualado al español por la Constitución, no es ya una persona miserable» y, al igual que el «aldeano cántabro», debía someterse al juez de partido prescindiendo de tutelas y privilegios que le mantenían al margen de la sociedad. Se extraía, así, un principio tan evidente en su formulación como controvertido en su aplicación:

«El indio en tutela será siempre inútil a la sociedad; el indio libre será la áncora de la España americana»¹⁰⁰.

Ya entonces se constató que no sólo se seguían cobrando cantidades en concepto de procuraduría —lo que mostraba que muy en serio no se había tomado la igualdad de nacionalidad y ciudadanía—, sino que además tal identidad de estatuto constitucional no se alcanzaba por una simple declaración legislativa. La civilización de los indios, argumentaba José Cecilio del Valle, requería un más complejo programa, que incluía como punto central, repetido desde las décadas finales del siglo anterior, la desaparición de los espacios de autonomía propia en beneficio de la uniformidad constitucional de ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La existencia de repúblicas de indios no hacía sino entorpecer «la marcha de la civilización» con la consecuencia más notable: «el indio después de tres siglos no sabe hablar el idioma de Castilla», lo que ya entonces se traducía en una eventual descalificación ciudadana¹⁰¹. Su programa de choque incluía la formación de ayuntamientos, escuelas y sociedades científicas con participación étnica mixta, así como la sempiterna recomendación de que «los indios se vayan vistiendo a la Española según sus facultades respectivas», ofreciendo incluso premios «a los Párrocos benéficos que presenten mayor número de indios civilizados y vestidos como los españoles». Para rematar, añadía de su propia cosecha la brillante idea de que «cada Diputado a Cortes lleve a España tres o cuatro indizuelos de talento que, aprendiendo oficios o artes que no tenemos, vuelvan a nuestra provincia con las luces necesarias»¹⁰².

No saber el idioma de Castilla y no asimilarse a una cultura, empujando por el aspecto más visible del vestido y el calzado, tenía consecuencias constitucionales de primer orden. Contemporáneamente al inicio del debate del proyecto constitucional en las Cortes de Cádiz se presentó al Congreso una duda de por sí significativa: «si en virtud del decreto de 15 de octubre del año último, en que se declaró, sin excepción, la absoluta igualdad de derechos de los habitantes de los países de Ultramar con los de la Península, se había de juzgar y considerar a los indios también iguales a los demás en todos los actos civiles, criminales y económicos». Originaba la consulta una autorización del arzobispo virrey de México para que el cacique de Actopán pudiera salir fiador en un préstamo, lo que la comisión de Ultramar entendió improcedente, prefiriendo que los indios, «como hasta aquí, no pudiesen ser admitidos fiadores», manteniendo su precario estatuto civil previo. El diputado catalán Felipe Aner observó inmediatamente las consecuencias de orden político y constitucional que este dictamen podía tener al mantener a los indígenas americanos en el limbo de una minoridad que no podía serlo a efectos civiles y criminales sin tener reper-

cusiones políticas. Tampoco pedía, pues no lo debía tener muy claro, que fuera liquidado todo rastro de minoridad y tutela de los indígenas, sino simplemente que se solicitara informe al Consejo de Indias sobre la conveniencia o no de tales privilegios de menor edad. En la «naturaleza política de los agraciados» y la rusticidad y falta de civilización manifiestas es donde los diputados americanos Mariano Mendiola (Querétaro), Vicente Morales (Perú) y Florencio del Castillo (Costa Rica) vieron la conveniencia de mantener la situación de minoridad, sin entender que la incompatibilidad apuntada por Aner hiciera principio tratándose de «indios»¹⁰³.

Éstos, los «indios» de la cultura redactora de Constituciones, siguieron siendo objeto de planes, proyectos, decretos y leyes en los que podía tanto proclamarse su igualdad con españoles y americanos como darse por supuesta su necesidad de tutela. Dicho de otra manera, nunca llegaron a ser como el «aldeano cántabro». Esta cultura generadora de constituciones en el mundo hispano abrió dos brechas llamadas a tener consecuencias notables en la formación de los Estados y las naciones americanas. Por un lado, introdujo instrumentos políticos —para la política local— que fueron inmediatamente utilizados por las comunidades indígenas y mestizas y que, como en cualquier otro ámbito étnico y social, provocaron tensiones o permitieron verter viejos conflictos en nuevos contenedores políticos. Por otro lado, esta ambigüedad cultural, que proclamó *ciudadano* a un sujeto que siguió denominando contra sus propios principios *indio*, amplió notablemente la discrecionalidad de los distintos poderes generados por los sistemas constitucionales, permitiendo que respecto a indígenas prácticamente se pudieran aplicar tanto los principios y normas del nuevo régimen como los que se tenían ya por superados y caducos. Se repitió entonces insistentemente por doquier en el mundo hispano que la nación era una comunidad de individuos libres con atributos culturales comunes, esto es, la nueva *ecclesia* política. Respecto de ella, los indígenas en su mayoría no pasaron de neófitos precisados aún de catequesis civilizadora¹⁰⁴.

No es que no hubieran tocado a la puerta de la misma, y de diversos modos. La protesta indígena contra el tributo, el trabajo forzado y los modos arbitrarios de hacer efectivos ambos pudo haber sido perfectamente integrada dentro de las «tradiciones» del primer liberalismo hispano, aunque no pasaron entonces, y durante mucho tiempo después, de ser simples desórdenes provocados por iracundos «indios» con mejor o peor motivo según corrientes historiográficas. Los principales movimientos de este tipo surgidos entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, a los que la historiografía viene prestando creciente atención, muestran que estaban bien lejos de agotarse en el motín y el «desorden». Que la gran rebelión andina de los años ochenta del XVIII fuera precedida

por la protesta «legal» de Tomás Katari le confiere un significado totalmente diverso al del simple «motín indígena». La protesta de las comunidades aymara de Macha contra la arbitrariedad en el cobro del tributo se centró, antes de transformarse en rebelión, en la búsqueda de una solución judicial acusando al corregidor Joaquín Alós de defraudar a la Real Hacienda. Tomás Katari no sólo fue azotado y encarcelado repetidas veces por liderar esta protesta legal, sino que además recorrió los más de tres mil kilómetros que separaban la provincia de Chayanta de la Corte virreinal de Buenos Aires para registrar judicialmente su protesta. Incluso en el momento de la rebelión que estalló tras su encarcelamiento, Tomás Katari ordenó que las comunidades indígenas continuaran pagando el tributo debido y mostrándose leales a la corona española. La protesta era contra el modo ilegal y abusivo que el sistema de corregimientos alentaba.

Tras esta y otras manifestaciones de protesta se encontraba una tradición de utilización de los recursos legales del sistema que la historiografía ha documentado suficientemente. De hecho, como manifestaron al presidente de la república mexicana los campesinos de Veracruz en 1849, la rebelión fue un recurso extremo al que un simple cálculo de intereses propios hacía preferible no recurrir¹⁰⁵. La misma revolución liderada entre 1780 y 1781 por José Gabriel Condorcanqui, Tupac Amaru II, además de su significado como cataclismo regenerador de la justicia, conllevó la imaginación de un nuevo cuerpo político y su orden, que incluía la supresión de las instituciones de los chapetones —españoles— y su expulsión, la abolición del tributo y la mita, o la reforma de las grandes haciendas. La utilización profusa de simbología y emblemas incaicos y la activación inmediata de la memoria que conectaba la derrota definitiva de los Incas en Vilcabamba (1572) con el momento presente no impedían que en aquella revolución hubieran surgido ya elementos que podrían haber resultado altamente aprovechables desde una perspectiva constitucional en la crisis de 1808. Entre acción legal y rebelión, combinando ambas vías contemporáneamente, se ensayaron formas de autonomía que predatan algunas de las propuestas que surgen en el momento de la crisis de la monarquía, pero que para el liberalismo euroamericano carecieron de significación.

En efecto, la revolución andina del siglo XVIII —con sus momentos centrales de Chayanta, Cuzco, Oruro y La Paz— ofrece mucho más material para elaborar una tradición de autonomía e independencia que, pongamos por caso, la intentona de Francisco Miranda en 1806. El estudio reciente de Sinclair Thomson ha mostrado que una ideología anticolonial acompañó a tal revolución incorporando ideas tan útiles como la del depósito de soberanía en las comunidades o repúblicas locales, la de autonomía bajo monarquía compartida o la de manco-

munidad como forma alternativa al «mal gobierno» de caciques, gobernadores y corregidores. Ya se advierte en ese mismo estudio, sin embargo, que no ha sido (ni es) norma, a pesar de las evidencias, de la historiografía considerar que la revolución andina tenga posibilidades como revolución constitucional¹⁰⁶. Otros estudios sobre los llamados habitualmente «motines de indios» en otras áreas, como la maya, están mostrando igualmente un rostro revolucionario que en el siglo XVIII puso en cuestión el orden colonial y buscó su alteración radical, incluso haciendo uso de elementos discursivos tan íntimos del proceso de colonización como el cristianismo.

En la tradición de protesta indígena, como en la criolla, el recurso a los mecanismos legales y a la rebelión funcionó dentro de una lógica que no distanciaba tanto una de otra. Rebelión y reformismo pudieron así también comparecer en la relación del mundo indígena con la crisis de la monarquía desde 1808 para articular a partir de ella ventajas constitucionales propias y no necesariamente concedidas por los redactores de textos legales. Esto lo sabía especialmente bien Mateo García Pumacahua, curaca de Chincheros, que representa en su biografía perfectamente la opción reformista que en el Cuzco compartieron líderes indígenas y criollos. De hecho, en el caso de Pumacahua el monarquismo es probablemente la faceta política más acusada, respondiendo a una «historia social» personal que explica su identidad con el sistema centrado en torno a la figura del rey de España. Con demostrada habilidad, Pumacahua había sabido convertir para finales de siglo un «pasado incaico» en una fuente de riqueza personal y de poder local que expandió a golpe de muestra de intachable adhesión a la causa del rey entre la rebelión andina de 1780 y la crisis monárquica de 1808¹⁰⁷. El momento culminante de esta carrera lo cerró Pumacahua con su nombramiento como presidente interino de la Audiencia de Charcas en su condición de brigadier y oficial de alta graduación más antiguo. También, como recordaría él, sería el momento en que claramente vio el tope a las posibilidades de alguien a quien otros no iban a perdonar su «naturaleza índica»¹⁰⁸.

No podía reprochársele a Mateo García Pumacahua que fuera precisamente un revolucionario o tan siquiera un afecto incondicional de la Constitución y sus novedades políticas, pues se encontraba más cerca de los postulados defendidos por el virrey Abascal que de los sostenidos por los constitucionalistas cuzqueños¹⁰⁹. En agosto de 1814 —sin noticias aún de la nueva actuación ilegal de Fernando VII, ahora contra la Constitución—, José Angulo lideró un movimiento en Cuzco con intención de obligar al cumplimiento de la carta de Cádiz. Entre los tres individuos que se designaron inmediatamente para hacerse cargo del gobierno se hallaba el nombre de Mateo García Pumacahua, quien,

sin duda, interpretó aquel movimiento en la literalidad de lo manifestado por sus líderes el día 3 de agosto: se trataba de hacer cumplir la Constitución y mantenerse fieles al rey y en su nombre a las Cortes y la Regencia de España¹¹⁰. Este movimiento, que la historiografía conoce como la rebelión de Pumacahua y no de Angulo, su más claro líder, demostró claramente los límites de las posibilidades reformistas en Perú y también la adversa suerte del curaca indígena cuando pugnaba por «defender la patria, la libertad y la independencia»¹¹¹. Enfrentándose a las tropas del general Ramírez, Pumacahua demostró que los principios por los que a sus más de setenta años había decidido sumarse al grupo liderado por Angulo eran exactamente los de la legalidad monárquica y, subsidiariamente, constitucional¹¹². Incluso en las formalidades más simbólicas, como el rechazo al uso de emblemas incaicos, mostró cuidado de no simular siquiera una actuación contra la soberanía de Fernando VII. De hecho, es en los discursos de otros líderes y promotores de la insurrección de Cuzco donde se encuentran simultáneamente las referencias más precisas al redivivo «Imperio de los Incas» y a la creación de una nueva república¹¹³.

No es el caso que Pumacahua liderara insurrección indígena alguna, ni siquiera que se pusiera al frente de una revolución constitucionalista, antes bien, su biografía es la de un decidido oponente de la misma, pero su presencia —como no dejaron de observar los enemigos de la constitución—¹¹⁴ fue relevante en la medida en que mestizaba la revolución cuzqueña y servía así de conexión con tradiciones revolucionarias andinas. Derrotada ésta y cancelada la posibilidad, la idea de la república liberal —en sus modalidades de monarquía española o de república peruana— se nutriría de elementos más o menos forzadamente traídos de la historia previa a la crisis, pero renunció a la integración de la experiencia de resistencia legal o revolucionaria vinculada con el mundo indígena, dejándola, así, ya preparada para ser catalogada dentro de las «rebeliones indias». El discurso bolivariano de rechazo de la historia previa, de declaración de inutilidad de la misma en América, no dejó de ser un modo bien expresivo de aceptación y rechazo selectivos de tradiciones históricas. El uso incluso de las referencias simbólicas y emblemáticas incaicas llegó a adquirir un sentido de expresa escisión entre los «indios» y el liberalismo constitucional en el contexto de la nueva república. El Tawantinsuyu mestizo que podría haberse producido, más que reproducido, a partir de una integración de las diversas tradiciones reformistas y revolucionarias no había interesado ya, sin embargo, al constitucionalismo hispano desde sus orígenes.

Como hemos visto, el mundo criollo solventó el conflicto entre autonomía y monarquía por la vía de la independencia, o *emancipación* que

se dijo entonces, y la creación de nuevas repúblicas *americanas*. Como sabemos, también en aquel proceso hubo pueblos que consiguieron imponer su posición de autonomía y pueblos que hubieron de cederla en mayor o menor grado en la inteligencia de que la *nación* o la *patria* la precisaban justamente como nutrientes esenciales. Que el pueblo de Cundinamarca, por ejemplo, no consiguiera consolidarse tras su temprana eclosión constitucional no significó una simultánea reducción de los cundinamarqueses a una condición o estatuto subordinado respecto de otros *colombianos*. Podía cuestionarse la conveniencia de la autonomía de Cundinamarca, pero no la de sus ciudadanos, lo fueran del reino, de su república o de las Provincias Unidas. Por el contrario, respecto de las comunidades indígenas el problema no fue el de un incremento o decremento de las posibilidades de autonomía local con esta o la otra Constitución de las muchas que entonces parió la crisis hispana, sino un problema de concepción del estatuto y condición de los «indios» en la república.

La misma razón cultural que hacía perfectamente integrables a los cundinamarqueses en las Provincias Unidas o en Colombia, como a los vizcaínos en España, imposibilitó la de los indígenas en esas mismas repúblicas y naciones. Aquellas repúblicas entraron liquidando espacios diferenciados de españoles e indios, disolviendo *repúblicas* en su sentido corporativo para crear la *república* en su sentido político. Sin embargo, no lo hicieron de un modo culturalmente asexuado, sino presuponiendo que una sola cultura podía encarnar aquel proceso de tránsito, expresarlo, legislarlo y darle constitución. Por ello el contraste que ofrece el conjunto del Atlántico hispano se torna más aleccionador: antes de que el principio de nacionalidad se inmiscuyera en la historia del constitucionalismo liberal, se había realizado ya una opción de amplio calado que vinculaba en exclusiva la cultura de la Constitución con la cultura europea, versión criolla incluida.

No era cuestión de superioridad, sino de exclusividad: civilizar para el ingreso en el universo constitucional de la nacionalidad y la ciudadanía no significaba, desde el punto de vista de los liberales hispanoamericanos, suplir una cultura con otra, sino adquirirla por vez primera, pues lo existente no eran más que supercherías religiosas, prácticas políticas inciviles, ausencia de economía y comercio y desorganización social. Para la cultura redactora de Constituciones, a diferencia de los cundinamarqueses, que podían encajar en una u otra nación, los «indios» no se podían acoplar a ninguna de ellas y ni tan siquiera a la propia. Para formar parte del cuerpo de nación, esos sujetos debían desaparecer cultural o físicamente. Antes que de nacionalidad, el constitucionalismo se había nutrido de cultura.

Notas

INTRODUCCIÓN

¹ Ha teorizado esta posibilidad Richard KEARNEY, *Postnationalist Ireland. Politics, Culture, Philosophy*, Nueva York-Londres, Routledge 1997.

² La confrontación entre la Irlanda irlandesa y el Ulster británico la tomo de CONOR CRUISE O'BRIEN, *Voces ancestrales. Religión y nacionalismo en Irlanda*, Madrid, Espasa, 1999.

³ JOHN O'BEIRNE RANELAGH, *A Short History of Ireland*, Cambridge, Cambridge University Press 1983; JOHN G. A. POCOCK, *La ricostruzione di un impero. Sovranità britannica e federalismo americano*, Manduria, Piero Lacaita Editore, 1996.

⁴ ANTHONY PAGDEN, *Peoples and Empires. A Short History of European Migration, Exploration and Conquest from Greece to the Present*, Nueva York, The Modern Library, 2001.

⁵ GABRIEL B. PAQUETTE, «The Image of Imperial Spain in British Political Thought, 1750-1800», *Bulletin of Spanish Studies*, LXXXI, 2, 2004.

⁶ MICHAEL HARDT y ANTONIO NEGRI, *Empire*, Cambridge Mss., Harvard University Press, 2000.

⁷ Hace la oportuna advertencia TOMÁS PÉREZ VEJO, «La construcción de las naciones como problema historiográfico: el caso del mundo hispano», *Historia Mexicana*, LIII, 2, 2003.

⁸ ELIGA H. GOULD, *The Persistence of Empire. British Political Culture in the Age of the American Revolution*, Chapel Hill-Londres, University of North Carolina Press, 2000; JOHN G. A. POCOCK, cap. «El pensamiento político en el mundo atlántico de habla inglesa: la crisis imperial», en *Historia e Ilustración*, Madrid, Marcial Pons, 2002; NOELIA GONZÁLEZ, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, CEPC, 2005.

⁹ JUAN PIMENTEL, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Madrid, 1998.

¹⁰ Que es lo que creo ocurre con el análisis comparativo de Shmuel N. EISENSTADT, «The First Multiple Modernities: Collective Identity, Public Spheres, and Political Order in the Americas», en LUIS RONIGER y CARLOS H. WAISMANN (eds.), *Globality and Multiple*

Modernities. Comparative North American and Latin American Perspectives, Brighton, Sussex Academic Press, 2002.

¹¹ La masa de información sobre las conquistas se contaba para entonces ya por decenas de volúmenes, como informa documentadamente Miguel LEÓN-PORTILLA en su introducción a *Crónicas indígenas. Visión de los vencidos*, Madrid, Historia 16, 1985.

¹² John G. A. POCKOCK, *Barbarism and Religion. The First Decline and Fall*, vol. III, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 239 ss.

¹³ Mathew RESTALL, *Los siete mitos de la conquista española*, Barcelona, Paidós, 2004.

¹⁴ Cfr. Fernando WULFF, *Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)*, Barcelona, Crítica, 2003, cap. 1.

¹⁵ Eva BOTELLA, *Monarquía de España: discurso teológico, 1590-1685*, tesis, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

¹⁶ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, representa la más fértil reinterpretación de la monarquía española en los últimos tiempos.

¹⁷ Julián VIEJO, «Contra Políticos Atheistas». Razón Católica y Monarquía Hispánica en la segunda mitad del siglo XVII», en Gianfranco BORRELLI (ed.), *Prudenza civile, bene comune, guerra giusta. Percorsi della ragion di Stato tra Seicento e Settecento*, Nápoles, Adarte, 1999; id., «"Grocio católico". Ramos del Manzano y la posición hispana en la Guerra de Devolución», en Chiara CONTINISIO y Cesare MOZZARELLI (eds.), *Repubblica e virtù. Pensiero politico e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII secolo*, Roma, Bulzoni, 1995.

¹⁸ José María INURRITIGUI, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe Cristiano de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, UNED, 1998.

¹⁹ Patricia SEED, *American Pentimento. The Invention of Indians and the Pursuit of Riches*, Mineápolis-Londres, University of Minnesota Press, 2001.

²⁰ Edmundo O'GORMAN, *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir*, México DF, FCE, 1986.

²¹ David J. WEBER, «Bourbons and Bárbaros. Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy», en Christine DANIELS y Michael V. KENNEDY, *Negotiated Empires. Center and Peripheries in the Americas, 1500-1820*, Londres-Nueva York, Routledge, 2002. Sobre las limitaciones de la guerra y la relevancia de las iniciativas indígenas frente a las pretensiones de la monarquía, cfr. del mismo autor *Spanish Bourbons and Wild Indians*, Waco, Baylor University Press, 2004. Ha estudiado los pactos y tratados con las naciones amerindias Abelardo LEVAGGI, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. Precisiones muy pertinentes sobre la validez de palabras escritas y sólo dichas o sancionadas simbólicamente en Florencia ROULET, «Con la pluma y la palabra. El lado oscuro de las negociaciones de paz entre españoles e indígenas», *Revista de Indias*, LXIV, 231, 2004. Las consecuencias constitucionales en el momento de formación de los Estados las analiza Bartolomé CLAVERO, *Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la Constitución de Estados por América*, Madrid, CEPC, 2005.

²² Tanto que el tratado que más recientemente da cuenta de la estructura de la monarquía prefiere en este punto pasar de la denominación de «Monarquía de España» a la de «Reino de España e Indias», Miguel ARTOLA, *La Monarquía de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, cap. 10.

²³ Jeremy ADELMAN, «Introduction: the Problem of Persistence in Latin American History», en Jeremy ADELMAN (ed.), *Colonial Legacies. The Problem of Persistence in Latin American History*, Londres-Nueva York, Routledge, 1999.

²⁴ Kenneth MAXWELL, «Why Was Brazil Different? The Contexts of Independence», en *Naked Tropics. Essays on Empire and other Rogues*, Nueva York-Londres, Routledge, 2003, lo que responde a un modo y razones de ocupación del territorio bien distintos

de la monarquía de España; A. J. R. RUSSELL-WOOD, «Center and Peripheries in the Luso-Brazilian World, 1500-1808», en Christine DANIELS y Michael V. KENNEDY, *Negotiated Empires, op cit.*

²⁵ Juan E. DE CASTRO, *Mestizo Nations. Culture, Race, and Conformity in Latin American Literature*, Tucson, The University of Arizona Press, 2002.

²⁶ Marta LORENTE, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1808-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; Fernando ESCALANTE, *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República mexicana. Tratado de moral pública*, México DF, El Colegio de México, 1992; José Antonio AGUILAR, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México DF, FCE, 2003.

²⁷ Una aproximación de este tipo al estudio del liberalismo en México propone Antonio ANNINO, «Definiendo el primer liberalismo mexicano», *Metapolítica*, 31, 2003.

²⁸ Jaime E. RODRÍGUEZ O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998. Mis propias conclusiones sobre la crisis constitucional de 1812 en José M. PORTILLO, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

²⁹ Bartolomé CLAVERO, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

³⁰ José ORTEGA Y GASSET, «España invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos» (1921), en José ORTEGA Y GASSET, *Obras completas*, vol. III, Madrid, Revista de Occidente, 1950, p. 67.

³¹ Cfr. Anthony PAGDEN, «Identity Formation in Spanish America», en Nicholas CANNY y Anthony PAGDEN, *Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987.

³² Como reflejo en los años treinta del siglo XIX el debate entre Domingo Faustino Sarmiento y Andrés Bello. Cfr. Barry L. VELLEMAN, «Linguistic anti-academicism and Hispanic community: Sarmiento and Unamuno», en José DEL VALLE y Luis GABRIEL-STHEEMAN, *The Battle over Spanish between 1800 and 2000. Language Ideologies and Hispanic Intellectuals*, Londres, Routledge, 2002.

³³ François-Xavier GUERRA, «La desintegración de la monarquía hispánica: Revolución de Independencia», en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA, *De los Imperios a las Naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994; Antonio ANNINO, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

³⁴ Tamar HERZOG, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2003, cap. 7.

³⁵ El influyente ensayo de interpretación de la modernidad americana de David A. BRADING, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México DF, FCE, 1991, se ajusta perfectamente al guión. Proponen revisar los supuestos esenciales (descentralización vs. centralización) Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante el Edad Moderna», en *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992; Xavier GIL PUJOL, «La corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo», y Jon ARRIETA, «Austracismo ¿qué hay detrás de ese nombre?», ambos en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en las España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2001.

³⁶ Sobre las posibilidades de una tal derivación de la crisis de 1700 y sus frenos dan buena cuenta Ignacio M. VICENT, «La cultura política castellana durante la Guerra

de Sucesión: el discurso de la fidelidad», y José M. INURRITIGUI, «1707: la fidelidad y los derechos», ambos en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones...*, op. cit.

³⁷ Es una hipótesis que, cerrando ya este texto, veo considerada y demostrada con maestría que casi excusaría mi texto en Josep María FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2005.

³⁸ Se publica ahora como libro exento: José M. PORTILLO, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra, 1839-1876*, San Sebastián, Nerea, 2005.

³⁹ Ni siquiera más allá de 1876, como ha demostrado Luis CASTELLS, «La abolición de los Fueros vascos», *Ayer*, 52, 2003.

CAPÍTULO I

¹ *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830. Compilación de Constituciones y proyectos constitucionales*, vol. 5, 6 vols., Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, pp. 287 ss.

² Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La nación de los *modernos*: incertidumbres de nación en la España de Felipe V», en Josep FONTANA, *Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Barcelona, Crítica, 2004.

³ Jorge CAÑIZARES-ESGUERRA, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 2001, que usará profusamente más adelante.

⁴ Jesús VALLEJO, «De sagrado arcano a Constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones...*, op. cit. Ahí pueden verse las aportaciones historiográficas más interesantes a la cuestión.

⁵ Cfr. Walter D. MIGNOLO, *The Darker Side of the Renaissance. Literacy, Territoriality, and Colonization*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1995, cap. 3.

⁶ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia antigua de México* (1780), México, Porrúa, 1964. Esta edición, a cargo de Mariano CUEVAS, se hizo a partir de lo que éste consideraba el texto originalmente escrito en español por Clavijero. La cita en p. XXIII.

⁷ «Es cierto e indubitable, así por el memorable testimonio de los Libros Santos como por la constante y universal tradición de aquellos pueblos, que los primeros pobladores de Anáhuac descendían de aquellos pocos hombres que salvó del Diluvio Universal la Providencia, para conservar la especie humana sobre la haz de la tierra» (*ibid.*, lib. II, p. 48).

⁸ *Ibid.*, p. 49.

⁹ Sobre Tlaxcala, pp. 63 ss., y sobre la fundación de la monarquía mexicana, lib. III, pp. 74 ss.

¹⁰ Juan DE VELASCO, *Historia del Reino de Quito en la América Meridional* (1789), edición de Alfredo PAREJA, Caracas, Ayacucho, 1981, p. 11.

¹¹ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia...*, op. cit., p. 78.

¹² David A. BRADING, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México DF, FCE, 1991, caps. XIX y XX.

¹³ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia...*, op. cit., pp. 97-98.

¹⁴ Juan DE VELASCO (*Historia...*, op. cit., p. 22) encontró también el héroe clásico en el rey Cacha, quien prefirió «morir peleando con honor más bien que vivir hechos esclavos del Inca», lo que le valió el reconocimiento de éste tras la batalla y la perpetuación de su memoria y la de su reino dentro del imperio incaico.

¹⁵ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia...*, op. cit., lib. VII, p. 201. En su dedicatoria a la Real y Pontificia Universidad de México, tras quejarse de que esa labor historiográfica estaba prácticamente por hacer en su integridad, pedía que se rescataran los materiales para ella antes de que se perdieran definitivamente, usando la prudencia necesaria para «sacar esta clase de documentos de manos de los indios» (p. XVII).

¹⁶ Kevin TERRACIANO, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca. Nudzahui History, Sixteenth Throgub Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford UP, 2001.

¹⁷ Juan Ignacio DE MOLINA, *Compendio de la Historia Civil del Reino de Chile*, Madrid, Sancha, 1795, pp. 62 y 66.

¹⁸ *Ibid.*, p. 103.

¹⁹ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia...*, op. cit., lib. VIII, p. 231: «... Aquel ilustre senado, no satisfecho con ratificar su alianza, dio espontáneamente la obediencia al rey católico; homenaje tanto más apreciable para los españoles, cuanto era más preciosa para los tlaxcaltecas la libertad que habían gozado en tiempo inmemorial».

²⁰ En Juan DE VELASCO véanse libs. 4 y 5, y la cita de Francisco Javier CLAVIJERO en lib. IX, p. 351.

²¹ Las palabras con que cierra VELASCO la historia antigua del Reino de Quito son: «Ellos, en fin, aunque cometieron graves injusticias y violencias contra las naciones Indianas, les introdujeron la vida racional, política y civil, compensándoles con la luz del Evangelio largamente todos los males que les causaron» (*op. cit.*, p. 244).

²² Juan Ignacio DE MOLINA, *Compendio...*, op. cit., p. 55.

²³ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia...*, op. cit., Sexta Disertación, § 7, «Leyes de los mexicanos», y la referencia en el texto en p. 418.

²⁴ *Monarquía del diablo en la gentilidad del Nuevo Mundo Americano derribada y destruida por los Católicos Monarcas de España. Triunfos de la Religión en los dominios conquistados con la fe, valor y armas de los españoles, con reflexiones para confundir a los anti-católicos mordaces émulos de la nación española, benemérita de todas las naciones del orbe en conquista tan gloriosa. Historia interesante a la Religión y monarquía compuesta por Don Antonio Julián* (1790). Como otras obras de jesuitas expulsos fue publicada primero en italiano, aunque es posible que fuese escrita originalmente en español. Cito de la edición a cargo de Mariano GERMÁN ROMERO, Santafé de Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994, que utiliza probablemente el manuscrito original.

²⁵ Pedro DE FONTECHA y SALAZAR, *Escudo de la más constantę Fe y Lealtad* (c. 1747), edición de Andrés DE MANARICUA, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1974. Las citas en §§ 153 y 155.

²⁶ Manuel DE LARRAMENDI, *Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (1756, como data la referencia a los 556 años de convivencia con Castilla, pues Larramendi era firme creyente de la «voluntaria entrega» de Guipúzcoa en 1200 a la corona castellana). Cito de la edición a cargo de José Ignacio TELLECHEA bajo título de *Sobre los fueros de Guipúzcoa*, San Sebastián, Donostiako Aurrezki Kutxa, 1983. Las citas en pp. 58 y 72.

²⁷ *Ibid.*, pp. 131 ss.

²⁸ «Thus we see the people themselves have established by law a contracted aristocracy, under the appearance of a liberal democracy. Americans, beware!», John ADAMS, *A Defence of the Constitution of Government of the United States of America*, Londres, C. Dilly, 1787, carta IV.

²⁹ El texto de John Geddes en José M. PORTILLO, «Locura cantábrica o la república en la monarquía», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, vol. I, 1997.

³⁰ *Obras del poeta Ossian del siglo tercero en las montañas de Escocia, traducidas del idioma y vesos gálico-céltico por el célebre Jaime McPherson*, Valladolid, 1788.

³¹ José DEL CAMPILLO Y COSSIO, *Nuevo sistema económico para América* (1789), edición de Manuel BALLESTEROS, Oviedo, GEA, 1993.

³² Y, de hecho, es el único de sus discursos impresos que lleva título: *Amor de la Patria. Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de Indias el día 3 de enero de 1803 por el Excmo. Señor Marqués de Bajamar, su Gobernador*, Madrid, Imprenta Real, 1803. Cito de la edición de todos aquellos discursos de María Soledad CAMPOS DIEZ, Marqués de BAJAMAR, *Discursos al Consejo de Indias*, Madrid, CEPC, 2002, pp. 149 ss. Me beneficio de la lectura de Bartolomé CLAVERO, «Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos», *Notitia Vasconiae*, 2, 2003.

³³ Benito Jerónimo FEJOO, *Teatro crítico universal*, t. III (1729), que cito de la versión en la página web <http://www.filosofia.org>.

³⁴ José CADALSO, *Defensa de la Nación española contra la Carta Persiana LXXXIII de Montesquieu* (1768), que cito de la edición electrónica en <http://www.cervantesvirtual.com>.

³⁵ Jesús VARELA MARCOS, «Aranda y su sueño de la independencia suramericana», *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII, 1980.

³⁶ La referencia de Aranda de su representación presentada a Carlos III en diciembre de 1782 y conocida como «Memoria secreta», que ha conocido diversas ediciones. Cito de la de Carlos E. MUÑOZ antes referida. La alusión a Foronda se trata de un texto atribuido: *Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia*, Filadelfia, 1803 (fecha de 1 de marzo de 1800).

³⁷ Victorián DE VILLAVA, *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión*, Buenos Aires, 1820, p. 53.

³⁸ Lampérière ANNICK, «La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen», en Marco BELLINGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000.

³⁹ José María COS, «Manifiesto y plan de paz y de guerra» (16 de marzo de 1812), en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, México, 1963, p. 51.

⁴⁰ Jaime E. RODRÍGUEZ O., «*Rey, religión, independencia y unión*»: el proceso político de la independencia de Guadalajara, México DF, Instituto Mora, 2003.

⁴¹ La comunicación de Stuart a Canning la cito de *A collection of correspondence relative to Spain and Portugal, presented to the Parliament in 1810*, Londres, 1810. La *brochure* con la documentación de las juntas españolas lo refiero de «Confédération des Royaumes et Provinces d'Espagne contre Buonaparte», *The Quarterly Review*, I, núms. 1 a 6, Londres, 1809.

⁴² *Quarterly Review*, febrero-mayo de 1809, p. 10.

⁴³ «Parecer del Deán de la Iglesia de Córdoba Dr. D. Gregorio Funes, referente al nuevo Gobierno establecido en la Capital del virreinato, y dado en la Junta celebrada con este motivo en casa del Sr. Gobernador de esta Provincia», en *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 7 de agosto de 1810, p. 9.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 10.

⁴⁵ Gregorio FUNES, *Bosquejo de nuestra revolución desde el 25 de Mayo de 1810 hasta la apertura del Congreso Nacional el 25 de Marzo de 1816* (1816-1817). Cito de la edición de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1961 [que a su vez usa la incluida en la segunda edición del *Ensayo de la Historia Civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*, Buenos Aires, 1856], p. 11.

⁴⁶ *Catecismo político cristiano, dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos de la América meridional. Su autor José Amor de la Patria* (1810). Cito de *Colección de historiadores y de documentos relativos a la independencia de Chile*, t. XVIII, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1902, p. 124. En la presentación de esta edición se

ofrecen dos posibles autorías, ambas inseguras, la de Juan Martínez Rozas y la de Antonio José Irisarri.

⁴⁷ *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino*, fechado en Aranjuez el 7 de octubre de 1808, en Melchor Gaspar DE JOVELLANOS, *D. Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. Con notas y apéndices*, La Coruña, 1811 [edición actual en Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1994].

⁴⁸ *El Colombiano*, I, 15 de marzo de 1810. Cito de *El Colombiano de Francisco de Miranda y dos documentos americanistas*, Prólogo de Caracciolo PARRA PÉREZ y «Advertencia editorial» de Pedro GRASES, Caracas, Instituto Nacional de Hipódromos, 1966, p. 4.

⁴⁹ Jaime E. RODRÍGUEZ O., «*Rey, religión, independencia y unión*», *op. cit.*, p. 17. Es la tesis que defiende también en su estudio de conjunto *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

⁵⁰ De hecho, la primera propuesta de creación de una institución central a partir de las juntas provinciales, hecha por la Junta de Murcia, llamaba particularmente la atención sobre la necesidad de formar cuanto antes ese gobierno central por ser el modo de sujetar a «nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas». El peligro lo veía constante: «No dependiendo desde luego directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente, como se ha hecho en España», y eso, al parecer, no podía consentirse. Cito de Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español* (1885), vol. I, Madrid, 1992, p. 321.

⁵¹ D. José Vicente de Anca, *Auditor y Asesor General de Venezuela, representa a V. M. la sublevación de la Capital de Caracas acaecida el 19 de Abril de este año; el despojo de las autoridades legítimas; y las personas que lo han causado*, Puerto de Aguadilla en la Isla de Puerto Rico, 18 de mayo de 1810. Cito de *Historia Documental de Venezuela*, recopilación y notas de Héctor GARCÍA CHUECOS, Caracas, Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1957.

⁵² *Semanario de Caracas*, 7, 16 de diciembre de 1810. Cito de *Textos oficiales de la primera república de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. IX, Caracas, 1959, p. 52.

⁵³ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 13 de noviembre de 1810, p. 2.

⁵⁴ Se publicó esta nota en *El Español*, I, pp. 314-320. Cito de José María BLANCO WHITE, *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, edición de Manuel MORENO ALONSO, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1983, p. 60.

⁵⁵ Juan Germán ROSCIO, «Vicios legales de la Regencia de España e Indias deducidos del Acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León», en Juan Germán ROSCIO, *Obras*, vol. II, Caracas, 1953 (publicado en la *Gaceta de Caracas*, 105, 29 de junio de 1810).

⁵⁶ Juan Germán ROSCIO, «Comentario sobre la Ley 3.^a, partida 2, tit. 19», en Juan Germán ROSCIO, *Obras*, *op. cit.*

⁵⁷ Juan PÉREZ VILLAAMIL, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Madrid, 1808; José Miguel INFANTE, «Discurso pronunciado ante el Congreso del 18 de septiembre de 1810», en *Colección de historiadores...*, *op. cit.*, t. XVIII, p. 222.

⁵⁸ «En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, a 18 de Setiembre de 1810. El muy ilustre señor Presidente y señores del Cabildo, congregados con todos los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades religiosas y vecindario noble de la capital en la sala del real consulado...». Cito de la reproducción del acta en *Colección de historiadores...*, *op. cit.*, t. XVIII, p. 206.

⁵⁹ «La dama primera de esta tragicomedia es una indecente negra, por cuya mano se consiguen de Carrasco los favores más inesperados. Los penachos más altos de este pueblo se rinden a las faldas de la etíope Magdalena para lograr un feliz despacho en sus pretensiones. Ministro hubo de la Real Audiencia, que para evitar el bochorno y desaire que se había proveído contra una señora respetable de Lima, que deseaba llevar a una sirvienta en su compañía, tuvo que rendir la toga a los pies de esta fregona, personándose a ella por una puerta escusada, hasta conseguir la revocación del decreto. Aun en los sitios públicos exigía de los nobles los más humildes respetos, y el no prestarlos era para el Presidente un delito irremisible». Para Salas, este hecho resultaba un ataque tan evidente contra el honor del patriciado chileno como la detención de José Antonio de Rojas, Juan Antonio Ovalle y Bernardo Vera. Manuel SALAS (atribuido), «Carta de Santiago Leal a Patricio Español» (1810), en *Colección de historiadores...*, op. cit., t. XVIII, pp. 223, 230 ss.

⁶⁰ «Petición del pueblo de La Paz al Cabildo gobernador», en Manuel M. PINTO, *La revolución de la intendencia de La Paz. Documentos para la Historia de la Revolución de 1809*, recopilados por Carlos PONCE y Raúl Alfonso GARCÍA, vol. I, Biblioteca Paceaña, La Paz, Alcaldía Municipal, 1953, p. XXXVI.

⁶¹ «Informe de los Representantes del Pueblo de La Paz a la Audiencia de Charcas dándole cuenta de los sucesos del 16 de julio de 1809», en Estanislao JUST LLEÓ, *Comienzo de la independencia en el Alto Perú: los sucesos de Chuquisaca, 1809*, Sucre, Editorial Judicial, 1994, pp. 709-710.

⁶² Copias de los diversos documentos conservados al respecto, los espurios incluidos, en Javier MENDOZA PIZARRO, *La mesa coja. Historia de la Proclama de la Junta Tuitiva del 16 de julio de 1809*, La Paz, PIEB, 1997, p. 292.

⁶³ «Apología de la conducta de la ciudad de La Paz y nuevo sistema de gobierno que ha instaurado con motivo de las ocurrencias del 16 de julio de 1809, por un Ciudadano de Buenos Aires», en Manuel M. PINTO, *La revolución de la intendencia de La Paz...*, op. cit., pp. XXVI y XXIX.

⁶⁴ David A. BRADING, *Los orígenes del nacionalismo en México*, México DF, Septenatas, 1980, caps. I y II; ID., *Mexican Phoenix. Our Lady of Guadalupe: Image and Tradition across Five Centuries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

⁶⁵ Anna TIMOTHY, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México, FCE, 1981, cap. 1.

⁶⁶ Benito Ramón DE HERMIDA, con una gran carrera previa como magistrado, fue diputado por Santiago de Compostela en Cádiz. Allí publicó *Breve noticia de las Cortes, gobierno o llámese constitución del reino de Navarra: publicala en obsequio de las Cortes generales y extraordinarias juntas en Cádiz con algunas ligeras reflexiones su diputado en ellas por la provincia de Santiago Don Benito Ramón de Hermida, Consejero de Estado* (Cádiz, 1811). Sobre sus desafortunadas e ignorantes apreciaciones sobre América se hizo eco José Antonio MIRALLA en «Carta remitida en contestación al discurso del *Mercurio Español*, núms. 75 y siguientes», *Suplemento al Diario de Madrid*, 241, 29 de agosto de 1814.

⁶⁷ Pedro DE FONTE, «Informe muy reservado de don Pedro de Fonte, canónigo doctoral de la Metropolitana de México», en David A. BRADING (comp.), *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1996, p. 292. Según explica en la nota previa al texto el compilador, Fonte era todo un paradigma de europeo sin preparación específica que se hizo con sustanciosos oficios en Nueva España.

⁶⁸ Antonio ANNINO, «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial», en Enrique MONTALVO, *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México DF, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.

⁶⁹ Copia del Acta en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos para la independencia de México de 1808 a 1821* (México, 1877-1882), vol. I, México, FCE, 1985, pp. 475-479.

⁷⁰ Lucas ALAMÁN, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente* (1850), vol. I, México, FCE, 1995, p. 168.

⁷¹ Juan Francisco DE AZCÁRATE, *Representación realizada por orden del la Nobilísima Ciudad de México*; Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. I, pp. 481-482.

⁷² Cfr. Marcelo CARMAGNANI, «Territorios, provincias y Estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850», en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994.

⁷³ Pedro DE FONTE, «Informe muy reservado...», op. cit., p. 299.

⁷⁴ Toribio Marcelino FARDANAY (Fray Melchor DE TALAMANTES), «Congreso Nacional del Reino de Nueva España. Expónense brevemente los graves motivos de su urgente celebración, el modo de convocarlo, individuos que deben componerlo, y asuntos de sus deliberaciones. Dedicado al Excelentísimo Ayuntamiento de la M. N., M. L. I. e Imp. Ciudad de México, Capital del Reino. Por Yrsa. verdadero Patriota» (1808), en Genaro GARCÍA, *Documentos históricos mejicanos (1910-1911)*, vol. VII, México, 1985, pp. 418-419.

⁷⁵ Fray Melchor DE TALAMANTES, «Discurso Filosófico Dedicado al Excelentísimo Ayuntamiento De la Muy Noble M. L., Y. e Imperial Ciudad de México, Capital del Reino. Por Yrsa Verdadero Patriota», en Genaro GARCÍA, *Documentos históricos...*, op. cit., pp. 453-454.

⁷⁶ Toribio Marcelino FARDANAY (Fray Melchor DE TALAMANTES), «Congreso Nacional del Reino de Nueva España...», op. cit.

⁷⁷ Lucas ALAMÁN, *Historia de México...*, op. cit., vol. I, p. 183.

⁷⁸ La carta de 8 de agosto de 1808, en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. I, p. 517.

⁷⁹ La respuesta en *ibid.*, p. 509.

⁸⁰ La serie de comunicaciones entre Iturrigaray y el alto tribunal entre el 21 de julio y el 6 de agosto puede seguirse en *ibid.*, pp. 486 y 506-508.

⁸¹ Se trata de una consulta sobre convocatoria de ayuntamientos de 3 de septiembre de 1808, en *ibid.*, p. 531.

⁸² El texto se publica como *Memoria póstuma del Síndico del Ayuntamiento de México, Licenciado D. Francisco Primo Verdad y Ramos*, en *ibid.*, pp. 147 ss.

⁸³ José Carlos CHIARAMONTE, «Modificaciones del pacto imperial», en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México DF, FCE, 2003, p. 98.

⁸⁴ El dictamen de Villaurrutia en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., pp. 583 ss.

⁸⁵ Rafael ROJAS, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México DF, Taurus-CIDE, 2003, cap. I.

⁸⁶ Citado en José María PORTILLO, «Las repúblicas vascas entre ilustración y crisis de la monarquía hispana», en Coro RUBIO y Santiago DE PABLO, *Los liberales*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002.

⁸⁷ Las referencias en Santos M. CORONAS, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1, 2000 (<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/jovellanos.html>).

⁸⁸ Un ejemplo del discurso más desafiante es el texto de Bernardo DE MONTEAGUDO, «Diálogo entre Atahualpa y Fernando 7.º en los Campos Elíseos» (s. l., s. f., La Paz,

1809), en Emilio FERNÁNDEZ, *La revolución del 25 de mayo de 1809 (recomposición)*, La Paz, Biblioteca del Sesquicentenario de la República, 1975.

⁸⁹ Federica MORELLI, *Territorio o nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador. 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbettino Editore, 2001, cap. II.

⁹⁰ Citado en Federica MORELLI, *Territorio o nazione...*, op. cit., p. 76.

⁹¹ Gabriel RENÉ-MORENO, *Últimos días coloniales en el Alto-Perú*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1896; cita de un documento titulado *Testimonio de fidelidad y amor a nuestro Monarca augusto el señor don Fernando VII, en la solemne pompa que consagró a Su Majestad la Real Academia Carolina de la ciudad de La Plata, el día 19 de Setiembre de 1808. Por el D. D. Julián Baltasar Álvarez y Perdiel, comisionado y alumno de la Academia. Dado a luz en Lima, con permiso superior, por la misma Real Academia.*

⁹² *Representación de la Ciudad de Querétaro para nombrar diputado a la Junta Central* (9 de mayo de 1809). Cito de Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit.

⁹³ «Instrucción que da el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reino de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias», en Horacio RODRÍGUEZ PLATA, *La antigua provincia del Socorro y la independencia*, Publicaciones Editoriales, Biblioteca de Historia Nacional, vol. XCVIII, Bogotá, 1963, pp. 41 ss.

⁹⁴ Ignacio HERRERA, «Reflexiones que hace un americano imparcial al diputado de este Nuevo Reino de Granada para que las tenga presentes en su delicada misión», en *Colombia. Itinerario y espíritu de la independencia. Según los documentos principales de la Revolución*, recopilación, introducción y notas de Germán ARCINIEGAS, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1972, pp. 56-57.

⁹⁵ «Representación del Cabildo de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España» (1809), en *Colombia. Itinerario y espíritu...*, op. cit., p. 86. El texto de TORRES, habitualmente citado como *Memorial de agravios*, ha conocido numerosas ediciones.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 88.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 98.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 100.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 108.

¹⁰⁰ «Carta de D. Camilo Torres a D. Ignacio Tenorio, oidor de Quito» (Santafé, 29 de mayo de 1809), en *Proceso histórico del 20 de julio de 1810. Documentos*, Bogotá, Banco de la República, 1960, p. 60.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 64.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 65-66.

¹⁰³ Juan Pablo VISCARDO Y GUZMÁN, *Carta dirigida a los españoles americanos* (1792), edición de David A. BRADING, México DF, FCE, 2004. El texto se imprimió por primera vez en castellano en 1801. La cita en p. 89.

¹⁰⁴ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 9 de junio de 1810, pp. 12-14.

¹⁰⁵ «Circular de la Junta a todos los Gobernadores y Cabildos», en Adolfo P. CARRANZA (dir.), *Archivo de la República Argentina. Período de la independencia, año 1810*, serie II, t. I, Buenos Aires, G. Kraft, 1894, p. 7.

¹⁰⁶ El manifiesto, de 9 de septiembre de 1810, en *Gaceta de Buenos Aires*, 19, 11 de octubre de 1810.

¹⁰⁷ El acta de instalación, 19 de abril de 1810, la cito de *Textos oficiales...*, op. cit., vol. I, pp. 89 ss.

¹⁰⁸ «Proclama de la Junta Suprema de Caracas», 20 de abril de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. I, pp. 109 ss.

¹⁰⁹ «La Suprema Junta de Caracas a la Regencia», 20 de mayo de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. I, p. 154.

¹¹⁰ «Disposición sobre la organización del gobierno», 28 de julio de 1809, en Manuel M. PINTO, *La revolución de la intendencia de La Paz...*, op. cit., vol. I.

¹¹¹ Así, por ejemplo, la orden de la Junta de Buenos Aires en que se funda la *Gaceta de Buenos Aires* valoraba la prensa como un elemento de cohesión entre el nuevo gobierno y las provincias: «¿Por qué se han de ocultar a las Provincias sus medidas relativas a solidar su unión bajo el nuevo sistema? ¿Por qué se les ha de tener ignorantes de las noticias prósperas o adversas que manifiesten el sucesivo estado de la Península? ¿Por qué se ha de envolver la administración de la Junta en un caos impenetrable a todos los que no tuvieron parte en su formación?», *Gaceta de Buenos Aires*, 1, 7 de junio de 1810.

¹¹² «Bando de la Junta Suprema de Caracas sobre organización del gobierno», 25 de abril de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., pp. 114-116.

¹¹³ *Proposiciones del Manifiesto publicado en Filadelfia, por D. Vicente Emparan, el 6 de julio de 1810, y contestación del Gobierno de Venezuela, preparadas de orden de la Junta*, por Ramón GARCÍA DE LA SENA. Cito de la reproducción del *Mercurio Venezolano* que se encuentra en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 25, Caracas, 1960. Con el Congreso Nacional de Venezuela ya instalado en Caracas, aún sigue siendo argumento central el derecho a participar en la defensa de la monarquía: «Desconocer un gobierno ilegítimo y débil, a quien dio el ser en medio de la confusión y el desorden, otro detestado y proscrito por la nación, y que en su origen mismo debía ser sospechado como obra de la intriga francesa, no es desertar de la causa de España, sino más bien ponerse en estado de sostenerla con todo el vigor que ella merece» (p. 7).

¹¹⁴ Manuel SALAS, «Motivos que ocasionaron la instalación de la Junta de Gobierno de Chile» (1811). Es el mismo texto prácticamente que el ya citado anteriormente «Carta de Santiago Leal a Patricio Español», ambos en *Colección de historiadores...*, op. cit., ts. XVIII y VIII, respectivamente. Se publicó en Cádiz de orden de la Junta Gubernativa.

¹¹⁵ «Representación del Licenciado Primo de Verdad y Ramos, dirigida al virrey José de Iturrigaray, sobre la legitimidad, utilidad y necesidad de la convocatoria para el establecimiento de una Junta de Gobierno Nacional del Reino de Nueva España. Septiembre 12, 1808», en Ernesto LEMOINE, *Carlos María de Bustamante y su «apologética historia» de la revolución de 1810*, México DF, UNAM, 1984, pp. 9 ss.

¹¹⁶ Carlos BUSTAMANTE, *Cuadro histórico de la revolución mexicana*, carta primera.

¹¹⁷ «... abandonada la Nación Española por la ausencia y cautiverio de su desgraciado Rey Fernando y expuesta a las terribles furias del más ambicioso de los hombres, se deshizo el pacto social, recuperó toda su libertad y fue necesario que eligiese un Gobernador, o conformándose con las leyes fundamentales del reino, si las había para este extraordinario caso, o celebrando nuevos contratos sociales los más propios y convenientes a su situación y estado. De otra manera, ¿con qué título pretende alguno gobernar en jefe esta Nación noble, altiva y generosa?», *Semanario de Caracas*, VII, 16 de diciembre de 1810 (en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. IX, p. 50).

¹¹⁸ Servando Teresa DE MIER, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anahuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Londres, 1813. Cito de la edición de México, 1922, lib. II.

¹¹⁹ «... que las mismas provincias de España, no obstante saber ya unas de otras y que todas trabajaban para libertarse, no desistieron de sus Juntas, que luego formaron de diputados de cada reino; esto es, formaron Congresos como especialmente con este nombre lo pidió Galicia y comenzó a verificarlo» (*ibid.*).

¹²⁰ «Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las provincias de Venezuela», en *Textos oficiales...*, op. cit., pp. 64 ss.

¹²¹ «Vicios legales de la Regencia de España...», op. cit., p. 11.

¹²² Ignacio DE HERRERA, «Representación del Síndico Procurador General, al Cabildo de Santa Fe» (25 de mayo de 1810), en José Manuel RESTREPO, *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia*, t. I, *Apéndice a la Historia de Colombia* (1861), Bogotá, Imprenta Nacional, 1969, p. 10.

¹²³ José Manuel RESTREPO, *Historia de la revolución de la república de Colombia* (1827), Medellín, 1969, p. 105.

¹²⁴ «Acta de instalación del Congreso General del Reino de Nueva Granada», en *Diario Político de Santa Fe de Bogotá*. 71, 22 de diciembre de 1810 (Suplemento). Recogido en Luis MARTÍNEZ DELGADO y Sergio ELÍAS ORTIZ, *El periodismo en la Nueva Granada, 1810-1811*, Bogotá, Kelly, 1960, p. 295.

¹²⁵ Así, por ejemplo, la de Buenos Aires: «¿Juráis a Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios reconocer la Junta Provisional Gubernativa de las provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII y para guarda de sus augustos derechos; obedecer sus órdenes y decretos; y no atentar pública ni indirectamente contra su autoridad, propendiendo pública y privadamente a su seguridad y respeto?», *Gaceta de Buenos Aires*, 1, 7 de junio de 1810.

¹²⁶ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 25 de septiembre de 1810, pp. 2-7.

¹²⁷ «Representación en que los ministros de la audiencia de Chile comunican al rey la disolución de este tribunal», en *Colección de historiadores...*, op. cit., t. IX, pp. 124 ss.

¹²⁸ «El Arzobispo de Caracas acompaña representación expositiva de la conducta pública y privada, con que se ha conducido desde el día 24 de mayo de 1810», Caracas, 25 de agosto de 1812. Cito de *Historia Documental...*, op. cit., pp. 228 ss.

¹²⁹ Los tres oficios de Elío, con sus respuestas, en *Gaceta de Buenos Aires*, 33, 24 de enero de 1811, pp. 516 ss.

¹³⁰ La reseña, en realidad todo un artículo, la tradujo José María Blanco White en su periódico *El Español*, IV, 30 de julio de 1810.

CAPÍTULO II

¹ Melchor Gaspar DE JOVELLANOS, *D. Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. con notas y apéndices*, Coruña, 1811 (edición actual de José Miguel CASO, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992).

² Primero en su informe de urgencia que requería la ocasión, *Informe sobre Cortes nacionales*, Cádiz, 1811 (17 de octubre de 1809), y luego en un texto más reposado que él no llegaría a ver publicado, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821.

³ Para un estudio detallado de la evolución de esta idea en el siglo XVIII, cfr. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Dinastía y comunidad política: el momento de la patria», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

⁴ John ALLEN, *Suggestions on the Cortes*, Londres, 1809 (*Insimuaciones sobre las Cortes*, s. l., 1809).

⁵ Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, 1813.

⁶ Benito Ramón DE HERMIDA, *Breve noticia de las Cortes, gobierno o llámese constitución del reino de Navarra: publicada en obsequio de las Cortes generales y extraordinarias juntas en Cádiz con algunas ligeras reflexiones su diputado en ellas por la provincia de Santiago Don Benito Ramón de Hermida, Consejero de Estado*, Cádiz, 1811; Francisco Javier BORRULL, *Discurso sobre la constitución que dio al reino de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jaime primero por Don Francisco Javier Borrull juez de diezmos, primicias y tercios diezmos de dicho reino*, Valencia, 1810; Bartolomé RIBELLES, *Memorias histórico-críticas De las Antiguas Cortes del Reino de Valencia*, 1810.

⁷ *Gaceta Extraordinaria*, 13 de noviembre de 1810, p. 7.

⁸ François-Xavier GUERRA, «De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía», en François-Xavier GUERRA y Annick LEMPÉRIÈRE, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México DF, FCE-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998.

⁹ «El Cabildo de Jujuy a la Junta de Buenos Aires», 19 de febrero de 1811, en Ricardo LEVENE, *Las Provincias Unidas del Sud en 1811 (consecuencias inmediatas de la revolución de Mayo)*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1940, p. 147.

¹⁰ «Semanario de Caracas», VIII, 23 de diciembre de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. IX, pp. 58-60.

¹¹ Así abre el capítulo dedicado a Venezuela en su conocido estudio de las revoluciones americanas John LYNCH, *The Spanish American Revolutions, 1808-1826*, 2.ª ed., Nueva York, Norton, 1985.

¹² «Semanario de Caracas», IX, 30 de diciembre de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 65.

¹³ «Semanario de Caracas», I, 4 de noviembre de 1810, en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 3.

¹⁴ «Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las provincias de Venezuela», en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. II, p. 68.

¹⁵ «Acta del ayuntamiento de Nueva Barcelona», 29 de junio de 1810, en Ángel GRISSANTI, *Repercusión del 19 de abril de 1810 en las provincias, ciudades, villas y aldeas venezolanas*, Caracas, 1949, p. 136.

¹⁶ «Acta del Ayuntamiento de Cumaná del 30 de abril de 1810» y «Proclama de la Junta de Nueva Barcelona a los habitantes del 5 de julio de 1810», ambos en Ángel GRISSANTI, *Repercusión...*, op. cit., pp. 136 y 139.

¹⁷ Simón BOLÍVAR, *Exposición dirigida al Congreso de Nueva Granada*, en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, compilación y notas de Vicente LECUONA, con la colaboración de la señorita Esther BARRET DE NAGARIZ, vol. III, La Habana, Lex, 1950, p. 539.

¹⁸ Rebecca A. EARLE, *Spain and the Independence of Colombia, 1810-1825*, Exeter, University of Exeter Press, 2000.

¹⁹ «Representación del Síndico Procurador General, al Cabildo de Santa Fe», 28 de mayo de 1810, en José Manuel RESTREPO, *Documentos importantes...*, op. cit., p. 9.

²⁰ «En las capitales de provincias se verá cómo piensa la mayor parte de los lugares que las constituyen y que por medio de sus Representantes deben concurrir a las respectivas juntas provinciales a expresar en ellas la voluntad de sus comités; en la capital del Reino se verá cómo piensan las provincias de acuerdo con sus Representantes; con arreglo a los poderes e instrucciones que traigan se resolverá la forma de gobierno

que más convenga adoptar [...] en una palabra, en este consejo anphictiónico se reunirán como en compendio todas las partes del cuerpo político...» (*Diario Político de Santa Fe*, 1, 27 de agosto de 1810 p. 37).

²¹ *La Constitución Feliz*, con un solo número de vida, fue redactado por el bibliotecario real Manuel DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, realista confeso que intentó ganarse el favor de la nueva autoridad relatando en tono épico la jornada del 20 de julio de 1810. La «visita» que le hizo el general Pablo Morillo cuando llegó a Bogotá le hizo desistir de volver a coger la pluma en ambiente de autoridades tan mudables. Rodríguez era un destacado personaje de los ambientes intelectuales y promotor en los noventa del siglo anterior de la Tertulia Eutropélica en Santafé.

²² «Diario Político de Santafe de Bogotá. Prospecto», 1, 27 de agosto de 1810, en Luis MARTÍNEZ DELGADO y Sergio ELÍAS ORTIZ, *El periodismo...*, op. cit., p. 32.

²³ *Ibid.*, p. 35.

²⁴ El discurso de Joaquín FRUTOS GUTIÉRREZ (de 13 de octubre de 1810) en Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia. Recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica* (1892), Bogotá, Prensas del Ministerio de Educación Nacional, 1951, p. 104.

²⁵ El juramento lo recoge el acta de instalación del Congreso que publicó el *Diario Político de Santafé de Bogotá* en el suplemento al núm. 71, 22 de diciembre de 1810. Cito de Luis MARTÍNEZ DELGADO y Sergio ELÍAS ORTIZ, *El periodismo...*, op. cit., p. 295.

²⁶ Anthnoy MCFARLANE, «Building Political Order: the "First Republic" in New Granada, 1810-1815», en Eduardo POSADA-CARBÓ, *In Search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, University of London, 1998.

²⁷ El Acta de instalación de la confederación del Cauca (1 de febrero de 1811) y las sesiones de 20 y 28 de febrero en que se adoptan las decisiones mencionadas, en Alfonso ZAWADZKY, *Las ciudades confederadas del Valle del Cauca en 1811*, Cali, Imprenta Bolivariana, 1943, pp. 99 y 112.

²⁸ José Manuel RESTREPO, *Historia de la revolución...*, op. cit., p. 46.

²⁹ Margarita GARRIDO, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993, cap. IV.

³⁰ José Antonio SERRANO, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1810*, Zamora, El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, 2001, cap. II.

³¹ José Manuel RESTREPO, *Historia de la revolución...*, op. cit., p. 150.

³² «Representación del gobierno de Cartagena de Indias a las Cortes Generales» (1 de febrero de 1811), en Sergio ELÍAS ORTIZ (comp.), *Colección de documentos para la historia de Colombia*, Segunda Serie, Biblioteca de Historia Nacional, vol. CV, Bogotá, Editorial Kelly, 1965, pp. 300 y 308-309. Que el Cabildo sabía perfectamente a qué se refería al reclamar autogobierno quedó patente en esta misma petición, que repetirán luego de varios modos los diputados americanos en las Cortes: «Sí, Señor: es consecuencia necesaria de la igualdad de derechos, y de la unidad de la Nación, el que en las cabezas de Provincia, o sea de Partido, se establezcan Juntas administrativas, Legislaturas municipales, o Asambleas territoriales, o, bajo cualquiera denominación, cuerpos representativos de las Provincias, compuestas de sujetos instruidos, y amantes del País, elegidos por el Pueblo, que encargándose de todos los ramos administrativos y de gobierno económico cuiden de su prosperidad con todo el lleno de facultades para llevar a efecto cuanto diga relación a sus encargos; y también es consecuencia de la proscripción del Despotismo, el que para la administración de Justicia y conservación de los derechos de los ciudadanos tengan en ambos hemisferios el juicio de sus iguales, o Tribunales compuestos de sujetos conocidos, y comprometidos por su anterior conducta a administrar Justicia con rectitud, imparcialidad y desinterés a modo de los de Inglaterra».

³³ «Carta dirigida al autor de *La Bagatela*», *La Bagatela*, 8, 1 de septiembre de 1811, en Germán MARQUÍNEZ (ed.), *Filosofía de la emancipación en Colombia*, Bogotá, El Búho, 1983.

³⁴ La observación de Alicia HERNÁNDEZ se argumenta en el cap. I de *La tradición republicana del buen gobierno*, México DF, FCE, 1993.

³⁵ *Gaceta de Buenos Aires*, 2, 14 de junio de 1810, p. 18.

³⁶ *Gaceta de Buenos Aires*, 11, 16 de agosto de 1810, p. 171.

³⁷ Es expresión que utiliza con motivo de la rebelión de Córdoba en un manifiesto que se publica en *Gaceta de Buenos Aires*, 19, 11 de octubre de 1810.

³⁸ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 13 de noviembre de 1810, p. 4.

³⁹ Las dos representaciones de Gorriti a la junta (de 4 de mayo de 1811 y 19 de junio de 1811) en Ricardo LEVENE, *Las Provincias Unidas...*, op. cit., pp. 205-206.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 211.

⁴¹ El manuscrito del borrador de la respuesta de Gregorio Funes, sin fechar, lo edita, dando cuenta de tachaduras y enmiendas, Ricardo LEVENE, *Las Provincias Unidas...*, op. cit., pp. 215-225.

⁴² Así, por ejemplo, en julio de 1811 la ciudad de Mendoza solicitaba su desagregación de Córdoba y su dependencia directa sólo de Buenos Aires por entender que así entraba de nuevo «en los derechos de que se le despojó cuando se le hizo dependiente de la Capital de Córdoba», capital lejana cuyos gobernantes no podían tener idea de las necesidades de la ciudad. También la recopila Ricardo LEVENE, *Las Provincias Unidas...*, op. cit.

⁴³ José Carlos CHIARAMONTE, «Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, Tercera Serie, 1, 1989.

⁴⁴ Oficio de los jefes del ejército oriental al cabildo de Buenos Aires, 27 de agosto de 1812, en Eugenio PETIT MUÑOZ, *Artigas y su ideario a través de seis series documentales*, Montevideo, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de la República Oriental del Uruguay, Colombino Hnos., 1956, p. 122.

⁴⁵ La resolución del Congreso en *ibid.*, p. 223.

⁴⁶ «Que esta Provincia retiene su soberanía», condición 11; «tendrá su constitución territorial y que ella tiene el Derecho de sancionar la general de las Provincias Unidas», condición 16; que «tiene derecho para levantar los Regimientos que necesite», condición 17; y que «precisa e indispensablemente sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del Gobierno de las Provincias unidas», condición 19. Cito las Instrucciones (5 de abril de 1813) en Eugenio PETIT MUÑOZ, *Artigas y su ideario...*, op. cit., p. 224.

⁴⁷ Así, al Cabildo de Corrientes, tras declarar que «adorador eterno de la soberanía de los pueblos, sólo me he valido de la obediencia con que me han honrado para ordenarles que sean libres», le ordenaba justamente que «a la mayor brevedad convoque un Congreso Provincial que deberá reunirse en esa Sala Capitular y ser presidido por V. S. mismo: el que declarando su libertad e independencia instalará su gobierno con todas las atribuciones consiguientes», en Eugenio PETIT MUÑOZ, *Artigas y su ideario...*, op. cit., p. 144.

⁴⁸ François-Xavier GUERRA, «De lo uno a lo múltiple. Dimensiones y lógicas de la independencia», en Anthony MCFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (eds.), *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, ILAS, 2000.

⁴⁹ Antonio ANNINO, «Soberanías en lucha», en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA, *De los Imperios...*, op. cit.

⁵⁰ Tomo estos datos del acta de la primera sesión de las Cortes [*Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (en adelante, *DSCGE*)], Madrid, J. A.

García, 1870 (reproducción en Cd-Rom, Madrid, Congreso de los Diputados, 2000), 24 de septiembre de 1810], aunque otras fuentes refieren cifras diferentes.

⁵¹ Refiero el dato de la copia del informe de Joaquín Mosquera, del Consejo de España e Indias, que trae Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español* (1885), vol. I, Madrid, 1992, p. 570.

⁵² Juan Germán Roscio al dar a conocer el reglamento para la elección del primer congreso de Venezuela en *Gaceta de Caracas*, 105, 29 de junio de 1810. Cito de *Obras*, vol. II, Caracas, 1953.

⁵³ Recoge el cruce epistolar *El Español*, IX, 30 de diciembre de 1810, p. 237.

⁵⁴ Casiano DE BEZARES, «Contestación de la Junta de Venezuela dirigida a los Diputados suplentes en las Cortes de Cádiz», en José Manuel RESTREPO, *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia*, op. cit., t. I, pp. 304-307. Este vicio de la representación que vaciaba de legitimidad a las Cortes para legislar sobre América no dejó de ser utilizado para descalificar en su conjunto la obra liberal de Cádiz desde planteamientos absolutistas (como los expuestos por Miguel de Lardizabal), pero fue también percibido por liberales entusiastas de lo obrado en Cádiz, como el guatemalteco Luis Ignacio Zavala dejó ver en su correspondencia con Juan Germán Roscio cuando éste fue enviado preso a España.

⁵⁵ Mariano MORENO, «Plan de las operaciones que el gobierno provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata debe poner en práctica para consolidar la grande obra de nuestra libertad e independencia» (1810), en Mariano MORENO, *Plan revolucionario de operaciones*, prólogo de Martín CAPARRÓS, Buenos Aires, Perfil, 1999, pp. 36, 43 y 57.

⁵⁶ José GUERRA (Servando Teresa DE MIER), *Historia de la Revolución...*, op. cit., lib. XIV, p. 565.

⁵⁷ Mariano MORENO (atribuido), «Buenos Aires, 2 de noviembre de 1810», *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 6 de noviembre de 1810, pp. 3-4.

⁵⁸ Se trata de una serie de cartas aparecidas en la *Gaceta de Buenos Aires* firmadas por «Un Ciudadano» y dirigidas a Moreno con motivo de su artículo sobre el Congreso y la Constitución antes citado. Aparecen en *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 20 de noviembre de 1810, y en los números de 29 de noviembre de 1810 y 7 de diciembre de 1810.

⁵⁹ Mariano MORENO (atribuido), *Gaceta de Buenos Aires*, 24, 15 de noviembre de 1810, pp. 375-379.

⁶⁰ Entrecorrimiento porque, como veremos en el capítulo siguiente, William Burke es posiblemente un nombre de pluma colectivo, usado por James Mill, Francisco Miranda y Juan Germán Roscio, aunque sobre ello hay diferencia de opiniones: propone la tesis Mario RODRÍGUEZ, «William Burke» and Francisco de Miranda. *The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, Lanham-Londres, University Press of America, 1994, y la cuestiona Karen RACINE, *Francisco de Miranda. A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, Wilmington, SR Books, 2003, p. 318.

⁶¹ Agustín DE ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Real Isla de León el día 24 de setiembre de 1810 hasta que cerraron sus sesiones en 14 del propio mes de 1813* (1834), edición y estudio preliminar de Miguel ARTOLA, Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1998.

⁶² William BURKE, *Derechos de la América del Sur y México*, Caracas, 1811 (se publicó esta traducción de Roscio en la *Gaceta de Caracas* y luego en dos volúmenes). Cito de *Textos oficiales...*, op. cit., vol. X, p. 82.

⁶³ *Ibid.*, p. 87.

⁶⁴ «Carta de un español de Cádiz a un amigo suyo en Londres, inserta en el *Morning Chronicle*, de 5 de septiembre», *Diario Político de Santafé de Bogotá*, 28 de diciembre de 1810. Cito de Luis MARTÍNEZ DELGADO y Sergio ELÍAS ORTIZ, *El periodismo...*, op. cit., p. 252.

⁶⁵ «España», *Diario Político de Santafé de Bogotá*, 45, 29 de enero de 1811. Cito de *ibid.*, p. 318.

⁶⁶ «Proclama a los ciudadanos de Venezuela» (25 de enero de 1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. I.

⁶⁷ *Mercurio Venezolano*, II, 1811. Cito de la edición en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 25, Caracas, 1960, pp. 22 ss., aunque lleva fecha de febrero, el estudio preliminar de esta edición advierte que no vio la luz hasta abril.

⁶⁸ *DSCGE*, 105, 9 de enero de 1811.

⁶⁹ «Háblese de los indios, pero para conservar las Indias: esto es lo que nos interesa, lo que nos importa», *DSCGE*, p. 328. Valiente sabía bien lo que interesaba conservar, pues, además de haber sido intendente en La Habana, era condeño allí de un ingenio azucarero.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 332.

⁷¹ *Ibid.*, p. 330.

⁷² *Ibid.*, p. 328.

⁷³ *Ibid.*, p. 331.

⁷⁴ José GUERRA (Servando Teresa DE MIER), *Historia de la Revolución...*, op. cit., lib. XIV, p. 586.

⁷⁵ *Carta de un americano al español sobre su número XIX*, Londres, Lewis, 1811, pp. 25 y 29. Cito de la edición a cargo de Manuel CALVILLO, *Cartas de un americano, 1811-1812*, México, PRI, 1976.

⁷⁶ *DSCGE*, 140, 13 de febrero de 1811, p. 540.

⁷⁷ Antonio NARIÑO, «Fraternal amonestación», *La Bagatela*, 5, 11 de agosto de 1811. Cito de Germán MARQUÍNEZ (ed.), *Filosofía de la emancipación...*, op. cit., p. 33.

⁷⁸ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 25 de febrero de 1811, y *Gaceta de Buenos Aires*, 38 y 39, 28 de febrero de 1811 y 7 de marzo de 1811.

⁷⁹ «Catecismo político cristiano, dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos de la América meridional. Su autor José Amor de la Patria», en *Colección de historiadores...*, op. cit., t. XVIII, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1902, p. 138.

⁸⁰ *Semanario de Caracas*, XVII, 24 de febrero de 1811. Cito de *Textos oficiales...*, op. cit., vol. IX, p. 138.

⁸¹ *Semanario de Caracas*, XIII, 27 de enero de 1811, y XIV, 3 de febrero de 1811.

⁸² Camilo HENRÍQUEZ (atribuido), *Proclama de Quirino Lemáchez*. Cito de la edición de Raúl SILVA CASTRO, *Escritos políticos de Camilo Henríquez*, Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1960, pp. 46 ss.

⁸³ «Si consideramos el diverso origen de la asociación de los estados que formaban la monarquía española no descubriremos un solo título por donde deban continuar unidos faltando el Rey, que era el centro de su autoridad», *Gaceta de Buenos Aires*, 27, 6 de diciembre de 1810, pp. 423-424.

⁸⁴ «... los pueblos sin proporción para combinar un movimiento unánime, situados a una distancia que imposibilita su comunicación, sin relaciones algunas, que ligen sus intereses y derechos, abatidos, ignorantes y acostumbrados a ser vil juguete de los que los han gobernado, ¿cómo habrían podido compeler a la convocación de Cortes a unos jefes que tenían interés individual en que no se celebrasen? ¿Quién conciliaría nuestros movimientos con los de México, cuando con aquel pueblo no tenemos más relaciones que con la Rusia o la Tartaria?», *ibid.*, p. 422.

⁸⁵ Camilo HENRÍQUEZ, «Sermón en la instalación del primer congreso nacional», en Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, op. cit., p. 51.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 53 y 54.

⁸⁷ Camilo HENRÍQUEZ, «Nociones fundamentales sobre los derechos de los pueblos», *La Aurora de Chile*, 1, 13 de febrero de 1812. Cito de Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, op. cit., pp. 61 ss. En otro lugar afirmaba: «No decimos que hubiera sido acertado ni oportuno desmembrar la monarquía, ni romper unos vínculos sagrados que formaron nuestros padres a costa de tanta sangre, pero podía haber oído el parecer de sus vasallos, conservando su trono como un centro de unidad, adoptar un sistema y una constitución menos incompatible con la dicha de los pueblos», Camilo HENRÍQUEZ, «Reflexiones acerca del derecho que tienen a las Américas los españoles europeos y americanos que actualmente las habitan y acerca de la conducta de la metrópoli para con ellos», Santiago, 1812, en Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, op. cit., p. 91.

⁸⁸ Sabiendo que lo ponían aún más fácil, las resoluciones de las Cortes no fueron vetadas, sino, al contrario, aireadas por la prensa de las capitales levantiscas. Así lo afirmaba Francisco ISNARDY en un «Discurso Político», en *Mercurio Venezolano*, II, 1811. Cito en edición de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 25, Caracas, 1960 p. 35.

⁸⁹ Así, un informe que Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. II, pp. 161-162, cita como «Informe a D. Vicente Garro sobre cuáles son los motivos de la insurrección y se aconsejan las providencias que deben dictarse para sofocarla».

⁹⁰ Cito la carta de Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. I, pp. 723 ss.

⁹¹ «Promovida esta justa pretensión ante el virrey D. José de Iturrigaray, bajo proposiciones muy racionales y ventajosas a la Península, lo penetraron algunos malos, necios y atolondrados gachupines, que quebrantando leyes y fueros atentaron contra su persona, y las de los que habían tenido influjo en el asunto, aprehendiéndolas y causándoles extorsiones gravísimas y tan escandalosas que llamaron la atención de toda clase de gentes, excitando su odio y provocando la venganza aun a los corazones más pacíficos: en una palabra, este ruidoso delito hizo abrir los ojos a la nación, que concibiese ideas sublimes de sus derechos, que volviese por su honor envilecido y profanado de muchas maneras, por una gavilla de insensatos gachupines, ingratos al suelo que los había sacado de la oscuridad y la miseria [...] ¿y cuál debía ser el resultado? El que con dolor nuestro estamos mirando en la presente lid, que continuaremos hasta derramar la última gota de sangre por el bien de la patria, por conservar estos dominios a Fernando VII, y porque no sea vulnerada la Religión santa que profesamos», *Ilustrador Nacional*, 2, 18 de abril de 1812 (edición facsimilar, México DF, PRI, 1976). Este periódico, dirigido por José María Cos, tuvo escasa vida, de abril a mayo de 1812; cfr. Emmanuel CARBALLO, *El periodismo durante la Guerra de Independencia*, México, Delegación Política Cuajimalpa de Morelos, 1985.

⁹² Referido por Juan E. HERNÁNDEZ DÁVALOS como «Comunicaciones que dan idea del entusiasmo por la revolución, y providencias dictadas» (1810), en *Colección de documentos...*, op. cit., vol. II, p. 97. El texto se dirige al «Sor. Cura de San Felipe Rafael Crespo y demás patriotas nuestros hermanos».

⁹³ *El Despertador Americano. Correo Político Económico de Guadalajara*, 1, 20 de diciembre de 1810, p. 311.

⁹⁴ Referido por Juan E. HERNÁNDEZ DÁVALOS como «Los señores Rayón y Liceaga manifiestan a Calleja cuáles son los motivos para sostener la revolución», en *Colección de documentos...*, op. cit., vol. III, p. 380.

⁹⁵ «... éste [el plan de los rebeldes] se reduce en lo esencial a que el europeo, separándose del Gobierno que ha poseído por tantos años, lo resigne en manos de un congreso o Junta Nacional que deberá componerse de Representantes de las Provincias, permaneciendo aquél en el seno de su familia en posesión de sus bienes, y en clase de ciudadano», en Juan E. HERNÁNDEZ DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. III, p. 482, como «Contestación al manifiesto de Manuel Ignacio González del Campillo, obispo de la Puebla de los Angeles».

⁹⁶ José María COS, «Manifiesto y Plan de Paz y Guerra (16 de marzo de 1812)», en *El Congreso de Anáhuac* (1813), México, 1963, p. 51.

⁹⁷ *DSCGE*, 105, 9 de enero de 1811, p. 329.

⁹⁸ «Si la nación es soberana, ¿por qué ha de ser ultrajada por unos pérfidos y el atroz crimen de estos se ha de mirar con indiferencia?, ¿qué clase de libertad es ésta en los grillos? ¿Y qué soberanía en el envilecimiento?», en *Semanario Patriótico Americano*, 4, 9 de agosto de 1812.

⁹⁹ Artículo 2: «La Nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona».

¹⁰⁰ José ALVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos, 2001, cap. III.

¹⁰¹ Artículo 1: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».

¹⁰² Artículo 10: «El territorio español comprende en la península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno».

Artículo 11: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

¹⁰³ Exposición de los vecinos de Baton Rouge proclamando la independencia, en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. II, pp. 113-114.

¹⁰⁴ Véase sobre la colonia de frontera y su inestabilidad *Documentos inéditos para la historia de la Luisiana, 1792-1810*, edición, estudio y notas Jack D. L. HOLMES, Madrid, Porrúa, 1963.

¹⁰⁵ *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela*, sesión de 25 de junio de 1811. Cito de *Textos oficiales...*, op. cit., vol. III, pp. 105-110.

¹⁰⁶ La intervención de Yanes en *ibid.*, sesión de 3 de julio de 1811, p. 158. El discurso de Bolívar en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, op. cit., vol. III, p. 535.

¹⁰⁷ En Juan Germán ROSCIO, *Obras*, vol. II, Caracas, 1953 (publicado en la *Gaceta de Caracas*, 105, 29 de junio de 1810).

¹⁰⁸ *Libro de Actas...*, op. cit., sesión de 3 de julio de 1811, p. 156.

¹⁰⁹ «Actas del Supremo Congreso de Venezuela», en P. L. BLANCO PEÑALVER, *Historia y comentarios del libro de actas de la independencia de Venezuela, 1811*, Caracas, 1983, p. 22.

¹¹⁰ «Acta de Independencia Absoluta», Palacio del Supremo Gobierno de Antioquia, 11 de agosto de 1813, en *Colombia. Itinerario y espíritu de la independencia. Según los*

documentos principales de la Revolución, recopilación, introducción y notas de Germán ARCINIEGAS, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1972, p. 169.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 166.

¹¹² «Acta de la Independencia de Venezuela», Palacio Federal de Caracas, 5 de julio de 1811, en P. L. BLANCO PEÑALVER, *Historia y comentarios...*, op. cit., p. 42.

¹¹³ *Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su Absoluta Independencia de España y cualquiera otra dominación extranjera. Firmado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas*, Palacio Federal de Caracas, 30 de julio de 1811. (Este texto, junto a otros que el gobierno venezolano entendió de interés para difundir las razones de su actuación, se publicaron en español e inglés en Londres en 1812. Existe edición de Academia Nacional de la Historia como Prólogo a los *Anales de Venezuela*, Caracas, 1903, respondiendo al requerimiento del gobierno de la república para establecer el texto canónico del Acta de Independencia que la Academia fijó justamente en aquella publicación londinense por entenderla la más ajustada al original perdido.)

¹¹⁴ «Acta de Independencia de Cundinamarca», Palacio de Gobierno de Santafé, 19 de julio de 1813, en *Colombia. Itinerario...*, op. cit., p. 159.

¹¹⁵ «Acta de la Independencia Absoluta», Palacio de Gobierno de Cartagena de Indias, 11 de noviembre de 1811, en *ibid.*, p. 147.

¹¹⁶ «Acta de la Independencia de Cundinamarca», en *Colombia. Itinerario...*, op. cit., p. 160.

¹¹⁷ «Apuntamientos para escribir una ojeada sobre la historia de la transformación política de la Provincia de Cartagena», recogido en Eduardo LEMAITRE, *Antecedentes y consecuencias del once de noviembre de 1811 (testimonios y documentos relacionados con la gloriosa gesta de la independencia absoluta de Cartagena de Indias)*, Cartagena, Corralito de Piedra, 1961, p. 108.

¹¹⁸ Invasión a la que, recordaba, la mayor parte de las autoridades peninsulares se habían plegado sin rechistar. *Manifiesto que hace al Mundo*, op. cit., p. 107.

¹¹⁹ «Acta de la Independencia Absoluta», en *Colombia. Itinerario...*, op. cit., p. 152. La representación a que alude la declaración en «Representación del gobierno de Cartagena de Indias a las Cortes Generales» (1 de febrero de 1811), en Sergio ELÍAS ORTIZ (comp.), *Colección de documentos...*, op. cit.

¹²⁰ «Acta de la Independencia Absoluta», en *Colombia. Itinerario...*, op. cit., p. 153.

¹²¹ «Estatuto Provisional del Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, seguido de los decretos de Seguridad Individual y Libertad de Imprenta», en *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, recopilación, notas y estudio preliminar Arturo Enrique SAMPAY, Buenos Aires, EUDEBA, 1975, p. 117.

¹²² La fórmula de juramento en Juan CANTER, «La Asamblea General Constituyente», en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, vol. VI, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1942.

¹²³ En septiembre de 1810 la *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires* (10 de septiembre de 1810 y 13 de septiembre de 1810) daba cuenta de la declaración de independencia venezolana, congratulándose de ello, así como del envío de representantes del Congreso cerca del gobierno de Estados Unidos.

¹²⁴ «Y pues los pueblos de España, usando de este soberano derecho legislativo, están formando su Constitución, los de América, que se creen con igual inconcuso derecho, también forman la suya, dejando ambos ilesos los derechos del Rey Fernando al gobierno ejecutivo que únicamente le han concedido unos y otros pueblos», «Proyecto

de Constitución Provisoria y advertencia a los comisarios diputados y suplentes para el Congreso» (1811), en *Las Constituciones de la Argentina...*, op. cit., p. 101.

¹²⁵ El Acta de la Junta Suprema de Santafé en Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia...*, op. cit., p. 65.

¹²⁶ Cito de la edición en Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia...*, op. cit., vol. II.

¹²⁷ El discurso del ministro y la réplica del suplente quiteño en *Precursores*, vol. 12 de Biblioteca Ecuatoriana Clásica, Quito, 1989, pp. 350 ss.

¹²⁸ «Artículos del Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que Forman el Estado de Quito», que cito de *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830. Compilación de constituciones sancionadas y proyectos constitucionales*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, vol. 5.

¹²⁹ «Proyecto de una Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile, consultado en 1810 por el Supremo Gobierno y modificado según el dictamen que, por orden del mismo y del Alto Congreso, se pidió a su autor», arts. III y IV, en *El pensamiento constitucional...*, op. cit., vol. 2.

¹³⁰ Preámbulo de la «Declaración de los Derechos del Pueblo Chileno», *ibid.*, p. 247.

¹³¹ «Reglamento Constitucional Provisorio, sancionado y jurado en 27 de octubre de 1812», art. III, *ibid.*, vol. 2.

¹³² *Ibid.*, art. XXVII.

¹³³ *DSCGE*, 517, 11 de marzo de 1812, p. 2901.

¹³⁴ Ni una ni otra fecha quedarían nunca como fiesta ni constitucional ni nacional española. Más fortuna tuvieron, como es sabido, otras datas como el 2 de mayo —festividad hoy, curiosamente, de la Comunidad de Madrid— o el 12 de octubre como «Día de la Hispanidad», cosa no menos chocante.

¹³⁵ Véase la imponente nómina de juramentos prestados en los índices de *DSCGE*, citado bajo «Constitución (juramento de la)». Cfr. Marta LORENTE, «El juramento constitucional», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995.

¹³⁶ *DSCGE*, p. 2092.

¹³⁷ «¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?», *ibid.*

CAPÍTULO III

¹ Juan FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR, «Catecismo o Instrucción popular» (Cartagena, 1814), en Germán MARQUÍNEZ (ed.), *Filosofía de la emancipación en Colombia*, Bogotá, El Buho, 1983, p. 48.

² *Ibid.*, p. 49.

³ Juan FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR, «Sermón que en la solemne festividad del 20 de julio, aniversario de la libertad de la Nueva Granada, predicó en la Santa Iglesia Metropolitana de Santa Fe», en Germán MARQUÍNEZ (ed.), *Filosofía...*, op. cit., pp. 61-64.

⁴ José Manuel RESTREPO, *Historia de la revolución de la república de Colombia*, vol. I, París, 1827, p. 45.

⁵ Servando TERESA DE MIER, «Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo. Dábala a conocer desde el Castillo de S. Juan de Ulúa, donde le tiene el nuevo despotismo, el Dor. Don Servando Teresa de Mier, Noriega y Guerra. Para corregir los errores perjudicialísimos, que por ignorar esta Constitución se han estado cometiendo en España y América desde 1808, e impedir otros nuevos. Impresa en Veracruz y reimpressa en la

Habana con doble extensión y notas del autor» (1820-1821), en Fray Servando TERESA DE MIER, *Escritos inéditos*, introducción, notas y ordenación de textos por J. M. MIQUEL I VERGÉS y Hugo DÍAZ-THOMÉ, México, El Colegio de México, 1944, p. 282. Según informa el editor, la apostilla del título afirmando una impresión previa es uno más de los quiebrados de la imaginación de Mier, aunque seguramente si llegó a estar lista para impresión. Este texto debió trabajarse en 1820 y revisarse en 1821.

⁶ «Parece que como desde la cuna había pasado nuestra constitución al sepulcro, ni memoria de ella nos había dejado el despotismo», *ibid.*, p. 283.

⁷ *Ibid.*, pp. 270-272.

⁸ *Ibid.*, p. 278.

⁹ *Ibid.*, p. 279.

¹⁰ Argumentaba Mier que en el idioma nahua «atl» («agua») había quedado como vestigio de ese idioma puente hablado por los atlantes. *Ibid.*, p. 252.

¹¹ En esencia, se trataba de un modelo muy similar al que, con más fortuna, pues llegó a fundar la colonización más relevante del oeste norteamericano, ideó Joseph Smith, fundador de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Cfr. la introducción a *The Book of Mormon. Another Testament of Jesus Christ*, Salt Lake City, 1981.

¹² Lucas ALAMÁN, *Historia de México...*, *op. cit.*, vol. I, cap. IV.

¹³ *Ibid.*, pp. 189-190.

¹⁴ En lo que sin duda es un factor importante, su propia biografía familiar, como en el caso de otros muchos criollos. Cfr. Salvador MÉNDEZ REYES, *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996, cap. III.

¹⁵ Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*, Cádiz, Ximenez Carreño, 1812. Cito de la edición facsimilar de José Manuel PÉREZ PRENDES, Madrid, Senado, 1991.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 36-37.

¹⁷ *Ibid.*, p. 22.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 52-53.

¹⁹ Antonio JOSÉ IRISARRI, «Sobre la justicia de la revolución de América», *Semanario Republicano*, 2, 14 de agosto de 1813. Cito de *Colección de historiadores...*, *op. cit.*, t. XXIV, p. 16. Irisarri, guatemalteco afincado en Santiago, participó activamente en la revolución chilena y fue comandante de la guardia cívica, además de editor de un buen número de periódicos tanto en Chile como en Londres y Washington. No deja de sorprender el paralelismo biográfico con el propio Flórez Estrada.

²⁰ *Ibid.*, p. 18.

²¹ PERUVONENA (seudónimo de JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO), *Memorias y documentos para la historia de la independencia del Perú y causas del mal éxito que ha tenido ésta*, París, Garnier, 1858, p. 6.

²² JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO (atribuido), *Manifestación histórica y política de la revolución de la América y más especialmente de la parte que corresponde al Perú y Río de la Plata. Obra escrita en Lima centro de la opresión y del despotismo en el año de 1816*, Buenos Aires, Imprenta de los Expositos, 1816, p. 5.

²³ *Ibid.*, pp. 8-9.

²⁴ *Manifiesto que hace a las naciones el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América sobre el tratamiento y crueldades que han sufrido de los españoles, y motivado la declaración de su independencia* (1816). Cito de *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas*, Buenos Aires, Librería Platero, 1972, pp. 113-114.

²⁵ Pedro MOLINA, *Discurso acerca de la utilidad de la Independencia de Centro-América*, s. l., Imprenta del Gobierno, s. f. (c. 1837).

²⁶ El mismo Pedro MOLINA ofreció una definición de patria, nada sofisticada, pero bien expresiva de que era ése el sentido en que se concebía, en su *Cartilla del ciudadano escrita para los Centroamericanos. Aprobada por el Primer Congreso*, San Marcos, Imprenta Barreña, 1873, p. 15: «¿Qué cosa es patria? El lugar donde uno nace. Otros han dicho que aquel en el que le va bien. Un publicista diría con razón que la patria de hombres es cualquier país donde respetan sus derechos. Si en el estado social existe alguna causa que asegura a un mayor número de asociados su felicidad, no puede ser otra que la que le conserva sus derechos naturales; donde quiera que el hombre puede ser oprimido sin ser culpable, no hay para él patria».

²⁷ JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, *Manifestación histórica...*, *op. cit.*, p. 27.

²⁸ «Examinad sin prevención —decía a los americanos el asturiano— lo que dicta vuestro interés y vuestra conveniencia» y, sin hacer caso de quienes querían mantener «el sistema opresor del monopolio», deberían concluir que «la causa de vuestros males es la misma que de los nuestros», por lo que a todos también interesa «formar una sola sociedad». Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Examen imparcial...*, *op. cit.*, pp. 60-61.

²⁹ Antonio JOSÉ DE IRISARRI, «Sobre las consecuencias que debe traernos la independencia», *Semanario Republicano*, 5, 4 de septiembre de 1813. Cito de *Colección de historiadores...*, *op. cit.*, p. 41.

³⁰ JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, *Manifestación histórica...*, *op. cit.*, pp. 30 y 33.

³¹ Juan Germán ROSCIO, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo. Es la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagrar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía* (1817), prólogo, cronología y bibliografía de Domingo MILIANI, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1996.

³² Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Examen imparcial...*, *op. cit.*, p. 18.

³³ JOSÉ MARÍA LUIS MORA, «Discurso sobre la independencia del Imperio Mexicano», *Semanario político y literario de México*, 21 de noviembre de 1821. Cito de la edición de JOSÉ MARÍA LUIS MORA, *Obras Completas*, investigación, recopilación y notas de Lilian BISEÑO, Laura SOLARES y Laura SUÁREZ, prólogo de Eugenia MEYER, vol. I, México, Secretaría de Educación Pública, 1986, p. 88.

³⁴ *Ibid.*, p. 89.

³⁵ JOSÉ MARÍA LUIS MORA, «Catecismo político de la federación mexicana», en *Obras...*, *op. cit.*, p. 427.

³⁶ M. DE VATTEL (EMMERICH DE VATTEL), *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains* (1758), edición facsimilar, Washington DC, Carnegie Institution of Washington, 1916, preliminares §1.

³⁷ Artículo 1: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».

Artículo 2: «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona».

Artículo 18: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios».

Artículo 22: «A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los

dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio».

³⁸ Álvaro FLOREZ ESTRADA, *Examen imparcial...*, op. cit., p. 53.

³⁹ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁴⁰ Cito de Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho Público mexicano*, vol. I, México, 1871, pp. 46 ss.

⁴¹ El manual de referencia, el *Droit des Gens* de Vattel, remitía a capítulos diferentes el estudio de las alianzas entre «Estados» o «naciones» (lib. I, cap. I, «Des Nations, ou Etats Souverains») y el de la relación colonial (lib. I, cap. XVIII). Diferenciaba aquí «Nation» y «pays» (mayúscula la primera, minúsculo el segundo) y explicaba cómo la Nation podía apropiarse del pays y adquirir sobre él un «derecho propio y exclusivo».

⁴² Francisco DE MIRANDA, «Proclamación a los pueblos del continente Colombiano, alias Hispano-América», en Francisco DE MIRANDA, *Textos sobre la independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 13, Caracas, 1959, p. 116.

⁴³ «Ainsi, tandis que la Conquête des Empires policés du Perou & du Mexique a été une usurpation criante; l'établissement de plusieurs Colonies dans le Continent de l'Amérique Septentrionale, pouvoit, en se contenant dans des justes bornes, n'avoit rien que de très-légitime. Les peuples de ces vastes contrées, les parcouroient plutôt qu'ils ne les habitoient». Vattel, *Droit de Gens*, op. cit., lib. I, cap. VII, § 81.

⁴⁴ Francisco DE MIRANDA, «Proclama a sus compatriotas», en *Textos sobre...*, op. cit., p. 15.

⁴⁵ Francisco DE MIRANDA, «Proclama fechada en Coro a 2 de agosto de 1806», en *ibid.*, p. 96.

⁴⁶ William BURKE, *Additional Reasons for our immediately emancipating Spanish America: deduced from the New Extraordinary Circumstances after the Present Crisis: and Containing Valuable Information Respecting the Late Important Events both in Buenos Aires and in the Caracas*, Londres, J. Ridgway, 1808, p. 64.

⁴⁷ Cfr. Mario RODRÍGUEZ, «William Burke» ..., op. cit., caps. 4 y 9. Pone en duda la autoría colectiva propuesta por Rodríguez, Karen RACINE, *Francisco de Miranda...*, op. cit., p. 318.

⁴⁸ «Ahora, pues, extended su aplicación del estado de vuestra heredad al de vuestro país; y luego de vosotros a todos vuestros compatriotas, y tendréis una idea verdadera y familiar de una parte, a lo menos, de las injusticias que han oprimido a la América por trescientos años; y como toda injusticia no es más que la privación de un derecho que os corresponde, veréis también con claridad que una libre comunicación y comercio entre la América y el resto del mundo es uno de los derechos absolutos e indubitables». William BURKE, «Derechos de la América del Sur y México» (1811), en *Textos oficiales...*, vol. X, p. 46.

⁴⁹ Vattel, *Droit de Gens*, op. cit., lib. I, cap. XVI.

⁵⁰ Edmund BURKE, «Remarks on the Policy of the Allies» (1793), en David P. FIDLER y Jennifer M. WELSH, *Empire and Community. Edmund Burke's Writings and Speeches on International Relations*, Boulder, Westview Press, 1999, p. 280.

⁵¹ William BURKE, «Derechos de la América del Sur y México» (1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 82.

⁵² Juan Germán ROSCIO, *El triunfo de la libertad...*, op. cit., pp. 31-32.

⁵³ William BURKE, «Derechos de la América del Sur y de México», (1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 85.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 86.

⁵⁵ Juan Germán ROSCIO, *Homilía del Cardenal Chiaramonti, obispo de Imola, actualmente Sumo Pontífice Pío VII. dirigida al pueblo de su diócesis en la República Cisalpina, el día del nacimiento de J. C. año de 1797. Traducida del italiano al francés por el Sr.*

Henrique Gregoire, Obispo de Blois y del Francés al Español por un Ciudadano de Venezuela en la América del Sur. Que la publica rebatiendo con ella un papel del mismo Papa, en favor de Fernando VII, contra los insurgentes de las llamadas colonias españolas (Filadelfia, 1817). Cito de Juan Germán ROSCIO, *Obras*, op. cit., vol. II, p. 107.

⁵⁶ Francisco ISNARDY, «Independencia», *Mercurio Venezolano*, III, 1811. Cito de la edición de este periódico en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 25, Caracas, 1960, p. 1.

⁵⁷ William BURKE, «Derechos de la América, del Sur y de México», (1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 104.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 198.

⁵⁹ Francisco Javier YANES, «Idea general o principios elementales del derecho de gentes. Extracto de Vattel y otros autores» (1824), en Francisco Javier YANES, *Manual político del venezolano*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 14, Caracas, 1959, p. 201.

⁶⁰ Bernardo DE MONTEAGUDO, «Oración inaugural pronunciada en la apertura de la Sociedad Patriótica la tarde del 13 de enero de 1812», en Bernardo DE MONTEAGUDO, *Escritos*, Buenos Aires, Honorable Senado de la Nación, 1989, pp. 243-262.

⁶¹ William BURKE, «Derechos de la América, del Sur y de México», (1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., p. 199.

⁶² Bernardo DE MONTEAGUDO, «Sociedad», *Gaceta de Buenos Aires*, 6 de marzo de 1812. Cito de *El pensamiento de Bernardo de Monteagudo*, selección y prólogo de Gregorio WEINBERG, Buenos Aires, Lautaro, 1944, p. 69.

⁶³ Principios que la prensa inmediatamente creada por las juntas americanas propaló cuanto pudo. Cfr., por ejemplo, José Miguel SANZ en *Semanario de Caracas*, 6, 9 de diciembre de 1810, y *Textos oficiales...*, op. cit., vol. IX, pp. 41 ss.

⁶⁴ Francisco Javier YANES y Cristóbal MENDOZA, *Colección de documentos de la vida pública del libertador de Colombia y del Perú, para servir a la Historia de la Independencia de Sur-América*, Caracas, 1826-1833.

⁶⁵ La edición inglesa, como respuesta a una carta de un caballero de la isla, apareció en *The Jamaica Quarterly Journal and Literary Gazette*.

⁶⁶ Una comisión de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela trató de fijar el texto «canónico» escrito por Bolívar, decidiendo que el editado por Yanes y Mendoza debía tomarse por el más similar a lo que escribió Bolívar. Publicó entonces una edición de *La Carta de Jamaica* (Caracas, 1972), donde daba cuenta de todas las variantes entre los textos «originales». Poco después Francisco CUEVAS, *La Carta de Jamaica redescubierta*, México, El Colegio de México, 1975, llamaba la atención a esa comisión editora sobre el hecho de que la edición de Kingston y la de Yanes y Mendoza diferían en cosas tan sustanciales que no había otro remedio sino considerar al texto inglés, al verdaderamente jamaicano, como el más cercano a lo que Bolívar escribió.

⁶⁷ *La Carta de Jamaica*, edición de la Comisión, citado *supra*, p. 36.

⁶⁸ Jaime URUEÑA, *Bolívar republicano. Fundamentos ideológicos e históricos de su pensamiento político*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2004, pp. 56 ss.

⁶⁹ En el manuscrito de una traducción inglesa realizada en 1815, conservado en el Archivo Nacional de Colombia y que usó como referencia también la Comisión Editora en 1972 (aunque a su juicio no fue la traducción usada en la edición jamaicana), aparece también «original natives» y no «legitimate owners» o expresión similar. «European Spaniards» aparece modificado por «Spanish usurpers». En Angostura, sin embargo, Bolívar usa de nuevo las expresiones «Aborígenes» y «Españoles». Cito de la edición comparativa de textos de la Comisión Editoria, pp. 94-95.

⁷⁰ Tomo las referencias del texto inglés de la edición de Francisco CUEVAS CANCINO, *La Carta...*, op. cit., p. 94.

⁷¹ «Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación», que es como lo titula la edición que uso, Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, op. cit., vol. III, p. 677.

⁷² Simón BOLÍVAR, «Discurso pronunciado el 13 de enero de 1815 en Bogotá, con motivo de la incorporación de Cundinamarca a las Provincias Unidas», en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, op. cit., vol. III, pp. 619 ss.

⁷³ «... in fine, if you wish to know our station, we have the bowels of the Earth for dig for gold, the forest, that we may breed cattle, and catch wild beasts for the sake of their skins; and finally, to cultivate the soil, that it may produce indigo, grain, coffee, cocoa, sugar, cotton» («General Bolivar's Letter to a Friend...»), en Francisco CUEVAS CANCINO, *La Carta...*, op. cit., p. 97).

⁷⁴ «En el estado anterior de las cosas, nuestra situación estaba reducida a una nulidad casi total. Vivíamos ajenos a todos los acontecimientos que se cumplían, extraños a la contemplación del mundo político, y separados de todo lo que pudiera, de algún modo, ejercitar nuestra inteligencia o dar valor a nuestras riquezas y nuestro poder. Los americanos del Sur han pasado a través de los siglos como los ciegos por entre los colores, se hallaban sobre el teatro de la acción pero sus ojos estaban vendados, nada han visto, nada han oído. ¿Por qué? porque no podían ver la justicia y mucho menos oír la verdad». Simón BOLÍVAR, «Postcript», *The Royal Gazette*, vol. XXXVII, núm. 39, 1815. Cito de Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, op. cit., p. 176.

⁷⁵ Ángel RAMA, *La ciudad letrada*, Hanover, Ediciones del Norte, 1983, caps. I y II.

⁷⁶ «... and for that reason [the king] gave them local titles of Lords of the Land, that they should take the "indigenes" under their protection as vassals...», *ibid.*, p. 98. El manuscrito de la traducción inglesa conservado en el Archivo Nacional de Colombia contiene esa misma expresión, pero esta y las siguientes líneas están tachadas con remisión a una nota que no se conserva, como explica la edición de la Comisión Editora (pp. 102-103).

⁷⁷ Simón BOLÍVAR, «Carta a la *Royal Gazette* de Jamaica», recogida con este título en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, op. cit., p. 178.

⁷⁸ «Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura...», op. cit., pp. 686-687.

⁷⁹ *El Español*, vol. I. Cito de José María BLANCO WHITE, *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, edición e introducción de Manuel MORENO ALONSO, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1993, pp. 58-59.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 92.

⁸¹ Manuel Lorenzo VIDAURRE, *Manifiesto sobre los representantes que corresponde a los americanos en las inmediatas Cortes*, Madrid, 1820. Cito de *Colección documental de la Independencia del Perú*, t. I, vol. 5, Lima, 1971, p. 348.

⁸² *Ibid.*, pp. 110-111.

⁸³ *El Español*, vol. III. Cito de *ibid.*, p. 118.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 65.

⁸⁵ *Segunda carta de un americano al español sobre su número XIX. Contestación a la respuesta dada en su número XXIV*, Londres, Glindon, 1812. La censura de las Cortes en *DSCGE*, 235, 24 de mayo de 1811.

⁸⁶ *El Español*, edición citada, p. 78.

⁸⁷ Español de nacimiento, irlandés de origen, británico de adopción y venezolano de nominación.

⁸⁸ Algunos de sus trabajos se presentan ahora en José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

⁸⁹ Camilo HENRÍQUEZ, «Reflexiones acerca del derecho que tienen a las Américas los españoles europeos y americanos que actualmente las habitan y acerca de la conducta de la metrópoli para con ellos», originalmente en *La Aurora de Chile*, 19, 18 de junio de 1812. Cito de Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, op. cit., p. 88.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 91.

⁹¹ «No le convenía que se formasen sabios, temerosa de que se desarrollasen genios y talentos capaces de promover los intereses de su Patria, y hacer progresar rápidamente la civilización, las costumbres y las disposiciones excelentes de que está dotados sus hijos». En «Manifiesto que hace a las naciones el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América sobre el tratamiento y crueldades que han sufrido de los españoles, y motivado la declaración de su independencia», en *Estatutos, Reglamentos...*, op. cit., pp. 113-114.

⁹² La fórmula de juramento usada por los diputados en el Congreso reunido el 31 de enero de 1813 decía: «¿Jurán vmds. a D.N.S. sobre los santos evangelios, y prometen a la patria desempeñar fiel y exactamente los deberes del sublime cargo a que los han elevado los pueblos, sosteniendo la religión católica, y promoviendo los derechos de la causa del país al bien y felicidad común de la América?», en Juan CANTER, «La Asamblea General Constituyente...», op. cit., Academia Nacional de la Historia, vol. VI.

⁹³ En *Correo del Orinoco*, 7, 8 de agosto de 1818 Cito de versión facsimilar, París, 1939.

⁹⁴ Zavala (1788-1836) nació y estudió teología en Mérida (Yucatán), participó activamente en las tertulias locales de los sanjuanistas, por lo que conoció la cárcel, y en 1820 participó en los movimientos para obligar a restablecer la Constitución. Fue elegido diputado por esta circunscripción a las Cortes de 1820 y fue uno de los redactores del proyecto de monarquía federal presentado entonces por los diputados americanos. Fue también iturbidista, aunque luego declarado enemigo de Agustín I y diputado al Congreso soberano constituyente de 1824. Posteriormente, tras ocupar varios destinos en el gobierno mexicano, comenzó su aventura tejana, promoviendo junto a Stephen F. Austin y otros colonos la resistencia de Tejas al cambio constitucional de 1835 y, luego, las juntas y la convención que decidieron la independencia de la República de Tejas, de la que fue el primer vicepresidente. Tomo los datos del estudio preliminar de Alfonso TORO a Lorenzo ZAVALA, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830 (1831-1832)*, México, 1918.

⁹⁵ *Ibid.*, vol. I, p. 17.

⁹⁶ *Correo del Orinoco*, 8, 15 de agosto de 1818.

⁹⁷ «Manifiesto del Sr. Hidalgo, expresando cuál es el motivo de la insurrección, concluyendo en nueve artículos», que es como titula el documento Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. I, pp. 119-120.

⁹⁸ *Ilustrador Nacional*, 2, 18 de abril de 1812, pp. 6-7. La edición que manejo es facsimilar (México DF, PRI, 1976). Datos sobre el periódico y su autoría en Emmanuel CARBALLO, *El periodismo durante la Guerra de independencia*, México, Delegación Política Cuajimalpa de Morelos, 1985.

⁹⁹ «Declaración del cura Hidalgo», en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. I, pp. 17-18.

¹⁰⁰ Luis VILLORO, «Hidalgo: violencia y libertad» (originalmente en *Estudios Mexicanos*, 2, 1952), en Virginia GUEDEA (ed.), *La Revolución de Independencia*, México DF, El Colegio de México, 1995.

¹⁰¹ «Manifiesto del Sr. Hidalgo...», *op. cit.*, p. 119.

¹⁰² «Informe a D. Vicente Garro sobre cuáles son los motivos de la insurrección y se aconsejan las providencias que deben dictarse para sofocarla», en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. II, p. 161.

¹⁰³ «Los señores Rayón y Liceaga manifiestan a Calleja cuáles son los motivos para sostener la revolución», en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. III, p. 280.

¹⁰⁴ *El Despertador Americano. Correo Económico de Guadalajara*, 27 de diciembre de 1810 (edición facsimilar México DF, PRI, 1976), p. 15.

¹⁰⁵ Lucas ALAMÁN, *Historia de México...*, *op. cit.*, vol. I, p. 216.

¹⁰⁶ «No os dejéis deslumbrar de falsos esplendores: la revolución de nuestros vecinos los Angloamericanos, que es al parecer el ejemplar que os habéis propuesto para su imitación, es el que os hace más odiosos, y os arguye de temerarios: porque si ellos intentaron su separación del Gobierno Británico fue violentados por este mismo en la ocasión en que gravándolos con opresivas contribuciones, lejos de escuchar los clamores de aquellos leales e industriosos pueblos, dictó mayores impuestos, quiso engrillar el comercio, y expidió Edictos, que reformando el gobierno de Massachussets, atacaban sus antiguos privilegios, derogaban su constitución fundamental, y los reducían a la más dura esclavitud». Manuel Ignacio GONZÁLEZ DEL CAMPILLO, *Manifiesto del Excmo. e Illmo. Señor Obispo de Puebla con otros documentos para desengaño de los incautos* (Puebla de los Angeles, 15 de septiembre de 1811), México, Arizpe, 1812, p. 59.

¹⁰⁷ La contestación de Ignacio LÓPEZ RAYÓN (Zitácuaro, 10 de octubre de 1811), en *ibid.*, pp. 91-92.

¹⁰⁸ La contestación de José María MORELOS (Cuartel General de Tlapa, 24 de noviembre de 1811), en *ibid.*, pp. 102-103.

¹⁰⁹ La Junta Nacional utilizaba el dictado siguiente: «El Sr. D. Fernando Séptimo y en su Real nombre la Suprema Junta Nacional Americana instalada para la conservación de sus Derechos, Defensa de la Religión Santa e indemnización y libertad de nuestra oprimida Patria», «Bando de la Suprema Junta Nacional Americana» (20 de octubre de 1811), en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, México, 1963.

¹¹⁰ *El Despertador Americano. Correo Económico de Guadalajara*, 4, 3 de enero de 1811 (ed. facsimilar, México DF, PRI, 1976), p. 27.

¹¹¹ José María COS, «Manifiesto y plan de paz y de guerra», *op. cit.*, p. 51.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ El juicio que mereció el congreso americano y la Constitución que elaboró a historiadores inmediatos de estos hechos fue bastante negativo, incluso para los revolucionarios más vocacionales como Lorenzo ZAVALA, *Ensayo histórico...*, *op. cit.*, vol. I, p. 48.

¹¹⁴ Andrés QUINTANA ROO, «Clamores de la Razón», *Semanario Patriótico Americano*, 1, s. f. (junio o julio de 1812), p. 7. Este periódico se publicó en Sultepec y Tlalpujahua, entre el 19 de julio de 1812 y el 17 de enero de 1813, 27 números en total, fundado por Quintana Roo y con la colaboración de José María Cos, Francisco de Velasco e Ignacio López Rayón. Cfr. Emmanuel CARBALLO, *El periodismo...*, *op. cit.*

¹¹⁵ José Ignacio LÓPEZ RAYÓN, «Elementos constitucionales», en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, *op. cit.*

¹¹⁶ «Proclama del cabecilla Rayón a los europeos habitantes de América», en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. VI, p. 238.

¹¹⁷ «Declaración de Independencia de la América Septentrional» (6 de noviembre de 1813), en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, *op. cit.*

¹¹⁸ Que era la idea que se venía manejando desde los primeros momentos de la insurrección. Al informar al cura de San Felipe de los motivos «que defendemos todos

los criollos en masa» se aludía al respeto al orden establecido «menos que manden los Gachupines, porque lo que quieren es que todos los Gobiernos, todos los cargos, todos los mandos, los tengan los criollos que los merecen, y no estén tan abatidos y esclavizados como hasta ahora lo han estado; por todas partes no se oye más que viva la Religión, viva la Patria, viva Fernando Séptimo, viva nuestra Reina Madre Santísima de Guadalupe, y muera el mal gobierno, y que los bienes de los Gachupines sirvan para defender nuestro Reino, contra los franceses, contra los Ingleses, y contra todos los enemigos de Dios», «Comunicaciones que dan idea del entusiasmo por la revolución, y providencias dictadas» (c. 1810), en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. II, p. 97.

¹¹⁹ «Proclama de Cos a los españoles habitantes en América» (Cuartel General de Pazcuátaro, 21 de octubre de 1814), en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. V.

¹²⁰ «Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos, y también a los europeos» (Cuartel Universal de Tlalcosautlan, 2 de noviembre de 1813), en Lucas ALAMÁN, *Historia de México...*, *op. cit.*, vol. III, apéndice, pp. 67-68.

¹²¹ Fernando PENALVER, «Manifiesto a los pueblos de Colombia. Formado de orden del Soberano Congreso por su Presidente, el Honorable Señor Don Fernando de Peñalver» (Angostura, 1820), en *La doctrina de la revolución emancipadora en el Correo del Orinoco*, estudios preliminares de Lino DUARTE y Luis CORREA, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 17, Caracas, 1959, pp. 334-335.

¹²² Simón BOLÍVAR, «Discurso pronunciado el 13 de enero de 1815 en Bogotá, con motivo de la incorporación de Cundinamarca a las Provincias Unidas», en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, *op. cit.*, vol. III, p. 621.

¹²³ Simón BOLÍVAR, «A los valerosos Meridianos» (Cuartel General de Mérida, 8 de junio de 1813), en *Obras Completas*, *op. cit.*, p. 554.

¹²⁴ Simón BOLÍVAR, «Simón Bolívar, Brigadier de la Unión, General en Jefe del Ejército del Norte, Libertador de Venezuela. A sus conciudadanos» (Trujillo, 15 de junio de 1813), en Francisco Javier YANES, *Relación documentada de los principales sucesos ocurridos en Venezuela desde que se declaró Estado independiente hasta el año de 1821*, Caracas, 1943, p. 166.

¹²⁵ «Y vosotros americanos, que el error o la perfidia os ha extraviado de las sendas de la justicia, sabed que vuestros hermanos os perdonan y lamentan sinceramente vuestros descarríos, en la íntima persuasión de que vosotros no podéis ser culpables, y que sólo la ceguedad e ignorancia en que os han tenido hasta el presente los autores de vuestras culpas han podido inducirlos a ello». Tras esto ya el decreto sentenciaba como mensaje a ser memorizado por unos y otros: «Españoles y Canarios, contad con la muerte, aun siendo indiferentes, si no obráis activamente en obsequio de la libertad de Venezuela. Americanos, contad con la vida aun cuando seáis culpables» (*ibid.*).

¹²⁶ Simón BOLÍVAR, *Manifiesto a las naciones del mundo sobre la guerra a muerte* (Cuartel General de San Mateo, 24 de febrero de 1814), en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, *op. cit.*, vol. III, p. 603.

¹²⁷ Simón BOLÍVAR, «Discursos pronunciados en la Asamblea celebrada en Caracas el día 2 de enero de 1814 en la Iglesia del Convento de Religiosos Franciscanos», en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, *op. cit.*, vol. III, p. 590.

¹²⁸ Simón BOLÍVAR, «Mi delirio sobre el Chimborazo» (1823), en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, *op. cit.*, pp. 729-730.

¹²⁹ Cristóbal MENDOZA, «Cartas de un patriota» (originalmente en *Correo del Orinoco*, 93, 27 de enero de 1821), en *Escritos del doctor Cristóbal Mendoza (1772-1829)*. Edición conmemorativa del nacimiento del primer presidente de la República de Venezuela, prólogo

de Augusto MIJARES, compilación y notas de Manuel PINTO C., Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1972, p. 169.

¹³⁰ Especialmente elocuente, más incluso que el delirio de Bolívar, me parece el testamento de Juan Germán Roscio. En documento tan «privado» no olvida comenzar con una profesión de fe cristiano-republicana: «Primeramente declaro y confieso que profeso la religión Santa de Jesucristo, y como más conforme a ella, profeso y deseo morir bajo el sistema de gobierno republicano, y protesto contra el tiránico y despótico gobierno de monarquía absoluta, como el de España». El testamento está fechado en Filadelfia a 14 de abril de 1818. Cito de Juan Germán ROSCIO, *Obras, op. cit.*, vol. II.

¹³¹ Artículos 19 y 29 del *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas de la Plata en la América del Sud* (1813), que nació del encargo realizado a esta sociedad, promotora del cambio de gobierno del 8 de octubre de 1812. Cito de *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972), op. cit.*, p. 178. En febrero de 1813 la Soberana Asamblea General Constituyente decidiría en el mismo sentido que para obtener de ella carta de ciudadanía el español europeo «deberá acreditar de un modo fehaciente no sólo una decidida adhesión a la sagrada causa de la América desde la gloriosa revolución de estas provincias, sino el haber hecho esfuerzos y servicios públicos e incontestables en su fomento y defensa». En *ibid.*, p. 135.

¹³² Así el *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata* redactado por la comisión de la Asamblea General el 4 de noviembre de 1812, aunque no llegaría a considerarse siquiera, recogía el mismo principio de exclusión de los españoles de la ciudadanía: «hasta después de un año de haber sido reconocida la república por la España si no fuese sojuzgada o por las demás potencias si lo fuese». En *ibid.*, p. 191. Decretos sobre la separación de empleos en *ibid.*, p. 136.

¹³³ *Representación hecha al Rey por el Excmo. Sr. Consejero de Estado Don Manuel de la Bodega y Molinedo* (27 de octubre de 1814). Cito de Juan E. HERNÁNDEZ Y DAVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. V, p. 726.

¹³⁴ *Correo del Orinoco*, 7, 8 de agosto de 1818.

¹³⁵ La declaración de la república de Venezuela sobre mediación (20 de noviembre de 1818) se publicó en *Correo del Orinoco*, 16, 30 de enero de 1819.

¹³⁶ Manuel Lorenzo VIDAURRE, *Cartas americanas, políticas y morales, que contienen muchas reflexiones sobre La Guerra Civil de las Américas, escritas por el ciudadano Manuel de Vidaurre*, Filadelfia, 1823 (aunque fechadas en Lima en 1820), vol. II, p. 55.

CAPÍTULO IV

¹ Cito la convocatoria, publicada en *Gazeta de Guatemala* (julio de 1796), de Flavio GUILLÉN, *Un fraile prócer y una fábula poema (estudio acerca de Fray Matías de Córdova)*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1932.

² Fray Matías DE CÓRDOVA, «Utilidades de que todos los indios y ladinos se vistan y calcen a la española y medios de conseguirlo sin violencia, coacción, ni mandato. Memoria premiada por la Real Sociedad Económica de Guatemala, el 13 de diciembre de 1797», en Héctor Umberto SAMAYOA, *Ensayos sobre la independencia de Centroamérica*, Guatemala, José de Pineda Ibarra, 1972, p. 107.

³ *Ibid.*, p. 108.

⁴ *Ibid.*, pp. 109-110.

⁵ *Ibid.*, p. 112.

⁶ El proyecto civilizador como generador de sociedad era evidente en los textos de Lorenzana: «El hablarse un mismo idioma en una nación propia de su soberano y único monarca engendra cierto amor e inclinación de unas personas a otras, una

familiaridad que no cabe entre los que no se entienden y una sociedad, hermandad, civilidad y policía que conduce mucho para el gobierno espiritual, para el trato doméstico, para el comercio y política, como también para ir olvidando a los conquistados insensiblemente sus enemistades, sus divisiones, sus parcialidades y su aversión a los que mandan...». Citado por Dorothy TANK, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México DF, El Colegio de México, 1999, p. 175, interesando todo el capítulo.

⁷ Citado por Elisa LUQUE ALCAIDE, *La Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala, op. cit.*, p. 140.

⁸ Pedro Fermín DE VARGAS, *Memoria sobre la población del reino*, en Pedro Fermín DE VARGAS, *Pensamientos económicos*, Bogotá, Universidad, 1968, §§ 5 y 25.

⁹ El mismo podía ser, según algunas fuentes, un resultado «pasadero» debido a su ascendencia india por línea materna. Cfr. Margarita GARRIDO, *Reclamó y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993, pp. 62 ss., para esta información y análisis del pensamiento de Vargas.

¹⁰ Pedro Fermín DE VARGAS, *Memoria...*, *op. cit.*, § 26.

¹¹ Manuel ABAD Y QUEIPO, «Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo Código, en la cual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes que, establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli» (11 de diciembre de 1799), en *Obras sueltas de José María Luis Mora ciudadano mexicano*, México DF, Porrúa, 1963, pp. 175 ss.

¹² Juan Ignacio MOLINA, *Compendio de la Historia Civil del Reino de Chile*, Madrid, Sancha, 1795, p. 55.

¹³ «Ley de 27 de agosto de 1847, restableciendo y reglamentando las antiguas leyes para el régimen de los indios», en Pedro BRACAMONTE, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán, 1750-1915*, México DF, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 198-199.

¹⁴ Justo SIERRA O'REILLY, *Los indios de Yucatán. Consideraciones históricas sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país (1848-1851)*, Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1994, pp. 185 y 191.

¹⁵ Domingo Faustino SARMIENTO, *Facundo. Civilización y barbarie* (1845), Garden City, Doubleday, 1961.

¹⁶ «Si los títulos alegados en favor de esa raza, [la maya] hubiesen sido válidos ante la sociedad, eso les habría dado un derecho indisputable de ejercer sobre la española ese espantoso cúmulo de inauditos ultrajes que nos ha cabido en suerte presenciar. Por fortuna no existen semejantes títulos, ni la civilización reconoce semejante derecho. Tenemos, por lo mismo, el de resistir con todas nuestras fuerzas y hacer pagar a nuestros enemigos diente por diente, ojo por ojo y cabeza por cabeza». Justo SIERRA, *Los Indios...*, *op. cit.*, p. 14.

¹⁷ *Informe del Real Tribunal del Consulado de México sobre la incapacidad de los habitantes de N.E. para nombrar representantes a las Cortes*. Cito de Juan E. HERNÁNDEZ Y DAVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. II, p. 460.

¹⁸ «Sus Palacios y adoratorios eran una acumulación o amontonamiento de piedras brutas en seco, sin orden arquitectónico, y sin reglas ni medidas de proporción ni de gusto», en *ibid.*, p. 451.

¹⁹ *Ibid.*, p. 454.

²⁰ *Ibid.*, p. 454.

²¹ Con el punto de acidez que sabía añadir Servando Teresa de Mier a sus críticas, resumía la posición del Consulado mexicano diciendo que según esta memoria todo en América degeneraba y bastardeaba, hasta los europeos llegados allí. «La mejor prueba de esto sería su Representación», concluía. *Carta de un americano al español sobre su*

número XIX, Londres, Lewis, 1811, pp. 25 y 29. Cito de la edición a cargo de Manuel CALVILLO, *Cartas de un americano, 1811-1812*, México, PRI, 1976, nota undécima, p. 81.

²² *Informe del Real Tribunal...*, *op. cit.*, pp. 455-456.

²³ *Ibid.*, pp. 458-459.

²⁴ Cito de *El Español*, IV, 30 de julio de 1810.

²⁵ Camilo HENRÍQUEZ, «Civilización de los indios», en Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, *op. cit.* Reproducido de *La Aurora de Chile*, 12, 30 de abril de 1812.

²⁶ *Ibid.*, pp. 75-76. Describe la ceremonia otorgándole su valor de pacto: «Pusiéronse dos piedras, y en medio de ellas se encendió fuego, acercáronse a él ambos partidos. Los señores Curiñancu, Guener, don Juan de Caticura, cheuquelemu, caciques y representantes de sus respectivos Estados o Vutalmapus rompieron cada uno una lanza y la arrojaron al fuego. Don Pablo de la Cruz, sargento mayor de la Frontera, rompió dos fusiles por parte de los españoles, y los arrojó igualmente al fuego. Don Miguel Gómez tremoló sobre el fuego por nuestra parte cuatro banderas, los caciques dieron con las suyas de paz tres vueltas alrededor del fuego, el cual apagaron con vino en señal de que quedaba apagado el fuego de la guerra. En fin, los caciques recogieron del fuego los hierros de las lanzas y de los fusiles, y los presentaron al presidente dándole muchos abrazos, y aquel señor proveyó auto en que manda que estos honrosos fragmentos se guarden en la caja de depósito de la Ciudad de Santiago».

²⁷ Camilo HENRÍQUEZ, «Reflexiones acerca del derecho que tienen a las Américas los españoles europeos y americanos que actualmente las habitan y acerca de la conducta de la metrópoli para con ellos», en Raúl SILVA CASTRO *Escritos políticos...*, *op. cit.*, p. 88 (originalmente en *La Aurora de Chile*, 19, 18 de junio de 1812).

²⁸ Abelardo LEVAGGI, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 114 ss.

²⁹ Real Cédula de 6 de febrero de 1774. Cito de la edición que hace Marta Milagros DEL VALS MINGO de la ingente recopilación legislativa del panameño Manuel José DE AYALA, *Diccionario del gobierno y legislación de Indias*, vol. 7, Madrid, Cultura Hispánica, 1989-1996, pp. 351 ss.

³⁰ Camilo HENRÍQUEZ, «Civilización de los indios», en Raúl SILVA CASTRO (ed.), *Escritos políticos...*, *op. cit.*, p. 78.

³¹ José RABASA, *Inventing America. Spanish Historiography and the Formation of Eurocentrism*, Norman, University of Oklahoma Press, 1993.

³² «Apuntamiento de las noticias que habrán de pedirse a los virreyes, presidentes y gobernadores...» (1765), en Francisco DE SOLANO y Pilar PONCE (eds.), *Cuestionarios para la formación de las relaciones geográficas de Indias. Siglos XVI-XIX*, Madrid, CSIC, 1988, p. 155.

³³ *Ibid.*, pp. 157-165.

³⁴ *Ibid.*, p. 201.

³⁵ *Ibid.*, p. 202.

³⁶ *Ibid.*, p. 204.

³⁷ *Ibid.*, p. 219.

³⁸ Un caso donde desde un principio los requisitos del voto fueron mucho más explícitos en cuanto a propiedad y residencia, el de Venezuela, demuestra que la igualdad no tenía en absoluto qué caminar pareja al voto. Más aún, podía ser simplemente «deber» y no «derecho». El reglamento electoral de junio de 1810, la Declaración de los Derechos de julio de 1811 o la Constitución del mismo año dejarán un rastro al respecto que se retomará desde el Congreso de Angostura en 1819 añadiendo criterios bien sensibles a lo que tratamos aquí, como el de «moralidad».

³⁹ El decreto en *El Redactor de la Asamblea*, 4, 20 de marzo de 1813, en edición facsimilar de *El Redactor de la Asamblea, 1813-1815*, Buenos Aires, Compañía Sud Americana de billetes de Banco, 1913, p. 13.

⁴⁰ *Constitución de Cundinamarca*, Imprenta Patriótica, 1811.

⁴¹ *Constitución federal para los Estados de Venezuela hecha por los representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en Congreso General*, Caracas, 1811, artículo 26: «Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufraga; si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tuviere grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero o casado».

⁴² Artículo 34: «Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades, que llevarán permanentemente un registro civil de los ciudadanos aptos para votar en las Congregaciones parroquiales y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución Provincial».

⁴³ «El Congreso General Constituyente de Venezuela, reunido en Caracas en 1811, por medio de una ley hace la solemne declaratoria de los «Derechos del Pueblo», en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, vol. II, artículos VIII: «Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él»; IX: «Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: estos solos forman el soberano», y X: «Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y estos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución».

⁴⁴ *Ibid.*, art. 200.

⁴⁵ *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, artículo 22: «A los Españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de Ciudadano a los que hicieren servicios calificados á la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de Padres ingenuos, de que estén casados con Mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio». Artículo 335.10: «Las Diputaciones de las Provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los Indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno».

⁴⁶ *Continuación del proyecto de constitución política de la monarquía española presentado a las Cortes generales y extraordinarias por su comisión de constitución. Contiene la parte relativa al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, a las contribuciones, a la fuerza militar, a la instrucción pública y a la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*, Cádiz, 1811.

⁴⁷ *DSCGE*, 958, pp. 6077 ss.

⁴⁸ «Bando del virrey publicando el de la Regencia de la Isla de León, libertando del tributo a los indios (con traducción al nahuatl)», en Juan E. HERNÁNDEZ y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, *op. cit.*, vol. II, p. 137.

⁴⁹ DSCGE, 164, pp. 669-670.

⁵⁰ Josep María FRADERA, *Filipinas, la colonia más peculiar. La hacienda pública en la definición de la política colonial, 1762-1868*, Madrid, CSIC, 1999, pp. 138 ss., id., «La formación de una colonia. Objetivos metropolitanos y transacciones locales», en M. Dolores ELIZALDE y Josep M. FRADERA (eds.), *Imperios y Naciones en el Pacífico*, vol. I, *La formación de una colonia: Filipinas*, Madrid, CSIC, 2001.

⁵¹ DSCGE, 132, p. 499; 315, p. 1629 (sobre Apán); 577, p. 3227, y 596, p. 3368 (sobre Santiago y San Juan de México).

⁵² Pedía «mandar a los virreyes y presidentes de las Audiencias de América que con suma escrupulosidad protejan a los indios, y cuiden de que no sean molestados ni afligidos en sus personas y propiedades, ni se perjudique en manera alguna a su libertad personal, privilegios, etc.», DSCGE, 81, p. 173.

⁵³ *Ibid.*, 101, p. 299.

⁵⁴ *Ibid.*, 164, p. 671.

⁵⁵ *Ibid.*, 491, p. 2778 (los artículos referidos son el 25.6 y el 367). La Comisión de Constitución a la que se remitió la propuesta consintió en su traslado a la Regencia pendiente de un desarrollo uniforme de la constitución; *ibid.*, 596, p. 3367.

⁵⁶ *Ibid.*, 491, p. 2778.

⁵⁷ Carlos María BUSTAMANTE, «El indio mexicano o avisos al Rey Fernando Séptimo para la Pacificación de la América Septentrional», en *El indio mexicano o avisos al Rey Fernando Séptimo para la pacificación de la América Septentrional. Obra redactada en dos opúsculos durante la permanencia del autor en la prisión del Castillo de San Juan de Ulúa, en los años 1817.18. Seguidos del discurso Motivos de mi afecto a la Constitución*, estudio y coordinación de paleografía Manuel ARELLANO ZAVALA, México DF, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981, pp. 35, 36 y 38.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 43.

⁵⁹ DSCGE, 697, p. 3954.

⁶⁰ Así, por ejemplo, José Mejía Lequerica el 10 de agosto de 1812 llamaba «la atención del Congreso sobre la expresión *dominios de Indias*, y, después de manifestar extensamente la necesidad de uniformar el lenguaje a las nuevas instituciones, evitando los graves inconvenientes que resultaban de no hacerlo», solicitó que las autoridades y el gobierno usaran «del mismo lenguaje que usa la Constitución, ya se hable de las cosas de la España ultramarina, ya de la europea». La propuesta fue aprobada con la adición propuesta por Agustín de Argüelles de que se hiciera constar el motivo por el que las Cortes expedían este decreto. Todo ello en DSCGE, 629, p. 3519.

⁶¹ *Ibid.*, 538, p. 3007.

⁶² *Ibid.*, p. 3008.

⁶³ «... es decir, después de planteada [la Constitución] es necesario derogar aquellas leyes o estatutos que, siendo efecto de un sistema arbitrario, estarán en absoluta contradicción con los principios sancionados en ella». DSCGE, 684, p. 3864.

⁶⁴ «Instrucción que da el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reino de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias (20 de octubre de 1809)», en Horacio RODRIGUEZ PLATA, *La antigua provincia del Socorro y la independencia*, vol. XCVIII de la Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, Publicaciones Editoriales, 1963, pp. 41 ss.

⁶⁵ Lleva por título simplemente «Sr. Editor de la Gaceta», *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 20 de noviembre de 1810, y *Gaceta de Buenos Aires*, 26, 29 de noviembre de 1810 y 7 de diciembre de 1810.

⁶⁶ Miguel José SANZ, *Semanario de Caracas*, IX, 30 de diciembre de 1810. Cito de *Textos oficiales...*, op. cit., vol. IX, p. 65.

⁶⁷ Fray José Zambrano, del convento de Predicadores de Buenos Aires, hacía en junio de 1810 tal presente, su esclavo Francisco Javier, a la junta bonaerense para que «V. E. disponga de él como de un aventurero, que sirve a la Patria sin más interés que servirla». Francisco Javier era de talla «regular» y «muy hábil» y podía destinarse a cualquier labor, lo que Mariano Moreno agradeció particularmente recordando que fray José «se desprende de la única propiedad que quizá posee, y la consagra gustoso a la Patria, en la Junta Gubernativa que sostiene sus derechos». *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 7, 19 de julio de 1810, p. 117.

⁶⁸ «El Supremo Poder Ejecutivo ha mandado establecer, en todos los partidos sujetos a un Justicia Mayor, patrullas o guardias nacionales para la aprehensión de esclavos fugitivos, las cuales, visitando y examinando con frecuencia los repartimientos, haciendas, montes y valles, harán que se guarde el debido orden en esta parte de nuestra población destinada a la cultura de tierras, embarazando que se separen de ella por capricho, desaplicación, vicios u otros motivos perjudiciales a la tranquilidad y a la verdadera riqueza del país». Disposición del Supremo Poder Ejecutivo de Venezuela sobre persecución de esclavos fugitivos (publicado en la *Gaceta* del 26 de julio de 1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. II, p. 42.

⁶⁹ Un bando del Supremo Poder Ejecutivo de Venezuela que regulaba la formación de escuadrones disponía: «Los Blancos se formarán frente a la iglesia; los Pardos a la parte del Este y los Morenos a la del Sur, donde esperarán las órdenes que se les comuniquen», mientras que «los esclavos estarán a las órdenes de sus amos dentro de sus mismas casas, sin separarse de ellas hasta que el Gobierno lo ordene, que será cuando necesite de sus personas, llevando cada uno, si es posible, algún instrumento de peón, como azada, pico, barra, etc.», y «las mujeres de todas clases, los hombres menores de quince años, o mayores de sesenta que no fueren militares, tuvieran particular comisión, se mantendrán en sus casas para no embarazar las operaciones de las personas constituidas al servicio y fatigas de las armas hasta pasar cuatro horas de la alarma». «Bando del Supremo Poder Ejecutivo de Venezuela regulando el modo en que los habitantes deben presentarse a formar sus escuadrones en caso necesario» (13 de julio de 1811), en *Textos oficiales...*, op. cit., vol. II, p. 36.

⁷⁰ Joaquín INFANTE, *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba* (1812), edición de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 15, Caracas, 1959.

⁷¹ «Indios humildes, zapateros hasta aquí despreciados, alzad vuestras frentes puesto que habéis sido condenados a la humillación por tres siglos y reducidos a la clase de objetos miserables: que habéis limitado el estrecho círculo de vuestras ideas a no pensar más que en el grosero alimento que había de satisfacer vuestras urgentes necesidades; vosotros a quienes hacía estremecer la presencia y relumbrón de un llamado caballero orgulloso [...] porque al pie de las columnas de Hércules, filósofos modestos y sensibles han pesado vuestros derechos en el fiel de oro de la Justicia [...]. id a la plaza pública y decid [...] voto a Fo [...] para tal empleo, y todo porque la soberanía reside esencialmente en una nación de que soy miembro [...] Esto debéis a la Constitución Española: recobrateis vuestros derechos, pasasteis a ser hombres y recobrateis igualdad legal». Carlos María BUSTAMANTE, *Motivos de mi afecto a la constitución* (1820). Cito de la edición de Felipe REMOLINA, México, 1971.

⁷² Un extremo de cursilería política al respecto es «La América en el Trono Español. Exclamación del Dr. D. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador que da alguna idea de lo que son los Diputados de estos dominios en las Cortes» (3 de diciembre de 1810), en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. II, p. 247: «... oídlo indios, castas, españoles indios, oídlo y bendecid al Dios único verdadero y a su inmaculada Madre virgen, cuyo conocimiento recibió este suelo por medio de los españoles antiguos, bendecidles, alabadles y ensalzadles [...] Cerca de

treinta criollos de ambas Américas y sus islas incluso las Filipinas, hermanos nuestros, que nacieron y se educaron entre nosotros, cuya sangre circula en las venas de muchos de los que existen aquí y allí, y a quienes un sinnúmero de nosotros conocemos y hemos tratado, sentados bajo el solio y en el trono más augusto que ha visto el mundo, ejercen la soberanía, dictan las leyes que han de hacer nuestra futura permanente felicidad, y esto a la par de los hermanos nacidos en la antigua España».

⁷³ La comisión la formaban tres senadores, Juan Egaña, Joaquín Echeverría y Gabriel del Tocornal. El texto del reglamento se publicó en *El monitor Araucano*, 37, 1 de julio de 1813. Cito de *Colección de historiadores...*, op. cit., t. XXIV, pp. 251 ss. Para los cambios y continuidades de esta legislación.

⁷⁴ Una Real Orden de la Regencia española de 20 de agosto de 1810 aclaraba que había sido su intención que todos los españoles, indígenas incluidos, participaran en las elecciones a Cortes, para añadir a continuación que «si en alguna provincia se hubiesen hecho las elecciones contra el tenor de esta declaración, no es la voluntad de S. M. inhabilitarlas a fin de evitar demoras y perjuicios; reservándose nombrar o remitir a las Cortes cuando se hallen congregadas, el nombramiento de defensores que representen en ellas a los Indios, ínterin que se arregla el método con que deberán ellos mismos elegir sus representantes». En Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos...*, op. cit., vol. II, pp. 307-308.

⁷⁵ El periódico constitucional *El Peruano* comentaba el discurso del diputado de Guadalajara (Nueva España) José Simón Uría sobre el artículo 22 de la Constitución —que negaba expresamente la ciudadanía a los descendientes de africanos— en el que había afirmado que bastaba este artículo para deslucir toda la obra constitucional. Sin embargo, el remedio que aconseja es plenamente sintomático: «habrá lugar de dirigir al soberano congreso nuestras humildes súplicas pidiéndole la aprobación del artículo conforme lo ha propuesto el Sr. Uría, y entonces lo obtendremos porque somos españoles legítimos, hemos de servir a nuestra patria, y no debemos de ser de peor condición que los que por sus vicios la destruyen». *El Peruano*, 10 de marzo de 1812. Cito de *Colección documental...*, op. cit., t. XXIII, Periódicos, vol. 3, p. 188. El discurso de Uría en *DSCGE*, 337, 4 de septiembre de 1811, p. 1761.

⁷⁶ El líder guerrillero mexicano Vicente Guerrero no tuvo duda alguna tras leer el texto salido de la factoría gaditana. Al toparse con el artículo 22 exclamó: «¿Cómo me he de presentar yo en mi Patria donde quedo excluido del derecho de ciudadano...?», según Jaime DEL ARENAL, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003, pp. 84-91.

⁷⁷ «Acta constitucional presentada al soberano congreso constituyente por su comisión el día 20 de noviembre de 1823», en Eduardo HERNÁNDEZ ELGUEZÁBAL, *Miguel Ramos Arizpe y el federalismo mexicano*, México DF, Ediciones Casa de Coahuila, 1978.

⁷⁸ Pedro MOLINA (atribuido), «Memorias acerca de la revolución de Centro-América, desde el año de 1820, hasta el de 1840», en *Documentos relacionados con la Historia de Centro América*, Guatemala, 1896, pp. 3-4.

⁷⁹ «Petición del pueblo de La Paz al Cabildo gobernador», en Manuel M. PINTO, *La revolución de la intendencia de La Paz. Documentos para la Historia de la Revolución de 1809*, Carlos PONCE y Raúl Alfonso GARCÍA (recopiladores), Biblioteca Paceaña, Alcaldía Municipal, 1953, vol. I, p. XXXI.

⁸⁰ Cfr. Robert M. LAUGHLIN, *La Gran Serpiente Cornuda ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!*, México DF, UNAM, 2001. Ya había avanzado este autor alguna noticia sobre el texto en *The Great Tzotzil Dictionary of San Lorenzo Zinacantón*, Washington DC, Smithsonian Society, 1975, p. 2.

⁸¹ «Proclama del Duque del Infantado a los habitantes de Ultramar» (30 de agosto de 1812), en *Boletín del Archivo General del Gobierno de Guatemala*, IV, 1938, pp. 511-515. La recoge también el volumen de LAUGHLIN citado.

⁸² Cito de la transcripción reproducida por LAUGHLIN, *La Gran Serpiente...*, op. cit., pp. 221-241. Este mismo texto fue traducido a las lenguas mayas q'eqchi', ixil y xinka por orden del arzobispo de Guatemala un año después, manifestando un desprecio olímpico por la información constitucional que pudiera contener: «reducida [la proclama] a manifestarles el estado que entonces tenía la España, la alianza con la Inglaterra, la derrota de los franceses en Salamanca, el reconocimiento de Su Majestad por el Emperador de la Rusia, y a que se mantuviesen fieles al Rey y a la Patria», *ibid.*, pp. 150-151.

⁸³ *Ibid.*, p. 228.

⁸⁴ LAUGHLIN, *La Gran Serpiente...*, op. cit., p. 231.

⁸⁵ Mariano ROBLES DOMÍNGUEZ DE MAZARIEGOS, *Memoria histórica de la Provincia de Chiapa, una de las de Guatemala*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813. Cito de su moderna edición, Tuxtla Gutiérrez, Rodrigo Núñez Editores, 1992, § 53.

⁸⁶ «... que las personas o autoridades a quienes se confíe su dirección inmediata, sean de notoria probidad y desinterés, y sumamente celosas de su propio honor y de la pública utilidad...», *ibid.*, § 59.

⁸⁷ Cfr. Antonio ANNINO, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, p. 177; Nancy M. FARRISS, *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Experience of Survival*, Princeton, Princeton University Press, 1984, p. 376.

⁸⁸ Woodrow BORAH, *Justice by Insurance. The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*, Berkeley, University of California Press, 1983, cap. X.

⁸⁹ Arturo TARACENA, *Invención criolla, sueño ladino, pesadilla indígena. Los Altos de Guatemala: de región a Estado, 1740-1850*, San José, Porvenir, 1997.

⁹⁰ «Actas de la diputación provincial de Guatemala», en *Recopilación de documentos históricos desde la fundación de la Nueva Guatemala, en 1776, hasta el año de 1865*, *Diario de Centro América*, Guatemala, 1930. Sesiones de 5 y 24 de enero y 3 de julio de 1821.

⁹¹ «Sesiones de la Diputación Provincial», en *El Editor Constitucional*, 43, 16 de abril de 1821 (sesión de 29 de noviembre de 1820).

⁹² «Actas...», en *Recopilación de documentos...*, op. cit., sesiones de 6 y 9 de octubre de 1820.

⁹³ *Ibid.*, 15 de septiembre de 1820.

⁹⁴ Benito Ramón de Hermida, por conducto del Asesor General del Reino, agradecía a los «Leales y Generosos Caciques, Gobernadores, Alcaldes, Justicias, Principales y demás naturales del Reino» el «patriótico y cuantioso donativo de los cien mil pesos». A cambio aseguraba a esos vasallos que podían descansar tranquilos y vivir seguros «que el cuidado Paternal de S. M. aliviará Vuestros Males», y enviaba unas medallas con el real busto para que entre tanto les fueran distribuidas por sus «inmediatos jefes». *Boletín del Archivo General del Gobierno*, III, 3, 1938, p. 350.

⁹⁵ La representación en *ibid.*, 4, 1938, pp. 500-503.

⁹⁶ *Instrucciones para la Constitución fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación dadas por el M. I. Ayuntamiento de la Muy Noble y Leal Ciudad de Guatemala a su diputado el Sr. D. Antonio de Larrazábal*, Cádiz, Imprenta de la Junta Superior, 1811.

⁹⁷ Informando al rey poco después de proclamada la independencia sobre las posibilidades de reconquista, Manuel Vela afirmaba que: «Los Indios no han entrado activamente en la revolución, sino que se han dejado llevar por su simplicidad, a donde y como querían los gobernantes, pero toda esta casta en general es muy adicta a los Europeos, y ha tenido y conserva fidelidad, y conocido amor al Rey Nuestro Señor». El título de su informe tampoco tiene desperdicio: Manuel VELA, «El Ministro Tesorero de las Rs. Cajas de Guatemala, expone el estado deficiente del Erario de aquel Reino, antes y después de su separación en 15 de septiembre de 1821, del legítimo dominio del Rey N. Señor: Describe por menor los sucesos de la revolución proponiendo los medios de reconquistar aquel país, en virtud de la general disposición de los Pueblos, y más principalmente de los Morenos de Omoa y Caribes de Trujillo que ayudarían a ella y en quienes es conocida la adhesión al Mando del soberano y al gobierno español: indicando al propio tiempo, los inconvenientes que presenta para la seguridad del mismo Reino la cercanía y estado del Establecimiento Inglés de Wallis; con otros apuntes relativos al progreso y aumento de la Real Hacienda, y felicidad de aquellos habitantes, reducidos que sean a la justa dominación del Rey Nuestro Señor» (11 de marzo de 1824), en Jorge LUJÁN MUÑOZ (introducción y selección), *Economía de Guatemala, 1750-1940. Antología de lecturas y materiales*, vol. I, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980, p. 90.

⁹⁸ DSCGE, 261, p. 1288.

⁹⁹ J. M. DE LA P. (José MARTÍNEZ DE LA PEDRERA), «Ciudadanía del indio español», *El Editor Constitucional*, 6, 17 de agosto de 1820, p. 66.

¹⁰⁰ M. DEL P., «Abolición de las protectorías de indios», *El Editor Constitucional*, 10, 11 de septiembre de 1820, pp. 117-121.

¹⁰¹ José Cecilio DEL VALLE, «Gobierno [La ley municipal prohibía que los Españoles y ladinos se estableciesen en pueblos de indios]», *El Amigo de la Patria*, 2, 26 de octubre de 1820, p. 30.

¹⁰² José Cecilio DEL VALLE, «[Consideraciones sobre el decreto de 12 de mayo de 1821, comunicado por el diputado por Guatemala Julián Urruela, sobre diputaciones provinciales que deben crearse en las intendencias]», *El Amigo de la Patria*, II, 14, 7 de agosto de 1821, pp. 137-138.

¹⁰³ DSCGE, 323, pp. 1667 ss. Informa de este y otros debates similares en Marie-Laure RIEU MILLÁN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990, p. 115.

¹⁰⁴ El término lo usó precisamente Florencio Castillo, el diputado costarricense de Cádiz, informando sobre un proyecto del gobernador de Honduras, Ramón Anguiano, para reducción de indios Xicagues y Payas en Lloro y Olancho. Alababa Castillo la idea de reconstruir las iglesias abandonadas, enviar curas con suficiente dotación y facilitar la instalación de familias ladinas en el contorno de las iglesias, pues «contribuirá mucho a atraer a los indios... y como cristianos viejos servirán también de ejemplo a los neófitos». *Boletín del Archivo General del Gobierno*, VII, 2, 1942, pp. 14-80. La misma publicación recoge informes sobre reducción de los mismos pueblos a finales del XVIII, VI, 4, 1941, pp. 290 ss.

¹⁰⁵ En representación por el despojo de unas tierras «cuya propiedad nos viene de los Reyes de Castilla», en Antonio ESCOBAR OHMSTEDE, *De la costa a la sierra. Las Huastecas, 1750-1900*, México DF, Instituto Nacional Indigenista, 1998, apéndices.

¹⁰⁶ Sinclair THOMSON, *We Alone Will Rule. Native Andean Politics in the Age of Insurgency*, Madison, University of Wisconsin, 2002.

¹⁰⁷ Pumacahua sirvió en la defensa de Cuzco frente a las tropas de Tupac Amaru, ofreció repetidas veces donativos de su propio peculio a la Hacienda Real y en 1806, ante la rebelión de Gabriel Aguilar y José Manuel Ubalde, solicitó «transmitir a mi

posteridad la fidelidad constante a mi Monarca y mi voluntario ofrecimiento al MISP para que me destine, si me creía útil, y proporcione ocasión de hacer servicios efectivos, gratiosos e indotados al amable soberano que nos rige», en Jorge CORNEJO, *Pumacahua. Estudio documentado*, Cuzco, 1956, p. 166.

¹⁰⁸ En oficio al virrey Abascal decía que eran muchos «los que aborrecen mi graduación, los que desconocen mis servicios, los que odian mi mando por mi naturaleza indica», para dar cuenta de los conflictos con el ayuntamiento por la publicación de la Constitución que la corporación reclamaba insistentemente. *Colección Documental de la Independencia del Perú*, t. III, *Conspiraciones y rebeliones en el siglo XIX. La Revolución del Cuzco de 1814*, recopilación y prólogo de Horacio VILLANUEVA URTEAGA, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1971, p. 201.

¹⁰⁹ De hecho, como presidente interino de la Audiencia tendrá un papel muy similar al de otros presidentes criollos, siendo acusado entonces de entorpecer la ejecución de la Constitución y de actuar contra sus preceptos garantistas. «Informe que hacen los electores de la matriz del Cuzco sobre los sucesos acaecidos el 7 de febrero de 1813», en *Colección documental...*, op. cit., pp. 89-90.

¹¹⁰ Oficio de José Angulo al gobernador intendente de La Paz, marqués de Valde Hoyos (11 de agosto de 1814), en *ibid.*, p. 320.

¹¹¹ De la declaración de Pumacahua poco antes de ser ejecutado en abril de 1815 en Sicuani ante los indígenas para servir de ejemplo, en Manuel DE ODRIÓZOLA, *Documentos históricos del Perú*, t. III, Lima, Imprenta del Estado, 1872, p. 92.

¹¹² Los términos que empleó en sus comunicaciones con el general Ramírez no dejan lugar a dudas: «Notorio es que nuestro adorado señor don Fernando VII no existe en el día, y que fue vendido a la nación francesa por los indignos europeos y que, por último, se ignora absolutamente su paradero. Persona de aquel retoño no ha vuelto a optar la corona de España; y ojalá que tuviese posesión aquel santo joven, u otro legítimo sucesor, en cuya evidencia, ingrato y desconocido sería en levantar la espada en defensa de la causa del día, sino que entregaría en el momento su gobierno como fiel vasallo de esta América». «Oficio al general Ramírez», en Manuel DE ODRIÓZOLA, *Documentos...*, op. cit., p. 89.

¹¹³ Así en la proclama de Francisco CARRASCÓN Y SOLÁ (16 de agosto de 1814) que reivindicaba la creación de un Imperio Peruano incaico-católico sin ahorrar la acusación directa al monarca español por traición a su propio reino. Reproduce partes de la misma Manuel Jesús APARICIO VEGA, *El clero patriota en la revolución de 1814*, Cuzco, 1974, pp. 128-132.

¹¹⁴ «Inmediatamente mandaron venir a la capital, del pueblo de Urquillos, distante seis leguas de la capital en donde se hallaba el Brigadier Pumacahua, uno de los tres gobernadores nombrados para interesarlo en la revolución, como que tenía en los indios un ascendiente decidido, tanto que era conocido entre ellos con el nombre de INGA [sic], el cual se acomodó luego a las nuevas ideas...», Manuel PARDO RIVADENEIRA, «Memoria exacta e imparcial de la revolución que ha experimentado la provincia y capital del Cuzco en el Reino del Perú, en la noche del dos al tres de agosto del año pasado de mil ochocientos catorce, con expresión de las causas que la motivaron, de las que influyeron en su duración, y de las que concurrieron a restablecer el orden del Gobierno de esta provincia por don Manuel Pardo Regente de su Audiencia, en cumplimiento de la Real determinación de treinta y uno de julio de mil ochocientos catorce» (1 de abril de 1816), en *Colección documental...*, op. cit., t. XXVI, *Memorias, diarios y crónicas*, vol. I, p. 449.

Bibliografía

CAPÍTULO I

- ANNA, Timothy, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México, FCE, 1981.
- *The Fall of the Royal Government in Peru*, Lincoln, Nebraska University Press, 1979.
- ANNINO, Antonio, «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial», en Enrique MONTALVO, *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México DF, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.
- ARRIETA, Jon, «Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el “Escudo” de Fontecha y Salazar», *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 1, 1996.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México DF, Taurus, 1999.
- BAS, Nicolás, *El cosmógrafo e historiador Juan Bautista Muñoz (1745-1799)*, Valencia, Universitat de València, 2002.
- BRADING, David A., *Mexican Phoenix Our Lady of Guadalupe: Image and Tradition across Five Centuries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- *Los orígenes del nacionalismo en México*, México DF, Septentat, 1980.
- *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México DF, FCE, 1991.
- BUVE, Raymond, «Una historia particular: Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal», en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México DF, El Colegio de México, 2003.
- CAÑIZARES-ESGUERRA, Jorge, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 2001.
- «Postcolonialism avant la lettre? Travellers and Clerics in Eighteenth Century Colonial Spanish America», en Mark THURNER y Andrés GUERRERO (eds.),

- After Spanish Rule. Postcolonial Predicaments of the Americas*, Durham-Londres, Duke University Press, 2003.
- CARMAGNANI, Marcelo, «Territorios, provincias y Estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850», en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994.
- CASTRO, Felipe, «Ambrosio de Sagazurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia», en Amaya GARRITZ (coord.), *Los vascos y las regiones de México. Siglos XVI-XX*, vol. IV, México DF, UNAM, 1999.
- CLAVERO, Bartolomé, «A manera de Vizcaya». Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989.
- «Leyes de la China»: orígenes y ficciones de una historia del derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LII, 1982.
- «Cortes tradicionales e invención de la historia de España», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. I, Valladolid, 1990.
- *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- *Genocidio y Justicia. La Destrucción de las Indias ayer y hoy*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- COLLIER, Simon, *Ideas and Politics of Chilean Independence, 1808-1833*, Cambridge, Cambridge UP, 1967.
- DE ARTAZA, Manuel María, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, CSIC, 1998.
- DEL ARENAL, Jaime, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.
- DOUGLAS, William A., y BILBAO, Jon, *Amerikanuak. Basques in the New World*, Reno, University of Nevada Press, 1975.
- «In Search of Juan de Oñate: Confessions of a Cryptoessentialist», *Journal of Anthropological Research*, 56, 2, 2000.
- DYM, Jordana, *A Sovereign State of Every Village: City, State and Nation in Independence-era Central America, ca. 1760-1850*, Thesis, New York University, 2000.
- EARLE, Rebecca A., *Spain and the Independence of Colombia, 1810-1825*, Exeter, University of Exeter Press, 2000.
- «Padres de la Patria and the Ancestral Past: Commemorations of Independence in Nineteenth-Century Spanish America», *Journal of Latin American Studies*, 34, 2002.
- FARIAS, Luis M., *La América de Aranda*, México DF, FCE, 2003.
- FLORESCANO, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México DF, Aguilar, 1986.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, «Álvaro Estrada en la junta General del Principado de Asturias», en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (ed.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2004.

- «Notas sobre la constitución histórica asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias», *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 4, 2003.
- GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.
- GARRIGA, Carlos, «El derecho de prelación: entorno a la construcción jurídica de la identidad criolla», en Luis E. GONZÁLEZ VALE (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000), t. II, San Juan, 2003.
- GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- GUEDA, Virginia, «Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista», en Amaya GARRITZ, *Los Vascos y las regiones de México. Siglos XVI-XX*, vol. IV, México DF, UNAM, 1999.
- HACHIM LARA, Luis, «Sujeto y proyecto ilustrado en el *Compendio de la Historia Geográfica, Natural y Civil del Reyno de Chile* (1776) del abate Juan Ignacio Molina», *Latin American Studies Association Meeting*, Dallas, 2003.
- HAMILL, Hugh M., «An Absurd Insurrection?: Creole Insecurity, Pro-Spanish Propaganda, and the Hidalgo Revolt», en Christon I. ARCHER (ed.), *The Birth of Modern Mexico, 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.
- HAMNETT, Brian R., «La política contrarrevolucionaria del virrey Abascal: Perú 180, 1806-1816», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- HERNÁNDEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México DF, FCE, 1993.
- HOCQUELLET, Richard, «Los reinos en orfandad: la formación de las Juntas Supremas en España en 1808», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- HORST, Pietschmann, «Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII», en Marco BELLINGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000.
- KLEIN, Herbert S., *A Concise History of Bolivia*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- LAMPÉRIÈRE, Annick, «La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen», en Marco BELLINGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000.
- LANDAVAZO, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo y El Colegio de Michoacán, 2001.

- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Los antiguos mexicanos a través de sus códices y cantares*, México DF, FCE, 1961.
- LEVAGGI, Abelardo, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- LOCKHART, James, *The Nahuas After the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth Through eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 1992.
- LUQUE, Elisa, *La cofradía de Aránzazu de México (1681-1799)*, Pamplona, Ediciones Eunat, 1995.
- MÉNDEZ REYES, Salvador, «Los Fagoaga: magnates de las minas zacatecanas y la independencia», en Amaya GARRITZ (coord.), *Los vascos y las regiones de México. Siglos XVI-XX*, vol. V, México DF, UNAM, 1999.
- MESTRE SANCHIS, Antonio, *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- MIGNOLO, Walter D., *The Darker Side of the Renaissance. Literacy, Territoriality, and Colonization*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1995.
- MINGUEZ, Víctor, *Los reyes distantes. Imágenes del poder en el México virreinal*, Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I, 1995.
- MORELLI, Federica, *Territorio o Nazione. Riforma e disoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbettino, 2001.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, «De corporación a Constitución: Asturias en España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995.
- «Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos», *Historia Contemporánea*, 12, 1995.
- O'PHELAN GODOY, Scarlett, «Por el Rey, la Religión y la Patria. Las Juntas de Gobierno de 1809 en La Paz y Quito», en *Bulletin de l'Institut Française d'Etudes Andines*, 2, 1988.
- OLVEDA, Jaime, *En busca de la fortuna. Los vascos en la región de Guadalajara*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2003.
- ONAINDÍA, Mario, *La construcción de la nación española. Republicanismo y nacionalismo en la Ilustración*, Madrid, Ediciones B, 2002.
- PIMENTEL, Juan, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Madrid, 1998.
- *Testigos del mundo. Ciencia, literatura y viajes en la Ilustración*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- PORTILLO, José M., «Locura cantábrica o la república en la monarquía», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, vol. I, 1997.
- *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascaas, 1766-1808*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- PORTILLO, José M.; VIEJO, Julián, y ARANGUREN y SOBRADO, Francisco de (eds.), *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente (1807-1808)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994.

- RACINE, Karen, *Francisco de Miranda. A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, Wilmington, SR Books, 2003.
- RODRÍGUEZ, O. Jaime E., «La revolución hispánica en el reino de Quito: las elecciones de 1809-1814 y 1821-1822», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO, *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- ROJAS, Rafael, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México DF, Taurus-CIDE, 2003.
- SABATO, Hilda, «On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America», *American Historical Review*, vol. 106, 4, 2001.
- SALLES-REESE, Verónica, «The Apostle's Footprints in Ancient Peru: Christian Appropriation of Andean Myths», *Journal of Hispanic Philology*, XVI, 2, 1992.
- *From Viracocha to the Virgin of Copacabana. Representation of the Sacred at Lake Titicaca*, Austin, University of Texas Press, 1997.
- SÁNCHEZ-BLANCO, FRANCISCO, *El absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- SEED, Patricia, *American Pentimento. The Invention of Indians and the Pursuit of Riches*, Minneapolis-Londres, University of Minnesota Press, 2001.
- SILVA, Renán, «Prácticas de lectura. Ámbitos privados y formación de un espacio público moderno. Nueva Granada a finales del Antiguo Régimen», en François-Xavier GUERRA y Annick LEMPÉRIÈRE, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México DF, FCE-Centro francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998.
- TACKET, Timothy, *When the King Took Flight*, Cambridge Mss., Harvard University Press, 2003.
- TERÁN FUENTES, Mariana, *El artificio de la fe. La vida pública de los hombres del poder en el Zacatecas del siglo XVIII*, Zacatecas, Instituto Zacatecano de la Cultura y Universidad Autónoma de Zacatecas, 2002.
- TERRACIANO, Kevin, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca. Nudzahui History, Sixteenth Through Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford UP, 2001.
- TÍO VALLEJO, Gabriela, «Los vasallos más distantes. Justicia y gobierno, la afirmación de la autonomía capitular en la época de la intendencia. San Miguel de Tucumán», en Marco BELLINGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000.
- *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2001.
- URIBE-URAN, Víctor M., «The Changing Meaning of Honor, Status, and Class. The Letrados and Bureaucrats of New Granada in the Late Colonial and Early Postcolonial Period», en Víctor M. URIBE-URAN (ed.), *State and Society in Spanish America during the Age of Revolution*, Wilmington, SR Books, 2001.
- VALLEJO, Jesús, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Bor-*

- bones. *Dinastía y memoria de nación en las España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2001.
- VELASCO MORENO, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de sociabilidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- VILLORO, Luis, «La Revolución de independencia», en *Historia General de México. Versión 2000*, México, El Colegio de México, 2000.
- WEBER, David J., «Bourbons and Bárbaros. Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy», en Christine DANIELS y Michael V. KENNEDY, *Negotiated Empires. Center and Peripheries in the Americas, 1500-1820*, Londres-Nueva York, Routledge, 2002.
- WERTHEIMER, Eric, *Imagined Empires. Incas, Aztecs and the New World of American Literature, 1771-1876*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.
- CAPÍTULO II
- ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos, 2001.
- ANDRIEN, Kenneth J., *The Kingdom of Quito, 1690-1830. The State and Regional Development*, Cambridge, Cambridge UP, 1995.
- ANSARDI, Waldo, «Soñar con Rousseau y despertar con Hobbes: Una introducción al estudio de la formación del Estado nacional argentino», en Waldo ANSARDI y José Luis MORENO, *Estado y sociedad en el pensamiento nacional. Antología conceptual para el análisis comparado*, Buenos Aires, Cántaro, 1989.
- ARCHER, Christon I., «Introduction», en *The Birth of modern Mexico, 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.
- BANKO, Catalina, *Las luchas federalistas en Venezuela*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1996.
- BRADING, David A., «Nationalism and State-Building in Latin American History», en Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.), *Wars, Parties, and Nationalism: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, University of London Press, 1995.
- BURGUEÑO, Javier, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.
- CAJAL, Arturo, «Paz y Fueros. El conde de Villafrutes. Guipúzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)», Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.
- CÁRDENAS, Salvador, «De las juras reales al juramento constitucional: Tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820», AAVV, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.
- CHIARAMONTE, José Carlos, «Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino (c. 1810-1852)», en Hilda SÁBATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México DF, FCE, 1999.

- «Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO, *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- «Modificaciones del pacto imperial», en Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México DF, FCE, 2003.
- *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, vol. I, II parte, Buenos Aires, Biblioteca del Pensamiento Argentino, 1997.
- *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.
- CHUST, Manuel, «Federalismo avant la lettre en las Cortes hispanas, 1810-1812», en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México DF, El Colegio de México, 2003.
- «Revolución y autonomismo hispano. José Mejía Lequerica», en Manuel CHUST (ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el Mundo Hispano*, Alicante, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2000.
- *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1999.
- CLAVERO, Bartolomé, «Cortes tradicionales e invención de la historia de España», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. I, Valladolid, 1990.
- «Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839)», en Coro RUBIO y Santiago DE PABLO (eds.), *Los Liberales*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2001.
- «Estado de jurisdicción e invento de constitución», en Mercedes ARBAIZA (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000.
- DEMANGE, Christian, *El Dos de Mayo. Mito y fiesta nacional (1808-1958)*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- DEMÉLAS, Marie-Danielle, y SAINT-GEOURS, Yves, *Jerusalén y Babilonia. Religión y política en el Ecuador, 1780-1880*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1988.
- EARLE, Rebecca A., *Spain and the Independence of Colombia, 1810-1825*, Exeter, University of Exeter Press, 2000.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, «Dinastía y Comunidad Política: El Momento de la Patria», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- FERNÁNDEZ, Rafael Diego, «Influencias y evolución del pensamiento político de fray Servando Teresa de Mier», *Historia Mexicana*, 1, 1998.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, Estudio introductorio a *El Bascongado*, Bilbao, Ayuntamiento de Bilbao, 1988.
- Estudio introductorio a *El Correo de Vitoria*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1988.
- *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991.

- FIORAVANTI, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzione moderne*, Turín, 1991.
- FREGA, Ana, «La virtud y el poder. La soberanía particular de los pueblos en el proyecto artiguista», en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (eds.), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Eudeba, 1998.
- «Los pueblos y la construcción del Estado en el crisol de la Revolución. Apuntes para su estudio en el Río de la Plata (1810-1820)», *Cuadernos del CLAEH*, 69, 2.ª serie, 1994.
- GALLO, Klaus, «Political Instability in Post-Independence Argentina, 1810-1827», en Anthony McFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (eds.), *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, London University Press, 1999.
- GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.
- GOLDMAN, Noemí, «Crisis Imperial, Revolución y Guerra (1806-1820)», en *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.
- *El discurso como objeto de la historia. El discurso político de Mariano Moreno*, Buenos Aires, Hachette, 1989.
- GUARDINO, Peter F., *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford UP, 1996.
- GUERRA, François-Xavier, «De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía», en François-Xavier GUERRA y Annick LEM-PÉRIÈRE, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México DF, FCE-Centro francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998.
- «La desintegración de la monarquía hispánica: Revolución de Independencia», en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA, *De los Imperios a las Naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994.
- HALPERIN DONGHI, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985.
- HAMNETT, Brian, «Process and Pattern: A Re-examination of the Ibero-American Independence Movements, 1808-1826», *Journal of Latin American Studies*, 29, 1997.
- HERZOG, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2003.
- JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo, «La república de la virtud: repensar la cultura chilena de la época de la independencia», en Anthony McFARLANE y Eduardo POSADA CARBÓ, *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, London University Press, 1999.
- KÓNIG HANS, Joachim, «¿Descolonización de la historia? Historia, heterogeneidad y nación», *Iberoamericana*, 24, 2000.
- *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750-1856*, Bogotá, 1994.
- LANGUE, Frédérique, «La pardocratie ou l'itinéraire d'une classe dangereuse dans le Venezuela des XVIII^e et XIX^e siècles», *CMHLBCaravelle*, 67, 1997.

- LASSO, Marixa, «Revisiting Independence Day. Afro-Colombian Politics and Creole Patriot Narratives, Cartagena 1809-1815», en Mark THURNER y Andrés GUERRERO (eds.), *After Spanish Rule. Postcolonial Predicaments of the Americas*, Durham-Londres, Duke University Press, 2003.
- LORENTE, Marta, «El juramento constitucional», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995.
- LYNCH, John, «Spanish American Independence in Recent Historiography», en Anthony McFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (eds.), *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, ILAS, 2000.
- MCDONALD, Forrest, *States' Rights and the Union. Imperium in Imperio. 1776-1876*, Lawrence, University Press of Kansas, 2000.
- McFARLANE, Anthnoy, «Building Political Order: the 'First Republic' in New Granada, 1810-1815», en Eduardo POSADA-CARBÓ, *In Search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, University of London, 1998.
- «Issues in the History of Spanish American Independence», en Anthony McFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ (eds.), *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, ILAS, 2000.
- MORELLI, Federica, «El espacio municipal. Cambios en la jurisdicción territorial del cabildo de Quito, 1765-1830», en Marco BELLINGERI (ed.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000.
- *Territorio o Nazione. Riforma dello Spazio Imperiale in Ecuador. 1765-1830*, Soveria-Manelli, Rubbettino Editore, 2001.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier, «La Independencia de los Estados Unidos de América y su proyección en Hispanoamérica» (1979), recogido en Javier OCAMPO LÓPEZ, *Colombia en sus ideas*, vol. I, Santafé de Bogotá, Universidad Central, 1998.
- OLAVARRÍA, Jorge, *Dios y federación... o el fetichismo federal en el pasado, presente y futuro de Venezuela*, Caracas, Fundación para una Nueva República, 1988.
- PORTILLO, José M., «De la Constitución a la Administración Interior: Liberalismo y Régimen Foral Vasco», en *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000.
- *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEPC, 1991.
- *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000.
- PORTILLO, José María, y VIEJO Julián, «La cultura del Fuero entre historia y constitución», estudio introductorio a FRANCISCO DE ARANGUREN y SOBRADO, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente (1807-1808)*, Bilbao, 1994.
- RIEU-MILLAN, Marie-Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *El nacimiento de Hispanoamérica. Vicente Rocafuerte y el panamericanismo 1808-1836*, México DF, FCE, 1980.

- *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- RUBIO PÓBES, Coro, *Fueros y Constitución. La lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao, 1997.
- SEPÚLVEDA, Isidro, *El sueño de la Madre Patria. Hispanoamericanismo y nacionalismo*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Carolina, 2005.
- SERRANO, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1810*, Zamora, El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, 2001.
- SILVA, Renán, «Prácticas de lectura. Ámbitos privados y formación de un espacio público moderno. Nueva Granada a finales del Antiguo Régimen», en François-Xavier GUERRA y Annick LEMPÉRIERE, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México DF, FCE-Centro francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998.
- TERNAVASIO, Marcela, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Las Cortes de España en 1809. Según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en A. IGLESIAS (ed.), *Estat, dret i societat. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996.
- URIBE, Víctor M., «The Enigma of Latin American Independence: Analyses of the last Ten Years», *Latin America Research Review*, 32, 1, 1997.
- VAN YOUNG, Eric, *The Other Rebellion. Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford UP, 2001.
- VILLORO, Luis, «La Revolución de Independencia», en *Historia General de México, versión 2000*, México DF, El Colegio de México, 2000.

CAPÍTULO III

- ANDERSON, Benedict, *Imagined Communities*, Londres-Nueva York, 1983.
- ANNA, Timothy E., *España y la independencia de América*, México, FCE, 1986.
- *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln, The University of Nebraska Press, 1998.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México DF, 1999.
- BREÑA, Roberto, «José María Balco White y la independencia de América: ¿una postura pro-americana?», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 3, 2002 (<http://hc.rediris.es/tres/articulos/htm/01.htm>).
- CASTRO LEIVA, Luis, *La Gran Colombia. Una ilusión ilustrada*, Caracas, Monte Ávila, 1984.
- CHASTEEN, John Charles, «Patriotic Footwork. Social Dance and the Watersheed of Independence in Buenos Aires», en Víctor M. URIBE-URAN, *State and Society in Spanish America during the Age of Revolution*, Willmington, SR Books, 2001.
- CHIARAMONTE, José Carlos, «Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO, *Las guerras*

- de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- «La formación de los Estados nacionales en Iberoamérica», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, núm. 15, 1997.
- CHRISTON, I. Archer, «Introduction» en I. Archer CHRISTON, (ed.), *The Birth of Modern Mexico, 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.
- CLAVERO, Bartolomé, «¡Libraos de Ultramar! El fruto podrido de Cádiz», en José María INURRITIGUI y José María PORTILLO (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, CEPC, 1998.
- COSTELOE, Peter, *Response to Revolution. Imperial Spain and the Spanish American Revolution, 1810-1840*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- CUEVAS, Francisco, *La Carta de Jamaica redescubierta*, México, El Colegio de México, 1975.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México DF, UNAM, 1964.
- DE RÁVAGO BUSTAMANTE, Enrique, *El gran mariscal Riva Agüero, primer presidente y prócer de la peruanidad*, Lima, edición privada, 1999.
- DEL ARENAL, Jaime, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.
- EARLE, Rebecca E., «Popular Participation in the Wars of Independence in New Granada», en Anthony MCFARLANE y Eduardo POSADA CARBÓ, *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, ILAS, 1999.
- GARRIGA, Carlos, «El derecho de prelación: entorno a la construcción jurídica de la identidad criolla» en Luis E. GONZÁLEZ VALE (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000), t. II, San Juan, 2003, pp. 1085-1128.
- GUEDEA, Virginia, «The Conspiracies of 1811: How the Criollos Learned to Organize in Secret», en I. Archer CHRISTON (ed.), *The Birth of Modern Mexico, 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.
- «The Process of Mexican Independence», *American Historical Review*, 105, 1, 2000.
- *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992.
- HELG, Aline, «Simón Bolívar and the spectre of *Pardocracia*: José Padilla in Post-Independence Cartagena», *Journal of Latin American Studies*, 35, 2003.
- LANDAVAZO, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo-El colegio de Michoacán, 2001.
- LASSO, Marixa A., *Race and Republicanism in the Age of Revolution, Cartagena, 1795-1831*, Thesis, University of Florida, 2002.
- «Revisiting Independence Day. Afro-Colombian Politics and Creole Patriot Narratives, Cartagena 1809-1815», en Mark THURNER y Andrés GUERRERO

- (eds.), *After Spanish Rule. Postcolonial Predicaments of the Americas*, Durham-Londres, Duke University Press, 2003.
- MACÍAS, Anna, «Los autores de la constitución de Apatzingán» (originalmente en *Estudios Mexicanos*, XX, 4, 1971), en Virginia GUEDEA (ed.), *La Revolución de Independencia*, México DF, El Colegio de México, 1995.
- MÉNDEZ REYES, Salvador, *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996.
- PAGDEN, Anthony, *Spanish Imperialism and the Political Imagination*, New Haven-Londres, Yale University Press, 1990.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel «Álvaro Flórez Estrada y la emancipación de América», en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (ed.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003.
- PIMENTEL, Juan, *Testigos del mundo. Ciencia, literatura y viajes en la Ilustración*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- PORTILLO, José M., «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», en José María INURRITIGUI y José María PORTILLO, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, CEPC, 1998.
- *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.
- RACINE, Karen, *Francisco de Miranda. A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, Wilmington, SR Books, 2003.
- RAMA, Ángel, *La ciudad letrada*, Hanover, Ediciones del Norte, 1983.
- ROJAS, Rafael, *La escritura de la Independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México DF, Taurus-CIDE, 2003.
- URUEÑA, Jaime, *Bolívar republicano. Fundamentos ideológicos e históricos de su pensamiento político*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2004.
- VILLORO, Luis, «La Revolución de Independencia», en *Historia General de México (Versión 2000)*, México DF, El Colegio de México, 2000.
- W. SLATTA, Richard, y DE GRUMMOND, Jane Lucas, *Simon Bolívar's Quest for Glory*, College Station, A & M University Press, 2003, cap. 12.

CAPÍTULO IV

- ANDRIÉN, Kenneth J., *Andean Worlds. Indigenous History, Culture, and Consciousness under Spanish Rule, 1532-1825*, Albuquerque, University of Mexico Press, 2001.
- AVENDAÑO ROJAS, Xiomar, «Pueblos indígenas y república en Guatemala, 1812-1870», en Leticia REINA (coord.), *La reindización de América. Siglo XIX*, México DF, Siglo XXI, 1997.
- BELINGERI, Marco, «Autonomismo, confederación e independentismo en Yucatán, 1821-1847», en Hans J. KÖNIG y Marianne WIESEBORN, *Nation Building in Nineteenth Century Latin America. Dilemmas and Conflicts*, Leiden, Research School CNWS, 1998.

- «Del voto a las bayonetas: experiencias electorales en el Yucatán constitucional e independiente», en Enrique MONTALVO ORTEGA (coord.), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México DF, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.
- BONO LÓPEZ, María, «La política lingüística y los comienzos de la formación de un Estado nacional en México», en Manuel FERRER MUÑOZ, *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México DF, UNAM, 1999.
- CAHILL, David, y O'PHELAN GODOY, Scarlett, «Forging their own History: Indian Insurgency in the Southern Peruvian Sierra, 1815», *Bulletin of Latin American Research*, 11, 2, 1992.
- CAÑIZARES-ESGUERRA, Jorge, *How to Write the History of the New World. Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 2001.
- CAPLAN, Karen D., «The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatan, 1812-1825», *Hispanic American Historical Review*, 83, 2, 2003.
- CASANOVA, Holdenis, «La alianza hispano-pehuenche y sus repercusiones en el macroespacio fronterizo Sur Andino (1750-1800)», en Jorge PINTO (ed.), *Araucanía y Pampas. Un mundo fronterizo en América del Sur*, Temuco, Universidad de la Frontera, 1996.
- CLAVERO, Bartolomé «Constituciones y Pueblos entre Cádiz y México, Europa y América», en Bartolomé CLAVERO, José María PORTILLO y Marta LORENTE, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria, Ikusager, 2004.
- «Constituyencia de derechos entre América y Europa: Bill of Rights, We the People, Freedom's Law, American Constitution, Constitution of Europe», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 29, 2001.
- «Tratados con Pueblos o Constituciones de Estados: Dilema para América», *PADH*, abril de 2002.
- *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino por América*, Madrid, CEPC, 2000.
- *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México DF, Siglo XXI, 1994.
- *Genocidio y Justicia. La Destrucción de las Indias ayer y hoy*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- COLLIER, Jane F., «Dos modelos de justicia indígena en Chiapas, México: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado», en Lourdes DE LEÓN PASQUEL (coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México DF, CIESAS-Porrúa, 2001.
- DE LEÓN PASQUEL, Lourdes, «Lenguas minorizadas, justicia y legislación en México y Estados Unidos», en Lourdes DE LEÓN PASQUEL (coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México DF, CIESAS-Porrúa, 2001.
- DUCEY, Michael T., «La causa justa: los defensores del dominio español en el norte de Veracruz, 1810-1821», en William FOWLER y Humberto MORALES (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1999.

- «Village, Nation, and Constitution: Insurgent Politics in Papantla, Veracruz, 1810-1821», *Hispanic American Historical Review*, 79, 3, 1999.
- DYM, Jordana, *A Sovereign State of Every Village: City, State and Nation in Independence-era Central America, ca. 1760-1850*, Thesis, New York University, 2000.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, «Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 12, 1996.
- «Los ayuntamientos y los pueblos indios en la sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840», en Leticia REINA (coord.), *La reindización de América. Siglo XIX, México DF, Siglo XXI*, 1997.
- FALCÓN, Romana, *México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México DF, Plaza y Janés, 2002.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, y BONO LÓPEZ, María, «Las etnias indígenas y el nacimiento de un Estado nacional en México», en Virginia GUEDEA (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1814*, México DF, UNAM-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001.
- FLORES GALINDO, Alberto, *Buscando un Inca: Identidad y utopía en los Andes*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1987.
- FLORESCANO, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México DF, Aguilar, 1997.
- GRANDIN, Greg, *The Blood of Guatemala. A History of Race and Nation*, Durham-Londres, Duke University Press, 2000.
- HEBRARD, Véronique, «Ciudadanía y participación política en Venezuela, 1810-1830», en Anthony MCFARLANE y Eduardo POSADA-CARBÓ, *Independence and Revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Londres, ILAS-University of London, 1999.
- HILL BONE, Elizabeth, «Introduction: Writing and Recording Knowledge», en Elizabeth HILL BONE y Walter D. MIGNOLO, *Writing without Words. Alternative Literacies in Mesoamerica and the Andes*, Durham-Londres, Duke University Press, 1994.
- HÜNEFELDT, Christine, *Lucha por la tierra y protesta indígena. Las comunidades indígenas del Perú entre colonia y república*, Bonn, Bonner Amerikanische Studien, 1982.
- JONES SHAFER, Robert, *The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)*, Nueva York, Syracuse University Press, 1958.
- KEYSSAR, Alexander, *The Right to Vote. The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000.
- KUETHE, Allan J., «Carlos III, la ilustración y la frontera de Nuevo México», en José A. ARMILAS (ed.), *VII Congreso Internacional de Historia de América*, vol. II, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1998.
- LANDREAU, John C., «José María Arguedas: Peruvian Spanish as subversive assimilation», en José DEL VALLE y Luis GABRIEL-STHEEMAN, *The Battle over Spanish between 1800 and 200. Language Ideologies and Hispanic Intellectuals*, Londres, Routledge, 2002.

- LASSO, Marixa A., *Race and Republicanism in the Age of Revolution, Cartagena, 1795-1831*, Thesis, University of Florida, 2002.
- LENER, Isaías, «Spanish Colonization and the Indigenous Languages of America», en Edward G. GRAY y Norman FIERING, *The Language Encounter in the Americas 1492-1800*, Nueva York-Oxford, Berghahn Books, 2000.
- LOCKHART, James, *Of the Things of the Indies. Essays Old and New in Early Latin American History*, Stanford, Stanford University Press, 1999.
- LODARES, Juan Ramón, *El paraíso políglota*, Madrid, Taurus, 2000.
- LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1988.
- LORENZO, Santiago, y URBINA, Rodolfo, *La política de poblaciones en Chile durante el siglo XVIII*, Quillota, El Observador, 1978.
- MCCREERY, David J., «Atanasio Tzul, Lucas Aguilar, and the Indian Kingdom of Totonicapán», en Judith EWELL y William H. BEEZLEY, *The Human Tradition in Latin America. The Nineteenth Century*, Wilmington, SR Books, 1989.
- MCCREERY, David, *Rural Guatemala, 1765-1940*, Stanford, Stanford University Press, 1994.
- MIGNOLO, Walter D., *The Darker Side of the Renaissance. Literacy, Territoriality, and Colonization*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1995.
- MÜCKE, Ulrich, «La desunión imaginada. Indios y nación en el Perú decimonónico», *Jarbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 36, 1999.
- NAHMAD SITTON, Salomón, «Autonomía indígena y la soberanía nacional: el caso de la Ley Indígena de Oaxaca», en Lourdes DE LEÓN PASQUEL (coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México DF, CIESAS-Porrúa, 2001.
- ÑUQUE ALCAIDE, Elisa, *La Sociedad Económica de los Amigos del País de Guatemala*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1962.
- OFFUT, Leslie S., *Saltillo, 1780-1810. Town and region in the Mexican North*, Tucson, University of Arizona Press, 2001.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José, «La insurrección de 1820 en el partido de Totonicapán», en *IV Jornadas Lascasianas*, México DF, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- PATCH, Robert W., *Maya Revolt and Revolution in the Eighteenth Century*, Nueva York, ME Sharpe, 2002.
- QUIJADA, Mónica, «¿Hijos de los barcos o diversidad invisibilizada? La articulación de la población indígena en la construcción nacional argentina (siglo XIX)», *Historia Mexicana*, LVIII, 210, 2003.
- QUIJADA, Mónica; BERNAND, Carmen, y SCHNEIDER, Arnd, *Homogeneidad y Nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, CSIC, 2000.
- RADDING, Cynthia, *Wandering Peoples. Colonialism, Ethnic Spaces, and Ecological Frontiers in North western Mexico, 1700-1850*, Durham-Londres, Duke University Press, 1997.
- RAPPAPORT, Joanne, *The Politics of the Memory. Native Historical Interpretation in the Colombian Andes*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.

- REED, Nelson A., *The Caste War in Yucatán*, Stanford, Stanford University Press, 2001 (edición revisada).
- REIFLER BRICKER, Victoria, *The Indian Christ, the Indian King: the Historic Substrate of Maya Myth and Ritual*, Austin, University of Texas Press, 1981.
- RESTALL, Mathew, *Seven Myths of the Spanish Conquest*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- *The Maya World. Yucatec Culture and Society, 1550-1850*, Stanford, Stanford University Press, 1997.
- RIEU-MILLÁN, Marie-Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990.
- RODRÍGUEZ, Mario, *La Constitución de Cádiz en Centroamérica*, México DF, FCE, 1984.
- RODRÍGUEZ, Rufus B., *The History of the Judicial System of the Philippines (Spanish Period, 1565-1898)*, Manila, Rex Book Store, 1999.
- RUBÉN RUIZ MEDRANO, Carlos, «Tumultos y rebeliones indígenas en la Nueva España en el siglo XVIII y la rebelión del Mesías Diego en 1769», *Colonial Latin American Historical Review*, verano de 2002.
- RUGELEY, Terry, *Maya Wars. Ethnographic Accounts from Nineteenth-Century Yucatán*, Norman, University of Oklahoma Press, 2001.
- *Of Wonders and Wise Men. Religion and Popular Cultures in Southeast Mexico, 1800-1876*, Austin, University of Texas Press, 2001.
- RUZ MARIO, Humberto, *Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII-XIX)*, México DF, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.
- SÁBATO, Hilda, «On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America», *American Historical Review*, vol. 106, 4, 2001.
- SALAI VILA, Nuria, *Y se armó el tole-tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el virreinato del Perú, 1784-1814*, Lima, IER José M. Arguedas, 1996.
- SANDERS, James E., *Contentious Republican. Popular Politics, race, and Class in Nineteenth-Century Colombia*, Durham-Londres, Duke University Press, 2004.
- SEED, Patricia, *American Pentimento. The Invention of Indians and the Pursuit of Riches*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2001.
- SERULNIKOV, Sergio, *Subverting Colonial Authority. Challenges to Spanish Rule in Eighteenth-Century Southern Andes*, Durham-Londres, Duke University Press, 2003.
- STAVIG, Ward, «Ambiguous Visions: Nature, Law, and Culture in Indigenous-Spanish Land Relations in Colonial Peru», *Hispanic American Historical Review*, 80, 1, 2000.
- TERÁN, Marta, «El movimiento de los indios, de las castas y la plebe de Valladolid de Michoacán en el inicio de la guerra por la independencia, 1809-1810», en Marta TERÁN y José Antonio SERRANO, *Las guerras de independencia en América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- THOMSON, Sinclair, *We Alone Will Rule. Native Andean Politics in the Age of Insurgency*, Madison, University of Wisconsin, 2002.

- THURNER, Mark, «Peruvian Genealogies of History and Nation», en Mark THURNER y Andrés GUERRERO (eds.), *After Spanish Rule. Postcolonial Predicaments of the Americas*, Durham-Londres, Duke University Press, 2003.
- *From Two Republics to One Divided. Contradictions of Postcolonial Nation-making in Andean Peru*, Durham-Londres, Duke University Press, 1997.
- VAN YOUNG, Eric, *The Other Rebellion. Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford UP, 2001.
- VILLALOBOS, Sergio, «Guerra y paz en la Araucanía: periodificación», en Sergio VILLALOBOS y Jorge PINTO (comp.), *Araucanía. Temas de Historia Fronteriza*, Temuco, Universidad de la Frontera, 1985.
- VIQUEIRA, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las luces*, México DF, FCE, 1987.
- WEBER, David J., «Bourbons and Bárbaros. Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy», en Christine DANIELS y Michael V. KENNEDY, *Negotiated Empires. Center and Peripheries in the Americas, 1500-1820*, Londres-Nueva York, Routledge, 2002.
- WILSON, Fiona, «¿Ciudadanos indios? La formación de una cultura política en los Andes del Perú», en Marco A. CALDERÓN, Willem ASSIES, Ton SALMAN (eds.), *Ciudadanía, cultura política y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.

Índice onomástico

- Abad y Queipo, Manuel, 215
Abarca de Bolea, Pedro Pablo (conde de Aranda), 48-49
Abascal, José Fernando, 83, 91, 99, 171, 230, 253
Aguilar, Lucas, 247
Alamán, Lucas, 73, 76, 162-163, 195
Alcedo, Antonio de, 214
Alós, Joaquín, 252
Alva Ixtlixóchitl, Fernando de, 36
Álvarez Junco, José, 144
Alzaga, Martín de, 89
Amat y Borbón, Antonio, 98
Aner, Felipe, 218, 250-251
Anna, Timothy, 70
Annino, Antonio, 72, 126, 244-245
Antepara, José María de, 62
Antonio, Nicolás, 40, 46
Argüelles, Agustín de, 134, 136, 143, 174, 232
Artigas, José Gervasio, 122-123, 217
Azcarate y Lezama, Juan Francisco de, 73, 80-81
- Belgrano, Manuel, 20
Bentham, Jeremy, 177
Bezares, Casiano de, 130
Blanco White, José María, 66, 131, 187-190, 200, 207, 220
Bodega y Molinedo, Manuel de la, 208
Bolívar, Simón, 66, 92, 113-114, 120, 146, 160, 183-187, 199, 201-206, 237, 240
- Bonaparte, Napoleón, 29, 56, 73, 76, 80, 178, 194
Borah, Woodrow, 245
Boturini Bernaduci, Lorenzo, 34-35
Boves, José Tomás, 205
Bowles, William, 43
Brading, David A., 37, 69
Bujons, Mariano, 246
Burke, Edmund, 16, 177, 188
Burke, William, 133-134, 176-178, 180, 182
Burriel, Andrés Marcos, 33-34
Bustamante, Carlos María, 93, 196, 233, 238
- Cadalso, José, 46, 48
Caldas, Francisco José de, 50, 114
Calleja, Félix María, 194-196, 198-200
Camacho, José Joaquín, 114
Campillo y Cossío, José del, 45
Canning, George, 58
Cañizares-Esguerra, Jorge, 33-34
Capmany, Antonio de, 82, 106-108, 161
Carlos I, 17, 39
Carlos III, 20, 168
Carlos IV, 20, 53, 64, 70, 82, 102, 154, 178
Carrera, José Miguel, 140
Castells, Luis, 13
Castillo, Florencio del, 235-236, 251
Chiaromonte, José Carlos, 79, 121, 180, 191
Clavero, Bartolomé, 13, 22, 27

- Clavijero, Francisco Javier, 35-40, 43, 69
 Clemente, Fermín, 130
 Coletti, Giovanni, 214
 Coll y Prat, Narciso, 100
 Colón, Cristóbal, 19, 180
 Condorcanqui, José Gabriel (Tupac Amaru II), 252
 Córdova, Matías de, 211, 220, 223, 233, 238, 248
 Corral, Juan del, 147
 Cortés, Hernán, 39, 173, 219
 Cos, José María, 57, 142-143, 193, 196, 198
 Dávila, Tadeo, 68
 Earle, Rebecca A., 114
 Echave, Baltasar de, 41
 Egaña, Juan, 153
 Eguíara y Eguren, Juan José de, 40-41, 46
 Emparan, Vicente de, 91
 Espiga, José, 136
 Eyzaguirre, Miguel de, 230-231
 Fabián y Fuero, Francisco, 214
 Farriss, Nancy, 244
 Feijoo, Benito Jerónimo, 33, 46-47
 Felipe II, 23
 Fernández Albaladejo, Pablo, 33
 Fernández de Lizardi, José Joaquín, 183, 196
 Fernández de Sotomayor, Juan, 159-161
 Fernando VII, 30, 53, 56-57, 60, 64, 70, 82-83, 87-88, 91-92, 98-100, 102, 108, 119, 128-129, 134, 141, 144-145, 147, 150-154, 178, 180, 187, 192, 200, 208, 233, 248, 253-254
 Filangieri, Gaetano, 49
 Flórez Estrada, Álvaro, 82, 163-166, 169-171, 187, 189, 200
 Floridablanca, conde de (Moñino, José), 59, 105
 Fonte, Pedro de, 71, 74, 100
 Fontecha, Pedro de, 41, 45, 52
 Foronda, Valentín de, 47, 49
 Fradera, Josep María, 231
 Funes, Gregorio, 60-61, 95, 120
 García Carrasco, Francisco Antonio, 67, 91-92, 99
 García Pumacahua, Mateo, 253
 García Toledo, José María, 117
 Garrido, Margarita, 117
 Geddes, John, 44
 Gellner, Ernst, 15
 Genovesi, Antonio, 49, 213
 Godoy, Manuel, 54
 González de Carvajal, Ciríaco, 77, 225
 González del Campillo, Manuel Ignacio, 195
 Gorriti, Juan Ignacio, 120
 Goyeneche, José Manuel de, 91, 94, 171
 Guevara Vasconcelos, Ramón de, 35
 Guill y Gonzaga, Antonio, 222
 Guridi Alcocer, José Miguel, 52, 136-137
 Gutiérrez Frutos, Joaquín, 50, 115-116, 118, 120
 Gutiérrez, Juan, 41
 Henríquez, Camilo, 139-140, 191, 221-222
 Hermida, Benito Ramón de, 71
 Hernández, Alicia, 118
 Hernández Xochitiotzin, Desiderio, 39
 Herrera, Ignacio de, 97
 Hidalgo de Cisneros, Baltasar, 89, 119
 Hidalgo, Miguel, 141-142, 192-196, 198-200
 Infante, Joaquín, 238
 Infante, José Miguel, 67
 Irisarri, Antonio José, 166, 169
 Isnardy, Francisco, 180, 183
 Iturrigaray, José de, 72, 74, 76, 78-79, 141, 192-193, 198, 218

- José I (José Bonaparte), 29, 73, 128, 195
 Jovellanos, Gaspar Melchor de, 33, 46, 48, 62, 81-82, 105-107, 161, 165
 Julián, Antonio, 40
 Katari, Tomás, 252
 Landa, Diego de, 219
 Lanza, Gregorio, 68
 Lara, Manuel José, 247
 Larramendi, Manuel de, 41-42, 45
 Larrazábal, Antonio, 245, 248
 Las Casas, Bartolomé de, 19
 Laughlin, Robert M., 241
 Lempérière, Annick, 51
 Levaggi, Abelardo, 222
 Liceaga, José María, 194, 199
 Liniers, Santiago, 89
 Lisperguer, Francisco López, 136
 Lizana, Francisco Javier, 71, 100, 198
 Llorente, José, 98
 Llorente, Marta, 155
 López Méndez, Luis, 66
 López Rayón, Ignacio, 142, 194-195, 197, 199
 Lorenzana, Francisco Antonio de, 214
 Luján, Manuel, 128
 Lynch, John, 112
 Malaspina, Alessandro, 17
 Mariño, Santiago, 202
 Martínez Marina, Francisco, 33-34, 82, 107-108, 161, 179
 Mayans y Siscar, Gregorio, 33-34
 McFarlane, Anthony, 115
 McPherson, James, 44
 Mejía Lequerica, José, 152, 155, 166, 232
 Mendiola, Mariano, 251
 Mendoza, Cristóbal, 183-186, 191, 206
 Mexía, Pedro, 17-18
 Mier, Servando Teresa de, 42, 44, 69-70, 94, 132-133, 137, 161-163, 185, 189-190, 196
 Mignolo, Walter D., 35
 Mill, James, 177-179
 Miranda, Francisco, 62-63, 88, 92, 113, 175-177, 179, 201, 252
 Moctezuma II, 39, 162
 Moctezuma Tlaacael, 37
 Molina, Juan Ignacio de, 38-39, 44, 215
 Molina, Pedro, 169, 240
 Monteagudo, Bernardo de, 181-183
 Monteverde, Juan Domingo, 113, 200-201
 Mora, José Luis, 172
 Morales, Francisco, 98
 Morales, Vicente, 251
 Morelli, Federica, 82, 152
 Morelos, José María, 141-142, 192, 194-196, 199-200
 Moreno, Mariano, 49, 64, 67, 89, 92, 99, 110, 118, 121-122, 131-133, 139-140, 183, 237
 Morillo, Pablo, 200-201, 203, 208
 Muñoz, Juan Bautista, 35
 Muñoz Torrero, Diego, 128
 Murillo, Pedro Domingo, 91
 Mutis, José Celestino, 50
 Nariño, Antonio, 50, 118, 120, 137, 151, 214
 Narváez y Latorre, Antonio, 84, 236
 Nassarre, Blas Antonio, 34
 O'Donojú, Juan, 200
 Ortega y Gasset, José, 23
 Ostolaza, Blas, 230
 Padilla, José, 186
 Palacios, Esteban de, 130
 Paula Santander, Francisco de, 186
 Pauw, Corneille de, 35
 Peñalver, Fernando, 146, 202
 Pérez de Castro, Evaristo, 232
 Pérez Vilaamil, Juan, 67
 Pío VII, 180
 Pizarro, José, 39, 200
 Plata Obregón, Juan, 236
 Porlier, Antonio (marqués de Bajar-mar), 47-48

- Power, Ramón, 129
 Poza, Andrés de, 41
- Quintana Roo, Andrés, 197
 Quiroga, Manuel Rodríguez de, 82
- Rabasa, José, 224
 Rama, Ángel, 185
 Ramos Arizpe, Miguel, 239
 Raynal, Guillaume de, 20, 35
 René-Moreno, Gabriel, 83
 Restrepo, José Manuel, 97-98, 117-118, 160
 Rico y Angulo, Gaspar, 237
 Riva Agüero, José de la, 167-170, 183
 Robertson, William, 34-35
 Robles, Mariano, 242
 Rodríguez de Campomanes, Pedro, 44
 Rodríguez, Mario, 177-178
 Rodríguez, Jaime E., 22, 58, 63
 Rojas, Rafael, 79
 Romana, marqués de la (Caro y Sureda, Pedro), 81, 165
 Roscio, Juan Germán, 58, 66-67, 96-97, 130, 133, 146-147, 170, 174, 177-183, 187, 201, 206
 Rousseau, Jean Jacques, 110, 121-122, 238
- Saavedra, Cornelio, 119
 Sagarzurieta, Ambrosio de, 74
 Salas, Manuel, 67, 92
 Sánchez de Aguilar, Josefa, 168
 Santa y Ortega, Reimigio de la, 68
 Sanz, Miguel José, 111-112, 237
 Sarmiento, Domingo Faustino, 217
 Serrano, José Antonio, 117
 Sierra O'Reilly, Justo, 216-218, 223
 Simonde de Sismondi, Jean Charles Léonard, 184
 Stuart, Charles, 58
- Tacón, Miguel, 115
 Tadeo Lozano, Jorge, 151
 Talamantes, Melchor de, 74-76, 78, 81
- Tank, Dorothy, 213
 Taracena, Arturo, 245
 Tenorio, Ignacio, 87
 Terán, Manuel, 143
 Terraciano, Kevin, 38
 Thomson, Sinclair, 252
 Torres, Camilo, 50, 63, 85-88, 150
 Tzul, Atanasio, 247-249
- Urueña, Jaime, 184
- Valiente, Juan Pablo, 136, 232
 Valle, José Cecilio del, 250
 Vallejo, Jesús, 33
 Van Young, Eric, 143
 Vargas, Pedro Fermín, 214-215
 Vattel, Emmerich de, 49, 173, 175, 179, 181, 188, 223
 Velasco, Juan de, 36-39
 Venegas, Francisco Javier, 143, 198, 200, 230
 Verdad y Ramos, Francisco Primo, 72, 78
 Vico, Giambattista, 35
 Vidaurre, Manuel Lorenzo, 188, 209
 Villaurrutia, Ciro de, 74
 Villaurrutia, Jacobo de, 72, 79, 211, 214
 Villava, Victorián de, 16, 49-50
 Villavicencio, Antonio de, 114
 Villoro, Luis, 193
 Viscardo y Guzmán, Juan Pablo, 87
- Wellesley, Richard, 64
- Yanes, Francisco Javier, 146, 181, 183-186, 191
 Yermo, Gabriel del, 40, 72, 74, 79-80, 83-84, 93, 141, 171, 193-194, 196, 198-199
 Yupangui Inca (Yunpanqui Inca), 231, 249
- Zavala, Lorenzo, 192